Ministerio Público de la Defensa

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

CÉSAR ALBERTO MENDOZA Y OTROS.
PRISIÓN Y RECLUSIÓN PERPETUAS DE ADOLESCENTES VS. ARGENTINA

ÍNDICE

I. Introducción **5**
I.A. Resumen del caso 5
I.B. Antecedentes del trámite ante el sistema interamericano de derechos humanos 6
I.C. La representación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 7
I.D. Objeto 9
II. Fundamentos de hecho **9**
II.A. Estudio comparado sobre las legislaciones penales en materia de niñez en las Américas 10
II.A.1. Penas máximas aplicables a menores de 18 años 10
II.A.2. Medidas alternativas a la privación de libertad 12
II.B. La justicia penal juvenil en Argentina 13
II.B.1. El Régimen Penal de la Minoridad establecido por el decreto ley 22.278 14
II.B.2. La cobertura periodística de los casos de niños en conflicto con la ley penal 15
II.B.3. La administración de justicia penal juvenil en Argentina 17
II.B.3.a. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina en materia de niñez en conflicto con la ley penal 17
II.B.3.b. La jurisprudencia de los tribunales de menores 18
II.B.3.c. La institucionalización de la niñez en conflicto con la ley penal 19
II.B.4. El Estado de Argentina ha impuesto catorce sanciones a prisión y reclusión perpetua a adolescentes 21
II.C. La imposición de penas de prisión y reclusión perpetuas a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández 22
II.C.1. La historia de César Alberto Mendoza 23
II.C.1.a. César Alberto Mendoza fue condenado a prisión perpetua 23
II.C.2. La historia de Claudio David Núñez 25
II.C.2.a. Claudio David Núñez fue condenado a reclusión perpetua 26
II.C.3. La historia de Lucas Matías Mendoza 28
II.C.3.a. Lucas Matías Mendoza fue condenado a prisión perpetua 28
II.C.4. La historia de Saúl Cristian Roldán Cajal 30
II.C.4.a. Saúl Cristian Roldán Cajal fue condenado a prisión perpetua 30
II.C.4.b. La declaración de reincidencia de Saúl Cristian Roldán Cajal 33
II.C.5. La historia de Ricardo David Videla Fernández 35
II.C.5.a. Ricardo David Videla Fernández fue condenado a prisión perpetua 35
II.D. César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández fueron condenados a sobrevivir en prisión 36
II.D.1. El paso de Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza por los institutos de menores 38
II.D.2. La pérdida de la visión de Lucas Matías Mendoza durante su detención 39

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

II.D.3. Las condiciones de detención sobrellevadas por César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza en el Servicio Penitenciario Federal 40
II.D.3.a. La vida en prisión de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza. Los continuos traslados. 40
II.D.4. Las torturas padecidas por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez en el Complejo Penitenciario Federal I 46
II.D.4.a. La deficiente investigación de las torturas padecidas por Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza 47
II.D.5. Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández: sufrimiento perpetuo en las Penitenciarías de Mendoza 48
II.D.5.a. Las condiciones inhumanas de detención de Saúl Cristian Roldán Cajal 48
II.D.5.b. Las condiciones inhumanas de detención y la muerte de Ricardo David Videla Fernández en prisión 49
II.D.5.c. La deficiente investigación de la muerte de Ricardo David Videla Fernández 49
III. Fundamentos de derecho 53
III.A. La protección de la infancia en el derecho internacional de los derechos humanos: el principio de igualdad y no discriminación en conjunción con el derecho a recibir un trato diferenciado y el interés superior del niño 54
III.A.1. Los principios de igualdad y no discriminación, trato diferenciado e interés superior del niño en materia penal juvenil 56
III.A.2. El principio de mínima intervención penal en la justicia penal juvenil 58
III.A.2.a. El principio de subsidiariedad: medidas alternativas a la prisión 58
III.A.2.b. La privación de la libertad por el período más breve que proceda 62
III.A.2.c. El principio de la menor culpabilidad penal de los niños en conflicto con la ley penal 64
III.A.2.d. El principio que impone la revisión periódica de las medidas de privación de libertad 66
III.A.3. Conclusión 68
III.B. La condena a prisión perpetua por delitos cometidos por niños constituye una pena cruel, inhumana y degradante y viola el principio de la reforma y readaptación social como fin esencial de la pena 68
III.C. Los derechos humanos de las personas privadas de libertad 72
III.C.1. La posición de garante del Estado respecto de las personas privadas de libertad 73
III.C.1.a. La posición de garante reforzada respecto de los derechos de niños y adolescentes privados de su libertad 74
III.C.2. La protección del derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad 74
III.C.2.a. El deber de investigar y sancionar las violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal 76
III.C.3. El derecho a una vida digna y la protección de los derechos a la educación, al trabajo, a la salud y al desarrollo de los vínculos familiares de las personas privadas de libertad 77
III.C.3.a. La protección del derecho a la educación de las personas privadas de libertad 78
III.C.3.b. La protección del derecho al trabajo de las personas privadas de libertad 80
III.C.3.c. La protección del derecho a la salud de las personas privadas de libertad 81
III.C.3.d. La protección del derecho al desarrollo de vínculos familiares de las personas privadas de libertad 82
III.C.4. Las violaciones a los derechos de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández en el tratamiento tutelar y penitenciario dispensado por el Estado de Argentina 83

III.C.4.a. Las falencias del tratamiento resocializador respecto de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza 83
III.C.5. La responsabilidad del Estado de Argentina por las torturas padecidas por Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza y la omisión de investigarlas 87
III.C.5. Las condiciones de detención de Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández en las Penitenciarías de Mendoza 89
III.C.5.a. El Estado de Argentina es responsable por las condiciones inhumanas de detención de Saúl Cristian Roldán Cajal 90
III.C.5.b. El Estado de Argentina es responsable por las condiciones inhumanas de detención, la muerte de Ricardo David Videla Fernández y la falta de una investigación posterior 90
III.D. El derecho a obtener una revisión amplia y fundada de las sentencias de condena 92
III.D.1. La legislación procesal aplicada en los procedimientos judiciales desarrollados en la jurisdicción nacional y mendocina 93
III.D.2. La vulneración del derecho a una decisión fundada y una revisión amplia de las sentencias a perpetuidad dictadas respecto de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández 95
III.D.3. La necesidad de una reforma legislativa 96
III.E. El derecho de defensa en el proceso penal 97
III.E.1 El Estado de Argentina ha violado el derecho de defensa de César Alberto Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal 99
III.F. El derecho a la integridad de los familiares de las víctimas de derechos humanos 100
III.F.1. El Estado de Argentina ha violado el derecho a la integridad de los familiares de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández 100
III.F.1.a. El impacto de la condena perpetua en la familia 100
III.F.1.b. La humillación y la violencia durante las visitas y requisas 101
III.F.1.c. Los traslados y la incertidumbre de no saber dónde están 102
III.F.1.d. La tortura y los malos tratos: un secreto a voces 102
III.F.1.e. El sufrimiento y el deterioro de la salud de las madres 103
III.F.1.f. Crecer sin un papá 104
III.F.1.g. La vida en pareja a través del encierro 105
III.F.1.h. La muerte de un hijo en prisión 106
III.F.2. Conclusión 107
IV. Reparaciones 108
IV.A. La obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos 108
IV.B. Titulares del derecho a la reparación 109
IV.B.1. Familiares de César Alberto Mendoza a quienes el Estado debe reparar 109
IV.B.2. Familiares de Claudio David Núñez a quienes el Estado debe reparar 110
IV.B.3. Familiares de Lucas Matías Mendoza a quienes el Estado debe reparar 110
IV.B.4. Los familiares directos de Saúl Cristian Roldán Cajal a quienes el Estado debe reparar 110
IV.B.5. Los familiares de Ricardo David Videla Fernández a quienes el Estado debe reparar 111
IV.C. Modalidades de la obligación de reparar las violaciones alegadas 112
IV.C.1. Medidas de restitución 112
IV.C.1.a. La liberación de mis asistidos a través de la conmutación de las condenas y su eliminación del registro de antecedentes penales 113
IV.C.1.b. Otorgamiento de una vivienda y facilidades para el trabajo y el estudio 114
IV.C.1.c. Tratamiento médico y psicológico 114
IV.C.2. Reparaciones pecuniarias 115
IV.C.2.a. Daño material 115

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

IV.C.2.b. Daño inmaterial 116
IV.C.2.c. Reparaciones pecuniarias respecto de César Mendoza y sus familiares 119
IV.C.2.d. Reparaciones pecuniarias respecto de Claudio Núñez y sus familiares 122
IV.C.2.e. Reparaciones pecuniarias respecto de Lucas Mendoza y sus familiares 125
IV.C.2.f. Reparaciones pecuniarias respecto de Saúl Cristian Roldán Cajal y sus familiares 127
IV.C.2.g. Reparaciones pecuniarias respecto de Ricardo David Videla Fernández y sus familiares 129
IV.C.3. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición 132
IV.C.3.a. Adecuación de la legislación interna 133
IV.C.3.b. Investigación de la muerte de Ricardo David Videla Fernández 135
IV.C.3.c. Mejoramiento de las condiciones de detención en Penitenciarías de Mendoza 135
IV.C.3.d. Capacitación a funcionarios estatales en derechos humanos y derechos de la niñez. 136
IV.C.3.e. Desarrollo e implementación de programas educativos, laborales y formativos en las fases penitenciarias y post penitenciarias 136
IV.C.3.f. Desarrollo e implementación de planes que favorezcan el afianzamiento de los vínculos de las personas privadas de la libertad con sus familiares y la comunidad 136
IV.C.3.g. Campañas de sensibilización y protocolos para la actuación de periodistas 137
IV.C.3.h. Publicación y difusión de las partes pertinentes de la sentencia 137
V. Instrumentos Probatorios 137
V.A. Prueba Testimonial 137
V.B. Prueba pericial 143
V.C. Prueba Documental 144
VI. Solicitud para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas 150
VII. Petitorio 151

I. INTRODUCCIÓN

I.A. Resumen del caso

César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández, todos provenientes de contextos de exclusión y marginalidad estructurales, fueron condenados a prisión perpetua por hechos ocurridos cuando todavía eran niños.

Lejos de procurarles un trato acorde a su condición de menores de edad, al determinar la pena, los sistemas de justicia competentes –el federal en el caso de César, Claudio y Lucas; el de la provincia de Mendoza en los casos de Saúl y David– los trataron como adultos, imponiéndoles la sanción más severa del catálogo legal. La condena a prisión perpetua en Argentina no prevé revisión periódica alguna, y sólo admite la facultad de solicitar –no necesariamente recibir–, bajo ciertos estrictos requisitos, una libertad condicional transcurridos veinte años.

Luego de condenados, César, Claudio, Lucas, Saúl y David fueron privados de su derecho a obtener una revisión amplia de la sentencia. César y Saúl, a su vez, vieron afectado su derecho de defensa en razón de que no fueron habilitados a impugnar sus condenas ante la Corte Suprema de Justicia de Argentina.

Bajo encierro, César, Claudio, Lucas, Saúl y David convivieron con múltiples formas de violencia y sufrieron continuas privaciones a sus derechos. Fueron privados de la posibilidad de educarse y de trabajar, y sus vínculos familiares se vieron severamente afectados por distintas prácticas penitenciarias arbitrarias. Lucas debió enfrentar casi toda su privación de libertad con una disminución visual cercana a la ceguera, y no recibió ningún trato ajustado a su condición hasta que en el año 2011 se le concedió el arresto domiciliario.

Claudio y Lucas padecieron torturas que nunca fueron debidamente investigadas. Saúl fue encarcelado junto a adultos cuando todavía era menor de edad para la ley argentina, y sufrió las condiciones inhumanas de detención imperantes en las Penitenciarías de Mendoza. David también fue víctima de las condiciones degradantes de aquella Penitenciaría y, a los 20 años de edad, fue hallado ahorcado en su celda en un episodio que nunca fue investigado debidamente.

A la fecha de la presentación de este escrito, César Alberto Mendoza lleva 16 años y 7 meses privado de su libertad; Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, 16 años y 6 meses y Saúl Cristian Roldan Cajal, 12 años y 7 meses[1]. Se trata de períodos de tiempo de privación de libertad notablemente superiores a aquellos que el derecho internacional de los derechos humanos prevé como adecuados para los sistemas de justicia penal juvenil, y mucho mayores a los máximos de las penas previstos en la gran mayoría de los países de la región para delitos cometidos por personas menores de edad.

[1] En el cómputo de los tiempos de detención de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza se ha hecho aplicación de la Ley 24.390 -*Plazos de prisión preventiva*, sancionada el 2 de noviembre de 1994 y promulgada el 21 de noviembre de 1994- en tanto permanecieron privados de la libertad sin condena durante más de 2 años. La ley 24.390 establece que transcurridos dos años de prisión preventiva, corresponde computar cada día de prisión como si hubieran transcurrido dos.

STELLA MARIS MARTINEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

Aplicadas a niños, condenas a prisión a perpetuidad como las impuestas a César, Claudio, Lucas, Saúl y David constituyen penas crueles, inhumanas y degradantes, e incumplen el principio según el cual toda pena debe perseguir el fin esencial de la reforma y readaptación social de las personas condenadas.

I.B. Antecedentes del trámite ante el sistema interamericano de derechos humanos

El 17 de junio de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión Interamericana", "la Comisión IDH", o "la CIDH") sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte Interamericana", "la Corte IDH" o "la Corte") el *Caso César Alberto Mendoza y otros. Prisión y Reclusión Perpetuas de Adolescentes vs. Argentina* conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención", "la Convención Americana" o "la CADH").

La tramitación de este caso ante el sistema interamericano de derechos humanos data de los años 2002 y 2003[2], fecha en la que la Defensoría General de la Nación, por un lado, y el Dr. Fernando Peñaloza, por el otro, presentaron sendas denuncias contra el Estado de Argentina a favor de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández, referidas todas ellas a la imposición de condenas a perpetuidad. Con el transcurso del tiempo, a estos agravios se sumaron las condiciones inhumanas de detención padecidas y la falta de un tratamiento resocializador.

Tras un prolongado proceso de solución amistosa que no dio los frutos esperados, el 14 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana aprobó su *Informe de Admisibilidad Nº 26/08* mediante el cual habilitó el examen de las violaciones a los derechos protegidos por los artículos 5, 7, 8, 19, 25 y 1.1 y 2 CADH, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández.

Iniciado el procedimiento contencioso, el Estado de Argentina se mantuvo silencioso frente a los alegatos presentados oportunamente ante la Comisión Interamericana. Así, sin que existiera contradicción alguna con las alegaciones de esta parte, el 2 de noviembre de 2010, en el *Informe Nº 172/10* dictado conforme el artículo 50, CADH, la Comisión estableció que el Estado de Argentina había violado: *a)* los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 5.6, 7.3 y 19 CADH, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández; *b)* el derecho consagrado en el artículo 8.2.h CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández; *c)* los derechos consagrados en los artículos 8.2 d) y e) CADH en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de César Alberto Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal; *d)* el derecho consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1, en perjuicio de Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández, *e)* el derecho consagrado en el artículo 4.1 y 5.1 CADH, en perjuicio de Ricardo David Videla Fernández, y 8.1 y 25.1 CADH, en perjuicio de sus

[2] El 17 de junio de 2002 se presentó la denuncia a favor de César Alberto Mendoza; el 1º de julio de 2002, las denuncias a favor de Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza; el 7 de julio de 2003, la denuncia a favor de Saúl Cristian Roldán Cajal; y el 30 de diciembre de 2003 se presentó la denuncia a favor de Ricardo David Videla Fernández.

familiares, todos en relación con el artículo 1.1; *f)* el derecho consagrado en el artículo 5.1, 5.2 y 19 CADH, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1, en perjuicio de Lucas Matías Mendoza; *g)* el derecho consagrado en el artículo 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 CADH, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1, en perjuicio de Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez, y las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y finalmente, *h)* el derecho consagrado en el artículo 5.1 en perjuicio de los familiares de las víctimas[3].

En términos generales, coincido con los planteos realizados por la Ilustre Comisión en su *Informe N° 172/10*, el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de la Comisión Interamericana, fue sometido a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De todos modos, en esta presentación, en función de lo normado en el artículo 40 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presento de manera autónoma las pretensiones de mis asistidos en materia de derecho y de reparaciones.

I.C. La representación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las siguientes víctimas y sus familiares han firmado poderes para su representación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Algunos de ellos ya fueron presentados ante la Comisión Interamericana, y otros se presentan en esta instancia[4]:

NOMBRE DE LA VÍCTIMA	NOMBRE DEL FAMILIAR	PARENTESCO
César Alberto Mendoza	Isolina del Carmen Herrera	Madre
	María del Carmen Mendoza	Hermana
	Roberto Cristian Mendoza	Hermano
	Dora Noemí Mendoza	Hermana
	Juan Francisco Mendoza	Hermano
	Romina Beatriz Muñoz	Ex pareja
	Ailén Isolina Mendoza	Hija[5]
	Samira Yamile Mendoza	Hija[6]
	Santino Geanfranco Mendoza	Hijo[7]
Claudio David Núñez	Ana María del Valle Brito	Madre
	Yolanda Elizabeth Núñez	Hermana

[3] Cf. CIDH, *Informe Nº 172/10, Caso César Alberto Mendoza y otros. Prisión y Reclusión Perpetuas de Adolescentes.* (Caso 12.651 del registro de la CIDH), de 2 de noviembre de 2010.

[4] Cf. Anexo I. Poderes. Entre los poderes que se presentan en esta instancia, se cuenta con el instrumento firmado por Roberto Cristian Mendoza y por Lourdes Natalia Plaza, por sí y en representación de su hijo Daniel David Alejandro Videla Plaza, y el poder suscripto por Jimena Abigail Puma Mealla, los cuales se adjuntan en original y en copia digital. Los restantes poderes fueron presentados a la Comisión Interamericana en las comunicaciones del 29 de diciembre de 2010 y 4 de febrero de 2011, y a la Corte Interamericana en la comunicación del 4 de octubre de 2011.

[5] Cf. Anexo II. Partidas de nacimiento. Partida de nacimiento de Ailén Isolina Mendoza.

[6] Cf. Anexo II. Partidas de nacimiento. Partida de nacimiento de Samira Yamile Mendoza.

[7] Cf. Anexo II. Partidas de nacimiento. Partida de nacimiento de Santino Geanfranco Mendoza.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

	María Silvina Núñez	Hermana
	Dante Núñez	Hermano
	Emely de Los Ángeles Núñez	Hermana
	Pablo Roberto Castaño	Padrastro
	Jorgelina Amalia Díaz	Pareja
	Zahira Luján Núñez	Hija[8]
Lucas Matías Mendoza	Marta Graciela Olguín	Madre
	Omar Maximiliano Mendoza	Hermano
	Elizabeth Paola Mendoza	Hermana
	Verónica Luana Mendoza	Hermana
	Daiana Salomé Olguín	Hermana
	Elba Mercedes Pajón	Abuela
	Lucas Lautaro Mendoza	Hijo[9]
Saúl Cristian Roldán Cajal	Florinda Rosa Cajal	Madre
	Juan Caruso	Pareja de su madre
	Evelyn Janet Caruso Cajal	Hermana
	Juan Ezequiel Caruso Cajal	Hermano
	María de Lourden Roldán	Hermana
	Cinthia Carolina Roldán	Hermana
	Rosa Mabel Roldán	Hermana
	Albino Abad Roldán	Hermano
	Nancy Amalia Roldán	Hermana
	Yohana Elizabeth Roldán	Hermana
	Jimena Abigail Puma Mealla	Pareja [10]
Ricardo David Videla Fernández	Stella Maris Fernández	Madre
	Ricardo Videla	Padre
	Marilyn Estefanía Videla	Hermana
	Esteban Luis Videla	Hermano
	Juan Gabriel Videla	Hermano

[8] Cf. Anexo II. Partidas de nacimiento. Partida de nacimiento de Zahira Luján Núñez.

[9] Cf. Anexo II. Partidas de nacimiento. Partida de nacimiento de Lucas Lautaro Mendoza. En relación con la representación de Lucas Lautaro Mendoza, se debe observar que Romina Vanesa Vilte revocó el poder oportunamente otorgado para litigar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que, de la familia fundada por Lucas Matías Mendoza, sólo concurre ante el Tribunal Interamericano Lucas Lautaro Mendoza. A este respecto, véase Anexo II. Poderes. Revocación del poder otorgado por Romina Vanesa Vilte, en su nombre y en el de tres de sus hijos, el que se aporta en original y en copia digital.

[10] Cf. Anexo I. Poderes. Poder extendido a favor de la Dra. Stella Maris Martínez por Jimena Abigail Puma Mealla.

	Lourdes Natalia Plaza	Ex pareja [11]
	Daniel David Alejandro Videla Plaza	Hijo[12]

I.D. Objeto

Este escrito tiene el fin de presentar en forma autónoma ante la Corte Interamericana las solicitudes, argumentos y pruebas en relación con las violaciones a sus derechos sufridas por César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández.

A la luz de los argumentos y elementos probatorios que desarrollo y ofrezco, solicito a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos humanos de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal, Ricardo David Videla Fernández y sus familiares.

Por último, y sobre la base de dichas alegaciones, se solicitará a la Corte Interamericana que ordene al Estado de Argentina adoptar las medidas de reparación tendientes a la reparación integral de las violaciones a los derechos alegadas.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

En su *Informe Nº 172/10*, la Comisión Interamericana estableció el marco fáctico de este litigio internacional. En esta sección del escrito, realizaré algunas explicaciones, precisiones y aclaraciones respecto de los hechos descriptos por la Comisión y del marco jurídico que dio origen a las violaciones que se denuncian.

En primer lugar, en el acápite II.A, presentaré un estudio comparativo de las legislaciones en materia de niñez en la región que permitirá poner en evidencia que la normativa aplicable en Argentina es contraria a la tendencia regional, dado que esta última establece mejores estándares para la niñez en conflicto con la ley penal.

A continuación, en el acápite II.B, describiré el Régimen Penal de la Minoridad y el funcionamiento del sistema de justicia penal juvenil en Argentina. Como se verá, la legislación vigente habilitó –y aún lo hace– que los jóvenes de la República Argentina reciban sanciones a perpetuidad por delitos cometidos mientras son menores de dieciocho años. En oposición a los estándares sobre derechos humanos, que exigen un trato diferenciado para la niñez en conflicto con la ley, esta legislación no prevé medidas alternativas a la prisión que permitan considerar al encarcelamiento como una medida de último recurso. En esta sección también me referiré al contexto social en el que se dictaron las condenas, el cual aún obstaculiza la posibilidad de abrir un debate amplio, serio y profundo sobre los términos políticos e

[11] Cf. Anexo I. Poderes. Poder extendido a favor de la Dra. Stella Maris Martínez por Lourdes Natalia Plaza.
[12] Cf. Anexo I. Poderes. Poder extendido a favor de la Dra. Stella Maris Martínez por Lourdes Natalia Plaza en representación de su hijo Daniel David Alejandro Videla Plaza. Asimismo, cf. Anexo II. Partidas de nacimiento. Partida de nacimiento de Daniel David Alejandro Videla Plaza.

STELLA MARIS MARTINEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

ideológicos, pero fundamentalmente jurídicos, que debe seguir una reforma de la administración de justicia para menores de edad.

Seguidamente, en la sección II.C, brindaré un detalle de los procesos judiciales que culminaron con la imposición de penas a perpetuidad a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández. Esta descripción permitirá poner en evidencia la arbitrariedad del sistema de justicia penal juvenil dado que los magistrados que intervinieron no brindaron a mis asistidos un trato diferenciado acorde con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Tal fue la indiferencia frente a su situación, que incluso dictaron sus decisiones apartándose de los lineamientos legales más básicos que exigían verificar cuál era su evolución en el tratamiento tutelar, y dispensarlos de la pena ante su pronóstico favorable. Como consecuencia de ello, cinco jóvenes de 16 y 17 años se convirtieron en las peores víctimas del régimen tutelar y del sistema carcelario, que profundizaron su ya elevado nivel de vulnerabilidad.

Finalmente, en la sección II.D, describiré las condiciones de detención que han sobrellevado y todavía padecen mis defendidos. Con sus semejanzas y diferencias, todos han sufrido la discriminación, la violencia y, sobretodo, la falta de atención por parte del Estado, que irremisiblemente ha provocado más violencia. Al igual que en el resto de la región, las cárceles de Argentina se han convertido en usinas de gran poder criminógeno: el desarraigo familiar, la carencia de toda formación educativa o laboral, y la ausencia de cualquier otra actividad recreativa, a título ilustrativo, se convierten en cuestionamientos triviales frente a las paupérrimas condiciones de detención, los apremios, las torturas, y las más violentas afectaciones al derecho a la vida.

II.A. Estudio comparado sobre las legislaciones penales en materia de niñez en las Américas

En materia de justicia penal juvenil, con independencia de cuáles sean sus prácticas, instituciones e instalaciones, muchos Estados de la región han adecuado su normativa a los estándares internacionales que rigen la materia, ya sea estableciendo límites acotados a las penas privativas de la libertad, o bien implementando medidas alternativas a la prisión. Como se demostrará a continuación, incluso en comparación con los países que en los últimos años han adoptado medidas regresivas en relación con sus propias legislaciones, el Régimen Penal de la Minoridad vigente en la Argentina no sólo vulnera los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, sino que también contraviene la tendencia regional que, al menos desde el plano normativo, postula la necesidad de otorgar una protección especial a la infancia en conflicto con la ley penal[13].

II.A.1. Penas máximas aplicables a menores de 18 años

A partir de 1990, los países de América Latina han transitado procesos de adecuación de su legislación a la Convención sobre los Derechos del Niño. Estas leyes establecieron que la pena de prisión debe ser el último recurso y, además, que no puede exceder determinados topes. De este modo, más allá de la edad mínima de imputabilidad de cada Estado, la privación de la

[13] Sobre las diferencias entre los avances normativos que se han registrado y las prácticas institucionales, véase CIDH, *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, 2011, párrs. 6 y ss.

libertad de los niños, niñas y adolescentes en la región no puede superar un tiempo de 7 años de prisión en promedio[14].

Entre los países que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[15], y sin considerar a la Argentina, que admite la perpetuidad de la privación de libertad a adolescentes, ni a Barbados, que tolera la sanción por tiempo determinable exclusivamente por los tribunales de justicia[16], los máximos superiores se concentran en cuatro Estados. En El Salvador[17], Costa Rica[18] y Surinam[19], el término máximo de la medida privativa de libertad para adolescentes está establecido en 15 años, mientras que Panamá fijó ese tope en los 12 años de prisión[20].

En Chile está vigente otro de los máximos más altos de la región, dado que allí se puede imponer penas de internación en régimen cerrado con una duración de hasta 10 años a los adolescentes[21]. Por su parte, cuatro países del hemisferio han establecido una pena máxima de 8 años de detención: Honduras[22], Paraguay[23], Colombia[24] y Haití[25].

---

[14] Para una mayor claridad expositiva, se ha elaborado un mapa en anexo a esta presentación (véase el Anexo III. Mapa de penas máximas en la región).

[15] A la fecha, veintiún Estados Partes han reconocido la competencia contenciosa de la Corte: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela (cf. http://www.corteidh.or.cr/denuncias_consultas.cfm, consultado el 23/11/2011).

[16] Cf. *Juvenile Offenders Act*, sección 14 (que prohibía la pena de muerte como castigo por delitos cometidos antes de los 18 años, pero permitía la duración indeterminada de la pena de prisión), modificado por *Criminal Appeal Act* del año 2009, que establece que la duración de la sanción será por el tiempo que determine la Corte (disponibles en http://www.unicef.org/lac/spbarbados/Legal/national/Barbados/National%20Legislation/Juvenile Offenders 1998.pdf y http://barbadosparliament.com/htmlarea/uploaded/File/Act/2009/Criminal%20Appeal%20 (Amendment%20and%20Miscellaneous%20Provisions)%20Act,%202009.pdf).

[17] Cf. art. 15, párr. 4º del decreto legislativo 863 del año 1994 (denominado Ley del Menor Infractor o Ley Penal Juvenil), modificado en 2010 por el decreto legislativo 309. Disponible en http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/c8884f2b1645f48b86256d48007011d2/230999f8b58fe9a806256d02005a3a02?. El máximo de 7 años de prisión, que era ley vigente antes de 2010, ya había sido considerado elevado según el criterio de la Comisión Interamericana en el *Informe sobre Justicia Juvenil..., cit.*, párr. 369.

[18] Cf. art. 131 de la ley Nº 7576 de Justicia Penal Juvenil, sancionada en 1996, disponible en www.cpj.go.cr/docs/derechos/justicia-penal.pdf. Asimismo, véase el *Informe sobre Justicia Juvenil..., cit.*, párr. 369.

[19] Cf. Comité de los Derechos del Niño, *CRC/C/28/Add.11 (Consideración del reporte inicial de Surinam - adición)*, del 13/2/1998, párr. 18.

[20] Cf. art. 141 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal Juvenil para la Adolescencia (ley Nº 40 de 1999), reformado primero por la ley Nº 46 del año 2003 y luego por la ley Nº 6 del año 2010, que también disminuyó la edad mínima –de 14 a 12 años– para responsabilizar a niños, niñas y adolescentes ante la justicia penal (cf. *Informe sobre Justicia Juvenil..., cit.*, párr. 50).

[21] Cf. art. 18 de la ley 20.084 del año 2005 (Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal), disponible en http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=244803. Asimismo, véase el *Informe sobre Justicia Juvenil..., cit.*, párr. 369.

[22] Cf. art. 198 inc. *ch)* del Código de la Niñez y Adolescencia hondureño, decreto 73-96, disponible en http://www.gparlamentario.org/spip/spip.php?article444. Asimismo, véase el *Informe sobre Justicia Juvenil..., cit.*, párr. 369.

[23] Cf. art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia de Paraguay, ley 1680/01, disponible en http://www.pj.gov.py/seminario/codigoinfancia.pdf. Asimismo, véase el *Informe sobre Justicia Juvenil..., cit.*, párr. 369.

[24] Cf. art. 187, párr. 4º, de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1098_2006.html. Asimismo, véase *Informe sobre Justicia Juvenil..., cit.*, párr. 369.

[25] Cf. art. 51 del Código Penal de Haití, disponible en http://www.haitijustice.com/droit-penal--procedure-penale/weblink/17/106/1.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

En México, la regulación federal del derecho de fondo provoca que coexistan diferentes límites máximos a la duración de la pena privativa de libertad; el promedio nacional de esa coexistencia es cercano a los 7 años y medio[26].

En otros dos países de Centroamérica, Guatemala[27] y Nicaragua[28], el máximo establecido por la legislación interna es de 6 años. En República Dominicana[29], Uruguay[30], Bolivia[31] y Venezuela[32] la privación de la libertad de los adolescentes puede durar hasta 5 años. Ecuador, por su parte, permite aplicarle a un adolescente responsabilizado por una infracción penal una medida socioeducativa de internamiento institucional (pena) de hasta 4 años[33].

En la región, las penas máximas de menor duración rigen en Brasil y en Perú. Brasil no admite la privación de la libertad de niños y adolescentes por más de 3 años[34]. Del mismo modo, Perú establece un máximo de 3 años de duración para la internación como medida privativa de libertad[35].

En resumen, en lo que se refiere a la duración de las medidas de privación de libertad, la Argentina se sitúa lejos de los estándares aplicables en el resto de los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los que no sólo no aplican la prisión perpetua para sancionar a menores de 18 años, sino que además establecen sanciones mucho más leves que, como se señaló, en promedio rondan los 7 años de prisión.

II.A.2. Medidas alternativas a la privación de libertad

A diferencia de lo que sucede en la Argentina, casi todas legislaciones de la región prevén medios alternativos para la solución de controversias que involucran a los niños, tales como acuerdos conciliatorios entre la víctima y el ofensor, instancias de mediación, entre otras,

---

[26] Cf. Vasconcelos Méndez, Rubén, *La Justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales*, U.N.A.M., México D.F., 2009, capítulo séptimo, págs. 508/9. Disponible en http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2640.

[27] Cf. art. 252 del decreto 27/2003 (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia), disponible en http://www.congreso.gob.gt/decretos.php?id=215. Asimismo, véase el *Informe sobre Justicia Juvenil..., cit.*, párr. 348.

[28] Cf. art. 202 del Código de la Niñez y la Adolescencia (ley Nº 287), aprobada en 1998, disponible en http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/9AB516E0945F3B6E062571A1004F4BDE. Asimismo, véase el *Informe sobre Justicia Juvenil..., cit.*, párr. 348.

[29] Cf. art. 340 inc. *b)* del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de República Dominicana (ley Nº 136/03). Disponible en http://www.unicef.org/republicadominicana/resources_4843.htm.

[30] Cf. art. 91 del Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay (ley Nº 17.823), sancionado en 2004, disponible en http://archivo.presidencia.gub.uy/ley/2004090801.htm.

[31] Cf. art. 251 del Código del Niño, Niña y Adolescente, ley Nº 2026 de 1999, disponible en http://www.sns.gob.bo/documentacion/normativas/LEY%20NIÑA%20NIÑO%20ADOLESCENTE.pdf.

[32] Cf. art. 628, parág. 1º de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, del año 1998, disponible en http://www.gobiernoenlinea.ve/legislacion-view/sharedfiles/328.pdf. Asimismo, véase el *Informe sobre Justicia Juvenil..., cit.*, párr. 348.

[33] Cf. art. 370, numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia (ley Nº 100 de 2002).

[34] Cf. art. 121, § 3º del Estatuto da Criança e do Adolescente, ley Nº 8069 de julio de 1990, disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L8069.htm.

[35] Cf. art. 235 de la ley Nº 27.337 (Código de los Niños y Adolescentes, sancionado en el año 2000), disponible en www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/27337.pdf.

para hacer frente a la infracción presuntamente cometida por el niño, sin recurrir a un proceso judicial[36].

Incluso suponiendo la necesidad de seguir adelante con el proceso penal, en toda la región existen medidas sustitutivas de la privación de la libertad[37]. Las alternativas a la prisión que con más frecuencia se aplican son: a) los programas de libertad asistida o vigilada[38]; b) las advertencias y amonestaciones[39]; c) las reglas de conducta[40]; d) los programas comunitarios, de orientación y apoyo sociofamiliar o de asistencia[41]; e) los programas individualizados de remisión; y f) otras sanciones que implican una justicia restitutiva, tales como la prestación de servicios a la comunidad[42] o la obligación de reparar el daño causado a la víctima[43].

Aun cuando se deba recurrir a la detención del niño como medida de último recurso, en muchos casos las legislaciones de la región reconocen la posibilidad de que los adolescentes cumplan la privación de la libertad en el propio domicilio[44] o en un régimen de semi-libertad en un centro de detención con salidas periódicas para estudiar o trabajar[45], o con internamiento únicamente durante el tiempo libre o los fines de semana[46].

Argentina también carece de métodos alternativos para la resolución de controversias que involucran a los adolescentes, y de sanciones distintas a la prisión en establecimientos penitenciarios en las mismas condiciones que corresponden a personas adultas.

II.B. La justicia penal juvenil en Argentina

En Argentina coexisten reglas constitucionales respetuosas de los principios de derechos humanos en materia de protección de la infancia con normas legales y prácticas que mantienen la vigencia del paradigma tutelar y una ley penal que permite la imposición a niños de las penas más severas. En un contexto de creciente protagonismo de los medios masivos de comunicación, permanente difusión de discursos punitivos, zigzagueantes intervenciones judiciales y falta de políticas públicas dirigidas a la promoción de los derechos humanos de los niños y la concientización social acerca de sus problemáticas, el peligro de la arbitraria y desproporcionada criminalización de la infancia se ha concretado en múltiples ocasiones y permanece latente.

---

[36] Cf. CIDH, *Informe sobre Justicia Juvenil..., cit.*, párr. 235.
[37] Ibídem, párrs. 315 y ss.
[38] En Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.
[39] En Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.
[40] Medida que incluye las órdenes de residir en determinado sitio o con cierta persona, y la obligación de asistir a programas educativos o de formación, admitida como sanción específica para los adolescentes en los siguientes Estados: Bolivia, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.
[41] Contemplados en las legislaciones en materia penal juvenil de Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá y Uruguay.
[42] Rige en Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.
[43] Incluido en las legislaciones de Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay.
[44] Es admitido en los siguientes Estados: Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.
[45] Modalidad de cumplimiento de pena reconocida en Bolivia, Brasil, Ecuador, Honduras, Panamá, Uruguay y Venezuela.
[46] Sanción admitida en Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y República Dominicana.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

II.B.1. El Régimen Penal de la Minoridad establecido por el decreto ley 22.278

En Argentina, el sistema penal de niños, niñas y adolescentes está regulado por el decreto ley 22.278, denominado "Régimen Penal de la Minoridad", que establece un complejo sistema de responsabilidad juvenil. Esta legislación –vigente desde la última dictadura militar– habilita a los magistrados a dictar absoluciones con la imposición de medidas "tutelares" basadas en criterios de peligrosidad, y a imponer la más extrema de las sanciones penales, como es la pena de reclusión perpetua[47].

Las intervenciones autorizadas por la ley son similares para casos de niños punibles y no punibles. En ambos supuestos, los niños pueden ser acreedores de un proceso continuo de adaptación, que obedece a la necesidad de neutralizarlos por la vía del control[48]. El tutelarismo no funciona respetando los derechos del niño, sino que, por el contrario, lo cosifica en función de las necesidades del mundo adulto. En el ámbito de las intervenciones para menores de edad no punibles, en su mejor lectura, el sistema tutelar tiene como objetivo declarado la prevención especial positiva con miras a la resocialización. Sin embargo, una vez transpuesta la barrera de la inimputabilidad, la prevención especial tiende a convertirse en negativa y a asumir las formas de castigo más duras, incluso con mayor fuerza que las aplicadas a un adulto.

En efecto, el decreto ley 22.278 establece, por un lado, que los menores de 16 años –que la misma norma declara como "no punibles"– pueden ser privados de su libertad hasta los 21 años, y por el otro, que los menores de 16 a 18 años que incurrieren en delitos de acción pública o de acción pública dependientes de instancia privada, reprimidos con una pena privativa de la libertad superior a dos años, pueden ser condenados a cumplir una pena de prisión igual que un adulto[49].

Para estos casos, en su artículo 4, la ley autoriza la aplicación de pena cuando se encuentren reunidos los siguientes requisitos: a) que se haya declarado la responsabilidad penal –y la civil si correspondiere–; b) que la persona haya cumplido los 18 años; y c) que el niño haya sido sometido a un tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad[50]. Cumplidas estas exigencias, la sanción se aplica sólo en los casos en los que el juez la considere necesaria. Dentro del espectro de sanciones a escoger, el magistrado puede aplicar desde la pena reducida para la tentativa hasta la reclusión perpetua. De todos modos, el sistema habilita a la mínima intervención imaginable, como es el dictado de una sentencia absolutoria mediante la cual no se impone ninguna medida restrictiva de la libertad.

La vigencia del decreto ley 22.278 coloca a la Argentina en una situación de atraso y, al mismo tiempo, de brutalidad en lo relativo al tratamiento de la infancia[51]. Esta circunstancia resulta

---

[47] Marcando estos mismos extremos, cf. Pinto, Gimol y López Oliva, Mabel, "La sanción de reclusión perpetua a los adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño o la imposibilidad de su justificación", en *Nueva Doctrina Penal 2001/A*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001, p. 191.

[48] Cf. Guemureman, Silvia y Daroqui, Alcira, *La niñez ajusticiada*, *ob. cit.*, p. 28.

[49] El decreto ley 22.278 fue agregado en el Anexo 1 de la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[50] En el momento de los hechos, el artículo 126 del Código Civil establecía que la mayoría de edad se adquiría a los 21 años.

[51] Cf. García Méndez, Emilio, "Infancia, ley y democracia en la Argentina de 2006", en CELS, *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2007*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2007, p. 475.

paradojal si se considera que Argentina ratificó en forma temprana la Convención sobre los Derechos del Niño y que sus normas han adquirido jerarquía constitucional en el año 1994[52].

A pesar de que en el año 2005 el Poder Legislativo sancionó la ley 26.061, "Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes" –que reafirmó la importancia de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y derogó prácticas propias del tratamiento de la infancia basado en la "situación irregular"[53]–, este avance legislativo aún no ha tenido ningún correlato en la resolución del problema de la responsabilidad penal de los menores de edad, el cual condensa la mayor parte de las cuestiones referidas a la infancia. Este atraso no resulta fácil de explicar, menos aún si se tiene en cuenta que el Poder Legislativo ya ha trabajado sobre varios proyectos de reforma del decreto ley 22.278.

En efecto, en el ámbito legislativo, el 25 de noviembre de 2009 el Senado dio media sanción el proyecto denominado "Régimen Legal Aplicable a las Personas Menores de 18 años en conflicto con la Ley Penal", el cual derogaba el decreto ley 22.278, establecía como franjas etáreas de imputabilidad las de 14/15 y 16/17 años, y fijaba montos de penas máximos de privación de la libertad de 3 y 5 años de prisión, entre otras modificaciones. En el año 2010, durante su paso por las Comisiones de Legislación Penal, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados, el proyecto obtuvo un dictamen que modificó la propuesta del Senado sobre la franja etárea para la imputabilidad de los jóvenes –la fijó en los 16 y 17 años– y estableció que la pena máxima privativa de la libertad sería de 3 o 5 años de prisión si hubiere concurso real de delitos. A la fecha, el dictamen no tuvo tratamiento plenario en la Cámara, por lo que la media sanción del Senado y la aprobación de dictamen de Comisión de Diputados perdieron estado parlamentario.

De ello se colige que, a pesar de la emisión del *Informe N° 172/10* de la Comisión Interamericana, el Congreso Nacional no avanzó en el cumplimiento de sus recomendaciones, entre las que se incluía la modificación del Régimen Penal de la Minoridad.

II.B.2. La cobertura periodística de los casos de niños en conflicto con la ley penal[54]

En la Argentina los medios de comunicación han adquirido un rol clave en la formación de la opinión pública. En términos generales, el periodismo brinda una imagen estereotipada, despectiva y discriminatoria de los niños[55], desinforma sobre las causas de la delincuencia

[52] La Convención de los Derechos del Niño fue ratificada por la República Argentina el 5 de diciembre de 1990.

[53] Ley Nº 26.061 (Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes). En su artículo 1º la ley establece: "Objeto: Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte [...]". Entre los aportes más relevantes de esta legislación está el artículo 76, el cual dispone la derogación de la Ley Nº 10.903, que permitía imponer medidas cautelares de "protección" a las personas menores de 18 años que se encontraran en estado de "abandono moral y material". Para un análisis exhaustivo del impacto de la ley 26.061, cf. García Méndez, Emilio (comp.), *Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la ley 26.061,* Fundación Sur Argentina – Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

[54] Para la elaboración de esta sección, me remito a toda la documentación disponible en el Expediente enviado por la CIDH a la Corte, identificada como "12.651. Expediente Anexo Tomo I y Tomo II", "12.651-17" correspondiente a la documentación aportada a la CIDH en oportunidad de la audiencia realizada el 17 de octubre de 2005; y a las publicaciones de Periodismo Social Asociación Civil que se adjuntan en los Anexos IV y Anexo V de esta presentación (Anexo IV. Niñez y adolescencia en la prensa 2008: El encierro mediático y Anexo V. La niñez en los noticieros).

[55] Un ejemplo de esta afirmación es el titular del *Diario Popular*, "El delito juvenil villero consuma el 80% de los robos", del 3 de noviembre de 2008. Anexo VI. Notas periodísticas seleccionadas.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

juvenil y, de esta manera, contribuye a la conformación de una sociedad cada vez más punitivista y menos crítica y plural.

Este proceso de deterioro de la discusión pública se reflejó, en la última década, en la permeabilidad de las instituciones democráticas que cedieron ante las presiones de sectores autoritarios de la sociedad. Éstos se movilizaron por incesantes campañas periodísticas de inseguridad ciudadana que ignoraron completamente el fenómeno de la vulnerabilidad que afecta a los niños en conflicto con la ley penal y soslayaron la falta de oportunidades como origen de la delincuencia juvenil.

En definitiva, se trata de una retroalimentación entre la demanda de mayor criminalización de los jóvenes –propiciada por los medios de comunicación– y la inactividad estatal, lo cual genera un clima de hostilidad hacia los menores de edad, en especial, los pertenecientes a sectores más carenciados, a quienes se responsabiliza, sin el aval de las estadísticas sobre seguridad ciudadana[56], como el factor determinante del delito en las grandes urbes[57].

La estigmatización de los jóvenes en la sociedad argentina ha sido admitida por dos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reconocidos por su compromiso con la lucha por los derechos humanos, luego de expedirse en un caso en el que se analizaba la intervención del poder punitivo del Estado frente a jóvenes inimputables. Sus opiniones desnudaron la verdadera esencia de la decisión adoptada por el más alto tribunal judicial argentino en ese caso, en el que se toleró la permanencia en detención de niñas y niños menores de 16 años, es decir, no punibles. Según la jueza Argibay, mediante la decisión de mantenerlos en prisión, la Corte protegió a los chicos del "gatillo fácil" para que no sean "blancos móviles", es decir, víctimas de homicidio a manos de las fuerzas de represión y de seguridad[58]. El juez Zaffaroni compartió la misma postura, al sostener que "si lo declarábamos inconstitucional [al Régimen Penal de la Minoridad] y liberábamos a los pibes, alimentábamos una brutal campaña de estigmatización de los chicos pobres [...]. A partir de ahí, con amplia cobertura de medios, empieza la masacre bajo la consigna de que la Corte soltó a todos los pibes asesinos y ahora hay que matarlos"[59].

Dados los términos en los que se ha manejado el debate público, la imagen del delito, del miedo y de una sociedad insegura se ha expandido de manera irrefrenable. Por ello, entre otras razones, la falta de campañas de sensibilización sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes dificulta llevar adelante una discusión seria acerca de la pena máxima aplicable a menores de dieciocho años.

---

[56] Cf. Periodismo Social Asociación Civil, *La niñez en los noticieros,* Primera Edición, Buenos Aires, 2011. De acuerdo con la publicación *La niñez en los noticieros*: "el 93,7 por ciento de las notas periodísticas no usa estadísticas. Y, lo que es más grave aún: el 6,3 por ciento que sí las usa, no identifica el origen de esa información. En la inmensa mayoría de los casos, se escucha un simple "según las últimas estadísticas sobre el tema". Y nada más". Anexo V. La niñez en los noticieros.

[57] En esta instancia, es oportuno recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "en atención al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, el Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que niños y jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. Esa estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas". Cf. Corte IDH, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 112.

[58] Cf. *La Nación*, "La Corte protegió a los chicos, dijo la jueza Argibay", 4 de diciembre de 2008; *Clarín*, "Argibay dice que si la Corte libera a los menores serán 'blancos móviles'", 4 de diciembre de 2008. Anexo VI. Notas periodísticas seleccionadas.

[59] Cf. *Página 12*, "No soy partidario de ninguna medida excepcional en estos juicios", 21 de diciembre de 2008. Anexo VI. Notas periodísticas seleccionadas.

II.B.3. La administración de justicia penal juvenil en Argentina

La manera estereotipada y estigmatizante de representar a los acusados de delitos no es novedosa, sino que forma parte de la práctica sistemática de relacionar un conflicto social con un reclamo por una mayor represión penal. Al no encontrar canales para prevenir, se opta por exigir políticas orientadas a una mayor punición.

Este reclamo constante, que se evidencia en las crónicas periodísticas, sirve para contextualizar las decisiones que emanan de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales inferiores. A continuación, una reseña sobre las prácticas de institucionalización en Argentina demuestra cuáles son las consecuencias de una furia punitiva que demanda más derecho penal hacia los niños provenientes de los sectores socio-económicos más desaventajados.

II.B.3.a. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina en materia de niñez en conflicto con la ley penal

En los últimos años, si bien hubo una evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia penal juvenil, los estándares fijados por el Máximo Tribunal no han tenido impacto en las regulaciones vigentes. Aunque ciertas decisiones constituyeron avances respecto de la jurisprudencia anterior, la evolución orientada a ajustar la jurisprudencia a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos no termina de completarse.

Así, por ejemplo, en el caso "Maldonado"[60], en el cual se cuestionó la imposición de una pena a perpetuidad a un menor de edad, el Máximo Tribunal señaló que el enjuiciamiento de niños y niñas debe hacerse de conformidad con las reglas derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos que rigen la cuestión, y especificó que el reproche penal que se haga a un niño no puede ser idéntico al que se dirige contra personas adultas[61]. Sin embargo, la sentencia no afirmó que el Régimen Penal de la Minoridad argentino sea contrario a las normas del derecho internacional de los derechos humanos, ni especificó que exista una incompatibilidad entre estas normas y la pena de prisión perpetua para menores de edad.

El Tribunal tuvo una nueva oportunidad de expedirse en relación con los topes punitivos en la causa "Ayala, Diego Adrián; Cabrera, Eber Gabriel s/ homicidio doblemente calificado"[62]. Si bien la Corte Suprema decidió declarar inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por la Defensora Pública Oficial de los jóvenes, lo hizo haciendo propios los argumentos esgrimidos por el Procurador Fiscal ante la Corte. El dictamen del Procurador sostuvo que "...no surge de las citas del caso ['Maldonado'], la obligatoriedad de la reducción de la pena, sino que ella debe ser inferior a la impuesta a un adulto en igualdad de circunstancias [...] extremo que, reitero, fue cumplido en el *sub judice,* donde se tuvo en cuenta la juventud de ambos, sólo que uno apenas había superado los 18 años y el otro –a quien se impuso pena menor– se encontraba próximo a cumplirlos al momento del suceso"[63]. Cabe destacar que las sanciones que se habían impuesto en la causa consistían en penas privativas de libertad de

[60] Cf. CSJN, "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado", Causa N° 1174C, sentencia del 7 de diciembre de 2005. Anexo 3 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
[61] Ibídem, considerando 37.
[62] Cf. CSJN, "Ayala, Diego Adrián; Cabrera, Eber Gabriel s/ homicidio doblemente calificado", sentencia del 24 de agosto de 2010. Anexo VII. Resoluciones judiciales.
[63] Ibídem. Anexo VII. Resoluciones judiciales.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

dieciséis y quince años, que la Corte convalidó al rechazar el recurso por remisión al dictamen del Procurador.

El tratamiento dado a estos casos pone en evidencia la necesidad de que se modifique el Régimen Penal de la Minoridad vigente, pues lo cierto es que, hasta el presente, el Máximo Tribunal no fue suficientemente firme en la exigencia de su adecuación a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Tampoco ha sentado un criterio claro sobre la validez convencional de la ley, lo que provoca que muchas de las decisiones de los tribunales inferiores sean regresivas y contrarias a los principios internacionales en materia de derechos de la niñez en conflicto con la ley penal.

II.B.3.b. La jurisprudencia de los tribunales de menores

La falta de un posicionamiento claro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre los máximos punitivos imponibles en la justicia penal juvenil ha generado que, en una gran cantidad de procesos judiciales, se reclame más, y no menos, derecho penal para los menores de edad. Sin conocer los parámetros diferenciados aplicables a la niñez en conflicto con la ley penal, los fiscales han solicitado y los tribunales han aplicado sanciones penales que están lejos de ser el último recurso más breve que proceda, conforme lo exige la Convención sobre los Derechos del Niño.

Con relación a los montos máximos, además de los dos casos denunciados ante la Comisión Interamericana por la imposición de penas muy prolongadas[64], en un sinnúmero de casos los fiscales requirieron y los jueces impusieron sanciones completamente desproporcionadas para la edad de los jóvenes acusados. Así, por ejemplo, los fiscales solicitaron ante los Tribunales Orales de Menores penas que oscilan entre los 34 años de cárcel y la prisión perpetua; y en algunos casos la respuesta judicial no ha sido inferior a los 24 o 34 años de prisión[65].

Las trabas judiciales para establecer límites punitivos claros se pueden observar también en los lineamientos de la Cámara Nacional de Casación Penal. En ese ámbito, en agosto de 2011, la Sala III, tras un recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión del Tribunal Oral de Menores Nº 3 de la Capital Federal que había condenado al joven F., E. E. a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, consideró que la sanción aplicada había sido contraria a la normativa vigente. Los jueces entendieron que la Convención sobre los Derechos del Niño no contiene cláusulas operativas sino meramente programáticas, por lo

---

[64] Denuncias presentadas por la Defensora General de la Nación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Marcelo Gerardo Pereyra vs. Argentina*, P 335-08 del registro de la CIDH; y en el *Caso Carlos Saúl Diaz vs. Argentina*, P. 1628-09 del registro de la CIDH.

[65] Cf., por ejemplo, TOM N° 2, "C.L.D.", sentencia de 18 de octubre de 2005 en la que el fiscal solicitó la prisión perpetua por la comisión de un doble homicidio; TOM N° 2, "J.P.E.M.", sentencia de 22 de diciembre de 2008, de la cual surge que el fiscal solicitó una pena de 34 años de prisión por los delitos de tentativa de robo agravado, portación ilegítima de uso civil y homicidio calificado; TOM N° 1, "Causa 3378/3470 M.E.M.", sentencia de 29 de marzo de 2005, de la cual surge que el fiscal solicitó la pena de prisión perpetua por la supuesta comisión del delito de robo con armas en concurso con homicidio. También en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires fiscales continúan solicitando penas de prisión perpetua por delitos cometidos por niños, tal como en el juicio documentado en la sentencia del 28 de octubre de 2011 en la Causa 73412/IIa. y en el acta de audiencia de juicio oral del 19 de octubre de 2010 en la causa N° 71.276/IIa. de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro. Anexo VII. Resoluciones judiciales. Otros de estos precedentes fueron dados a conocer en los medios periodísticos, cf. *Clarín*, "Condenan a dos menores por el crimen de Santiago Urbani", 13 de julio de 2010. Anexo VI. Notas periodísticas seleccionadas.

que el Tribunal Oral se había extralimitado al aplicar una pena por debajo de la escala prevista en la ley[66].

Resulta interesante destacar que, si bien los jueces no fijaron una nueva pena ajustada a derecho, sino que dispusieron que se sorteara un nuevo Tribunal Oral a tal fin, sí trazaron un límite infranqueable a quienes asumieran dicha tarea al establecer que bajo ningún punto de vista la sanción podría ser inferior a la escala de la tentativa prevista para los delitos imputados, que en el caso era de 10 a 15 años de prisión o 15 a 20 de reclusión. Es decir que, frente a una solución que habilitaba la libertad de un joven, que según los dictámenes periciales era trabajador y capaz de generar y mantener vínculos afectivos[67], los magistrados consideraron más apropiado enviarlo a una institución de encierro por un período de hasta 20 años. Y, lo que es más grave, adoptaron este criterio con la expresa mención de que era la única solución posible a la luz de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema.

Efectivamente, con posterioridad al fallo "Maldonado" del Máximo Tribunal nacional, donde se exigieron sanciones diferenciadas para los niños con relación a los adultos, muchos tribunales nacionales inferiores entendieron que la reducción de la pena a la escala prevista en la tentativa, establecida en el artículo 4 de la ley 22.278, constituye una facultad y no una obligación para los jueces[68].

En síntesis, la administración de la justicia penal no ha registrado grandes avances en materia de niñez en los últimos años y actualmente permanece al margen de la normativa y los estándares internacionales aplicables en materia de niños en conflicto con la ley penal. Ello avalado, en gran medida, por la profunda ambigüedad y los tibios criterios que ha sostenido la Corte Suprema argentina sobre el asunto.

II.B.3.c. La institucionalización de la niñez en conflicto con la ley penal

Otros aspectos importantes a tener en cuenta sobre el funcionamiento de la administración de justicia penal juvenil es determinar, por un lado, quiénes son los afectados por las prácticas de institucionalización, y por el otro, en qué condiciones se cumplen las medidas privativas de la libertad autorizadas por el decreto ley 22.278.

En primer lugar, en cuanto a los jóvenes sobre quienes recaen las medidas privativas de la libertad, es necesario subrayar que, a diferencia de lo que difunden los medios masivos de comunicación[69], el número de jóvenes imputados por delitos en Argentina no es muy alto, y tampoco los autores de los crímenes más violentos son los más jóvenes.

De acuerdo con un informe elaborado por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) y UNICEF Argentina, las estadísticas muestran que se difunden cifras falsas que generan estereotipos equivocados. Con relación a las edades de los jóvenes presuntos

---

[66] Cf. CNCP, Sala III, "F., E. E. s/ recurso de casación", causa 13057, sentencia del 1° de agosto de 2011. Anexo VII. Resoluciones judiciales.

[67] Cf. CNCP, Sala III, "F., E. E. s/ recurso de casación", causa 13057, sentencia del 1º de agosto de 2011, considerando 3º. Anexo VII. Resoluciones judiciales.

[68] Cf. CNCP, Sala I, causa nº 8450, "A.M.C. s/ recurso de casación", sentencia del 9 de agosto de 2007; causa nº 9500, "M., P. A. s/ recurso de casación", del 04/12/2008; entre muchas otras. Anexo VII. Resoluciones judiciales.

[69] Sin extracción de fuentes, un diario indicaba que "El delito juvenil villero consuma el 80% de los robos". Cf. *Diario Popular*, 3 de noviembre de 2008. Por el contrario, en otro periódico se precisó que los datos oficiales indican que esa cifra sería once veces menor. Al respecto, cf. *Crítica*, "Menores delincuentes. El millón que se redujo a 90 mil", 25 de octubre de 2008, p. 26, Anexo VI. Notas periodísticas seleccionadas.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

infractores de la ley penal, en el período comprendido entre los meses de agosto y diciembre de 2007, de los jóvenes institucionalizados, 1290 eran mayores de 16 años de edad, y 298, menores de 16. Las estadísticas nacionales indican que el 70% de las infracciones investigadas son supuestos delitos contra la propiedad[70], lo que da cuenta de la escasa gravedad de las infracciones denunciadas. Sólo el 15% de los alojados en institutos fue imputado por el delito de homicidio, el 5% por infracciones a la ley de drogas, y el 4% por la supuesta comisión de delitos contra la integridad sexual[71].

Estas conclusiones han sido confirmadas por un reciente estudio elaborado por el Instituto de Investigaciones de la Corte Suprema de Justicia, el cual reveló que de la tasa total de 178 homicidios ocurridos en la ciudad de Buenos Aires durante el año 2010, tan solo el 5% tuvo como victimarias a personas menores de edad[72].

En segundo término, en cuanto a las características de los lugares de internación de los jóvenes en conflicto con la ley penal, el relevamiento de datos constató que en el territorio nacional hay un total de 119 establecimientos, de los cuales el 55% son de régimen cerrado y el 43% de régimen semi-cerrado. En el primer grupo, las instituciones tienen barreras, alambrados, puertas cerradas y personal de seguridad; en el segundo, las medidas de seguridad son de menor intensidad. Un dato sumamente relevante es que el 33% de los establecimientos que alojan a infractores y presuntos infractores dependen de las policías provinciales o del servicio penitenciario, esto es, de áreas no especializadas[73], y en estos espacios no son aislados los casos en los que se verifican situaciones que ponen en riesgo la integridad y la vida de los niños[74].

En síntesis, en Argentina la niñez no está comprometida en los hechos que los medios de comunicación elevan a la categoría de "inseguridad ciudadana", y las instituciones dedicadas a solucionar este supuesto problema distan de ser las ideales en la satisfacción de derechos y garantías para los más jóvenes.

---

[70] Cf. Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) - Unicef, *Adolescentes en el sistema penal. Situación actual y propuestas para un proceso de transformación*, 2008, p. 50. Anexo VIII. Adolescentes en el sistema penal.

[71] Cf. SENNAF – Unicef, *ob. cit.*, p. 50. Anexo VIII. Adolescentes en el sistema penal.

[72] Cf. Instituto de Investigaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Homicidios dolosos consumados – 2010". Anexo IX. Estadísticas de Instituto de Investigaciones de la CSJN. Asimismo, véase Irina Hauser, "Para desterrar prejuicios", *Página 12*, 23 de noviembre de 2011. Anexo VI. Notas periodísticas seleccionadas.

[73] Cf. SENNAF – Unicef, *ob. cit.*, p. 42. Anexo VIII. Adolescentes en el sistema penal.

[74] En la ciudad de Buenos Aires, y también en otras provincias se han registrado hechos de extrema violencia. Así, por ejemplo, en el año 2008, en el Instituto Agote de la Ciudad de Buenos Aires hubo una feroz represión (Cf. Ver acta del 30 de diciembre de 2008, labrada por la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niñas, Niños y Adolescentes de la Defensoría General de la Nación. Anexo X. Situación de la niñez institucionalizada), y en forma reciente, en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, en el noroeste argentino, un voraz incendio ocurrido en la "Alcaidía de Menores" donde se privaba de libertad a niños por orden de la justicia de menores de la provincia, costó la vida de cuatro jóvenes que se hallaban allí detenidos en condiciones de alojamiento pésimas e inhumanas. (Al respecto, cf. *El Esquiú*, "Grave incendio en la Alcaidía: dos menores muertos y dos más en terapia intensiva", 9 de septiembre de 2011; *El Esquiú*, "Murieron las otras dos víctimas de la tragedia de la Alcaidía", 11 de septiembre de 2011; *El Esquiu*, "La manguera para extinguir incendios no tenía presión", 9 de noviembre de 2011; *El Esquiú*, "Policía imputado dijo que no fueron entrenados para trabajar con menores", 16 de noviembre de 2011. Anexo VI. Notas periodísticas seleccionadas). Otro incendio en el Instituto Roca de la ciudad de San Miguel de Tucumán, también en el noroeste argentino, costó la vida a un joven de 17 años y dejó heridos a otros dos, uno de ellos en estado sumamente grave con un 70 % de su cuerpo quemado (Al respecto, cf. *La Gaceta*, "Sigue grave uno de los tres menores que se quemó en el Instituto Roca", 21 de noviembre de 2011. Anexo VI. Notas periodísticas seleccionadas).

II.B.4. El Estado de Argentina ha impuesto catorce sanciones a prisión y reclusión perpetua a adolescentes

Las características del sistema de administración de justicia juvenil exhiben el amplio margen de discrecionalidad del que gozan los magistrados a la hora de evaluar las sanciones a imponer a los niños en conflicto con la ley penal. Bajo el amparo de este sistema de justicia, la imposición de penas perpetuas a menores de edad ha sido una práctica preocupante de violación a los derechos de la niñez. Ésta comenzó en el año 1997 y no cesó con la interposición de mi primera denuncia ante el sistema interamericano de derechos humanos en el año 2002. Esta práctica ha sido documentada por una publicación realizada por UNICEF y el Colegio Público de la Capital Federal en el libro *Sentencias de reclusión perpetua y prisión perpetua a personas menores de 18 años de edad en la República Argentina (1997-2003)*[75].

Es factible argumentar que las decisiones que habilitaron las condenas a perpetuidad fueron la caja de resonancia de una política que, lejos de implementar un plan sostenido de estímulo y contención a los adolescentes, encontró en la represión una herramienta eficaz para encubrir un conflicto social más complejo.

Al margen de los casos denunciados ante el sistema interamericano de derechos humanos, una breve revisión de las particularidades de algunas de las sentencias recaídas en los casos de los adolescentes condenados a prisión perpetua revela que en estas decisiones se combinaron criterios de peligrosidad que apuntaron al control por medio de la exclusión, sin una reflexión jurídica sobre la necesidad de una respuesta diferenciada para la niñez en conflicto con la ley penal. Así, por ejemplo, con argumentos que apelaron a las facciones del acusado[76], a la desintegración de la familia de origen[77], y a juicios abstractos de peligrosidad[78], sendos tribunales de la ciudad de Buenos Aires convalidaron prisiones a perpetuidad.

En el sur del país también se aplicaron penas a perpetuidad a menores en conflicto con la ley penal. La Cámara Penal de Río Gallegos consideró que en el caso de A.J.M. procedía la perpetua porque no resultaba violatoria del artículo 37.*a*, CDN, y porque el acusado, a pesar de los signos positivos de su tratamiento tutelar, no había podido atemperar la peligrosidad demostrada en el hecho[79]. Afortunadamente, el caso recibió la conmutación de la pena de quien fue Presidente de Argentina, Dr. Néstor Kirchner[80]. Gracias a esta intervención, y a que las autoridades judiciales encargadas de la ejecución de la pena abordaron su tratamiento con una perspectiva compatible con los derechos humanos, el joven pudo progresar en sus

---

[75] Cf. Colegio Público de Abogados Capital Federal – UNICEF, *Sentencias de reclusión perpetua y prisión perpetua a personas menores de edad de 18 años de edad en la República Argentina (1997-2003)*, Buenos Aires, 2003. Anexo XI. Sentencias de reclusión perpetua y prisión perpetua a menores de edad en Argentina.

[76] Cf. Tribunal Oral de Menores Nº 3 con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "S., M. A. p/ homicidio y robo con armas", sentencia de 20 de noviembre de 1997. Anexo XI. Sentencias de reclusión perpetua y prisión perpetua a menores de edad en Argentina.

[77] Cf. Tribunal Oral de Menores Nº 2 de la Ciudad de Buenos Aires, causa Nº 1805, "F.A.S.", sentencia del 11 de diciembre de 2002. Anexo XI. Sentencias de reclusión perpetua y prisión perpetua a menores de edad en Argentina.

[78] Cf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, "D.E.M. y otro s/recurso de casación", sentencia de 23 de abril de 2003. Anexo XI. Sentencias de reclusión perpetua y prisión perpetua a menores de edad en Argentina.

[79] Cf. Colegio Público de Abogados Capital Federal – UNICEF, *Sentencias de reclusión perpetua y prisión perpetua a personas menores de edad de 18 años de edad en la República Argentina (1997-2003)*, Buenos Aires, 2003. Anexo XI. Sentencias de reclusión perpetua y prisión perpetua a menores de edad en Argentina.

[80] La conmutación se concedió a través del decreto 3205/02 del entonces Gobernador de la Provincia de Santa Cruz.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

estudios; incluso alcanzó el nivel terciario, lo que hoy permite contar una historia diferente a la de los casos sometidos a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En forma reciente se ha detectado que, además de las doce sentencias a prisión perpetua que fueron recopiladas por UNICEF y el Colegio Público de la Capital Federal en el libro *Sentencias de reclusión perpetua y prisión perpetua a personas menores de 18 años de edad en la República Argentina (1997-2003)*, Argentina registra al menos dos casos adicionales de adolescentes condenados a perpetuidad: J.L.R.[81] y R.C.C.[82], quienes al igual que mis asistidos aún permanecen en prisión.

En relación con el caso de R.C.C. es importante destacar que, a pesar de no haber sido documentado en la publicación citada, fue el primer joven condenado a prisión perpetua en la República Argentina hasta donde se conoce. Para decidir la imposición de una pena a prisión perpetua, el 27 de septiembre de 1995, la Cámara Primera en lo Criminal de Roque Saenz Peña, en la Provincia de Chaco, se basó en un informe social que señalaba las carencias económicas y sociales de la familia del adolescente, y argumentó que aquél tenía "una condición de vida conflictiva", y que, paradójicamente, no había reorganizado su vida en la Alcaidía Policial donde había estado detenido. Con el mismo sesgo arbitrario, en la fundamentación de la sentencia, el Tribunal valoró que el entorno social de R.C.C. estaba "afectado por su situación legal", y que esos factores no permitían "el desarrollo normal de la familia", en la que no había "posibilidades de mejoramiento"[83].

Probablemente, la poca visibilidad de este caso incidió en las miserables condiciones de detención que sufrió R.C.C. Condenado a prisión perpetua cuando tenía 16 años, R.C.C. transitó por once centros penitenciarios. En la actualidad, R.C.C. lleva 17 años y 9 meses de detención, y durante los últimos 15 años no contó con visita alguna de su Defensor Provincial. Si bien hace 6 años que no tiene sanciones, apenas ha avanzado en el régimen de progresividad de la pena, por lo que no ha podido acceder al régimen de prueba o a las salidas transitorias; lo que constituye una muestra más del estado de abandono de la niñez en conflicto con la ley penal[84].

II.C. La imposición de penas de prisión y reclusión perpetuas a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández

César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández fueron condenados a prisión y reclusión perpetua cuando aún no habían adquirido la mayoría de edad. Sus historias de vida pueden ilustrar al Tribunal Interamericano sobre los precarios contextos sociales en los cuales cada uno de ellos desarrolló su infancia.

---

[81] Cf. Cámara Segunda del Crimen de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza, Expediente N° 746/137.427, sentencia del 8 de julio de 2003. Anexo XII. Nuevas sentencias a perpetuidad para menores de edad en Argentina.

[82] Cámara Primera en lo Criminal de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, Expediente 115, Fo. 802, 1994, "Noguera Jorge Orlando y C. R.C. s/ homicidio calificado", sentencia del 27 de septiembre de 1995. Anexo XII. Nuevas sentencias a perpetuidad para menores de edad en Argentina.

[83] Ibídem, sentencia del 27 de septiembre de 1995. Anexo XII. Nuevas sentencias a perpetuidad para menores de edad en Argentina.

[84] Cf. Acta de fecha 4 de octubre de 2011, donde se documenta la situación actual de R.C.C. Anexo XII. Nuevas sentencias a perpetuidad para menores de edad en Argentina.

La imposición de las sanciones penales más extremas es el desenlace de un claro problema de exclusión y marginalidad que no fue abordado con la implementación de políticas públicas que resolvieran el conflicto de manera integral. En este sentido, este caso ilustra que la justicia de menores es "la forma institucional adoptada para la distribución de un cierto tipo de [...] privilegios negativos, las más de las veces con criterios clasistas..."[85]. Ciertas variables de vulnerabilidad social, que generan en gran medida situaciones de exclusión, fueron atendidas con la respuesta punitiva más radical, lo que agravó y profundizó la vulnerabilidad de los jóvenes que necesitaban una especial protección, y no mayor exclusión.

A continuación realizaré una breve reseña de los antecedentes de cada uno de mis asistidos, y seguidamente describiré las particularidades de los procesos penales en los que resultaron condenados a penas a perpetuidad.

II.C.1. La historia de César Alberto Mendoza

César Alberto Mendoza nació el 17 de octubre de 1978 en el seno de una familia que vivía en una vivienda precaria ubicada en la villa miseria de La Cava, en la localidad de Beccar, Partido de San Isidro. En ese barrio cursó de manera incompleta la escuela primaria. Primero fue expulsado por problemas de conducta y, al cambiar de institución educativa, decidió abandonarla.

César sufrió su primera detención por una tentativa de robo a los 12 años. A partir de allí, y por otras acusaciones vinculadas con delitos contra la propiedad, César transitó por diversos institutos de menores dependientes del Consejo Nacional del Menor y la Familia.

Lejos de garantizar su reinserción social en plena adolescencia, su paso por los institutos de menores constituyó una experiencia desfavorable que lo alejó de su familia y de su comunidad, marcándolo negativamente[86].

El 2 de diciembre de 1996, cuando fue detenido por los delitos cometidos siendo menor de edad por los cuales sería condenado a prisión perpetua, César tenía 18 años.

II.C.1.a. César Alberto Mendoza fue condenado a prisión perpetua

El 28 de octubre de 1999, el Tribunal Oral de Menores Nº 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declaró a César Alberto Mendoza coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por haber sido cometido con armas en cuatro oportunidades –una de ellas en grado de tentativa–; homicidio calificado por haber sido perpetrado para consumar y lograr la impunidad y con alevosía; homicidio calificado por haber sido perpetrado para consumarlo y lograr la impunidad y lesiones graves; todos ellos en concurso real entre sí. En la misma decisión, el Tribunal condenó al joven Mendoza a cumplir una pena de prisión perpetua,

[85] Cf. Guemureman, Silvia y Daroqui, Alcira, *La niñez ajusticiada*, *ob. cit.*, p. 38.

[86] Véase fs. 34 del Expediente Nº 619.394 de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de César Alberto Mendoza, correspondiente al informe psicológico de fecha 18 de octubre de 1995, de donde surge la situación de vulnerabilidad y desprotección en la que se encontraba César y, al mismo tiempo, la voluntad de su hermana Dora de colaborar en la reinserción de su hermano menor. Asimismo, véase fs. 43 del mismo expediente del cual, de un informe sin fecha, surge que César tenía posibilidades de modificar las conductas con la contención de un familiar mayor que le pusiera límites. Cf. Anexo XIII. Expediente Nº 619.394 de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social sobre César Alberto Mendoza. Asimismo, véase Anexo XIV. Informe social sobre César Alberto Mendoza.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

accesorias legales y costas, sin reflexionar en profundidad sobre la contravención de dicha pena a la Convención sobre los Derechos del Niño[87].

Asimismo, con una clara alusión a pautas propias del derecho penal de autor, para aplicar esa escala penal el Tribunal valoró que César era menor de edad, que había sido reclutado para intervenir en la comisión de delitos por un mayor de edad, pero también que tenía un entorno familiar "desfavorable" y que tenía una "personalidad desviada", marcando, en relación con ello, que algunos de sus parientes también se encontraban privados de su libertad en el momento del dictado de la sentencia[88]. Sin embargo, el Tribunal no valoró en forma adecuada que, tal como reconoció en la sentencia, el tratamiento tutelar había sido positivo. De hecho, según los informes presentados ante las autoridades judiciales, el tratamiento tutelar de César no presentaba dificultades[89].

Contra la decisión que impuso a César una pena a perpetuidad, la Defensora Pública Oficial interpuso un recurso de casación e inconstitucionalidad basado en la arbitrariedad de la sentencia de mérito y en la errónea aplicación de la ley sustantiva en virtud de la imposición de la pena a prisión perpetua. Para la defensa, la aplicación de la máxima sanción punitiva revelaba un carácter meramente retributivo, violatorio de los fines específicos que debe contemplar la justicia penal. En segundo lugar, la Defensora Pública de Menores e Incapaces presentó un recurso de inconstitucionalidad basado en la ilegitimidad de la condena impuesta al joven Mendoza, a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño[90].

El 30 de noviembre de 1999, sin abordar la crítica referida a la errónea aplicación de la ley sustantiva, el Tribunal Oral de Menores Nº 1 rechazó el recurso de casación por estimar que "las valoraciones que realizan los magistrados en aplicación de las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal para graduar la pena a imponer quedan, por vía de principio, excluidas del control casatorio". Los recursos de inconstitucionalidad fueron declarados admisibles[91].

Frente al rechazo del recurso de casación, la Defensora Pública Oficial interpuso un recurso de queja por casación denegada, oportunidad en la que cuestionó la falta de aplicación de la reducción prevista en el artículo 4 del decreto ley 22.278 que contemplaba la imposición de la pena del delito en grado de tentativa. El 23 de junio de 2000, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió desestimar la queja por recurso de casación denegado con el

---

[87] Cf. Sentencia del Tribunal Oral de Menores Nº 1 de 28 de octubre de 1999, causa N° 1048. Anexo 7 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[88] Cf. Sentencia del Tribunal Oral de Menores N° 1 de 28 de octubre de 1999, causa N° 1048. Anexo XV. Actuaciones judiciales complementarias César Alberto Mendoza.

[89] Cf., en especial, fs. 66 del informe de marzo de 1998, fs. 81 del informe de mayo de 1998, fs. 83 del informe de junio de 1998, fs. 95 del informe de noviembre de 1998, fs. 111 del informe de febrero de 1999, fs. 118 del informe de septiembre de 1999. Anexo XVI. Expediente Tutelar Nº 832 de César Alberto Mendoza que tramitó ante el Tribunal Oral de Menores Nº 1.

[90] Cf. Recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública Oficial Nelly Allende el 16 de noviembre de 1999, causa N° 1048; recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensora Pública Oficial Nelly Allende el 16 de noviembre de 1999; causa N° 1048; y recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensora Pública de Menores Claudia López Reta el 18 de noviembre de 1999, causa N° 1048. Anexo 7 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[91] Cf. Resolución del Tribunal Oral de Menores N° 1 del 30 de noviembre de 1999, causa N° 1048. Anexo 7 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

argumento de que "las reglas que rigen la individualización de la pena son de aplicación propia de los jueces de mérito y quedan, en principio, fuera del control de la casación"[92].

El mismo 23 de junio de 2000, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal también rechazó los recursos de inconstitucionalidad con el argumento de que, en la legislación argentina, la pena de prisión perpetua tiene un límite, pues la libertad condicional habilita una libertad anticipada después de cumplidos veinte años de condena, aunque reconoció que ello dependía del cumplimiento de los reglamentos carcelarios. Con relación a la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y a la necesidad de que la pena de prisión a un menor de edad sea impuesta "durante el período más breve que proceda", los magistrados que intervinieron sostuvieron que el monto de la pena no es susceptible de ser revisado por medio del recurso de casación y que, en consecuencia, el agravio constitucional no podía ser resuelto ante la casación[93].

El 6 de julio de 2000, el Defensor Público Oficial ante la Cámara Nacional de Casación Penal interpuso un recurso extraordinario federal[94]. El 24 de agosto de 2000, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el remedio intentado, sin que César Alberto Mendoza fuera notificado de esta resolución sino hasta el mes de abril de 2002, fecha en la que solicitó la intervención de la Defensoría Pública Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que denunciara su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[95].

En la actualidad, César Alberto Mendoza se encuentra gozando de salidas transitorias, ordenadas por el titular a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal, el 28 de octubre de 2011[96].

II.C.2. La historia de Claudio David Núñez

Claudio nació el 20 de agosto de 1979 en el seno de un hogar de escasos recursos conformado por su padre, su madre y seis hermanos. A la edad de 9 años, la familia se trasladó desde la Provincia de Tucumán al Barrio Ejército de los Andes, uno de los barrios más marginales del conurbano bonaerense, ubicado al oeste de la ciudad de Buenos Aires.

Claudio sufrió su primera detención a los 14 años, al verse implicado en el homicidio de su padre, quien mantenía una familia paralela en la Provincia de Tucumán, golpeaba a todo el grupo familiar y sometía sexualmente a una de sus hermanas. Por este hecho, en el cual intervino en defensa de su hermana, Claudio tuvo su primer contacto con el sistema de

[92] Cf. Recurso de queja por casación denegada interpuesto por la Defensora Pública Oficial Nelly Allende, causa N° 1048. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal de 23 de junio de 2000, causa N° 2544. Anexo 7 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
[93] Cf. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal de 23 de junio de 2000, causa N° 2557. Anexo 7 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
[94] Cf. Recurso extraordinario federal interpuesto por el Defensor Público Oficial Guillermo Lozano, causa N° 2557. Anexo 7 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
[95] Cf. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal del 24 de agosto de 2000, causa N° 2557. Anexo 7 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
[96] Cf. Resolución del Juzgado Nacional de Ejecución Penal correspondiente al legajo nº 16.292 de César Alberto Mendoza, a través del cual le conceden salidas transitorias. Cf. Anexo XXVI La vida de César Alberto Mendoza en prisión.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

justicia penal[97]. De allí en más, su vida cambiaría de manera radical, y ello muestra el fracaso del sistema tutelar[98].

El 21 de enero de 1997, fecha en que tuvo lugar su detención por los hechos por los que sería condenado a prisión perpetua, Claudio tenía 17 años de edad.

II.C.2.a. Claudio David Núñez fue condenado a reclusión perpetua

El 12 de abril de 1999, el Tribunal Oral de Menores Nº 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declaró a Claudio David Núñez penalmente responsable por la comisión de los delitos de homicidio calificado reiterado en cinco oportunidades, robo agravado por el uso de armas reiterado en ocho oportunidades –dos de ellos en tentativa–, tenencia ilegítima de arma de guerra y asociación ilícita, todos ellos en concurso real. En la misma decisión, el Tribunal que intervino lo condenó a cumplir la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas[99].

Durante el desarrollo del debate, la Defensa Pública solicitó que, de conformidad con el artículo 4 inciso 3 del decreto ley 22.278, el Tribunal dispusiera la prórroga del período de tratamiento tutelar y, por tanto, que postergara la decisión relativa a la imposición de la pena hasta que Claudio cumpliera los 21 años de edad. Para el Tribunal, esa solicitud no podía tener una respuesta favorable ya que, a su criterio, la decisión final no podía ser otra que la condena, pues ésta era la única forma de que la pena cumpliera su fin retributivo[100].

Si bien el Tribunal sostuvo, a favor de Claudio, que en el momento de cometer los hechos era menor de edad, que había sido llevado a la senda delictiva por su hermano, y que su historia de vida había estado signada por la violencia, estas variables no se trasladaron a la aplicación de un trato diferenciado con la consecuente absolución o, cuanto menos, de una morigeración de la pena. Paradójicamente, estas consideraciones, junto con la evaluación de su tratamiento tutelar como "muy bueno" y "ejemplar"[101], dieron lugar a una sentencia que resultó no sólo arbitraria en sus propios términos, sino también contraria al derecho internacional de los derechos humanos.

El 3 de mayo de 1999, la Defensora Pública Oficial interpuso un recurso de casación. En primer lugar, alegó que la valoración de la prueba había sido inadecuada y arbitraria en su conjunto y, por tanto, que se había arribado a conclusiones engañosas sobre la participación de Claudio en los hechos. En segundo lugar, cuestionó la imposición de la pena de reclusión

---

[97] El expediente penal que documenta este hecho fue solicitado al Juzgado del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil Nº 2 del Departamento Judicial de San Martín en el que tramitó. Sin embargo, al no haber sido hallado, no se acompaña en esta presentación, sin perjuicio de que se pueda sumar una vez que sea remitido por dicho juzgado. Cf. Anexo XLIV. Documentación solicitada que no fue remitida por el Estado argentino. Algunos informes sociales elaborados en esa época fueron aportados en la denuncia presentada a favor de Claudio David Núñez el 1º de julio de 2002. De allí se desprende que la familia presentaba serios conflictos de convivencia, que padeció la violencia, agresión y violación de un padre, y que en especial la hermana de Claudio, Yolanda, se encontraba comprometida por su sentimiento de culpa ante la situación que atravesaba quien había procurado protegerla.

[98] Cf. Anexo XV BIS. Informe social sobre Claudio David Núñez.

[99] Cf. Sentencia del Tribunal Oral de Menores N° 1 de 12 de abril de 1999. Causa 833/838/839/851/910/920/937/972/1069. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[100] Cf. Sentencia del Tribunal Oral de Menores N° 1 de 12 de abril de 1999. Causa 833/838/839/851/910/920/937/972/1069. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[101] Cf. Acápite X "Situación de los menores", de la Sentencia del Tribunal Oral de Menores N° 1 de 12 de abril de 1999. Causas N° 833/838/839/851/910/920/937/972/1069. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

perpetua por ser contraria a la Convención sobre los Derechos del Niño, y solicitó que se redujera la pena a la escala de la tentativa. En tercer lugar, argumentó que el Tribunal debió haber prorrogado la decisión de imponer una condena hasta que Claudio David Núñez adquiriera la mayoría de edad, para darle la posibilidad de demostrar que se hallaban cumplidos los fines de resocialización. Paralelamente, la Defensora interpuso un recurso de inconstitucionalidad fundado en la violación de principios constitucionales en razón de la imposición de la pena de reclusión perpetua[102].

En términos similares, la Defensora Pública de Menores e Incapaces también presentó un recurso de casación y de inconstitucionalidad, basado en la ilegitimidad de la reclusión perpetua[103].

El 6 de mayo de 1999, el Tribunal Oral en lo Criminal de Menores Nº 1 rechazó los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la Defensora Pública Oficial y la Defensora Pública de Menores e Incapaces. El Tribunal sostuvo que los recursos debían ser denegados ya que, ante una pena de prisión perpetua, "la generosidad de las leyes argentinas prevén la posibilidad de otorgar la libertad condicional". Asimismo, con un criterio restrictivo en cuanto a la amplitud de la revisión de la sentencia, el Tribunal reiteró que las cuestiones de interpretación o de determinación del sustrato fáctico no eran susceptibles de ser revisadas a través del recurso de casación[104].

Contra esta resolución, el 3 y el 13 de mayo de 1999, la Defensora Pública Oficial y la Defensora Pública de Menores e Incapaces presentaron los respectivos recursos de queja[105].

El 28 de octubre de 1999, la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió declarar parcialmente admisible la queja presentada por la Defensora Pública Oficial vinculada a la imposición de la prisión perpetua, y rechazar el resto del recurso por considerar que sus cuestionamientos sobre la valoración de la prueba no eran censurables por vía de casación[106]. En cuanto a los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la Defensora de Menores e Incapaces, la Cámara los consideró mal denegados[107].

El 4 de abril de 2000, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la Defensora Oficial con el argumento de que no observaba arbitrariedad alguna en una sentencia a prisión perpetua para un menor de edad[108].

---

[102] Cf. Recurso de casación y recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la Defensora Pública Oficial Nelly Allende el 3 de mayo de 1999 en las causas N° 833/838/839/851/910/920/937/972/1069 el 3 de mayo de 1999 en las causas N° 833/838/839/851/910/920/937/972/1069. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[103] Cf. Recuso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensora Pública de Menores María Luz de Fazio el 3 de mayo de 1999 en las causas N° 833/838/839/851/910/920/937/972/1069. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[104] Cf. Resolución del Tribunal Oral de Menores N° 1 de 6 de mayo de 1999 en las causas N° 833/838/839/851/910/920/937/972/1069. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[105] Cf. Recurso de queja por casación denegada interpuesto por la Defensora Pública Oficial Nelly Allende el 3 de mayo de 1999, y recurso de queja por casación denegada interpuesto por la Defensora Pública Oficial de Menores María Luz de Fazio el 13 de mayo de 1999, ambos en las causas N° 833/838/839/851/910/920/937/972/1069. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[106] Cf. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal del 28 de octubre de 1999 en la causa N° 2209. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[107] Cf. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal del 28 de octubre de en la causa 2211. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[108] Cf. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal del 4 de abril de 2000 en la causa 2209. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

En cuanto a los recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos por la Defensora Pública de Menores e Incapaces, el 19 de abril de 2000, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal validó la imposición de pena de prisión perpetua. Para los magistrados, en el ordenamiento argentino, la única pena forzosamente perpetua era aquella que se aplicaba a los reincidentes, por lo que, en el caso de Claudio Núñez, no cabían los cuestionamientos realizados por la defensa[109].

Frente a estas resoluciones, el Defensor Público Oficial ante la Cámara Nacional de Casación Penal interpuso un recurso extraordinario federal, y el 3 de agosto de 2000, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal lo rechazó[110]. En función de ello, el mismo Defensor presentó el recurso de queja por extraordinario federal denegado, el cual fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 23 de agosto de 2001[111].

Finalmente, resta precisar que el 2 de junio de 2011 y el 4 de octubre de 2011, Claudio David Núñez comenzó a gozar de salidas transitorias[112].

II.C.3. La historia de Lucas Matías Mendoza

Lucas Matías Mendoza nació el 4 de septiembre de 1980 en el seno de un hogar compuesto por su padre y madre, su abuela y su hermano Omar, quienes vivían en el Barrio Ejército de los Andes, uno de los barrios más marginales del conurbano bonaerense. Con el tiempo llegarían a la familia tres hermanas más, la última de ellas nació cuando Lucas ya estaba privado de su libertad.

A partir de la separación de sus padres –consecuencia del maltrato que sufría la madre–, en plena adolescencia, Lucas inició un camino de progresiva vulnerabilidad y desafiliación social. La escuela e incluso la familia no lograron preservarlo de su propia identificación con los jóvenes estigmatizados y criminalizados que integraban la vecindad en el Barrio Ejército de los Andes. Una muestra de la violencia propia del barrio en que vivía es que a los 15 años de edad, Lucas recibió un disparo en su pulmón, y el autor de este hecho nunca fue identificado[113].

El 21 de enero de 1997, fecha de su detención por los hechos por los que sería condenado a prisión perpetua, Lucas tenía 16 años de edad.

II.C.3.a. Lucas Matías Mendoza fue condenado a prisión perpetua

El 12 de abril de 1999, el Tribunal Oral de Menores Nº 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declaró a Lucas Matías Mendoza penalmente responsable por la comisión de los delitos de homicidio calificado reiterado en dos oportunidades; robo agravado por el uso de armas

---

[109] Cf. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal del 19 de abril de 1999 en la causa 2211. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[110] Cf. Recurso extraordinario presentado por el Defensor Público Oficial Guillermo Lozano el 15 de junio de 2000 en la causa N° 2211 y resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal del 3 de agosto de 2000 en la causa N° 2211. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[111] Cf. Oficio del Defensor Público Oficial Guillermo Lozano, quien hace saber de la interposición del recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado, y resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 23 de agosto de 2001. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[112] Cf. Anexo XXIV. La vida de Claudio David Núñez en prisión.

[113] Cf. Anexo XVII. Informe social sobre Lucas Matías Mendoza.

reiterado en ocho oportunidades, uno de ellos en tentativa; tenencia ilegítima de arma de guerra y asociación ilícita; todos ellos en concurso real. En la misma decisión, el Tribunal que intervino lo condenó a cumplir la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas[114].

Durante el desarrollo del debate, su defensa particular solicitó su absolución y, en subsidio, una pena que no superara el mínimo correspondiente a la escala penal prevista para el delito tentado. Por su parte, la Defensora Pública de Menores e Incapaces solicitó la prórroga del período de tratamiento y, en consecuencia, la postergación de la decisión sobre la condena. Al igual que en el caso de Claudio, esta opción fue descartada por el Tribunal por considerar que la prórroga no modificaría la decisión a favor de la condena[115].

Contra esa sentencia, la defensa interpuso un recurso de casación en el que cuestionó la arbitrariedad en la valoración de la prueba, así como también la errónea aplicación del artículo 4 del decreto ley 22.278, fundado en la violación del artículo 37. *a*, CDN, por cuanto no se había aplicado la escala penal prevista para la tentativa[116]. Asimismo, la Defensora Pública de Menores e Incapaces presentó, por un lado, un recurso de inconstitucionalidad basado en la ilegitimidad de la prisión perpetua impuesta y, por el otro, un recurso de casación donde argumentó que el Tribunal debió haber prorrogado la decisión de imponer una condena hasta que Lucas Matías Mendoza adquiriera la mayoría de edad[117].

En su resolución del 6 de mayo de 1999, el Tribunal Oral en lo Criminal de Menores Nº 1 rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa particular por considerar que las cuestiones de hecho y prueba estaban exentas del control casatorio; y también rechazó las impugnaciones de la Defensora Pública de Menores e Incapaces, por un lado, porque en sus escritos no había logrado explicitar la contradicción entre la imposición de una pena de prisión perpetua y el texto constitucional, y por otro lado, porque según su criterio la prórroga del tratamiento tutelar era una potestad facultativa del Tribunal[118].

Contra la resolución del Tribunal Oral de Menores, la defensa particular de Lucas Mendoza y la Defensora Pública de Menores e Incapaces interpusieron los respectivos recursos de queja por casación e inconstitucionalidad denegada[119].

El 28 de octubre de 1999, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró que el recurso de queja interpuesto por la defensa particular de Lucas Matías Mendoza era inadmisible en todo lo relativo a la valoración y apreciación de los testimonios,

---

114 Cf. Sentencia del Tribunal Oral de Menores N° 1 de 12 de abril de 1999, causa 833/838/839/851/910/920/937/972/1069. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

115 Cf. Sentencia del Tribunal Oral de Menores N° 1 de 12 de abril de 1999, causa 833/838/839/851/910/920/937/972/1069. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

116 Cf. Recurso de casación interpuesto por la abogada Mirta Beatriz López el 3 de mayo de 1999 en las causas N° 833/838/839/851/910/920/937/972/1069. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

117 Cf. Recuso de casación interpuesto por la Defensora Pública de Menores María Luz de Fazio el 3 de mayo de 1999, en las causas N° 833/838/839/851/910/920/937/972/1069. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

118 Cf. Resolución del Tribunal Oral de Menores N° 1 del 6 de mayo de 1999 en las causas N° 833/838/839/851/910/920/937/972/1069. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

119 Cf. Recurso de queja por casación denegada interpuesto por la abogada Mirta Beatriz López el 17 de mayo de 1999, y recurso de queja por casación denegada interpuesto por la Defensora Pública Oficial de Menores María Luz de Fazio el 13 de mayo de 1999, ambos en las causas N°833/838/839/851/910/920/937/972/1069. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

STELLA MARIS MARTINEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

reconocimiento de detenidos y otras probanzas realizadas por el *a quo;* pero que debía ser admitido en lo relativo al agravio derivado de la aplicación de prisión perpetua a la luz de lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. Adicionalmente, respecto de los recursos interpuestos por la Defensora de Menores e Incapaces, la Cámara decidió admitirlos[120].

El 19 de abril de 2000, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensora particular, para ello argumentó que la pena de prisión perpetua para los menores habilitaba la libertad condicional y, por tanto, no resultaba violatoria del artículo 37.*a* de la Convención sobre los Derechos del Niño. En la misma fecha rechazó los planteos realizados por la Defensora Pública de Menores e Incapaces[121].

Frente al rechazo del recurso de casación, la defensa particular de Lucas Matías Mendoza interpuso un recurso extraordinario, que fue declarado inadmisible por la Cámara Nacional de Casación Penal. Contra esta decisión, la letrada interpuso un recurso de queja por extraordinario federal denegado, el cual fue desestimado el 3 de abril de 2001 con el argumento de que la queja no refutaba las conclusiones de la resolución denegatoria del recurso extraordinario[122].

II.C.4. La historia de Saúl Cristian Roldán Cajal

Saúl Cristian Roldán Cajal nació el 10 de febrero de 1981, en Los Juniers, Provincia de Santiago del Estero. A los 7 años se trasladó con su familia a la Provincia de Mendoza, donde sus padres analfabetos esperaban encontrar mejores condiciones de vida.

Desde pequeño Saúl ejerció la mendicidad, y a los 8 años fue institucionalizado, junto con cuatro de sus hermanos, en la Colonia 20 de Junio, un centro de alojamiento de niñas y niños que por diversas razones son separados de sus grupos familiares y que sigue funcionando en la actualidad. De allí pasó períodos en distintas "familias cuidadoras", en general, separado de su grupo familiar de origen, y bajo situaciones habituales de maltrato, castigos físicos y psicológicos. También estuvo en el Centro de Orientación Socioeducativa (C.O.S.E.), donde tomó su primer contacto con el encierro coercitivo[123].

El 21 de enero de 1997, fecha de su detención por los hechos por los que sería condenado a prisión perpetua, Saúl tenía 18 años de edad.

II.C.4.a. Saúl Cristian Roldán Cajal fue condenado a prisión perpetua

El 30 de octubre de 2000, Saúl Cristian Roldán Cajal fue declarado penalmente responsable por la comisión de los delitos de homicidio agravado en concurso real con robo agravado, y el

---

[120] Cf. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal de 28 de octubre de 1999 en la causa N° 2215 y resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal de 28 de octubre de 1999 en la causa N° 2211. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[121] Cf. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal de 19 de abril de 2000 en la causa N° 2211 y Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa N° 2215. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[122] Cf. Recurso extraordinario federal presentado por la abogada Mirta Beatriz López el 10 de mayo de 2000 en la causa N° 2215 y Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 3 de abril de 2001. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[123] Cf. Anexo XVIII. Informe social sobre Saúl Cristian Roldán Cajal.

Tribunal en lo Penal de Menores de la Provincia de Mendoza dispuso su tratamiento tutelar. En esa oportunidad, el juez ordenó que Saúl fuera sometido a un tratamiento tutelar que incluyera un estudio psiquiátrico y el tratamiento correspondiente, la adquisición de un oficio y la continuación de sus estudios escolares[124].

Abierta la discusión sobre la necesidad de imponer una sanción, el 18 de diciembre de 2001, el Fiscal consideró que, en función de lo dispuesto por el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sólo podía habilitarse la imposición de la pena del homicidio agravado en la forma prevista para la tentativa, y especificó que este monto debía ser de veinte años de reclusión[125].

Por su parte, la Defensora Pública Oficial argumentó que su asistido se había adaptado a las reglas impuestas al punto que se había destacado su afán de superación y progreso personal. Adicionalmente, cuestionó con dureza que no se le hubiera garantizado la continuación de los estudios secundarios ni el tratamiento psicológico por carencias del propio sistema tutelar. Dado que todos los informes sociales incorporados a su legajo destacaban su evolución positiva, e incluso "su actitud sumisa e introvertida en las actividades requeridas respetando la puesta de límites"[126], la defensa solicitó la absolución de Saúl Cristian Roldán Cajal[127].

Extralimitándose en el pedido realizado por el Fiscal, el 8 de marzo de 2002, el Tribunal Oral de Menores de la Provincia de Mendoza resolvió condenar a Saúl Cristian Roldán Cajal a la pena de prisión perpetua a causa de la gravedad del delito atribuido, y con el argumento de que "en el ordenamiento legal punitivo la perpetuidad no es absoluta, toda vez que el artículo 13 del Código Penal prevé la posibilidad de acceder a la libertad condicional en el caso de los condenados a reclusión o prisión perpetua"[128].

Contra esta resolución, el 3 de abril de 2002, la Defensora Pública Oficial interpuso un recurso de casación e inconstitucionalidad fundado en la arbitrariedad de la sentencia y en la violación del artículo 37 *a* y *b*, CDN. Según la defensa, el Tribunal no había tenido en cuenta los principios constitucionales que debían regir la justicia penal juvenil, no había evaluado en forma adecuada el tratamiento tutelar de su asistido y, en consecuencia, había aplicado de manera errónea la legislación que habilita la imposición de la pena a perpetuidad para un menor de edad. La defensa hizo hincapié en que, antes de decidir por la imposición de una pena, el decreto ley 22.278 exigía evaluar el tratamiento tutelar recibido por el joven y que, en este caso en concreto, éste había presentado serias deficiencias que eran imputables al Estado y no a su asistido[129].

---

[124] Cf. Sentencia de responsabilidad penal emitida por el Tribunal en lo Penal de Menores de la Provincia de Mendoza respecto de Saúl Cristian Roldán Cajal el 30 de octubre de 2000. Anexo XIX. Actuaciones judiciales complementarias Saúl Cristian Roldán Cajal.

[125] Cf. Dictamen fiscal presentado ante el Tribunal en lo Penal de Menores de la Provincia de Mendoza respecto de Saúl Cristian Roldán Cajal el 18 de diciembre de 2001. Anexo XIX. Actuaciones judiciales complementarias Saúl Cristian Roldán Cajal.

[126] Cf. Informes de fecha 14 de marzo de 2001, 9 de abril de 2001, mayo de 2001, 14 de junio 2001, 21 de agosto de 2001, y 15 de octubre de 2001 agregados al Expediente Tutelar de Saúl Cristian Roldán Cajal. Anexo XX. Expediente Tutelar de Saúl Cristian Roldán Cajal.

[127] Cf. Dictamen de la Defensora de Saúl Cristian Roldán Cajal. Anexo XIX. Actuaciones judiciales complementarias Saúl Cristian Roldán Cajal.

[128] Cf. Sentencia del Tribunal en lo Penal de Menores de la Primera Circunscripción de Mendoza de 8 de marzo de 2002 en la causa 5/00. Anexo 9 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[129] Cf. Recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la Defensora de Saúl Cristian Roldán Cajal de 3 de abril de 2002. Anexo XIX. Actuaciones judiciales complementarias Saúl Cristian Roldán Cajal.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

En efecto, durante el año 2001, Saúl Cristian Roldán Cajal había tenido una conducta ejemplar y un concepto muy bueno[130], y había demostrado tener hábitos de trabajo concurriendo en forma continua a los talleres asignados. Paradójicamente, los propios representantes de la Penitenciaría Provincial reconocían que allí no había posibilidades de ofrecer educación formal, y tampoco tratamiento psicológico, sino sólo contención, y apoyaban y alentaban su potencialidad de recuperación[131].

El 8 de abril de 2002, el Tribunal en lo Penal de Menores resolvió no hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y conceder el recurso de casación. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza resolvió dar trámite a ambos recursos[132].

El 5 de agosto de 2002, sin siquiera recurrir a los documentos que permitían constatar la evolución favorable de Saúl Cristian Roldán Cajal en su tratamiento tutelar, la Sala II de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza rechazó el recurso de casación, para lo cual argumentó que la defensa procuraba una revisión de cuestiones de hecho y prueba, soberanas para el Tribunal[133].

Concluidas las instancias recursivas, el 5 de noviembre de 2002, la Quinta Cámara en lo Criminal del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza resolvió unificar las penas impuestas en instancias anteriores, aplicó a Saúl Cristian Roldán Cajal la pena única de prisión perpetua y, adicionalmente, lo declaró reincidente[134].

Luego de nueve años de esta última actuación, una vez emitido el *Informe Nº 172/10* de la Comisión Interamericana, en cumplimiento de las directivas impartidas por la Dirección de Derechos Humanos y del Procurador General de la Suprema Corte de Mendoza[135], el 29 de marzo de 2011, la Defensora Pública Oficial interpuso a favor de Saúl Cristian Roldán Cajal un recurso de revisión contra la sentencia del Tribunal Oral de Menores que lo condenó a prisión perpetua y contra la decisión que lo declaró reincidente, de modo de promover la imposición de una nueva pena temporal acorde con los lineamientos establecidos por la Comisión Interamericana[136].

El 30 de marzo de 2011, el Tribunal en lo Penal de Menores concedió el recurso de revisión. Por su parte, el 9 de mayo de 2011, el Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza dictaminó que no era obligatorio, para los tribunales locales, cumplir con las decisiones emitidas por los órganos de aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Citando un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Procurador sostuvo que las decisiones de los organismos internacionales no

---

130 Cf. Informe de 12 de febrero de 2002. Anexo XX. Expediente Tutelar de Saúl Cristian Roldán Cajal.
131 Cf. Informes de fecha 21 de febrero de 2001, 14 de marzo de 2001, 16 de marzo de 2001, 4 de abril de 2001. Anexo XX. Expediente Tutelar de Saúl Cristian Roldán Cajal.
132 Cf. Resolución del Tribunal Oral de Menores de la Primera Circunscripción de Mendoza de 8 de abril de 2002. Anexo XIX. Actuaciones judiciales complementarias Saúl Cristian Roldán Cajal.
133 Cf. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza del 5 de agosto de 2002, causa N° 73.771. Anexo 9 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
134 Cf. Resolución de la Quinta Cámara en lo Criminal del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza de 5 de noviembre de 2002. Anexo XIX. Actuaciones judiciales complementarias Saúl Cristian Roldán Cajal.
135 Cf. Comunicación del Estado de Argentina a la CIDH de fecha 4 de marzo de 2011.
136 Cf. Recurso de revisión presentada por la Defensora Dra. María del Carmen Riste de 28 de marzo de 2011. Anexo XIX. Actuaciones judiciales complementarias Saúl Cristian Roldán Cajal.

eran vinculantes para el Poder Judicial pues, de lo contrario, se vería afectada la seguridad jurídica[137].

A pesar del contundente dictamen del Procurador General de la Provincia de Mendoza, el 22 de septiembre de 2011, la Suprema Corte de esa provincia resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa y disponer la integración de la sala a fin de que se revise la sentencia condenatoria aplicada a Saúl Cristian Roldán Cajal[138].

II.C.4.b. La declaración de reincidencia de Saúl Cristian Roldán Cajal

La situación de Saúl Cristian Roldán Cajal resulta aún más crítica si se tiene en cuenta que, además de haber sido condenado a cumplir una pena de prisión perpetua, fue declarado reincidente, hecho que veda la posibilidad de que obtenga la libertad condicional y, por tanto, asegura su encierro a perpetuidad. A esta grave vulneración a sus derechos, se suma que la declaración de reincidencia fue dictada en contradicción con las normas legales que rigen su procedencia, ya que el artículo 50 del Código Penal exige que, para ser declarada reincidente, la persona tiene que haber cumplido, total o parcialmente, pena privativa de la libertad impuesta por un tribunal, situación que no se había verificado en el caso[139].

En el análisis que sigue se explicará que Saúl Cristian Roldán Cajal fue condenado por la supuesta comisión de cuatro delitos, pero ninguno de ellos fue cometido con posterioridad al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, lo que impide su declaración de reincidente.

En efecto, el primer hecho atribuido a mi asistido sucedió el 1° de diciembre de 1998, cuando aún era menor de edad, y fue condenado el 8 de marzo de 2002 a cumplir la pena de prisión perpetua[140]. La segunda imputación dirigida en su contra fue por un hecho que habría ocurrido el 20 de diciembre de 1998, mientras Saúl Cristian Roldán Cajal seguía siendo menor de dieciocho años, respecto del cual recayó una sentencia condenatoria el 17 de mayo de 2002[141].

Los restantes delitos por los que fue condenado Saúl Cristian Roldán Cajal tuvieron lugar los días 11 y 13 de abril de 1999, dos meses después de que cumpliera 18 años y, a pesar de ser

---

[137] Cf. Dictamen del Procurador General de la Provincia de Mendoza de 9 de mayo de 2011. Anexo XIX. Actuaciones judiciales complementarias Saúl Cristian Roldán Cajal.

[138] Cf. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial de Mendoza de 22 de septiembre de 2011. Anexo XIX. Actuaciones judiciales complementarias Saúl Cristian Roldán Cajal.

[139] Cf. art. 50, Código Penal de la Nación (CPN), que establece: "Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición. No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los amnistiados o los cometidos por menores de dieciocho años de edad. La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años".

[140] Cf. Sentencia del 8 de marzo de 2002 dictada por el Tribunal en lo Penal de Menores de la Primera Circunscripción Judicial de la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza. Anexo XIX. Actuaciones judiciales complementarias Saúl Cristian Roldán Cajal.

[141] Cf. Sentencia del 17 de mayo de 2002 dictada por la Quinta Cámara en lo Criminal de la Ciudad de Mendoza y sus fundamentos del 24 de mayo de 2002. Anexo XIX. Actuaciones judiciales complementarias Saúl Cristian Roldán Cajal.

STELLA MARIS MARTINEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

los últimos que ocurrieron, motivaron la imposición de la primera condena en su contra, dictada el 14 de agosto de 2000[142].

Finalmente, el 5 de noviembre de 2002 fueron unificadas las distintas condenas impuestas a Saúl, lo cual dio como resultado la imposición de la pena única de prisión perpetua, con el mantenimiento de la condición de reincidente[143].

A fin de demostrar que Saúl no había cumplido ninguna pena con anterioridad a la comisión del delito por el que fue declarado reincidente, es útil tener en cuenta que él permaneció en prisión, únicamente con fines cautelares, entre el 20 de diciembre de 1998 y el 17 de enero de 1999. Sólo fue detenido de nuevo el 14 de abril de 1999, fecha desde la cual se encuentra privado de su libertad hasta el día de la fecha.

El gráfico que sigue ilustra una línea del tiempo en la que se aprecian las fechas de comisión de los distintos delitos por los que fue condenado Saúl Cristian Roldán Cajal, así como las fechas de las sentencias condenatorias y los períodos en los que permaneció privado de su libertad.

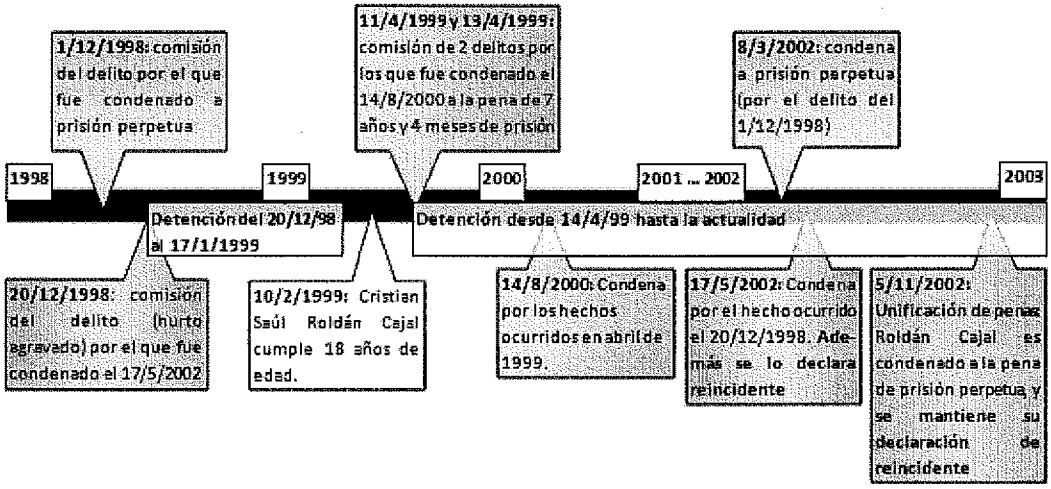

Como se puede apreciar en el gráfico, la fecha de la primera detención sufrida por Saúl fue el 20 de diciembre de 1998[144], que se corresponde con el delito por el que fue declarado reincidente. De ello se deriva que antes de esa fecha nunca había sufrido una pena privativa de libertad, ya que ni siquiera había estado detenido con anterioridad. En consecuencia, no se verificaba el requisito legal que exige que, para ser declarado reincidente, un individuo debe haber cumplido una condena a prisión previa.

---

[142] Cf. Sentencia del 14 de agosto de 2000 dictada por la Quinta Cámara en lo Criminal de la Ciudad de Mendoza y sus fundamentos del 22 de agosto de 2000. Anexo XIX. Actuaciones judiciales complementarias Saúl Cristian Roldán Cajal.

[143] Cf. Sentencia del 5 de noviembre de 2002 dictada por la Quinta Cámara en lo Criminal de la Ciudad de Mendoza. Anexo XIX. Actuaciones judiciales complementarias Saúl Cristian Roldán Cajal.

[144] Cf. Cómputo de pena de Saúl Cristián Roldán Cajal dictado por la Quinta Cámara en lo Criminal de la Ciudad de Mendoza del 25 de junio de 2002. Anexo XIX. Actuaciones judiciales complementarias Saúl Cristian Roldán Cajal.

Por ello, Saúl Cristian Roldán Cajal no podrá acceder a la libertad condicional pese a que una correcta aplicación de la legislación vigente debía permitirle el acceso a ese derecho, por lo que se concluye que fue condenado a sufrir una pena más grave que la que la ley interna autorizaba.

II.C.5. La historia de Ricardo David Videla Fernández

Ricardo David Videla Fernández –en adelante David como lo llamaba la familia– nació el 17 de septiembre de 1984, en el Barrio San Martín de la ciudad de Mendoza, Provincia homónima, en el seno de un hogar marcado por varios indicadores de vulnerabilidad, como la precariedad habitacional, educativa y ocupacional de sus progenitores.

Como muchos jóvenes de los sectores populares, David abandonó sus estudios a los 14 años e ingresó al mercado informal de trabajo. En esa época, su madre solicitó orientación en instituciones estatales porque percibía que su hijo requería algún tipo de asistencia afuera del ámbito familiar por problemas de drogas. Sin embargo, la respuesta que le ofrecieron fue la judicialización y la internación. De ello resulta que, ante la ausencia de políticas tendientes a su integración positiva, la segregación de David se concretó tiempo más tarde por medio de su incorporación en el sistema penal.

En efecto, cuando David tenía 16 años sufrió su primera detención al verse implicado en el robo de una bicicleta. Por este hecho, quedó detenido por el término de tres meses, y desde allí en más su reinserción positiva fue irrealizable[145].

El 11 de julio de 2001, fecha de su detención por los hechos por los que sería condenado a prisión perpetua, David tenía 17 años de edad.

II.C.5.a. Ricardo David Videla Fernández fue condenado a prisión perpetua

El 28 de noviembre de 2002, el Tribunal en lo Penal de Menores de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza declaró la responsabilidad penal de Ricardo David Videla Fernández en la comisión del delito de homicidio agravado en concurso real con robo agravado cometido en dos oportunidades, tentativa de robo, robo agravado, tenencia de armas de guerra; y robo agravado, coacción agravada, y portación ilegítima de arma civil, y en el mismo acto le impuso la pena de prisión perpetua[146].

Para fundar su decisión, el Tribunal consideró que el joven había sido declarado penalmente responsable por los hechos por los cuales había sido acusado, que tenía dieciocho años de edad y que ya había sido sometido a un año de tratamiento tutelar. No tuvo en cuenta la posibilidad de prorrogar el tratamiento tutelar de Ricardo David Videla Fernández hasta que adquiriera la mayoría de edad para la ley argentina. Finalmente, el Tribunal consideró que no

[145] Cf. Anexo XX BIS. Informe social sobre Ricardo David Videla Fernández.
[146] Cf. Sentencia N° 107 del Tribunal en lo Penal de Menores de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza del 28 de noviembre de 2002. Anexo 10 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

había obstáculos legales para imponer la pena perpetua, pues en el ordenamiento penal argentino la perpetuidad no era absoluta ya que se prevé la libertad condicional[147].

Contra esta resolución, el 19 de diciembre de 2002, el abogado defensor de Ricardo David Videla Fernández interpuso sendos recursos de casación. En dichas impugnaciones, la defensa cuestionó que la prueba en contra de su asistido se había obtenido a partir de un allanamiento ilegal, la errónea aplicación de la ley sustantiva en razón de la incorrecta elección de la calificación legal aplicable, y la falta de motivación de la sentencia a causa de la valoración errónea de la prueba recolectada[148].

El 24 de abril de 2003, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza desestimó formalmente los recursos, por un lado, porque no habían cumplido con los requisitos formales establecidos por la ley, y por el otro, porque se pretendía la revisión de la plataforma fáctica, un objetivo vedado para el recurso de casación[149].

En función de esta resolución, el 22 de agosto de 2003, el abogado defensor interpuso el recurso extraordinario federal[150]. El 25 de junio de 2003, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza resolvió rechazar el recurso extraordinario por considerar que el recurrente pretendía la revisión de una doctrina ya asentada sobre la naturaleza excepcional de la vía recursiva[151]. Finalmente, interpuesto el recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado, el 14 de octubre de 2003, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo rechazó[152].

II.D. César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández fueron condenados a sobrevivir en prisión

Desde el momento en que perdieron su libertad por los procesos seguidos en su contra, César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández fueron alojados en distintos institutos y centros penitenciarios. Así como sus historias personales durante la niñez estuvieron signadas por la falta de oportunidades, la crianza en contextos de violencia y de privaciones materiales y afectivas de todo tipo; también el encierro que el destino les deparó a partir de su adolescencia fue, y continúa siendo, una experiencia extremadamente severa e inhumana. Una síntesis de todo aquello que vivieron en prisión servirá para ilustrar el impacto que ha tenido la privación de libertad en el desarrollo físico, psíquico y social de mis asistidos.

---

147 Cf. Sentencia N° 107 del Tribunal en lo Penal de Menores de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza del 28 de noviembre de 2002. Anexo 10 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

148 Cf. Recursos de casación presentados el 19 de diciembre de 2002 por el defensor particular Fernando Peñaloza en las causas N° 121/02, 116/02, 112/02, 109/02, 110/02 y 117/02. Anexo 10 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

149 Cf. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza de 24 de abril de 2003. Anexo 10 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

150 Cf. Recurso extraordinario federal interpuesto por el abogado Fernando Peñaloza el 22 de mayo de 2003. Anexo 10 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

151 Cf. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza de 25 de junio de 2003. Anexo 10 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

152 Cf. Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 14 de octubre de 2003. Anexo 10 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

Previo a ello, es necesario explicar que, en su reseña de los hechos alegados por los peticionarios, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos describió un cuadro similar al que se presenta en este acápite. Puntualmente, la Comisión demostró conocer los hechos denunciados: que las víctimas fueron trasladadas en varias ocasiones de un centro de detención a otro; que recibieron una mínima formación educacional y casi nula capacitación en oficios que pudieran mejorar sus posibilidades de inserción laboral y su rehabilitación en general; que los continuos traslados impactaron negativamente en el desarrollo de sus vínculos afectivos, perjudicando en forma sistemática la regularidad de sus estudios y la consolidación de los jóvenes en las actividades productivas que habían iniciado[153].

Sin embargo, a pesar de esa mención inicial –que ciertamente describe un marco fáctico de por sí constitutivo de violaciones a los derechos humanos de los menores de 18 años condenados a encarcelamiento perpetuo en la Argentina–, en su *Informe Nº 172/10*, la Comisión Interamericana prefirió dedicar mayor atención a otros aspectos de la vida en prisión[154].

Aun admitiendo las atribuciones de la Comisión Interamericana para determinar las violaciones de los derechos humanos que han llegado a su conocimiento, es inadmisible que resulten soslayados aquellos pormenores de la vida en detención que atentaron los derechos fundamentales de mis representados. Es importante advertir que los hechos de los que se ocupa este apartado no fueron controvertidos por el Estado durante el trámite ante la Comisión, y que conforme el artículo 38 de su Reglamento, éstos deberían haber sido reputados verdaderos.

Por ello, se torna necesario prestar atención a las experiencias que los jóvenes debieron tolerar durante el cumplimiento de sus condenas, ya que no por el hecho de haber sido relegadas a un segundo plano en el *Informe Nº 172/10* de la Comisión, resultan menos traumáticas y menos opuestas a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aceptado que, aunque no sea admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, ello no impide que se expongan los hechos que permitan explicar o aclarar los que fueron mencionados en aquella[155].

En consecuencia, las referencias a la vida en prisión que incluye este escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, permitirán instruir a la Corte Interamericana sobre las violaciones adicionales a los derechos humanos que se suman a las que fueron expresamente remarcadas por la Comisión. De este modo, se podrá advertir la verdadera esencia de la pena impuesta a mis patrocinados: el poder punitivo los condenó a vivir atormentados por siempre y a ser privados de toda esperanza de una vida mejor como niños o adultos.

---

153 Cf. CIDH, *Informe Nº 172/10, cit.*, párr. 28.

154 En lo que se vincula específicamente con el modo en que se cumplió la privación de libertad en este caso, la Comisión hizo hincapié únicamente en: *a)* las condiciones inhumanas de detención soportadas por Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández en la Penitenciaría Provincial de Mendoza, *b)* la responsabilidad estatal por no evitar la muerte de Videla Fernández y por no haber investigado debidamente las condiciones en las que aquélla se produjo, *c)* la cuestión relativa a la pérdida de la visión de Lucas Matías Mendoza durante su detención; y *d)* las torturas sufridas por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez en el Complejo Penitenciario Federal nº 1 en diciembre de 2007. Cf. CIDH, *Informe Nº 172/10, cit.*, párr. 238 y ss.

155 Cf. Corte IDH, *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 121 y sus citas.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

Hecha la aclaración, en primer lugar, y siguiendo un orden cronológico en el relato, en la sección II.D.1 se hará alusión al paso Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez por los institutos de menores de la Ciudad de Buenos Aires, donde ocurrieron los sucesos que desencadenaron la pérdida de visión de Lucas, aspectos que analizaré en la sección II.D.2.

A continuación, en la sección II.D.3 presentaré una reseña de las vivencias de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza en las distintas cárceles del Servicio Penitenciario Federal. Luego, en el apartado II.D.4, haré referencia a las torturas sufridas por Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza en diciembre de 2007, así como a la ausencia de toda investigación judicial sobre estos hechos. Finalmente, en la sección II.D.5, se relatarán los aspectos salientes de la vida intramuros en las Penitenciarías de Mendoza donde estuvieron privados de su libertad Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández. En este apartado también describiré los sucesos que culminaron con la muerte de Videla Fernández, y concluiré haciendo referencia a la falta de investigación de este episodio.

II.D.1. El paso de Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza por los institutos de menores

Tanto Claudio David Núñez como Lucas Matías Mendoza fueron detenidos el 21 de enero de 1997, con motivo del proceso en el cual finalmente se los condenó a cumplir penas de privación de la libertad de por vida. En ese entonces, Claudio tenía 17 años de edad y ya había finalizado el primer año de la escuela secundaria[156]. Lucas, en tanto, tenía todavía 16 años, había terminado el primer año del colegio secundario y adeudaba cinco materias para completar el segundo año[157].

Al ingresar en el sistema tutelar, ambos fueron incorporados al Instituto de Menores Dr. Luis Agote, situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Lucas estuvo allí sólo dos semanas, luego fue trasladado al Instituto Manuel Belgrano y, finalmente, reingresó en el Instituto Agote[158]. Por su parte, Claudio permaneció en ese centro de detención cuatro meses, hasta que el 13 de junio de 1997 también fue trasladado al Instituto Manuel Belgrano[159].

En ninguna de estas instituciones tuvieron posibilidades de continuar sus estudios secundarios, sino sólo realizar algunas actividades de computación, y cerámica, entre otras.

Con el tiempo, ambos tuvieron que abandonar los centros de detención para adolescentes y fueron trasladados a la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal, Claudio el 24 de septiembre de 1998[160] y Lucas el 25 de septiembre de 1998, al cumplir 18 años de edad[161].

---

[156] Cf. fs. 11 del Anexo XXIV. La vida de Claudio David Núñez en prisión.
[157] Cf. fs. 7 del Expediente Nº 629.243 de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de Lucas Matías Mendoza. Anexo XXI. Expediente Nº 629.243 de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de Lucas Matías Mendoza.
[158] Cf. fs. 2, 3, 9 y 13 del Expediente Nº 629.243 de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de Lucas Matías Mendoza. Anexo XXI. Expediente Nº 629.243 de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de Lucas Matías Mendoza.
[159] Cf. fs. 2 y 13 del Expediente Nº 629.242 de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de Claudio David Núñez. Anexo XXII Expediente Nº 629.242 de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de Claudio David Núñez.
[160] Cf. fs. 3 del Anexo XXIV. La vida de Claudio David Núñez en prisión.
[161] Cf. fs. 25 del Expediente Nº 629.243 de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de Lucas Matías Mendoza. Anexo XXI. Expediente Nº 629.243 de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de Lucas Matías Mendoza.

En resumen, durante su paso por los institutos de menores, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza no recibieron ninguna instancia de educación formal, y la falta de referencia a las actividades que desarrollaron allí por parte de la Secretaría de Niñez, Infancia y Adolescencia advierte sobre las carencias del tratamiento recibido[162].

II.D.2. La pérdida de la visión de Lucas Matías Mendoza durante su detención

Lucas ingresó al Instituto Agote sin ningún problema en su vista, al punto que en la revisión inicial se dejó constancia de su buen estado de salud, y se consignó que su visión era normal[163]. Sin embargo, durante su permanencia en este centro de detención para jóvenes, el 31 de julio de 1998, recibió un pelotazo en el ojo izquierdo por el cual no recibió atención médica inmediata[164].

El diagnóstico realizado días más tarde determinó que se había tratado de un desprendimiento de retina del ojo izquierdo[165], lesión que afectó irreversiblemente su visión[166] y que, junto con un diagnóstico de toxoplasmosis congénita en el ojo derecho, determinan que desde esa fecha a la actualidad la visión de Lucas sea de 1/10 en el ojo derecho y que disponga cero de visión en el ojo izquierdo[167], estando comprendido en los estándares de discapacidad[168].

A pesar de que el 25 de septiembre de 1998, al ingresar a la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal en la historia clínica se asentó que presentaba un desprendimiento de retina por traumatismo en el ojo izquierdo[169], y que un año más tarde, el 31 de agosto de

---

[162] Cf. Anexo XXI Expediente Nº 629.243 de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de Lucas Matías Mendoza y Anexo XXII Expediente Nº 629.242 de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de Claudio David Núñez.

[163] Cf. fs. 6 del Expediente Nº 629.243 de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de Lucas Matías Mendoza. Anexo XXI. Expediente Nº 629.243 de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de Lucas Matías Mendoza. A la misma conclusión se puede llegar a partir del informe del Cuerpo Médico Forense del 3 de febrero de 1997, donde no se consignó ningún problema de salud específico respecto de Lucas Matías Mendoza. Cf. fs. 2/3 del Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza.

[164] La fecha exacta de la lesión sufrida por Lucas Matías Mendoza surge de fs. 19 de la historia clínica remitida por el Servicio Penitenciario Federal. Cf. fs. 4/5 del Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza.

[165] Diagnóstico formulado el 18 de agosto de 1998 por médicos del Hospital Dr. Pedro Lagleyze de la ciudad de Buenos Aires. Cf. fs. 5 del Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza.

[166] Sobre la irreversibilidad de la lesión, cf. informe médico del 31 de agosto de 1999 producido por el Centro Médico del Complejo Federal para Jóvenes Adultos, e informes del 13 de julio de 2007 y 6 de mayo de 2011 del Cuerpo Médico Forense, cf. fs. 14, 24 y 30 del Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza.

[167] Cf. por ejemplo, informes del Cuerpo Médico Forense del 30 de abril de 2003, 10 de noviembre de 2005, 13 de julio de 2007, 6 de mayo de 2011. cf. fs. 15/17, 19/23, 24/27, 31/33 del Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza.

[168] El artículo 2 de la Ley 22.431 (sancionada y promulgada el 16 de marzo de 1981) establece: "A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral". Sobre la discapacidad de Lucas Matías Mendoza véanse también los informes del Cuerpo Médico Forense de fecha 30 de abril de 2003 y 7 de diciembre de 2005, en los cuales se asegura que su incapacidad visual es del 100% a los fines laborales, cf. fs. 15/17, 19/23 del Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza. También se puede consultar el dictamen elaborado por el perito de parte Dr. Ezequiel Mercurio, presentado ante el Juzgado de Ejecución Penal Nº 2. Cf. fs. 28/29 del Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza.

[169] Cf. fs. 7 del Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

1999, se sugirió extremar los cuidados en el lugar de alojamiento para evitar al máximo "eventualidades" que pudieran empeorar su escasa reserva visual[170], no fue sino hasta el 17 de junio de 2011, fecha en la que se le concedió el arresto domiciliario[171], que Lucas Matías Mendoza permaneció detenido en iguales condiciones que una persona sin discapacidad con una lesión ocular rayana a la ceguera.

II.D.3. Las condiciones de detención sobrellevadas por César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza en el Servicio Penitenciario Federal

La detención de César, Claudio y Lucas en el Servicio Penitenciario Federal estuvo caracterizada por incontables traslados, los cuales, además de haber sido decididos arbitrariamente, impactaron de manera negativa en el ya de por sí deficiente tratamiento resocializador de cualquier centro de detención.

En todos los casos, debido a su condición de condenados a prisión perpetua se les retacearon ofertas laborales y educativas, lo cual hizo que César, Claudio y Lucas debieran esperar muchos años desde su detención hasta que pudieron comenzar a trabajar y a estudiar. En concreto, el criterio que imperó en el tratamiento penitenciario es que no había nada de provechoso en enseñarle hábitos laborales y proveerle educación a un condenado que no saldría nunca más de la prisión.

Ésta parece ser la razón que explica que durante aproximadamente diez años de encierro mis asistidos estuvieron inactivos, sin trabajar ni estudiar. De este modo, el tratamiento penitenciario consistió en resistir, desde su más temprana juventud, a la delicada combinación de ocio y violencia. La ausencia de todo tratamiento con posibilidades reales de resocialización no hizo más que acentuar la vulnerabilidad que los había llevado a perder su libertad durante su adolescencia.

II.D.3.a. La vida en prisión de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza. Los continuos traslados.

En el marco del Servicio Penitenciario Federal, el continuo traslado de personas de un centro de detención a otro con criterios arbitrarios es una práctica habitual[172], una problemática que se manifiesta sobre todo en los casos de condenas a perpetuidad, y que se encuentra en franca contradicción con los lineamientos sentados por la Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en esta materia[173].

---

[170] Cf. fs. 14 del Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza.

[171] Cf. Resolución del 17 de junio de 2011 emitida por el titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nº 2. Cf. fs. 35/45 del Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza

[172] Cf. Procuración Penitenciaria de la Nación, *Cuerpos Castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*, Del Puerto, Bs. As., 2009, ps. 22/23, disponible en http://174.142.214.165/~ppn/?q=cuerpos_castigados

[173] De acuerdo con estas pautas, todo traslado debe respetar la dignidad y los derechos fundamentales, y tomar en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso. Estos Principios sostienen, asimismo, que "[l]os traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública". Cf. CIDH, Resolución 1/08, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección delas Personas

La política de traslados está en manos del Servicio Penitenciario Federal, en tanto el marco normativo no exige un control judicial previo al traslado, sino sólo un control posterior[174]. Frecuentemente, el traslado es seguido por un castigo físico, inmediatamente posterior al arribo al centro de encierro de destino, denominado "bienvenida"[175]. Además, la persona trasladada no es notificada del cambio de alojamiento, por lo cual gran parte de sus pertenencias suelen quedar en el centro de detención del cual se retira[176].

Como ha señalado la Procuración Penitenciaria de la Nación, esta lógica de la desinformación –"marco general a través del cual el Servicio Penitenciario realiza todo el procedimiento, desde la inicial notificación hasta la llegada a la nueva unidad"– genera no sólo una gran incertidumbre en la propia persona privada de libertad sino también en su familia, que desconoce dónde estará alojado su familiar en el futuro inmediato. A ello se suman las condiciones bajo las cuales se ejecutan dichos traslados: viajes prolongados con esposas, sin posibilidad de acceder a sanitarios, y sin contar con alimentos o bebidas[177].

Como era esperable, la dinámica de los traslados, al margen de haber expuesto a mis asistidos al riesgo de enfrentarse a situaciones de violencia, afectó su tratamiento penitenciario debido a la imposibilidad de consolidar a largo plazo sus proyectos para la ocupación productiva del tiempo de encierro. Así, por ejemplo, la falta de planes educativos uniformes en un país con grandes diferencias regionales, y la ausencia de una política penitenciaria para revertir esa heterogeneidad –sin mencionar las particularidades de los programas laborales de cada centro de detención–, minaron toda posibilidad de un proyecto adaptativo razonable.

A diferencia de lo que sostuvo el Estado de Argentina, en términos generales, los traslados no obedecieron a solicitudes de los defensores de mis asistidos[178]. Para confirmar esta aseveración sólo basta reparar en las justificaciones ofrecidas por el propio Servicio Penitenciario Federal para su ejecución. La decisión unilateral de la administración penitenciaria ha sido el principal motivo invocado para fundar la gran mayoría de los traslados sufridos por César[179], Claudio[180], y Lucas[181], quienes a lo largo de su encierro padecieron diez, catorce y doce traslados respectivamente.

Privadas de Libertad en las Américas. Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio IX.4.

174 Cf. arts. 72 y 73 de la Ley Nº 24.660 *Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad*, sancionada el 19 de Junio de 1996, y promulgada el 8 de Julio de 1996. Anexo XXV. Ley Nº 24.660. Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

175 Dada su repetitividad, esta práctica puede ser caracterizada de sistemática, al punto que los detenidos ya aluden a ella con naturalidad, como si se tratase de un sufrimiento inevitable. Procuración Penitenciaria de la Nación, *Cuerpos Castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*, *cit.*, ps. 130/133.

176 Cf. Anexo XIV. Informe social sobre César Alberto Mendoza, Anexo XV BIS. Informe social sobre Claudio David Núñez y Anexo XVII. Informe social sobre Lucas Matías Mendoza.

177 Cf. Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2010*, p. 250, disponible en http://174.142.214.165/~ppn/sites/default/files/INFORME%20ANUAL%202010_0.pdf.

178 Cf. CIDH, *Informe Nº 172/10*, *cit.*, párr. 242

179 El primer traslado de César Alberto Mendoza, en octubre de 1999, se debió a que alcanzó la mayoría de edad. El siguiente traslado de fecha 13 de julio de 2001 obedeció a lo "ordenado por la superioridad". El 2 de febrero de 2007, y tras haber padecido otros 3 traslados en 5 años y medio, César fue llevado desde la Unidad 2 ubicada en la Ciudad de Buenos Aires, a la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal, situada en Rawson, conforme lo ordenado por "D.G.R.C." Esta decisión tampoco se debió a un pedido de la defensa. Por el contrario, ésta había solicitado su permanencia en la Unidad 2, lo cual fue denegado. Cf. fs. 20/23 del Anexo XXVI. La vida de César Alberto Mendoza en prisión.

180 Cf. fs. 13/17 del Anexo XXIV. La vida de Claudio David Núñez en prisión.

181 Cf. fs. 17/20 del Anexo XXVII. La vida de Lucas Matías Mendoza en prisión. Adviértase que, pocos días antes de su segundo traslado, en la unidad a la cual éste se concretaría (Unidad 16) había tenido lugar un intento fuga con toma de rehenes que precipitó la decisión de "intercambiar" detenidos, dada la superpoblación de los establecimientos reconocida por el propio sistema penitenciario. Poco tiempo después, Lucas retornaría a su

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

II.D.3.a.i. César Alberto Mendoza

El primer período en detención de César transcurrió en la Unidad 16, entre el 2 de diciembre de 1996 y el 17 de octubre de 1999, fecha en la que fue transferido a la Unidad 2 hasta el 13 de julio de 2001. Desde ese día hasta el 5 de mayo de 2003, estuvo alojado en el Complejo Penitenciario Federal I. Luego estuvo otros quince días en la Unidad 2, hasta el 20 de mayo, cuando fue llevado por un mes al Complejo Penitenciario Federal II[182].

Entre el 20 de junio de 2003 y el 6 de febrero de 2007, César estuvo detenido en la Unidad 2, período en el que las condiciones de detención eran alarmantes en el contexto del sistema carcelario nacional, debido a –entre otros factores– la sobrepoblación crónica, la vetustez y el deterioro de la edificación, y la falta de ofertas de trabajo[183]. Existen constancias de enero de 2004, que señalan que allí nunca se presentó la documentación necesaria para permitirle a César cursar estudios secundarios[184]. A la fecha de su traslado desde la Unidad 2 a la Unidad 6 ubicada en la ciudad de Rawson, César todavía se encontraba en lista de espera para empezar la escuela secundaria[185]. Además, la División Trabajo de la misma Unidad 2 informó que "no constan antecedentes laborales" de César Alberto Mendoza[186], a pesar de que estuvo, en total, cuatro años y medio en dicha cárcel[187].

El 6 de febrero de 2007 fue llevado por casi veinte días a la Unidad 6, situada en la ciudad de Rawson, a 1400 kilómetros de su familia, que vive al norte del núcleo urbano de Buenos Aires[188].

Más tarde, entre el 25 de febrero de 2007 y el 23 de abril de 2007, César estuvo en el Complejo Penitenciario Federal II, y luego en el Complejo Penitenciario Federal I hasta el 15 de enero de 2008[189]. En junio de 2007, durante su permanencia en el Complejo Penitenciario Federal I estaba inscripto en el 3º año de la educación general básica para adultos (educación primaria)[190].

Desde enero de 2008 hasta el 8 de noviembre del mismo año permaneció detenido nuevamente en el Complejo Penitenciario Federal II[191]. Durante su estancia en el centro, tuvo

---

anterior lugar de detención (el Complejo Federal para Jóvenes Adultos) en razón de una "marcha atrás" en el traslado de dos de las personas que habían sido "intercambiadas".

[182] Cf. fs. 3 del Anexo XXVI. La vida de César Alberto Mendoza en prisión.

[183] Para una descripción detallada del terrible estado de la Unidad 2 en este período, véase, Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2003-2005*, ps. 16/18, disponible en http://174.142.214.165/~ppn/?q=nforme-anual-2005. Al año 2006 una de las falencias más graves de la Unidad 2 seguía siendo la carencia de actividades laborales, ya que no contaba con cupos suficientes para que los detenidos fueran afectados a los distintos talleres. Al respecto, véase, Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2006*, ps. 17/18, disponible en http://174.142.214.165/~ppn/?q=cpfcaba

[184] Cf. fs. 6/7 del Anexo XXVI. La vida de César Alberto Mendoza en prisión.

[185] Cf. fs. 18 del Anexo XXVI. La vida de César Alberto Mendoza en prisión.

[186] Cf. fs. 17 del Anexo XXVI. La vida de César Alberto Mendoza en prisión.

[187] César Alberto Mendoza estuvo tres períodos en la Unidad 2, desde el 17 de octubre de 1999 hasta el 13 de julio de 2001, luego entre el 5 y el 20 de mayo de 2003, y por último desde el 20 de junio de 2003 hasta el 6 de febrero de 2007. Cf. fs. 3 del Anexo XXVI. La vida de César Alberto Mendoza en prisión.

[188] Cf. fs. 3 del Anexo XXVI. La vida de César Alberto Mendoza en prisión.

[189] Cf. fs. 3 del Anexo XXVI. La vida de César Alberto Mendoza en prisión.

[190] Cf. fs. 8 del Anexo XXVI. La vida de César Alberto Mendoza en prisión.

[191] Cf. fs. 3 del Anexo XXVI. La vida de César Alberto Mendoza en prisión.

que sobrellevar el alto nivel de insalubridad y la crisis sanitaria que tuvo lugar en septiembre de 2008, producto de la escasa provisión de agua corriente[192].

El 8 de noviembre de 2008 pasó a la Unidad 4 de Santa Rosa, La Pampa, donde permanece hasta la actualidad. Allí trabaja en tareas de horticultura desde el 11 de diciembre de 2008[193]; en 2009, obtuvo un certificado del 7º año (educación primaria)[194], y en julio de 2011, recién pudo cursar el primer año de la escuela secundaria[195].

En síntesis, tras un largo encierro, César Alberto Mendoza apenas ha podido progresar en sus estudios formales y sólo recientemente le fue asignado un trabajo, lo cual supone acentuar la estigmatización y vulnerabilidad que fueron, justamente, las causas de la pérdida de la libertad durante su juventud[196].

II.D.3.a.ii. Claudio David Núñez

También Claudio David Núñez debió trajinar por distintas unidades del Servicio Penitenciario Federal. Al principio ingresó en la Unidad 16, donde permaneció entre el 24 de septiembre de 1998 y el 22 de diciembre del mismo año. Después siguió un período relativamente estable de detención en la Unidad 24, en la que se lo mantuvo hasta el 28 de agosto de 2000. Desde entonces hasta el 3 de agosto de 2001, estuvo en la Unidad 2. Luego pasó al Complejo Penitenciario Federal II, en el que estuvo poco más de un mes, hasta el 6 de septiembre[197].

A partir de entonces, volvió a la Unidad 2 por cinco meses más, y el 18 de febrero de 2002 fue llevado al Complejo Penitenciario Federal I, donde estuvo detenido hasta el 13 de junio de 2002. Luego fue trasladado nueve meses, hasta el 14 de marzo de 2003, a la Unidad 6 de la ciudad de Rawson, a más de 1400 kilómetros de la casa de sus familiares[198].

En marzo de 2003, Claudio fue llevado al Complejo Penitenciario Federal I y recién llegado, en la misma fecha, fue trasladado a la Unidad 2, en la que permaneció prácticamente 4 años, hasta el 2 de marzo de 2007, en condiciones de detención alarmantes[199].

A pesar de que en su niñez había completado la escolaridad primaria y había cursado hasta el segundo año de la educación secundaria[200], Claudio pudo retomar sus estudios formales recién en 2007 durante su paso por la Unidad 2, en la que cursó el segundo ciclo del secundario hasta que fue trasladado a otra penitenciaría en marzo de ese mismo año[201]. A

---

192 Cf. Defensoría General de la Nación – Comisión de Cárceles, *Informe Anual 2008*, p. 30. Anexo XXVIII. Informes de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación.

193 Cf. fs. 19 del Anexo XXVI. La vida de César Alberto Mendoza en prisión.

194 Cf. fs. 15 del Anexo XXVI. La vida de César Alberto Mendoza en prisión.

195 Cf. fs. 9/11 del Anexo XXVI. La vida de César Alberto Mendoza en prisión.

196 Para una síntesis de la vida en prisión de César Alberto Mendoza también se puede consultar Anexo XXIX. Video de César Alberto Mendoza.

197 Cf. fs. 3/4 del Anexo XXIV. La vida de Claudio David Núñez en prisión.

198 Cf. fs. 3/4 del Anexo XXIV. La vida de Claudio David Núñez en prisión.

199 Para una reseña de las condiciones de detención en la unidad 2 en este período, véase, Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2003-2005*, *cit.*, ps. 16/18, disponible en http://174.142.214.165/~ppn/?q=nforme-anual-2005; Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2006*, ps. 17/18, disponible en http://174.142.214.165/~ppn/?q=cpfcaba.

200 Cf. fs. 6 del Anexo XXIV. La vida de Claudio David Núñez en prisión. Cf. también, Anexo XV BIS. Informe social sobre Claudio David Núñez.

201 Cf. fs. 10 del Anexo XXIV. La vida de Claudio David Núñez en prisión.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

pesar del largo tiempo que duró el encierro en la Unidad 2[202], la División Trabajo informó que en esa unidad "no constan antecedentes laborales" de Claudio David Núñez[203].

Luego, en el término de un año, Claudio debió peregrinar por la Unidad 9 de Neuquén, hasta el 19 de marzo de 2007; por el Complejo Penitenciario Federal I hasta el 15 de enero de 2008; y por el Complejo Penitenciario Federal II, hasta el 29 de marzo de 2008. A este último fue trasladado porque había sido víctima de torturas en el Complejo Penitenciario I en diciembre de 2007[204].

Desde el 29 de marzo de 2008, Claudio tuvo un período de estabilidad en la Unidad 4, sita en la ciudad de Santa Rosa, donde se encuentra detenido en la actualidad, y donde en septiembre de 2010 finalizó sus estudios del nivel secundario[205]. Además, allí se desempeña en el taller de horticultura desde el 25 de noviembre de 2009[206].

En conclusión, Claudio fue detenido en 1997, cuando tenía 17 años de edad y ya había comenzado sus estudios secundarios. Tras recorrer unidades penitenciarias de todo el país, recién se le dio la oportunidad de completar el nivel secundario de estudios en el año 2010[207].

II.D.3.a.iii. Lucas Matías Mendoza

La detención de Lucas en el Servicio Penitenciario Federal se vio agravada en razón de que, al ingresar, él ya padecía la ceguera en su ojo izquierdo producto del desprendimiento de retina sufrido en el Instituto de menores y una disminución visual importante en su ojo derecho[208].

Su primer ingreso a las cárceles para mayores de 18 años fue en la Unidad 16, donde estuvo desde el 25 de agosto hasta el 22 de diciembre de 1998. Luego pasó casi un año en la Unidad 24, hasta el 3 de diciembre de 1999, y regresó por unos pocos días a la Unidad 16 hasta el 13 de diciembre, cuando volvió a la Unidad 24, en la que estuvo hasta el 6 de octubre de 2000. A partir de allí gozó de cierta estabilidad en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza hasta el 21 de junio de 2002[209].

Más tarde, Lucas fue llevado por casi diez meses, hasta el 14 de abril de 2003, a la Unidad 9, localizada en Neuquén, a unos 1150 km de sus familiares, que vivían en las localidades de Moreno y Ciudadela, en el conurbano bonaerense. El 14 de abril regresó al Complejo Penitenciario Federal I por poco más de una semana, hasta el 25 de abril de 2003. Desde esa fecha hasta el 24 de abril de 2006, permaneció tres años en la Unidad 2, soportando

---

[202] Claudio David Núñez también permaneció en la Unidad 2 en tres lapsos diferentes: desde el 28 de agosto de 2000 hasta el 3 de agosto de 2001, desde el 6 de septiembre de 2001 hasta el 18 de febrero de 2002, y desde el 14 de marzo de 2003 hasta el 2 de marzo de 2007. Cf. fs. 3/4 del Anexo XXIV. La vida de Claudio David Núñez en prisión.

[203] Cf. fs. 9 del Anexo XXIV. La vida de Claudio David Núñez en prisión.

[204] Cf. fs. 3/4 del Anexo XXIV. La vida de Claudio David Núñez en prisión.

[205] Cf. fs. 7 del Anexo XXIV. La vida de Claudio David Núñez en prisión.

[206] Cf. fs. 11 del Anexo XXIV. La vida de Claudio David Núñez en prisión.

[207] Para una síntesis de la vida en prisión de Claudio David Núñez también se puede consultar Anexo XXX. Video de Claudio David Núñez.

[208] Cf. por ejemplo, informes del Cuerpo Médico Forense del 30 de abril de 2003, 10 de noviembre de 2005, 13 de julio de 2007, 6 de mayo de 2011. cf. fs. 15/17, 19/23, 24/27, 31/33 del Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza.

[209] Cf. fs. 4/5 del Anexo XXVII. La vida de Lucas Matías Mendoza en prisión.

condiciones de detención muy difíciles[210]. Aunque estuvo 3 años recluido en la Unidad 2, en ella no consta ningún antecedente laboral de Lucas[211].

Después de 9 años de detención en esta última unidad, recién en el año 2006 pudo avanzar en sus estudios, donde promocionó el primer año de la enseñanza secundaria[212]. Cabe aclarar que Lucas había completado la escolaridad primaria antes de su detención, y ya había empezado la formación secundaria[213].

El 24 de abril de 2006 se dispuso por orden judicial su traslado a la Unidad 19 del Servicio Penitenciario Federal, un establecimiento con régimen abierto y semiabierto ubicado en la localidad de Ezeiza, en el conurbano de la Ciudad de Buenos Aires, en donde permaneció hasta el 5 de agosto de ese mismo año. Su fuga de esta unidad es aún inexplicable y da lugar a suspicacias, si se tiene en cuenta que Lucas se encontraba al borde de la ceguera[214].

El 27 de abril de 2007 fue hallado y conducido nuevamente al Complejo Penitenciario Federal I hasta el 15 de enero de 2008. Allí, durante el ciclo lectivo 2007, promocionó el segundo año de la enseñanza secundaria[215]. Tras haber sido torturado por agentes penitenciarios en dicho establecimiento, fue trasladado al Complejo Penitenciario Federal II, en el que se mantuvo casi 3 años, hasta el 7 de diciembre de 2010. A pesar de la adversidad del entorno, en 2008 Lucas cursó el tercer –y último– año de la enseñanza secundaria, y en 2009 aprobó las materias que adeudaba, con lo cual completó sus estudios de ese nivel[216].

Luego Lucas fue llevado por 6 días, a la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal, y el 13 de diciembre de 2010 regresó al Complejo Penitenciario Federal II, en el cual se mantuvo hasta que accedió a la prisión domiciliaria el 17 de junio de 2011[217].

Un informe técnico criminológico confeccionado en julio de 2011, que resume todas las actividades de capacitación recibidas por Lucas durante la ejecución de la pena, asevera que trabajó en un tambo, en fajina de cocina general, en un taller de armado de bolsas y en la panadería[218]. Según el organismo del sistema penitenciario que se encarga específicamente de la provisión de trabajo remunerado, Lucas desempeñó funciones en la cocina del Complejo Penitenciario Federal II desde el 28 de octubre de 2008[219].

En síntesis, Lucas ingresó a la prisión en 1997, pero recién en el año 2009 se le dio la oportunidad de concluir sus estudios. En este sentido, la prisión únicamente sirvió para dejarlo incapacitado para la vida en libertad y, por si fuera poco, nunca fue instruido en un

---

[210] Cf. fs. 4/5 del Anexo XXVII. La vida de Lucas Matías Mendoza en prisión. El estado de la unidad 2 en este período está reseñado en Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2003-2005*, ps. 16/18, disponible en http://174.142.214.165/~ppn/?q=nforme-anual-2005; Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2006*, ps. 17/18, disponible en http://174.142.214.165/~ppn/?q=cpfcaba.

[211] Cf. fs. 13 del Anexo XXVII. La vida de Lucas Matías Mendoza en prisión.

[212] Cf. fs. 8 del Anexo XXVII. La vida de Lucas Matías Mendoza en prisión.

[213] Cf. fs. 12 del Anexo XXVII. La vida de Lucas Matías Mendoza en prisión.

[214] Cf. Cecchi, Horacio, "Cómo fugar del penal siendo ciego", en *Página 12*, 11 de agosto de 2006. Anexo VI. Notas periodísticas seleccionadas.

[215] Cf. fs. 8 y 11 del Anexo XXVII. La vida de Lucas Matías Mendoza en prisión.

[216] Cf. fs. 8 y 13 del Anexo XXVII. La vida de Lucas Matías Mendoza en prisión.

[217] Cf. Resolución del 17 de junio de 2011 emitida por el titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nº 2. Cf. fs. 35/45 del Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza

[218] Cf. fs. 6/8 del Anexo XXVII. La vida de Lucas Matías Mendoza en prisión.

[219] Cf. fs. 10 del Anexo XXVII. La vida de Lucas Matías Mendoza en prisión.

STELLA MARIS MARTINEZ
SECRETARIA GENERAL DE LA NACION

oficio que mejore sus posibilidades de inserción laboral teniendo en cuenta su discapacidad[220].

II.D.4. Las torturas padecidas por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez en el Complejo Penitenciario Federal I

Como si los reiterados traslados y la escasa oferta de actividades provechosas no fueran suficientes para provocarles a Claudio y Lucas un sufrimiento indebido, ambos fueron torturados en su paso por el Complejo Penitenciario Federal I.

El domingo 9 de diciembre de 2007, a las 22.30, tanto Claudio como Lucas fueron severamente golpeados por el personal penitenciario. En esa ocasión, tres o cuatro integrantes del cuerpo de la requisa del Servicio Penitenciario Federal ingresaron a sus celdas y, tras golpearlos, incluso con palos en la cabeza y en el cuerpo, los esposaron y los condujeron a la "leonera"[221]. En este lugar, junto con Claudio, Lucas fue golpeado más de veinte veces con un palo en la planta de los pies, luego fue trasladado a otro sector donde le ordenaron que se pusiera de pie y caminara, algo que no podía hacer por el dolor que padecía, por lo que lo tiraron al piso y, mientras permanecía esposado, comenzaron a golpearlo nuevamente en sus pies[222]. A Claudio también le pegaron con palos; treinta veces en el pie izquierdo y otras tantas en la cintura y en la pierna[223].

Tres días después, el 12 de diciembre de 2007, el personal penitenciario obligó a Claudio a dejar su celda y, mientras le pegaban cachetazos y golpes de puño, lo llevaron al patio donde continuaron pegándole con palos. Ese mismo día, Lucas fue sacado al patio y fue obligado por el personal de la requisa a permanecer bajo el sol con las piernas abiertas y los brazos por detrás de la cintura lo máximo posible, una situación por la que estuvo a punto de desmayarse y descomponerse[224].

El Servicio Penitenciario Federal, en su versión oficial, dio a conocer el hecho como una riña mantenida por Claudio y Lucas con otras personas detenidas[225], lo cual ellos negaron. En efecto, los informes médicos, tanto del propio Servicio Penitenciario Federal como del Cuerpo Médico Forense (dependiente del Poder Judicial de la Nación) y de la Procuración Penitenciaria de la Nación corroboraron que las lesiones sufridas no se corresponden en absoluto con una pelea entre internos, fundamentalmente por la presencia de hematomas en las regiones plantarias[226].

---

[220] Para una síntesis de la vida en prisión de Lucas Matías Mendoza también se puede consultar Anexo XXXI. Video de Lucas Matías Mendoza.

[221] En la jerga carcelaria, la leonera es una celda individual donde se aloja a las personas que están en tránsito.

[222] Cf. Acta de la entrevista conducida el 13 de diciembre de 2007 por la representación de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación. Cf. Anexo 22 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[223] Cf. Acta de la entrevista conducida el 13 de diciembre de 2007 por la representación de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación. Anexo 23 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[224] Cf. Anexos 22 y 23 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[225] Cf. Anexo 16 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[226] Cf. Informes médicos de Lucas Matías Mendoza, en cuyo cuerpo se constataron: hematomas en ambas regiones plantarias, además de una lesión contuso-cortante en cuero cabelludo suturada, excoriación en región escapular izquierda costroza. Cf., asimismo, los informes médicos de Claudio David Núñez, en quien se detectó un hematoma en el borde izquierdo al nivel del quinto metatarsiano (planta del pie). Estos informes están disponibles en los Anexos 20, 21, 24 y 27 adjuntados por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

II.D.4.a. La deficiente investigación de las torturas padecidas por Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza

A raíz de estos hechos, se iniciaron dos investigaciones penales paralelas ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora. En la causa Nº 615 caratulada "S/ pta. Inf. Art. 144 bis inc. 3º del C.P." se investigaron los hechos que tuvieron por damnificado a Lucas Matías Mendoza[227], y en la causa Nº 616 caratulada "S/ pta. Inf. Art. 144 bis inc. 3º del C.P." se investigaron los hechos que tuvieron por damnificado a Claudio David Núñez. Sin embargo, en ninguno de estos dos procesos se avanzó con seriedad en la identificación de los responsables de las torturas.

Al presentar sus denuncias originales ante el Juzgado de Ejecución Penal, Lucas por un lado, y Claudio por el otro, manifestaron que el 9 de diciembre a las 22:30 horas habían sido apremiados ilegalmente, y que no deseaban agregar más datos ya que temían por su integridad física[228].

Luego de recopilar los informes médicos elaborados por integrantes del Cuerpo Médico Forense[229] y de la Procuración Penitenciaria de la Nación[230], sin realizar ninguna medida de prueba adicional, el 1º de febrero de 2008 el Fiscal Federal subrogante Ariel Berze solicitó el archivo de la causa 616 hasta tanto surgieran nuevas pruebas, basándose únicamente en que Claudio David Núñez no había colaborado en la investigación[231]. La misma postura asumió el 23 de junio de 2008, respecto de la causa 615, que tenía a Lucas Matías Mendoza como damnificado[232].

Por su parte, el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora adoptó igual temperamento en sus resoluciones del 29 de febrero de 2008 y 2 de julio de 2008, en las que resolvió archivar las investigaciones[233].

---

[227] Cf. Expediente 615/07 "S/Pta infracción art. 144 bis inc. 3 del CP" del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Secretaría C. Anexo XXXII. Investigación 615/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora.

[228] Cf. fs. 2 y 11 del expediente 615/07 "S/Pta infracción art. 144 bis inc. 3 del CP", del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Secretaría C. Anexo XXXII. Investigación 615/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora, y véase también fs. 3 del Expediente 616/07 "S/Pta infracción art. 144 bis inc. 3 del CP", del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Secretaría C. Anexo XXXIII. Investigación 616/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora.

[229] Cf. fs. 7, 8 y 11 del expediente 615/07 "S/Pta infracción art. 144 bis inc. 3 del CP", del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Secretaría C. Anexo XXXII. Investigación 615/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora.

[230] Cf. fs. 32 del expediente 615/07 "S/Pta infracción art. 144 bis inc. 3 del CP", del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Secretaría C. Anexo XXXII. Investigación 615/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora.

[231] Cf. fs. 17 y 18 del expediente 616/07 "S/Pta infracción art. 144 bis inc. 3 del CP", del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Secretaría C. Anexo XXXIII. Investigación 616/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora.

[232] Cf. fs. 76 del expediente 615/07 "S/Pta infracción art. 144 bis inc. 3 del CP", del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Secretaría C. Anexo XXXII. Investigación 615/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora.

[233] Cf. fs. 19 del expediente 616/07 "S/Pta infracción art. 144 bis inc. 3 del CP", del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Secretaría C. y fs. 77 y 78 del expediente 615/07 "S/Pta infracción art. 144 bis inc. 3 del CP", del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Secretaría C. Cf. Anexo XXXII. Investigación 615/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora y Anexo XXXIII. Investigación 616/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

II.D.5. Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández: sufrimiento perpetuo en las Penitenciarías de Mendoza

En los últimos tiempos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos examinaron las condiciones inhumanas de detención –padecidas durante años por Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández– en las penitenciarías de Mendoza. Basta con señalar que al interior de estas penitenciarías son habituales, incluso hasta el día de hoy, graves situaciones de violencia: incendios, peleas entre internos, una precaria situación de infraestructura y salubridad. En su *Informe N° 172/10*, la Comisión Interamericana destacó la falta de un control adecuado de la seguridad, hacinamiento y fallas en la distribución de comida y en la asignación de celdas, lo que generaba un clima de tensión pues los presos debían pelear por un espacio para dormir, por la comida y hasta por el agua para beber. A su vez, hizo referencia a deplorables condiciones higiénicas y falta de ventilación, "por lo que los olores de comida, excrementos y orina, flota[ba]n permanentemente en el ambiente"[234].

II.D.5.a. Las condiciones inhumanas de detención de Saúl Cristian Roldán Cajal

El 14 de abril de 1999, con 18 años de edad, Saúl Cristian Roldán Cajal fue detenido por los hechos por los cuales fue condenado a prisión perpetua y conducido a las Penitenciarías de Mendoza, que en ese momento carecían de pabellones para jóvenes adultos, por lo que estuvo alojado junto con personas mayores de edad. De hecho, el 24 de mayo de 1999, las autoridades de las Penitenciarías habilitaron su alojamiento junto con su tío, 10 años mayor que él, quien se comprometió a asumir su cuidado, como si éste no correspondiera al Estado[235].

Durante su encierro, Saúl sufrió severas lesiones y estuvo expuesto a situaciones extremas. Así, por ejemplo, en marzo de 2000, estuvo presente durante el "Motín de la Vendimia", que duró tres días y aún hoy es considerado el más cruento de la historia de Mendoza. Para entonces, la vida de Roldán Cajal ya había corrido serio peligro durante otro amotinamiento ocurrido a mediados de 1999, en el que murieron tres personas. Entre otros hechos de violencia a los que estuvo expuesto, merece destacarse la agresión recibida de parte de otro interno en noviembre de 2007, que le provocó una herida punzante en la espalda, por la cual no recibió ningún tipo de atención médica[236]. El 21 de marzo de 2008, una agresión de otro interno le provocó un traumatismo nasal, con una herida cortante de 4 centímetros[237]. Finalmente, resta precisar que Saúl presenta múltiples cicatrices en su brazo izquierdo, como producto de lesiones cortantes, algunas de ellas autoinflingidas por falta de atención a sus reclamos de atención médica[238].

En el mes de julio de 2006, en razón de las penosas condiciones de detención que Saúl debía atravesar en las Penitenciarías de Mendoza solicité que fuera trasladado al Complejo Penitenciario Federal II, pero su permanencia allí fue de sólo un mes, en razón de que no pudo adaptarse a las pautas de conducta del nuevo lugar de alojamiento[239].

---

[234] Cf. CIDH, *Informe Nº 172/10, cit.*, párrs. 90 y 93.
[235] Cf. fs. 2 del Anexo XXXIV. La vida de Saúl Cristian Roldán Cajal en prisión.
[236] Cf. Anexo XXXV. Informe médico respecto de Saúl Cristian Roldán Cajal.
[237] Cf. fs. 4 del Anexo XXXIV. La vida de Saúl Cristian Roldán Cajal en prisión.
[238] Cf. Anexo XXXV. Informe médico respecto de Saúl Cristian Roldán Cajal.
[239] Cf. fs. 9/14 del Anexo XXXIV. La vida de Saúl Cristian Roldán Cajal en prisión.

Desde el 27 de noviembre de 2007, Saúl se encuentra detenido en el Complejo Penitenciario Nº 3 de Mendoza[240], donde apenas realizó unas pocas actividades no remuneradas entre agosto de 2010 y abril de 2011[241].

En síntesis, Saúl Cristian Roldán Cajal está privado de su libertad desde 1999, expuesto a las formas de violencia más extremas, por lo que esta indiferencia no ha hecho más que reproducir el proceso de deterioro que lo llevó a perder su libertad desde su más temprana niñez.

II.D.5.b. Las condiciones inhumanas de detención y la muerte de Ricardo David Videla Fernández en prisión

Ricardo David Videla Fernández fue detenido el 11 de julio de 2001 en el marco de un operativo policial en cual recibió un disparo en el estómago[242]. Logró sobreponerse tras una internación en el Hospital Lagomaggiore, pero nunca más volvería a salir vivo de prisión.

Al igual que en los otros casos de menores de dieciocho años de edad condenados a penas perpetuas, a Videla Fernández no se le dio la posibilidad de estudiar porque, a criterio del personal penitenciario, no tenía sentido dado el tiempo que le quedaba para poder aspirar a obtener su liberación condicional[243].

Por esos años las prisiones de Mendoza eran fábricas de muerte y Ricardo David Videla Fernández no pudo escapar a ese destino. Sometido a condiciones inhumanas de detención, Ricardo David Videla Fernández fue hallado ahorcado el 21 de junio de 2005 en la celda 7 de la Unidad 11 "A", Centro de Seguridad para Jóvenes Adultos de la Penitenciaría de Mendoza, colgado de un cinturón atado en el barrote de la ventana. Tenía 20 años de edad y su muerte sobrevino menos de una semana después de la decisión de la Corte Interamericana del 18 de junio de 2005, relativa al mantenimiento de las medidas cautelares en las Penitenciarías de Mendoza.

II.D.5.c. La deficiente investigación de la muerte de Ricardo David Videla Fernández

El mismo día de la muerte se inició el expediente administrativo 7808/01/05/00105/E, caratulado "Inspección General de Seguridad-Muerte de David Videla alias el Perro en Penitenciaría Provincial", así como el expediente judicial P-46824/05, con la intervención de la Fiscalía de Instrucción Nº 1 de la Provincia de Mendoza. Ambas investigaciones fueron infructuosas en tanto no esclarecieron la muerte de Ricardo David Videla Fernández.

---

240 Cf. fs. 8 del Anexo XXXIV. La vida de Saúl Cristian Roldán Cajal en prisión.
241 Cf. fs. 7 del Anexo XXXIV. La vida de Saúl Cristian Roldán Cajal en prisión.
242 Anexo XX BIS. Cf. Informe social sobre Ricardo David Videla Fernández.
243 Cf. fs. 151 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo 14.1 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

STELLA MARIS MARTINEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

II.D.5.c.i. La investigación administrativa promovida por la muerte de Ricardo David Videla Fernández

En el marco del expediente administrativo se recopilaron constancias aisladas e inconexas sobre la conformación familiar de Videla Fernández, sobre las visitas recibidas, sobre su lugar de detención y las actividades que realizaba[244].

Entre estos documentos se destaca un informe firmado por el Dr. Fernando Pizarro, quien visitó el penal el día 23 de junio de 2005, a las 12:30 horas, y constató que la situación era de extrema gravedad. En concreto, señaló que la Unidad 11 de máxima seguridad tiene un sistema de encierro de 21 horas al día y que ello provocaba severo malestar a quienes estaban en ese régimen. Si bien requería que se tomaran medidas urgentes para resolver el clima de tensión que se vivía dentro del penal, donde los internos padecían problemas de depresión[245], no consta que se haya adoptado ninguna decisión al respecto.

En esa tramitación, el Cadete Fernando Alvea y el Adjutor Franco Fattori se limitaron a presentar dos escritos en los que informaban una supuesta falta de Ricardo David, a quien le atribuían haber cortado un barrote de su celda[246].

Según lo tuvo por probado la Comisión Interamericana, el 17 de mayo de 2006 el instructor sumariante solicitó el archivo del expediente administrativo 7808/0I/05/00105/E por no surgir *prima facie* responsabilidad administrativa alguna de parte de personal penitenciario "toda vez que el interno Videla habría anunciado previamente su intención de ahorcarse, lo que a la postre concreta" [247].

II.D.5.c.ii. La investigación penal iniciada en virtud de la muerte de Ricardo David Videla Fernández

La investigación en el fuero de instrucción de la Provincia de Mendoza se inició el mismo 21 de junio de 2005, con la intervención de la Fiscal de Instrucción, Dra. Liliana Patricia Curri, quien se constituyó en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y constató la muerte de Ricardo David Videla Fernández.

Durante el trámite de la investigación, se recopilaron, por un lado, las declaraciones testimoniales de los integrantes del Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza y, por el otro, los testimonios de personas privadas de la libertad junto con David. Asimismo, la investigación se integró con las declaraciones testimoniales de quienes visitaron la Penitenciaría en los días previos a la muerte, y finalmente, se completó con dos informes médicos que tenían por objeto cotejar la autopsia y establecer las causas de la muerte de David.

---

[244] Cf. Expediente Administrativo 7808-I-05 relativo a la investigación sobre la muerte de Ricardo David Videla Fernández. Anexo 14.2 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
[245] Cf. Expediente Administrativo 7808-I-05 relativo a la investigación sobre la muerte de Ricardo David Videla Fernández. Anexo 14.2 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
[246] Cf. Expediente Administrativo 7808-I-05 relativo a la investigación sobre la muerte de Ricardo David Videla Fernández. Anexo 14.2 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte
[247] Cf. CIDH, *Informe Nº 172/10, cit.*, párr. 112.

En cuanto a las declaraciones de los guardias penitenciarios, la investigación incorporó la declaración de Ariel Gustavo Maccacaro Calderón, quien declaró que el 21 de junio de 2005 su jefe le ordenó que visitara la celda de Videla Fernández ya que éste habría comentado que quería suicidarse. Según su versión, al llegar a la celda, encontró a Videla con un cinturón en su cuello, quien le dijo que se iba a ahorcar porque no quería estar más allí. Luego de decirle que no lo hiciera, bajó a avisarle a su jefe, quien tomó las llaves. Cuando llegaron a la celda, Videla ya estaba colgado. Constataron que estaba muerto y llamaron al médico[248]. En otra declaración, Maccacaro manifestó que Videla se tiró delante de él, momento en el que fue a pedir ayuda[249]. El jefe del centro de seguridad, Franco Fattory, declaró en similares términos[250]. Finalmente, entre los penitenciarios también declararon los agentes Fernando Alvea Gutierrez y Héctor Jorge Salas. Ellos sólo dijeron que Videla fue rescatado por tres personas, quienes primero levantaron el cuerpo y luego cortaron el cinto[251].

En cuanto a las declaraciones de los internos, Pedro Jesús Zenteno Rojas manifestó que mientras estaba realizando la fajina, Moyano Sandoval le avisó que Videla se estaba ahorcando. Por ello subió a la celda y vio que estaba ahorcado, blanco. Su relato continúa de la siguiente manera: "Bajé la escalera, fui y le dije al encargado Ariel [Maccacaro] que abriera la puerta, Ariel fue para arriba y lo vio que estaba ahorcado, y como media hora estuvo para abrir la puerta (...). Le cortaron la soga y en vez de agarrarlo lo dejaron que cayera y se pegó con la gilada del baño, la taza del baño"[252].

Otro de los detenidos en las Penitenciarías, Jonathan Matías Díaz Díaz, sostuvo que a Videla le habían dicho que se lo llevarían castigado al interior del penal, y que él pidió que no lo llevaran allí porque en ese lugar ya había tenido problemas y lo podían matar. Para obtener una reconsideración sobre ese traslado, Videla Fernández pidió que llamaran al oficial Fattory y, ante la respuesta negativa, dijo que se iba a ahocar. Por su parte, el oficial Alvea respondió con indiferencia. En similares términos a los de sus compañeros, Jonathan Matías Díaz Díaz informó que, luego de que le avisaran que había sucedido algo en la celda de Videla, Alvea demoró más de media hora en acudir a la celda donde Ricardo David Videla Fernández apareció ahorcado[253].

El interno Jonathan Gustavo Alfredo Moyano Sandoval cuestionó el accionar del servicio penitenciario y destacó que luego de ver a Videla colgado, Maccacaro bajó sin prisa a buscar a Alvea y subieron "caminando lo más tranquilos". Además mencionó que desde que lo conoció, Videla andaba siempre con pantalones de gimnasia, por lo que le resultaba extraño que tuviese un cinturón en la celda[254].

---

[248] Cf. fs. 2 y 135 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo 14.1 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
[249] Cf. fs. 135 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo 14.1 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
[250] Cf. fs. 34 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo 14.1 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
[251] Cf. fs. 12 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo 14.1 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
[252] Cf. fs. 9 y 118 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo 14.1 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
[253] Cf. fs. 42 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo 14.1 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
[254] Cf. fs. 48 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo 14.1 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

STELLA MARIS MARTINEZ

Si bien en el expediente se agregó un informe del Dr. Jorge Daniel Michel que sugiere que David murió a raíz de un suicidio por ahorcadura[255], la inspección del lugar despierta las primeras sospechas sobre la versión de los agentes penitenciarios y la hipótesis del suicidio. Ello por cuanto en el momento del hallazgo del cadáver, David vestía una campera de micro fibra, llevaba pantalones deportivos, medias y zapatillas, y no tenía ninguna otra pertenencia en la celda. El examen también menciona el cinturón y da cuenta de los cortes que éste presentaba, pero no brinda ninguna explicación sobre la pertinencia, o cuanto menos sobre la utilidad, de este elemento en una cárcel de máxima seguridad, más aún cuando el interno vestía pantalones deportivos y no tenía otra ropa a su disposición[256].

Estas sospechas aparecen con más fuerza a partir de la declaración del oficial Gustavo Olguín Masotto, miembro de la Policía Científica, que se constituyó en la celda de Videla Fernández para realizar una inspección después de una hora del deceso. Según su versión en sede judicial:

> ...es atípico este suicidio por la lesión del cuello porque no es muy común en los suicidios por suspensión incompleta [...]. Puede haber sido jalado con el cinto desde atrás [...] por otra persona [...]asfixiado mecánicamente [...]desde atrás, luego anudado el cinturón en la rejilla de la ventana y [una persona pudo] haber jalado hacia abajo para producir la rotura del cinturón. Después haber dejado el cinturón junto al cuerpo. [...] El cinturón no se condecía con las vestimentas que llevaba en ese momento porque de no haber tenido el cinturón y hubiera querido hacer esas maniobras podría haber utilizado los cordones de las zapatillas o el cordón del pantalón corto que tenía debajo del pantalón de gimnasia.[257]

En efecto, la hipótesis del homicidio no puede ser fácilmente descartada si se tiene en cuenta que, en tres oportunidades, Ricardo David Videla Fernández había presentado acciones de habeas corpus denunciando torturas y que su vida corría peligro debido a las graves amenazas y la persecución del personal penitenciario[258].

Sin embargo, sin adoptar ninguna otra medida de investigación, el 6 de junio de 2006 la Fiscal de Instrucción dispuso el archivo de las actuaciones con el argumento de que Ricardo David Videla Fernández había causado su propia muerte. Respecto de la hipótesis de homicidio planteada por el técnico de la Policía Científica, privilegió el informe del Dr. Michel, del Cuerpo Médico Forense, y así descartó la idea de un ataque. En relación con la posible responsabilidad de los agentes por el delito de abandono de persona, sostuvo que Alvea estaba advertido de que Videla había amenazado con autolesionarse y que había informado de ello a sus subalternos para que lo vigilaran. Siempre según la versión de la Fiscal, una vez que supieron que Videla se había ahorcado, le prestaron auxilio y llamaron al médico[259].

---

[255] Cf. fs. 68, 69 y 80 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo 14.1 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
[256] Cf. fs. 50 y ss. del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo 14.1 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
[257] Cf. fs. 77 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo 14.1 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
[258] Cf. fs. 25, 26, 145 y 149 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo 14.1 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
[259] Cf. fs. 156-166 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo 14.1 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

A pesar de la oposición de la querella[260], el 24 de julio de 2006, el titular del Cuarto Juzgado de Garantías de Mendoza, Dr. Manuel Cruz Videla, dispuso archivar las actuaciones[261].

El 31 de julio de 2006, la parte querellante interpuso un recurso de apelación[262], que fue rechazado el 25 de septiembre de 2006[263].

Finalmente, el 28 de febrero de 2011, la parte querellante solicitó el desarchivo de la causa y que se recondujera la investigación, invocando como hecho nuevo el *Informe Nº 172/10* de la CIDH, donde se establecen déficits en la investigación realizada[264]. Sin embargo, el 29 de marzo de 2011, el Fiscal de Instrucción de la Unidad Fiscal Departamental Nº1 de Mendoza sostuvo que no surgían nuevos elementos probatorios que revirtieran el archivo dispuesto, por lo que rechazó el pedido[265].

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El caso que se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana brinda una oportunidad única de saldar una cuenta que el propio sistema interamericano tiene respecto de los niños en conflicto con la ley penal. Ello por cuanto el caso *César Alberto Mendoza y otros. Prisión y Reclusión Perpetuas de Adolescentes Vs. Argentina* expone las falencias de un sistema de administración de justicia que, lejos de brindar a los niños en conflicto con la ley penal un tratamiento especial acorde con sus necesidades, los expone a los rigores más extremos de la justicia penal prevista para los adultos. A su vez, el caso desnuda las falacias del sistema tutelar y penitenciario en el cual los jóvenes condenados deben cumplir las medidas privativas de la libertad como si fueran adultos. La falta de programas educativos y laborales, sumada a situaciones de violencia, son el botón de muestra de un sistema que no cumple con los objetivos que el derecho internacional de los derechos humanos exige con vehemencia respecto del sistema penal juvenil.

Bajo el punto III.A. argumentaré que el Estado de Argentina ha violado los deberes de especial protección que les correspondían a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández, en su calidad de niños, en tanto todos ellos recibieron condenas a prisión prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos, en las mismas condiciones que las correspondientes a personas adultas. Ello por cuanto el Régimen Penal de la Minoridad en Argentina, y los magistrados que intervinieron en el caso, habilitaron un abordaje abusivo del derecho penal

[260] Cf. fs. 167-170 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo 14.1 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
[261] Cf. fs. 172-174 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo 14.1 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
[262] Cf. fs. 178 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo 14.1 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
[263] Cf. fs. 190-194 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo 14.1 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
[264] Cf. fs. 212/214 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo XXXVI. Actuaciones judiciales complementarias del expediente judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo".
[265] Cf. fs. 253 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo XXXVI. Actuaciones judiciales complementarias del expediente judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo".

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

que no tuvo en cuenta el principio de igualdad y no discriminación, trato diferenciado e interés superior del niño como pautas básicas que guían la justicia penal juvenil.

A continuación, en el acápite III.B, asumiendo que no existe readaptación social posible sin perspectiva alguna de libertad, explicaré por qué la condena a prisión perpetua aplicada a menores de edad constituye una penal cruel, inhumana y degradante, y por tanto, es contraria a la finalidad esencial de la readaptación social y la reforma de las personas condenadas.

Seguidamente, en la sección III.C., analizaré las vivencias en prisión de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández. Su paso por las diferentes instituciones de encierro serán examinadas a la luz de las obligaciones que tienen los Estados de garantizar una adecuada readaptación social, a través del reaseguro de los derechos a la educación, al trabajo y a la salud. En todos estos casos se dirá que el Estado falló en el tratamiento tutelar y penitenciario dispensado a mis asistidos. Para el caso particular de Ricardo David Videla Fernández, mi argumento se centrará, además, en la afectación al derecho a la vida –responsabilidad que ya fue asumida por el Estado[266]–, y fundamentalmente, en la vulneración del derecho a la protección judicial en razón de las falencias identificadas en la investigación de su muerte.

En el apartado III.D. retomaré cuestiones relativas al trámite de los procesos seguidos a mis asistidos, y analizaré de qué forma los diferentes magistrados intervinientes vedaron el derecho de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández de obtener una revisión amplia y fundada de sus sentencias de condena. En algunos supuestos se les negó un examen integral sobre los hechos y el derecho aplicado, y en otros casos, se dieron respuestas automáticas a sus reclamos, sin una revisión real de la impugnación planteada.

Bajo el apartado III.E, se abordará la afectación del derecho de defensa padecida por César Alberto Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal, la cual se vio concretada en razón de que ninguno de ellos fue notificado personalmente de las decisiones emitidas por los tribunales de alzada que intervinieron en sus recursos, lo que les impidió concurrir por vía recursiva a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, en la sección III.F, me centraré en la afectación al derecho a la integridad de los familiares de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández.

III.A. La protección de la infancia en el derecho internacional de los derechos humanos: el principio de igualdad y no discriminación en conjunción con el derecho a recibir un trato diferenciado y el interés superior del niño

El principio de igualdad y no discriminación constituye un pilar básico del derecho internacional de los derechos humanos. Para la Corte Interamericana, "la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de

---

[266] Cf. CIDH, *Informe Nº 84/11. Caso 12.532. Solución amistosa. Argentina. Internos Penitenciarías de Mendoza*, 2 de julio de 2011.

los derechos humanos"[267]. Tanto es así que la propia Corte ha entendido que el principio de igualdad y no discriminación pertenece al *jus cogens*, pues sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional[268].

La Convención Americana de Derechos Humanos consagra el principio bajo análisis en sus artículos 24 y 1.1. El primero establece que todas las personas son iguales ante la ley y que, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección legal. Por su parte, la norma contenida en el artículo 1.1, CADH incorpora el principio de no discriminación en el respeto y la garantía de los derechos. Allí se prescribe que "los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"[269]. En función de la interpretación armónica de las normas citadas, los Estados Partes están obligados a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, y a eliminar cualquier práctica que tenga este resultado[270].

Bajo estas mismas pautas normativas, la jurisprudencia del sistema interamericano ha avanzado en la comprensión de que no toda distinción de trato implica la violación del principio de igualdad y no discriminación. Por el contrario, en muchos casos éste exige que, en lugar de propiciarse un trato idéntico, personas situadas en condiciones distintas reciban tratos diferenciados. Así, ciertas desigualdades de hecho, que históricamente han afectado a determinados grupos, o las condiciones especiales intrínsecas a ciertos individuos especialmente vulnerables, pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento, a fin de que todas las personas reciban un trato igualmente digno; y sin que esto contraríe la justicia.

En ejercicio de su función consultiva, la Corte ha establecido que entre estos grupos o individuos figuran los niños, ya que en razón de "su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado"[271]. En esa lógica, la Corte ha considerado que un trato "diferente" a los menores de edad es justificable y no puede ser considerado discriminatorio.

El derecho a una protección especial y el derecho a recibir un trato diferenciado de los que son titulares los niños se encuentra en línea con el principio del interés superior consagrado en la CDN[272]. El interés superior del niño constituye un principio rector a la hora interpretar e

---

[267] Cf. Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos De Los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 83.

[268] Cf. Corte IDH, Opinión Consultiva 18/03, *cit.*, párr. 101.

[269] Normas de similar contenido pueden hallarse en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. II), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 2 y 7), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 26), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 3), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (art. 4.*f* y *j*) y en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (art. I.2.II y III).

[270] Cf. Corte IDH, Opinión Consultiva 18/03, *cit.*, párr. 88.

[271] Cf. Corte IDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 93.

[272] En relación con la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Corte ha dado preeminencia a su artículo 3, en tanto consideró que el interés superior del niño debe irradiar sus efectos en la interpretación del artículo 19, CADH así como en todos los demás derechos reconocidos por la Convención. Cf. Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32, párrs. 56-59; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

implementar la Convención en su conjunto y funciona como límite y precepto orientador de los actos y medidas adoptadas por funcionarios estatales cuyo fin último debe tender a proteger y beneficiar a los niños de la mejor manera posible[273]. En este sentido, este principio se proyecta más allá del ordenamiento jurídico del Estado, e involucra todas las políticas públicas y decisiones que regulan o tienen impacto sobre la vida de un niño[274], en tanto tiene su fundamento en la necesidad de propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades[275].

A continuación analizaré la interrelación de los principios de igualdad y no discriminación, trato diferenciado e interés superior del niño en materia penal juvenil.

III.A.1. Los principios de igualdad y no discriminación, trato diferenciado e interés superior del niño en materia penal juvenil

La protección especial de la que son merecedores los niñas, niños y adolescentes es esencialmente trasladable al plano de la justicia penal, en razón de que, respecto de ellos, el ejercicio del poder punitivo del Estado reclama una respuesta diferenciada, que debe observar de manera estricta las obligaciones generales que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y que exigen considerar las necesidades especiales de la niñez.

En efecto, el conjunto de principios antes enunciados impone la idea de que la niñez es titular de los mismos derechos que los adultos con un plus de garantías, lo cual erradica de plano la intervención del derecho penal en la misma medida y forma que para los mayores de edad.

El ex juez Sergio García Ramírez lo enunció con claridad en su voto en la Opinión Consultiva 17:

> "Cuando la *Opinión Consultiva* se refiere a determinado trato para los niños o menores de edad, y lo distingue de otro relativo a los adultos o mayores de edad, supone –en mi concepto- que el régimen de adultos no es trasladable o aplicable a los menores"[276].

Además de los principios de igualdad y no discriminación, trato diferenciado e interés superior del niño, la afirmación del prestigioso jurista mexicano reconoce como fundamento

---

408; *Caso de la Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134.

[273] Para el Comité de los Derechos del Niño: "El principio del interés superior del niño exige que los Estados adopten activamente, en sus sistemas legislativo, administrativo y judicial, medidas que apliquen sistemáticamente ese principio estudiando las consecuencias de sus decisiones y de su actuación sobre los derechos y los intereses del niño". Cf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No.5: *Medidas generales de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño*, CRC/GC/2003/5, Noviembre de 2003, párr. 12; y Observación General No. 11, *Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención*, CRC/C/GC/11, de 12 de febrero de 2009, párr. 33.

[274] Para el Comité de los Derechos del Niño: "El principio del interés superior del niño exige que los Estados adopten activamente, en sus sistemas legislativo, administrativo y judicial, medidas que apliquen sistemáticamente ese principio estudiando las consecuencias de sus decisiones y de su actuación sobre los derechos y los intereses del niño". Cf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No.5: *Medidas generales de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño*, CRC/GC/2003/5, Noviembre de 2003, párr. 12; y Observación General Nº 11, *Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención*, CRC/C/GC/11, de 12 de febrero de 2009, párr. 33.

[275] Cf. Corte IDH, *Condición jurídica y derechos humanos del niño.* Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 56.

[276] Cf. Corte IDH, Opinión Consultiva 17/02, *cit.*, Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 6.

normativo la Convención sobre los Derechos del Niño —el instrumento de derechos humanos que más ratificaciones ha recibido en toda la historia y del cual emana la obligación de velar por una protección especial para la infancia— y un conjunto de reglas que, aun no siendo estrictamente vinculantes para los Estados, inspiran directrices y fundamentos que forman parte de la costumbre internacional en materia de los derechos humanos de la niñez. Entre éstas cabe mencionar a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)[277]; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riadh)[278]; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños o Menores Privados de Libertad (Reglas de la Habana)[279]; y las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal[280].

Como órgano de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité de los Derechos del Niño se ha expedido en numerosas oportunidades sobre las implicancias de la aplicación de la Convención y las reglas antes citadas a los diferentes regímenes jurídico-penales de los países signatarios[281]. En función de la existencia de un marco jurídico común en el derecho internacional de los derechos humanos aplicable en materia de niñez, y en razón de la interdependencia que existe en el ámbito internacional entre los distintos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos de los niños, las decisiones del Comité de los Derechos del Niño constituyen una guía ineludible para interpretar las normas de la Convención Americana a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño[282].

En este sentido, el caso sometido a la jurisdicción del Tribunal Interamericano brinda una oportunidad única de analizar la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el conjunto de reglas y principios internacionales, de modo de desarrollar una interpretación que tienda a la mejor protección de la infancia en conflicto con la ley penal.

Mi argumento es que a fin de que las normas y prácticas de los sistemas de justicia juvenil no sean discriminatorias, velen por el interés superior de los niños y, honren, de esta manera, las medidas especiales de protección previstas en el artículo 19, CADH, los niños en conflicto con la ley penal deben ser tratados con pleno respeto y garantía del principio de mínima intervención penal, en virtud del cual la prisión debe ser el último recurso (III.A.2.a.), y, en el caso que proceda, debe ser impuesta por el lapso más breve posible (III.A.2.b.). Ello, asimismo, en el entendimiento de que los niños poseen un menor grado de culpabilidad que los adultos (III.A.2.c.) y de que, a luz de estos principios, las penas que eventualmente se impongan deben estar sujetas a una revisión periódica que garantice una pronta libertad (III.A.2.d).

Respetando este orden, a continuación argumentaré que el Estado de Argentina ha violado los deberes de especial protección que les correspondían a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla

---

277 Cf. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, aprobadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985

278 Cf. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, aprobadas y proclamadas por la Asamblea en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990

279 Cf. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños o Menores Privados de Libertad, aprobadas por la Asamblea en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990

280 Cf. Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, Viena 1997. Véase a este respecto, Consejo Económico y Social, Resolución 1997/30 sobre Administración de la justicia de menores, del 21 de julio de 1997 y su Anexo.

281 Ya sea a través de sus Observaciones Generales como de sus Observaciones Finales por país, el Comité de los Derechos del Niño supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados Partes.

282 Cf. CIDH, *Informe sobre Justicia Juvenil..., cit.*, párr. 19.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

Fernández ya que, en su calidad de niños, y sin que se atendiera su menor culpabilidad, todos ellos debieron enfrentar penas a perpetuidad, las cuales no estuvieron sujetas a ningún sistema de revisión periódica que asegurara su rápida libertad.

III.A.2. El principio de mínima intervención penal en la justicia penal juvenil

En el ámbito de la justicia juvenil en general, el principio de mínima intervención del sistema penal consagra la *ultima ratio* del derecho penal para niñas, niños y adolescentes, por el que sólo se puede acudir a la ley represiva cuando no existan otros mecanismos disponibles para evitar el conflicto. Interpretado en conjunto con los artículos 40.3.*b*. y 40.4, CDN, este principio busca evitar que el derecho penal sea tenido como primera o única medida para la solución de problemas sociales que deben encausarse por otras ramas del ordenamiento jurídico. En este sentido, la norma penal es considerada como "un recurso excepcionalísimo frente al conflicto social"[283], donde el derecho penal no sólo es la última, sino también la más extrema herramienta, y sólo debe intervenir ante el fracaso de todos los demás controles, formales o informales. Ello por cuanto, como ha reconocido la Corte Interamericana, "el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita"[284].

En términos de sus consecuencias, este principio tiene como objetivo restringir el uso del encarcelamiento a través de dos pautas básicas. Por un lado, a través del principio de subsidiariedad de la prisión en función del cual esta pena debe ser el último recurso; y, por el otro, por medio de la limitación temporal a la pena de prisión, en el caso de que ésta haya sido impuesta. En última instancia, estas prescripciones encuentran sustento en el principio de menor culpabilidad de los niños en razón de las diferencias en su desarrollo madurativo.

III.A.2.a. El principio de subsidiariedad: medidas alternativas a la prisión

El principio de subsidiariedad de la prisión, primera derivación del principio de intervención mínima en la justicia penal juvenil, está receptado normativamente en el artículo 37.*b* de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto establece que "...[la] detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso...".

En sintonía con el artículo 37, CDN, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de la Habana) disponen que la privación de libertad de niños o adolescentes deberá decidirse como último recurso (Reglas 1 y 2). El mismo enfoque se observa en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), cuyos principios 17.*b* y 19 establecen que las restricciones a la libertad personal se impondrán solo tras un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible, al igual que el confinamiento en establecimientos penitenciarios, que deberá utilizarse como medida de último recurso y por el más breve plazo posible.

---

[283] Cf. Bustos Ramírez, Juan J. y Hormazábal Malarrée, Hernán. *Lecciones de derecho penal*, Volumen I, Madrid, Ed. Trotta, 1997, pp. 65-66.

[284] Cf. Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 104; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79; Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 76.

El carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios tiene fundamentos criminológicos, dado que si todo ambiente penitenciario influye negativamente sobre el individuo, esa influencia se ve más marcada en el caso de los jóvenes, debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran cuando deben afrontar las penosas condiciones de vida en prisión[285]. En esa misma dirección, el Comité de los Derechos del Niño ha reconocido que "la privación de libertad tiene consecuencias muy negativas en el desarrollo armonioso del niño y dificulta gravemente su reintegración en la sociedad"[286]. Adicionalmente, la disminución al mínimo posible de la intervención coactiva del Estado tiene su razón de ser en la necesidad de evitar la separación del niño o niña de su entorno familiar[287].

De lo expuesto se colige que la regla de la subsidiariedad de la prisión exige que el sistema normativo provea a los magistrados de medidas alternativas al encierro. Así lo ha entendido el Comité de los Derechos del Niño, para quien las leyes deben ofrecer al tribunal, juez, o a la autoridad que intervenga, una amplia variedad de alternativas posibles a la internación en instituciones y la privación de libertad[288], entre las que considera el cuidado, el asesoramiento, la orientación y la supervisión[289], o cualquier otra al margen de los procedimientos criminales, tales como algunas formas de justicia restaurativa[290].

III.A.2.a.i. El Estado de Argentina ha violado el principio de subsidiariedad de la prisión: la prisión perpetua y la falta de prolongación del tratamiento tutelar

En sus sesiones del año 2002, al examinar el segundo informe periódico remitido por Argentina en 1999, el Comité de los Derechos del Niño cuestionó al Estado de Argentina en razón de que, en violación a los artículos 37.*b* y 40 CDN, su legislación no contemplaba medidas alternativas a la prisión[291]. Desde entonces, la Argentina adeuda el rediseño de la justicia penal juvenil a la luz de los principios propugnados por el marco convencional.

En efecto, el Régimen Penal de la Minoridad previsto en el decreto ley 22.278 remite al Código Penal de la Nación aplicable para los adultos, donde las únicas medidas alternativas a la prisión son la condena de ejecución condicional[292] y la suspensión del juicio a prueba[293],

---

[285] Cf. Comentario a la Regla 19 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

[286] Cf. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General Nº 10, Los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 11.

[287] Cf. CIDH, *Informe sobre Justicia Juvenil..., cit.*, párr. 345

[288] Cf. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General Nº 10, cit.*, párr. 68 y 69.

[289] Cf. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General Nº 10, cit.*, párr. 23.

[290] Cf. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General Nº 10, cit.*, párr. 24

[291] Cf. Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, Argentina*, CRC/C/15/Add.187, del 9 de octubre de 2002. El Comité de los Derechos del Niño examinó el segundo informe periódico de Argentina (CRC/C70/Add. 10), remitido el 12 de agosto de 1999 en sus sesiones 807 y 808, llevadas a cabo el 17 de septiembre de 2002, y adoptó las observaciones finales en su sesión 833º llevada a cabo el 4 de octubre de 2002.

[292] Cf. El artículo 26, CPN que establece lo siguiente: "En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto. Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

institutos que presentan severas limitaciones en su aplicación si se tiene en cuenta que sólo están previstos para los casos en los que la pena de prisión fijada o la aplicable —según la interpretación que se propicie— no supere los tres años de arresto.

Fuera de estos supuestos, la legislación aplicable en forma específica a la niñez prevé una única medida alternativa al cautiverio: la absolución. Esta decisión no requiere la verificación de ningún recaudo, pero sí lo exige la decisión opuesta de imponer una pena de prisión, ya que ésta sólo debe aplicarse en caso de que sea necesaria. Para ello, el decreto ley 22.278 habilita la realización de un tratamiento tutelar del acusado hasta que el joven adquiera la mayoría de edad[294], de modo que la pena de prisión sea el resultado de un escrutinio estricto. Bajo este esquema, paradójicamente, el tratamiento tutelar —que importa la implementación de medidas socioeducativas a través de la privación de la libertad— pasa a ser el único dispositivo disponible que contribuye a garantizar la subsidiariedad de la pena de prisión.

En efecto, dado que la imposición de una pena de prisión debe presuponer un cuidadoso análisis que brinde a los niños en conflicto con la ley penal una posibilidad real de acceder a medidas alternativas a la privación de la libertad[295], ante la posibilidad de que los magistrados opten por una pena de prisión perpetua, jamás se podría habilitar su dictado sin garantizar el máximo tiempo posible de un tratamiento tutelar. En concreto, antes de inclinarse por la imposición de una pena de prisión a perpetuidad, los magistrados deben evaluar todas las opciones disponibles.

Vulnerando estas pautas, los magistrados que intervinieron en los casos de mis asistidos hicieron tabla rasa del principio de subsidiariedad de la prisión, ignorando también el principio de igualdad y no discriminación, el principio del interés superior del niño y las medidas de especial protección que impone la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 19. Ello por cuanto, César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández fueron condenados a cumplir una pena a perpetuidad; una decisión que no hizo ninguna diferencia con la sanción aplicable para un mayor de edad.

Por otra parte, en relación con la posibilidad de posponer el dictado de la sentencia, tampoco se contempló el comportamiento de mis asistidos durante la observación tutelar. Los casos indiscutibles son los de Claudio David Núñez, Lucas Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal

---

si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión. No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación".

[293] El artículo 76 bis, CPN prescribe: "El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba. En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años. Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente. Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio. Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente. El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena. No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito. Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación".

[294] Recuérdese que en el momento de los hechos, la mayoría de edad se adquiría a los 21 años de edad.

[295] Cf. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General Nº 10, cit.*, párr. 77. En el mismo sentido, véase, la regla 79 de las Reglas de La Habana.

cuyas defensas habían solicitado la prórroga de la decisión en la que se determinaría la pena de los jóvenes hasta tanto éstos adquirieran la mayoría de edad. No obstante, esta opción fue descartada de plano por los tribunales, en el caso de Claudio y Lucas, aduciendo que la prolongación de la observación tutelar reclamada "importaría posponer innecesariamente una decisión que, bajo ningún concepto puede ser otra que, la condena"[296], y en el caso de Saúl, en razón de que "la aparente evolución favorable (...) es sólo aparente, un mero acomodamiento del interno a las condiciones impuestas por el medio y que el causante no puede cambiar a su voluntad"[297].

Para el Tribunal interviniente en los expedientes de Claudio y Lucas, cualquier información referida al tratamiento tutelar carecía de relevancia dado que, incluso aunque se hubieran registrado logros, ninguno sería suficiente para modificar el criterio adoptado a favor de una condena. Para los jueces, el tratamiento que la ley obliga a realizar y, por ende, a valorar, se trató de un mero acto formal al cual le negaron todo valor.

En particular, en relación con Claudio David Núñez, la prolongación del tratamiento tutelar tenía un excelente pronóstico. De hecho, en el momento de dictar sentencia, el Tribunal reconoció que durante su tratamiento Claudio había mostrado una óptima disposición y una evolución favorable; había sido calificado con comportamiento ejemplar y no registraba sanciones disciplinarias[298]. Sin embargo, este excelente informe, que obligaba a los jueces a recurrir a los institutos diferenciales del sistema penal juvenil y morigerar la sanción aplicable, o cuanto menos, a prolongar el período de observación tutelar, no fue suficiente para atemperar el ímpetu retributivo del Tribunal, que hizo prevalecer un trato acorde con un tribunal para adultos, y no para menores de edad[299].

En cuanto a Lucas Matías Mendoza, la prolongación del tratamiento tutelar también resultaba imperativa si se tiene en cuenta, por un lado, que la propia sentencia reconocía que la conducta de Lucas exhibía un "moderado repunte"[300], y por el otro, que el joven ya presentaba una lesión irreversible en su visión que lo convertía en un discapacitado[301]. Esta circunstancia —el hecho de que un niño privado de su libertad hubiera perdido toda la visión en un ojo— no mereció ninguna consideración del Tribunal sobre la necesidad de la imposición de la pena, y por tanto, tampoco sobre el principio por el cual ésta debe ser el último recurso disponible[302]. En este sentido, cuanto menos, los magistrados intervinientes debieron haber prorrogado la decisión de la imposición de la pena a perpetuidad hasta los 21 años de edad de Lucas, de modo de realizar un análisis minucioso sobre la procedencia de la

---

[296] Cf. Sentencia del Tribunal Oral de Menores N° 1 de 12 de abril de 1999. Causa 833/838/839/851/910/920/937/972/1069. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[297] Cf. Sentencia del Tribunal en lo Penal de Menores de la Primera Circunscripción de Mendoza de 8 de marzo de 2002 en la causa 5/00. Anexo 9 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[298] Cf. Informes incorporados en el Anexo XXXVII. Expediente Tutelar de Claudio David Núñez.

[299] Cf. Sentencia del Tribunal Oral de Menores N° 1 de 12 de abril de 1999. Causa 833/838/839/851/910/920/937/972/1069. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[300] El expediente tutelar que documenta el tratamiento tutelar de Lucas Matías Mendoza fue solicitado al Tribunal Oral de Menores Nº 1 en el que tramitó. Sin embargo, al no haber sido hallado por el Tribunal, no se acompaña en esta presentación, sin perjuicio de que se pueda sumar una vez que sea remitido por dicho Tribunal. Cf. Anexo XLIV. Documentación solicitada que no fue remitida por el Estado argentino.

[301] Cf. fs. 2/3 del Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza, de donde surge que Lucas Matías Mendoza perdió la visión el 31 de julio de 1998.

[302] Cf. Sentencia del Tribunal Oral de Menores N° 1 de 12 de abril de 1999. Causa 833/838/839/851/910/920/937/972/1069. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

pena de prisión para quien, estando privado de su libertad, había perdido en forma definitiva la visión de uno de sus ojos.

Finalmente, también en relación con Saúl, la prolongación del tratamiento tutelar era determinante. De acuerdo con las constancias recabadas por los mismos magistrados, Saúl había cumplido con las reglas del instituto, y había demostrado tener hábitos de trabajo. Por el contrario, la falta de continuidad en sus estudios se debió a la ausencia de infraestructura que previera dichas prestaciones, igual que para el tratamiento psicológico, no contemplado en su lugar de detención[303]. Sin tener en cuenta estas falencias que eran propias del Estado, y menos aún sin considerar que el propio Fiscal había valorado positivamente los progresos de Saúl en el tratamiento tutelar, el Tribunal descartó de plano la prolongación del período de observación, negándole la posibilidad de aumentar sus chances de lograr una sentencia más benigna.

En síntesis, en contradicción con el principio de subsidiariedad de la prisión, de obligada aplicación en el marco de la justicia penal juvenil, mis asistidos fueron condenados a sufrir la más extrema de las sanciones penales prevista por la legislación argentina (arts. 1.1., 2, 7.3., 19, 24 CADH, en relación con los artículos 3, 37.*b* y 40, 40.3.*b* y 40.4, CDN).

III.A.2.b. La privación de la libertad por el período más breve que proceda

La segunda derivación del principio de intervención mínima es el principio según el cual, de imponerse una pena privativa de la libertad, ésta debe ser implementada por el período más breve que proceda, tal como prescribe el artículo 37.*b* de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El requisito de brevedad de la prisión también encuentra acogida en las Reglas de Beijing, cuya regla 19 establece además del carácter excepcional del confinamiento en establecimientos carcelarios, la expresa obligación de que éste se imponga por el más breve plazo posible.

La lectura del artículo 37.*b* CDN, en línea con el principio enunciado en las Reglas de Beijing, descarta de plano la posibilidad de la aplicación de penas perpetuas. Esta norma se dirige tanto a los jueces penales legitimados para aplicar una sanción a un niño o joven que ha cometido un delito –ya que la pena perpetua no permite análisis de brevedad posible–, como al legislador, quien debe establecer límites concretos a las facultades de los jueces de imponer penas excesivamente prolongadas a los menores de edad. En línea con ello, el legislador debe verse imposibilitado de conminar un delito cometido por una persona de menos de 18 años con la pena de encierro a perpetuidad.

III.A.2.b.i. El Estado de Argentina ha violado el principio de privación de la libertad por el período más breve que proceda

En el momento de dictar sentencia, los magistrados que intervinieron en las condenas de mis asistidos no se preocuparon por analizar la compatibilidad de la pena de prisión perpetua con el artículo 37.*b*, CDN. Sin embargo, sí justificaron que esta sanción no era contraria a dicho marco convencional en razón de que la legislación argentina contemplaría la posibilidad de

[303] Cf. Informes de 21 de febrero de 2001, 14 de marzo de 2001, 16 de marzo de 2001, 4 de abril de 2001, y 12 de febrero de 2002. Anexo XX. Expediente Tutelar de Saúl Cristian Roldán Cajal.

una excarcelación, tal como lo prescribe el artículo 37.*a* CDN. Así, por ejemplo, el Tribunal Oral de Menores que condenó a César Mendoza, en una afirmación que se repetiría en las demás sentencias a perpetuidad recaídas en Argentina, indicó que dicha pena:

> "no se halla en pugna con disposición alguna (...) habida cuenta de que la prohibición de imponer prisión perpetua a quienes delinquen antes de cumplir los dieciocho años de edad, contenida en el artículo 37 párrafo a) de la Convención sobre los Derechos del Niño e incorporada a la Constitución de la Nación (...) no es absoluta, en la medida que permita la posibilidad de excarcelación, o, en otras palabras de acceder a los menores condenados a la libertad condicional, lo cual es posible en nuestra legislación, conforme lo dispone el artículo 13 del Código Penal"[304].

Esta afirmación supone un examen superficial de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que los jueces sólo se ocuparon de alegar la compatibilidad de la sanción a perpetuidad con el artículo 37.*a*, CDN. Sin embargo, la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo prescribe que la sanción a perpetuidad podría ser impuesta de existir una posibilidad de excarcelación, sino que, junto con otro cuerpo de principios, particularmente el establecido en el artículo 37.*b*, CDN también exige que la sanción a imponer sea lo más breve posible, una evaluación que los magistrados ni siquiera tuvieron en cuenta. En esta crítica, además, está implícita la idea de que la libertad condicional a la que se refirieron los magistrados, en los términos en los que está regulada en la normativa argentina, tampoco está concebida como una excarcelación a la que cualquier persona tenga derecho.

En los casos sometidos a la jurisdicción interamericana, los magistrados omitieron considerar la autorización legal que favorecía la imposición de una pena reducida y condenaron a mis asistidos a sufrir una pena de encierro perpetuo. El caso más grave fue el de Claudio David Núñez, a quien condenaron a reclusión perpetua, una sanción que imponía un régimen más duro para el detenido, estableciendo incluso un cómputo perjudicial para la prisión preventiva. En este sentido, los jueces no sólo no aplicaron las normas de la Convención Americana y de la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que ni siquiera tuvieron en cuenta el principio *pro homine*[305]. Por el contrario, sostuvieron que la imposición de una pena que se define como perpetua[306], no era violatoria del artículo 37.*a* CDN ya que la legislación argentina habilita la salida anticipada a través del instituto de la libertad condicional.

En este sentido, más que justificar la compatibilidad de la pena a perpetuidad con el artículo 37.*a*, CDN, los magistrados debieron analizar en qué medida dicha sanción era adecuada a la luz del artículo 37.*b*, CDN. Por el contrario, en sus sentencias, ni siquiera brindaron argumentos de entidad suficiente para descartar modalidades sancionatorias más breves específicamente contempladas en la legislación interna.

Aún más, en el caso de Saúl Cristian Roldán Cajal, a partir de una errónea aplicación de la ley, el nombrado fue declarado reincidente, por lo que, de no intermediar una resolución de la

---

[304] Cf. Sentencia del Tribunal Oral de Menores N° 1 de 28 de octubre de 1999, causa N° 1048. Anexo XV. Actuaciones judiciales complementarias César Alberto Mendoza.

[305] La regla de *pro homine* alude al principio residual en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer limitaciones. Cf. CIDH, Informe 35/97, *Jorge, José y Dante Peirano Basso*, Caso 12.553, OEA/Ser/L/V/II.127. Doc. 42.

[306] Cf. Pinto, Gimol y Oliva, Mabel Lopez, *La sanción de reclusión perpetua a adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño o la imposibilidad de su justificación, ob. cit.*, p. 184.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

Corte Interamericana, él no podrá acceder a la libertad condicional[307] y con ello, permanecerá recluido el resto de su vida. En función de ello, pese a lo sugerido en las sentencias cuestionadas, el caso de Saúl corrobora que en Argentina los niños pueden ser sometidos a encierros de por vida, sin la posibilidad de ser excarcelados.

En síntesis, de la lectura armoniosa de los artículos 37.*a* y 37.*b*, CDN resulta inadmisible sostener que la pena a perpetuidad constituye el menor tiempo posible de encarcelamiento; muy por el contrario, dicha pena se ubica en el otro polo de la escala penal. En tal sentido, sugerirle a un individuo que cometió un hecho ilícito cuando tenía apenas 16 o 17 años que, en el mejor de los casos, con una libertad condicional, permanecerá privado de su libertad hasta alcanzar los 36 o 37 años de edad, es decir, que trascurrirá más del doble del tiempo que ha vivido hasta ese momento entre rejas, y que dicha condena se corresponde con aquella "más breve que proceda", no resiste el más mínimo análisis.

Por lo expuesto, entiendo que el Estado de Argentina ha violado los artículos 1.1., 2, 7.3, 19, 24, CADH, en relación con los artículos 3, 37.*a* y *b*, CDN.

III.A.2.c. El principio de la menor culpabilidad penal de los niños en conflicto con la ley penal

La Corte Interamericana se ha expedido sobre los principios que deben regir la determinación judicial de la pena a fin de que ésta se ajuste a los estándares de la Convención Americana. En el caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*, en el cual se analizaba la validez de la pena de muerte impuesta a un adulto, la Corte estableció que el Estado no había tomado en cuenta la culpabilidad de los justiciables[308] y tampoco había valorado las circunstancias atenuantes y agravantes que concurrían en el caso[309]. Para la Corte, la potestad de individualizar las penas debe ser consecuente con los datos del hecho y del autor[310].

El análisis de la Corte Interamericana en el caso citado lleva a reflexionar, una vez más, sobre la respuesta diferenciada que debe tener la justicia penal en el caso de niños. Este trato diferenciado que merecen los niños se encuentra también en sintonía con el principio de culpabilidad, que reconoce la necesidad de imponer a los niños penas proporcionadas en razón de que ellos se distinguen de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas[311].

Apoyándose en el artículo 40.4, CDN y en la regla 5.1 de las Reglas de Beijing, el Comité de Derechos del Niño estableció que:

> "...la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y las necesidades del menor, así como a las diversas necesidades de la sociedad, en particular a largo plazo. ...Cuando un menor cometa un delito grave, se podrá considerar la

---

[307] La CIDH indicó que "las infracciones penales cometidas dentro del sistema de justicia juvenil no podrán ser tomadas en consideración para efectos de reincidencia dentro de la justicia penal ordinaria". Cf. CIDH, *Informe sobre Justicia Juvenil..., cit.*, párr. 218.

[308] Cf. Corte IDH, *Caso Raxcaco Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 77.

[309] Cf. Corte IDH, *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, cit.*, párr. 133.

[310] Cf. Corte IDH, *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, cit.*, párr. 145.5.

[311] Cf. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General Nº 10, cit.*, párr. 10.

> aplicación de medidas proporcionales a las circunstancias del delincuente y a la gravedad del hecho, y se tomarán en consideración las necesidades del orden público y las sanciones[312].

De esta manera, una evaluación del monto punitivo que contemple la edad del imputado a su favor resulta necesaria en razón de que los niños se diferencian de los adultos en su desarrollo y estas diferencias constituyen la base de su menor culpabilidad, situación que impone un trato diferenciado.

III.A.2.c.i. El Estado de Argentina ha violado el principio de culpabilidad penal de los niños en conflicto con la ley penal

A contravía de la normativa internacional citada, el Régimen Penal de la Minoridad argentino establece que los menores de edad pueden ser condenados a cumplir las mismas penas de prisión que los adultos. En efecto, en lo que se refiere a la determinación de los delitos, al establecimiento de penas y a su ejecución, este sistema remite al de adultos, sin ningún tipo de distinción.

La norma no prevé ningún tope máximo para el tiempo de condena de un niño. La única salvaguarda que introduce la ley se encuentra prevista en su artículo 4, que, de manera facultativa y no obligatoria, brinda al juez la posibilidad de *ponderar* las circunstancias del caso y la edad del niño y de beneficiarlo con la pena reducida para el delito en grado de tentativa. De todos modos, y sin perjuicio de cuál sea su correcta interpretación a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, lo cierto es que no es una norma concebida como obligatoria[313].

César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández fueron condenados a cumplir penas a perpetuidad por delitos cometidos cuando ellos cuando tenían apenas 16 y 17 años. Si bien en la actualidad son adultos –con la excepción de David, fallecido– lo relevante es que han sido juzgados y sancionados sin ninguna consideración a su desarrollo madurativo en el momento de los hechos.

En efecto, un repaso de las sentencias dictadas en cada uno de estos casos advierte sobre la falta de consideración sobre la menor culpabilidad en razón de la edad. En el caso de César Alberto Mendoza, la mención formal al hecho de que era menor de edad en el momento de los delitos imputados tuvo pocas consecuencias en el caso concreto, si además se lo compara con la pena de reclusión perpetua dispuesta a quien había reclutado a César y era mayor de edad[314]. En relación con Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, su minoría de edad tampoco tuvo una repercusión concreta en la graduación de la pena, ya que esta condición sólo fue mencionada para evitar que se les impusiera la pena accesoria de reclusión por tiempo indeterminado que sí se aplicó para el caso de la persona mayor de edad también

---

[312] Cf. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General Nº 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño*, CRC/GC/2003/4, 33º período de sesiones, 19 de mayo a 6 de junio de 2003.

[313] Al respecto, cabe remitirse a los constantes pedidos de penas que superan la escala de la tentativa. Sobre ese punto, véase Anexo VII. Resoluciones judiciales.

[314] Cf. Sentencia del Tribunal Oral de Menores N° 1 de 28 de octubre de 1999, causa N° 1048. Anexo XV. Actuaciones judiciales complementarias César Alberto Mendoza.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

implicada en dicho proceso[315]. Para el caso de Saúl Cristian Roldán Cajal, los magistrados ni siquiera mencionaron en forma expresa que era menor de edad, sino que sencillamente se dedicaron a justificar por qué la pena perpetua, según sus criterios, no era contraria a la Convención sobre los Derechos del Niño. Finalmente, en el caso de Ricardo David Videla Fernández, para los magistrados bastó con señalar que no correspondía la reducción de la pena a la de la tentativa en razón de la gravedad de los hechos por los cuales había sido declarado penalmente responsable, pero nada dijeron acerca de su edad[316].

Por los argumentos expuestos, considero que al aplicar sanciones a perpetuidad sin contemplar la menor culpabilidad de mis asistidos, el Estado de Argentina ha violado los artículos 1.1., 2, 7.3, 19, 24 CADH, en relación con los artículos 3 y 40.4 CDN.

III.A.2.d. El principio que impone la revisión periódica de las medidas de privación de libertad

A partir de la interpretación del artículo 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que las medidas que implican la privación de libertad deben estar sujetas a un control estricto en el que "la posibilidad de la puesta en libertad [sea] realista y objeto de examen periódico"[317]. En la misma línea que el artículo 25, CDN, la regla 28.1 de las Reglas de Beijing, y la regla 79 de las Reglas de la Habana, exigen una pronta puesta en libertad de los menores en conflicto con la ley penal, a través de mecanismos de supervisión que el Estado debe implementar.

De esta manera, en la etapa de ejecución de una medida privativa de la libertad, el trato diferenciado para quien fue condenado siendo menor de edad, y en consecuencia, el menor reproche que merecen los menores respecto de los adultos, exige una mayor periodicidad en la revisión de la sentencia[318]. Esta exigencia se condice con la idea de que el niño se encuentra en una etapa de pleno desarrollo y de planificación de un proyecto de vida, que reclama del Estado un rol activo en al acompañamiento y el apoyo hacia la reintegración a la vida en sociedad, conforme lo establecen los artículos 40.1, CDN y 5.6, CADH.

En sintonía con lo establecido por la Comisión Interamericana, el requisito de que la privación de la libertad sea una medida impuesta únicamente como último recurso y durante el período más breve posible exige que los Estados implementen mecanismos especiales de revisión periódica de las medidas de privación de libertad[319]. Así, dado que se trata de supuestos diferentes a los de los adultos, esas instancias de revisión tienen que garantizar cierta regularidad, de modo de permitir, por un lado, controlar si se cumplen adecuadamente los programas resocializadores, y por el otro, verificar si el joven se adapta a dicho tratamiento y, en consecuencia, si está en condiciones de recuperar su libertad en forma anticipada.

---

315 Cf. Sentencia del Tribunal Oral de Menores N° 1 de 12 de abril de 1999. Causa 833/838/839/851/910/920/937/972/1069. Anexo 8 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

316 Cf. Sentencia N° 107 del Tribunal en lo Penal de Menores de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza del 28 de noviembre de 2002. Anexo 10 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

317 Cf. Comité de los Derechos del Niño, Ob*servación General Nº 10, cit.*, párr. 77.

318 Cf. CIDH, *Informe Nº 172/10, cit.*, párr. 172.

319 Cf. CIDH, *Informe sobre Justicia Juvenil..., cit.*, párr. 372.

En efecto, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a la niñez, si tras el tratamiento las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión, es deber de los Estados poner al niño en libertad "aun cuando no hayan cumplido el período previsto en la pena de privación de libertad establecida para cada caso concreto"[320].

III.A.2.d.i. El Estado de Argentina ha violado el principio de revisión periódica de las medidas de privación de libertad

En el momento de los hechos sometidos a la jurisdicción internacional, en los casos de sanciones a perpetuidad, tanto para mayores como para niños, la legislación de Argentina habilitaba la posibilidad de evaluar la posibilidad de una libertad anticipada a través del instituto de la libertad condicional, instituto aplicable en las últimas etapas del régimen progresivo de la pena[321]. De la manera en la que estaba regulada en el artículo 13 del Código Penal, y tal como sería aplicable a este caso en concreto, el instituto de la libertad condicional sólo podría habilitarse transcurrido el plazo de 20 años de prisión. La legislación establecía que los magistrados podían hacer lugar a la liberación anticipada previa recepción de un informe elaborado por los establecimientos carcelarios, y siempre que la persona hubiera observado los reglamentos de las instituciones penitenciarias[322].

Los magistrados que intervinieron en los casos de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández justificaron la compatibilidad de las penas a perpetuidad con la Convención sobre los Derechos del Niño con el argumento de que, en la legislación argentina, la libertad condicional habilitaba la posibilidad de una excarcelación y que, por tanto, dichas sanciones eran adecuadas conforme el artículo 37.*a*, CDN.

Sin embargo, esta argumentación no resiste el menor análisis. Ello por cuanto, con el instituto de la libertad condicional, la libertad no puede estar asegurada ya que, de la manera en la que está regulada, su concesión depende del cumplimiento de las condiciones impuestas y evaluadas por el mismo servicio penitenciario. A ello se suma que el sistema carcelario carece de las herramientas para brindar posibilidades reales de reinserción social en virtud de las condiciones de detención a las que somete a los niños que son condenados a completar su infancia y transcurrir su adultez en prisión. En este sentido, bastaría con observar lo vivido por mis asistidos durante los años de encierro —traslados injustificados, golpizas, inexistencia de alternativas educativas o formativas— para comprender que estas

---

[320] Cf. CIDH, *Informe sobre Justicia Juvenil...*, *cit.*, párr. 373.

[321] La Ley 24.660 de *Ejecución de la Pena Privativa de Libertad* así como también sus decretos reglamentarios —Reglamento de Disciplina para los Internos (decreto 18/97) y Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución (decreto 396/99)—, establecen un régimen progresivo de ejecución de la pena en virtud del cual se otorga al penado la posibilidad de que las condiciones del encierro y las privaciones y restricciones a sus derechos se atenúen progresivamente durante el tiempo de cumplimiento de la pena. Anexo XXV. Ley Nº 24.660. Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

[322] El artículo 13 del Código Penal de la Nación establece: "El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido veinte años de condena, el condenado a reclusión temporal o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios de su condena y el condenado a reclusión o prisión, por tres años o menos, que por lo menos hubiese cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial previo informe de la dirección del establecimiento bajo las siguientes condiciones: 1º Residir en el lugar que determine el auto de soltura, 2º Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas, 3º Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia, 4º No cometer nuevos delitos, 5º Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes. Estas condiciones regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y en las perpetuas hasta cinco años más, a contar desde el día de la libertad condicional".

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

condiciones son de imposible cumplimiento ya que el Estado no ha asegurado un mínimo programa de reinserción social.

De todos modos, como ha señalado la Comisión Interamericana, esta regulación que habilita la posibilidad de revisar la condena impuesta a un niño a los 20 años de detención, no cumple con los estándares que exigen una revisión periódica de la sentencia ya que resultan desproporcionadas si se tiene en cuenta que este principio se encuentra relacionado con la idea de la menor culpabilidad del niño y con la finalidad de resocialización de la pena privativa de la libertad[323].

Para culminar resta señalar que, a partir de la sanción de la ley 25.892, ciertos delitos tienen vedada la posibilidad de acceder a la libertad condicional, por lo que, al no prever un régimen diferenciado para los niños en conflicto con la ley penal, es posible que en Argentina, bajo el amparo del decreto ley 22.278, un niño sea condenado a prisión perpetua y que no tenga nunca en su vida la posibilidad de obtener la libertad. Esto ocurre por ejemplo, para el delito de homicidio agravado en los términos del artículo 80 inc. 7º del Código Penal, el mismo por el que fueron condenados César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández.

Por los argumentos expuestos considero que, al condenar a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández a penas de prisión, sin contemplar la posibilidad de una revisión periódica, el Estado de Argentina ha violado los artículos 1.1., 2, 5.6, 7.3, 19, 24 CADH, en relación con los artículos 3, 25 y 40.1 CDN.

III.A.3. Conclusión

El entramado normativo conformado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 1.1., 2, 5.6, 7.3, 19 y 24 CADH), junto con las reglas de la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3, 37.*a*, 37.*b*, 25, 40.1, 40.3.*b*. y 40.4 CDN) imponen para la justicia penal juvenil un derecho penal de mínima intervención y orientado hacia el respeto del interés superior del niño, lo que exige una respuesta punitiva diferente a la eventualmente aplicable a un adulto.

En función de ello, a la luz de las pautas señaladas es posible sostener que, al condenar a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Cristian Saúl Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández a penas de prisión perpetua, sin contemplar la posibilidad de una revisión periódica, la Argentina ha vulnerado las normas citadas de la Convención Americana y de la Convención sobre los Derechos del Niño.

III.B. La condena a prisión perpetua por delitos cometidos por niños constituye una pena cruel, inhumana y degradante y viola el principio de la reforma y readaptación social como fin esencial de la pena

En armonía con el principio del interés superior del niño, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que los objetivos tradicionalmente identificados con la justicia penal –la represión y el castigo– exigen ser suplidos por una justicia orientada, además de a la

---

[323] Cf. CIDH, *Informe Nº 172/10, cit.*, párrs. 171 y 172.

restauración del daño, a la rehabilitación y reinserción social de niño o adolescente[324]. El mismo criterio ha adoptado la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos al establecer que "un sistema de justicia juvenil cuya política criminal esté orientada meramente por criterios retributivos y deje en un segundo plano aspectos fundamentales como la prevención y el fomento de oportunidades para una efectiva reinserción social, sería incompatible con los estándares internacionales en la materia"[325].

Adicionalmente, el Comité sostuvo que "la condena de un menor a cadena perpetua, aún con la posibilidad de puesta en libertad, hará muy difícil, por no decir imposible, la consecución de los objetivos de la justicia de menores"[326]. De manera contundente, la Comisión Interamericana coincidió con este criterio en su *Informe Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas* al afirmar que dicha sanción no permite alcanzar los objetivos de las sanciones del sistema de justicia juvenil, tales como la rehabilitación y reintegración del niño a la sociedad[327].

En concordancia con lo establecido por los organismos citados, la imposición de este tipo de penas colisiona abiertamente con el deber que tiene el Estado de realizar un esfuerzo adicional para garantizar la rehabilitación de los niños en conflicto con la ley a fin de permitirles cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad[328]. En este sentido, el acceso a oportunidades de desarrollo personal y profesional, la posibilidad de continuar y concluir estudios, así como de desarrollar actividades laborales que permitan a los jóvenes planificar, sentirse útiles, incluidos y con posibilidades de reinserción, constituyen elementos centrales de una política dirigida hacia la reforma y la readaptación social.

Por lo demás, como ha sido sostenido en un caso sometido a estudio de la Corte Suprema de Argentina en un supuesto diferente al aquí tratado, la idea de la resocialización pautada en el artículo 5.6, CADH "sólo se justifica si se la ejecuta de tal modo que se asegure que el individuo, en algún momento, habrá de poder convivir en sociedad pacíficamente (...), pues no hay readaptación social sin perspectiva real de libertad"[329]. Por el contrario, "el 'encierro perpetuo' aparece como un sucedáneo de la pena de muerte, y (...) los argumentos que se esgrimen en su favor son prácticamente idénticos a los que se invocan, aún hoy, en favor de la pena de muerte: ambos buscan una 'solución final', por medio de la exclusión absoluta del delincuente"[330].

---

[324] Cf. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General Nº 10, cit.*, párr. 10.

[325] Cf. CIDH, *Informe sobre Justicia Juvenil..., cit.*, párr. 31.

[326] Cf. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General Nº 10, cit.*, párr. 77. Ver también a este respecto, Comité de los Derechos del Niño, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención, *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, Argentina*, CRC/C/ARG/CO/3-4, 21 de junio de 2010, par. 39. Allí el Comité instó al Estado Argentino a "abstenerse de condenar a niños a esa [condena perpetua] u otras penas de duración equivalente".

[327] Cf. CIDH, *Informe sobre Justicia Juvenil..., cit.*, párr. 364.

[328] Cf. Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 197; TEDH, *Caso T. y V. Vs. Reino Unido*, Sentencia de 16 de diciembre de 1999; véanse también las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia Juvenil (regla 17) y las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Reglas 60.1, 65 y 66.1.

[329] Cf. CSJN, "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Marcelo Eduardo Gramajo en la causa Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa —causa N° 1573—", sentencia de 5 de septiembre de 2006, voto del Dr. Enrique Petracchi, considerando 30.

[330] Ibídem, considerando 43.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

En este sentido, son elocuentes las palabras de César, Claudio, Lucas y Saúl al describir su reacción cuando recibieron la condena a perpetuidad: César Mendoza recuerda haberse sentido "muerto en vida", y que la sentencia hizo que ya nada le importara[331]; Claudio Núñez también rememora que vivió la condena como si lo hubieran matado en vida, dijo que le quitó "las ganas de vivir", que "no tenía muchas opciones" ni "esperanza de vida", y que no sabía si sobreviviría en prisión[332]; Lucas Mendoza recuerda que en un principio "no entendía nada", y que cuando a los 21 años comprendió el significado de la condena, es decir estar "muerto en vida", escribió a la Secretaría de Derechos Humanos señalando que prefería morir "antes de estar con una perpetua sabiendo que no me iba a ir nunca jamás en la vida"[333]. Por su parte, Saúl Roldán Cajal recuerda que "[s]i todos acá adentro son un número, los condenados a perpetua somos la mugre, estamos condenados a lo peor"[334]. Por último, para David la condena significó, efectivamente, la muerte en prisión.

La incertidumbre que provoca la pena a perpetuidad, junto con la posibilidad concreta de permanecer en prisión de por vida ocasiona a los jóvenes condenados por hechos ocurridos siendo niños un permanente estado de tensión y ansiedad que les impide proyectar su futuro y actuar de forma coherente con un plan de vida. Esta indeterminación respecto del tiempo que los niños deberán sobrevivir al encierro y la consiguiente imposibilidad de madurar un futuro extramuros –de concretizarse la libertad– constituye *per se* una pena cruel, inhumana y degradante.

En sintonía con mi argumento, la Corte Interamericana ha indicado que, aun estando permitidas por la normativa interna estatal y siendo ordenadas por autoridades judiciales, ciertas penas reflejan una institucionalización de la violencia tal que resultan incompatibles con la Convención Americana[335]. Esto es lo que sucede en la República Argentina con las penas a prisión perpetua aplicadas a niños o adolescentes: se trata de sanciones dirigidas a excluir a jóvenes de la sociedad, si no para siempre, por un tiempo prolongado e incierto, pues lo único certero es que sólo después de 20 años de encarcelamiento el condenado puede solicitar –pero no necesariamente recibir– una libertad condicional[336].

En concordancia con este desarrollo argumental, en forma más reciente, los órganos de aplicación del derecho internacional de los derechos humanos han ratificado, en diferentes ámbitos, y para diferentes Estados, la incompatibilidad de las penas a perpetuidad con los objetivos de la justicia penal juvenil, y prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, en sus últimos pronunciamientos, el Comité de los Derechos del Niño, encomendó al Reino de los Países Bajos (Países Bajo y Aruba), a que "[e]limine la pena de prisión perpetua para los niños" y "[v]ele por que la detención de los delincuentes juveniles se utilice tan sólo

---

331 Cf. Anexo XIV. Informe social sobre César Mendoza.
332 Cf. Anexo XV BIS. Informe social sobre Claudio David Núñez.
333 Cf. Anexo XVII. Informe social sobre Lucas Matías Mendoza.
334 Cf. Anexo XVIII. Informe social sobre Saúl Cristian Roldán Cajal.
335 Cf. Corte IDH, *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 60, 70 y 73; *Caso Raxcaco Reyes Vs. Guatemala, cit.*, párrs. 100-102. En dichas oportunidades, respectivamente, la Corte IDH equiparó las penas corporales por medio de flagelación a una forma de tortura y estimó que el fenómeno conocido como "corredor de la muerte" (death row) constituye un trato cruel, inhumano o degradante debido al sufrimiento y el malestar psicológico intenso que genera.
336 Al momento de la condena de mis representados, el artículo 13 del Código Penal fijaba en 20 los años que era necesario cumplir de pena para estar en condiciones de solicitar la libertad condicional. Una reforma posterior al Código Penal (Ley 25.892, publicada el 26 de mayo de 2004) elevó a 35 los años de cumplimiento efectivo.

como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda"[337]. En línea con ello, también instó al Estado a imponer "una duración máxima de la reclusión de esas personas"[338]. Al examinar la situación en Singapur, el Comité enfáticamente exhortó al Estado que "[e]limine la aplicación de la pena de cadena perpetua a menores de 18 años y, en lo inmediato, vele por que los menores ya sentenciados a esa pena reciban educación, tratamiento y cuidados concebidos en función de su ulterior liberación, reinserción y rehabilitación a fin de que puedan cumplir un papel constructivo en la sociedad"[339].

Por su parte, de manera contundente, en oportunidad del último Examen Periódico Universal ante el Consejo de Derechos Humanos en 2008, Argentina fue encomendada a adoptar un sistema penal que se ajuste a las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y, en función de ello, a prohibir la condena a prisión perpetua de los menores de 18 años de edad, con arreglo al apartado *a* del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño..."[340].

Por su parte, el Experto Independiente de Naciones Unidas para el Estudio de la Violencia contra los Niños observó que "el entorno en el que se desarrolla la privación de libertad constituye una forma de violencia estructural, que atenta contra la finalidad del sistema, que genera aún más deterioro y que perjudica seriamente las posibilidades de integración social de los niños que han sido privados de libertad"[341]. A su vez, señaló que las consecuencias del confinamiento van más allá de la propia experiencia de la violencia que tienen los niños. Algunas de las consecuencias a largo plazo son los retrasos graves en el desarrollo, la discapacidad, los daños psicológicos graves y el aumento de la tasa de suicidios, así como la reincidencia[342].

Como revelan los desarrollos de las secciones que anteceden, sumado a que la sola imposición de una condena a perpetuidad a jóvenes condenados por hechos ocurridos cuando eran niños constituye *per se* una pena cruel, inhumana y degradante, el trato recibido en particular por César, Claudio, Lucas, Saúl y David durante sus confinamientos ha incumplido abiertamente el principio de reforma y readaptación social como fin esencial de la pena, un tema que será abordado en la siguiente sección.

---

[337] Cf. Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones Finales, Países Bajos*, CRC/C/NLD/CO/3, 27 de marzo de 2009, párr. 78.

[338] Cf. Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones Finales, Países Bajos*, CRC/C/NLD/CO/3, en seguimiento de las Observaciones Finales: del Comité, Reino de los Países Bajos (Países Bajo y Aruba), CRC/C/15/Add.227, 24 de Febrero de 2004, párr. 59, en la cual ya había encomendado a que "[e]nmiende la legislación de los Países Bajos y de Aruba de forma que la pena de cadena perpetua no pueda imponerse a ninguna persona de entre 16 y 18 años de edad y se establezca la duración máxima de la reclusión de esas personas".

[339] Cf. Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales, Singapur*, CRC/C/SGP/CO/2-3, del 4 de mayo de 2011, párr. 69.*d*.

[340] Cf. Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal Argentina*, A/HRC/8/34, 13 de mayo de 2008, Directiva 13 (el destacado nos pertenece). Pese a tener la posibilidad de hacerlo, Argentina no se opuso a esta recomendación del Consejo de Derechos Humanos, reconociendo implícitamente su compromiso y deuda en llevar adelante una reforma de la justicia penal juvenil que, entre otras cuestiones, prohíba las penas perpetuas en el país. Lamentablemente, tal como lo ha venido haciendo a lo largo de todo el litigio a nivel internacional, Argentina no se pronunció respecto a la recomendación sobre la abolición de la pena perpetua. Ver a este respecto, informe de seguimiento en http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session1 /AR/Argentina-Interim-report-sp.pdf.

[341] Cf. *Informe del Experto Independiente de Naciones Unidas para el Estudio de la Violencia contra los Niños*, 29 de agosto de 2006, A/61/299, párr. 180 y ss.

[342] Ibídem.

STELLA MARIS MARTINEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

Por lo expuesto, solicito a la Corte Interamericana que declare que las condenas a perpetuidad impuestas a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández constituyeron penas crueles, inhumanas y degradantes, y por tanto, también contrarias a la finalidad resocializadora de la pena privativa de la libertad (arts. 1.1, 2, 5.1, 5.2, 5.6, 19 y 24 CADH, en relación con los arts. 3 y 40.1 CDN).

III.C. Los derechos humanos de las personas privadas de libertad

César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández fueron condenados a prisión perpetua, pero su detención los privó de mucho más que la libertad: David perdió su vida estando preso; y César, Lucas, Claudio y Saúl sobrellevaron la vulneración constante y no justificada de otros derechos. Mientras César, Claudio, y Lucas, sufrieron traslados sistemáticos que incidieron de manera negativa en su tratamiento penitenciario –y los dos últimos incluso padecieron hechos de tortura–; Saúl y David previo a su muerte, vivieron en condiciones inhumanas de detención.

Al sufrimiento intrínseco e inevitable de la pena privativa de la libertad, estas situaciones adicionaron el padecimiento de otras privaciones arbitrarias y violentas que afectaron injustificadamente el bienestar de mis asistidos, y sus respectivos derechos a recibir educación, trabajo y a mantener sus vínculos familiares, todo ello en relación con la norma convencional que exige garantizar que la pena de prisión tenga una finalidad resocializadora.

En función de ello, y dado que César, Claudio, Lucas, Saúl y David han estado detenidos desde su minoría de edad, en esta sección se analizarán las obligaciones de los Estados respecto de las personas privadas de su libertad, en particular de niños y adolescentes, de modo de categorizar los hechos sufridos por mis asistidos de acuerdo con las violaciones a los derechos que cada una de estas situaciones representó.

En el análisis jurídico de las violaciones a la Convención Americana, es importante destacar que, a los fines del presente caso, mis asistidos deben ser considerados niños hasta los 21 años de edad. Esto por cuanto el artículo 126 del Código Civil vigente en la República Argentina en el momento de los hechos establecía que la mayoría de edad se adquiría a los 21 años[343], norma que rigió hasta 2009, cuando el Congreso Nacional estableció la mayoría de edad civil a los 18 años[344]. Lo anterior, independientemente de lo establecido en el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de que se debe entender por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. A la luz del principio *pro persona* que impone estar siempre a la interpretación que favorece la más amplia protección jurídica, y teniendo en consideración que en el ordenamiento jurídico argentino regía una normativa que aseguraba un mayor alcance de la protección de la niñez; por aplicación del artículo 29.*b* de la Convención Americana y los principios de derecho internacional de derechos humanos, en el presente caso debe considerarse que mis asistidos debieron merecer un trato especial como niños hasta los 21 años de edad.

---

[343] El artículo 126 del Código Civil Argentino (Ley 17.711) vigente en el momento de los hechos establecía: "Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de veintiún años".

[344] Ley 26.579 *Modificación de la Mayoría de Edad del Código Civil*, sancionada el 2 de Diciembre de 2009 y promulgada el 21 de Diciembre de 2009.

III.C.1. La posición de garante del Estado respecto de las personas privadas de libertad

El Tribunal Interamericano ha advertido que, en razón de la "relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado"[345], éste se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de todas las personas que se hallen bajo su custodia[346]. Esta relación, que se caracteriza por la particular intensidad con que el Estado puede regular los derechos y las obligaciones de las personas privadas de libertad y por las circunstancias propias del encierro -que impiden a los reclusos satisfacer por sí mismos sus necesidades básicas- exige al Estado la asunción de una serie de responsabilidades especiales para garantizar las condiciones necesarias para el desarrollo de una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse durante la privación de libertad[347].

Así, la Corte ha establecido que el hecho de que el Estado sea responsable de los establecimientos de detención y garante de los derechos de los detenidos implica, entre otras medidas, "que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia"[348]. Ello por cuanto "[l]as autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél"[349].

De esta manera, en coincidencia con órganos de protección del sistema universal de derechos humanos[350], la Corte ha resaltado el deber estatal de salvaguardar la salud y el bienestar de quienes se hallan en prisión, así como de garantizar "que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención"[351].

---

[345] Cf. Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 152.

[346] Cf. Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60; *Caso Yvon Neptune Vs. Haití.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 130; Corte IDH, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr.198.

[347] Cf. Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", cit.*, párr. 153.

[348] Cf. Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126; cf, a su vez, voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez, párr. 25; De manera similar, véase, Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

[349] Cf. Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina, cit.*, párr. 126.

[350] Cf. Comité de Derechos Humanos, *Observación General Nº 21. El trato humano de las personas privadas de su libertad*, HRI/GEN/1/Rev.7 at 176, 44º período de sesiones (1992), párr. 3; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Nº 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 34; *Observación General Nº 15, El derecho al agua*, E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párr. 16; CIDH, *Caso Oscar Elías Biscet y otros*, Caso 12.476, Informe Nº 67/06, 21 de Octubre de 2006, párrs. 155 a 158, 264 y 265.

[351] Cf. Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, cit.*, párr. 159; *Caso Yvon Neptune Vs. Haití, cit.*, párr. 130, *Caso Vélez Loor v. Panamá, cit.*, párr. 198. En similar sentido, la regla 13 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establecen que no se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

III.C.1.a. La posición de garante reforzada respecto de los derechos de niños y adolescentes privados de su libertad

La posición especial de garante en la que se encuentra el Estado respecto de las personas privadas de libertad se refuerza, y exige un mayor cuidado y responsabilidad, en los casos en los cuales quienes se hallan en dicha condición son menores de edad. En función de las obligaciones establecidas en el artículo 19, CADH, en dichos supuestos el Estado debe tomar medidas especiales orientadas por el principio del interés superior del niño y preocuparse particularmente por las circunstancias de la vida durante el encierro[352].

Al respecto, el Tribunal Interamericano ha señalado que, de acuerdo con los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado tiene la obligación de garantizar "en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño", y que, según la interpretación del Comité de los Derechos del Niño, la palabra "desarrollo" abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social[353], lo que implica que el Estado debe proveer asistencia de salud y educación, de manera de asegurar que la detención no destruya los proyectos de vida de los niños privados de su libertad[354].

En mismo sentido, la regla 26.2 de las Reglas de Beijing establece que "los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria –social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano".

De lo expuesto resulta que la especial posición de garante del Estado debe ser analizada en relación con una multiplicidad de derechos que conforman la readaptación social de las personas privadas de libertad y que integran, no sólo el derecho a la vida y a la integridad personal (III.B.2), sino también el derecho a la vida digna, entendiendo por ella la protección del derecho a la salud, a la educación y al trabajo, y el derecho al desarrollo de los vínculos familiares (III.B.3).

III.C.2. La protección del derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad

En relación con la especial posición de garante establecida para los Estados respecto de las personas privadas de libertad, la Corte Interamericana ha destacado la interdependencia existente entre las condiciones de detención en los centros carcelarios y la protección de los derechos a la vida digna y a la integridad personal[355]. Específicamente, señaló que las

---

[352] Cf. Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", cit.*, párr. 160.

[353] Cf. Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación General Nº 5, cit.*, párr.12.

[354] Cf. Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", cit.*, párr. 161; Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, cit., párrs. 80-81, 84, y 86-88. Al respecto, la Comisión Interamericana afirmó que "los Estados deben garantizar los derechos humanos de todos los niños privados de su libertad, y además tienen la obligación de desarrollar acciones que permitan neutralizar o disminuir los efectos de-socializadores de la privación de libertad. A estos efectos, resulta indispensable que las medidas sancionatorias eviten en la mayor medida posible la vulneración de otros derechos distintos a la libertad ambulatoria, como la educación y la salud, y permitan el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios". Cf. CIDH, *Informe sobre Justicia Juvenil..., cit.*, párr. 449.

[355] Cf. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit.*, párrs. 285, 293/295, 300 y 301; *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 102 y 103; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 132; *Caso Tibi Vs. Ecuador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 157.

personas privadas de su libertad deben vivir en condiciones compatibles con su dignidad[356], y que es deber del Estado garantizar sus derechos a la vida y a la integridad[357].

El goce pleno del derecho a la vida, protegido por el artículo 4, CADH, es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos[358]. Por ello, el Estado debe crear las condiciones necesarias para evitar su violación e impedir que sus agentes o particulares lo vulneren[359], por lo que es responsable tanto por los actos como por las omisiones que sus agentes realizan al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno[360].

A su vez, en conjunto los artículos 5.1 y 5.2, CADH protegen el derecho a la integridad física y psíquica, prohíben la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y establecen que toda persona privada de libertad sea tratada con el respeto debido a la dignidad humana. La prohibición de la tortura se ve reforzada por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) y diversos instrumentos internacionales[361], y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH y de otros órganos internacionales es de carácter universal, independientemente de cualquier codificación o declaración, por tratarse de una norma imperativa de derecho internacional[362].

Al igual que el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, psíquica y moral y la prohibición de la tortura exigen que el Estado "(...) adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo[s] (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana"[363], lo que implica también el deber de investigar de manera adecuada sus violaciones.

Adicionalmente, en sus incisos 3, 4, 5 y 6, el artículo 5, CADH estipula, respectivamente, que la pena no puede trascender de la persona del delincuente, que los procesados deben estar separados de los condenados y ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de

---

356 Cf. Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, cit.*, párr. 159.

357 Cf. Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, cit.* párr. 60; *Caso Walter Bulacio Vs. Argentina, cit.*, párr. 126 y 138; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94., párr. 165.

358 Cf. Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *cit.*, párr. 110; *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161; *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138. 138, párr. 120; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120.

359 Cf. Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83 y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 151.

360 Cf. CIDH, *Caso João Canuto de Oliveira Brasil,* Caso 11.287, Informe Nº 24/98, 7 de abril de 1998, párr. 48.

361 Cf. art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Regla 87.*a* Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; regla 17.3 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

362 Cf. Corte IDH, *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, cit.*, párr. 100; Comité de Derechos Humanos, *Observación General Nº 20. Prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles,* HRI/GEN/1/Rev.7 at 173, 44º período de sesiones, 1992, párr. 3 y *Observaciones del Comité de Derechos Humanos al Estado de Egipto, CCPR/CO/76/EGY,* 28 de noviembre de 2002, párr. 4; Comité contra la Tortura, *Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura al Estado de España,* CAT/C/CR/28/1, 12 de Junio de 2002, párr. 7 y *Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura al Estado de Egipto,* CAT/C/CR/29/4, 23 de diciembre de 2002, párr. 4.

363 Cf. Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, cit.*, párr. 158; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

personas no condenadas, que los menores deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados con la mayor celeridad posible para su tratamiento y, por último, que la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad es la reforma y la readaptación social de los condenados.

Todos estos principios adquieren una dimensión especial cuando se trata de la protección de personas menores de edad, respecto de quienes, conforme el artículo 19, CADH, el Estado tiene deberes adicionales para preservar su integridad física y psíquica, y también para garantizar su readaptación social.

III.C.2.a. El deber de investigar y sancionar las violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal

Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte IDH ha afirmado que el artículo 1.1 de la Convención Americana exige a los Estados "prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención", una obligación de garantía que se ha reconocido como especialmente relevante en los casos de afectaciones al derecho a la vida y a la integridad personal[364].

En función de esta obligación, los Estados deben, por un lado, vigilar que los funcionarios estatales respeten el derecho a la vida y a la integridad de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, y por el otro, adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza a estos derechos, así como para establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por toda privación de la vida o afectación a la integridad personal[365].

En este marco, la Corte IDH ha establecido que cualquier carencia o defecto en una investigación que impida establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implica no sólo el incumplimiento de la obligación de debida diligencia en la investigación del ilícito, sino también una violación a la obligación de proteger el derecho a la vida[366]. A similar conclusión arribó respecto de las afectaciones a la integridad personal, en tanto el Tribunal Interamericano estableció que los artículos 5.1 y 5.2, CADH conllevan la obligación estatal de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes[367], un deber que es reforzado por lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por esta razón, "en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento"[368]. Esta obligación adquiere una

---

[364] Cf. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, cit.*, párr. 184; y *Caso Walter Bulacio Vs. Argentina, cit.*, párr. 100.

[365] Cf. Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, cit.*, párr. 66.

[366] Ibídem, párr. 83.

[367] Cf. Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, cit.*, párr. 246; y *Caso Bayarri Vs. Argentina.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 88.

[368] Cf. Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 135; *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.* Fondo,

particular importancia si la víctima se encuentra privada de su libertad por su elevada vulnerabilidad e indefensión. En estos casos es imprescindible que estén garantizados los medios para que puedan presentar y sostener sus denuncias durante la privación de la libertad[369].

III.C.3. El derecho a una vida digna y la protección de los derechos a la educación, al trabajo, a la salud y al desarrollo de los vínculos familiares de las personas privadas de libertad

En diversos precedentes, la Corte Interamericana ha entendido que ciertas violaciones a derechos económicos o sociales, como los derechos a la educación y a la salud, impactan directamente sobre el derecho a la vida, protegido por el artículo 4 de la Convención. En efecto, el Tribunal ha advertido que "el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna"[370].

El aseguramiento de las condiciones para una existencia digna es fundamental para garantizar la "finalidad esencial" de las penas privativas de la libertad. Así lo ha entendido la Corte Interamericana al relacionar el contenido del artículo 5.6, CADH con el derecho a la vida y a la integridad física, psíquica y moral[371]. De allí que la Corte Interamericana haya interpretado que, para asegurar los fines de la reclusión, entendiendo por ello seguridad y readaptación social, los Estados no sólo deben omitir todo aquello que pueda infligir al sujeto privaciones más allá de lo estrictamente necesarias para el cumplimiento de la condena, sino que también debe "proveer todo lo que resulte pertinente, conforme la ley aplicable"[372], pues toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal[373].

Esta comprensión del derecho a la vida digna, en relación con la resocialización de las personas privadas de libertad, lleva a analizar las conductas estatales en el marco de los centros de detención tomando como parámetro no sólo el artículo 4, CADH, sino también el artículo 26, CADH y las normas contenidas en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)[374], que hacen referencia a la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, y entre ellos el derecho a la educación, al trabajo, a la salud y a la familia, protegido este último de manera independiente por el artículo 17, CADH. La tutela de estos derechos se deduce también de su consagración en la Declaración

---

Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; *Caso Bayarri Vs. Argentina, cit.*, párr. 92 y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina, cit.*, párr. 88.

[369] Cf. Corte IDH, *Caso Bayarri Vs. Argentina, cit.*, párr. 92; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá, cit.*, párr. 236.

[370] Cf. Corte IDH, *Caso Villagrán Morales, Fondo, cit.*, párr. 144; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", cit.*, párr. 156; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, cit.*, párr. 161; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, cit.*, párr. 153.

[371] Cf. Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 101; Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 223; Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit.*, párr. 314.

[372] Cf. Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, cit.*, Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 18.

[373] Ibídem, párr. 102.

[374] Cf. Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, cit., párr. 163. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*Protocolo de San Salvador*) fue ratificado por la República Argentina el 23 de octubre de 2003.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[375], que recepta los derechos previstos en la Carta de la OEA a los que remite el artículo 26, CADH[376]. Finalmente, estos derechos también se encuentran especialmente protegidos en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3, 8.1, 24.1. 27, 28.1, 29.1.*a*, 29.1.*d*, 24.1 y 40, CDN.

A este respecto, el Tribunal Interamericano ha destacado que "si bien [el artículo 26 CADH] se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado "Derechos Económicos, Sociales y Culturales", se ubica, también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado "Deberes de los Estados y Derechos Protegidos" y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2". En consonancia con ello, la Corte enfatizó la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, y aseguró que "deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello"[377]. Por último, el Tribunal ha señalado que, de acuerdo con los términos amplios en los que está redactada la Convención, su jurisdicción es plena sobre todos sus artículos y disposiciones[378].

En consecuencia, a fin de definir los alcances de los derechos a la salud, a la educación, al trabajo y al desarrollo de los vínculos familiares, oportunamente corresponderá remitirse a –entre otras- las normas del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales[379] y a la hermenéutica del órgano a cargo de su interpretación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la cual la jurisprudencia de la Corte Interamericana ya ha hecho referencia[380]. Esto se deduce de la aplicación del principio *pro persona* y de lo dispuesto por el artículo 29.*b* de la Convención Americana, que establece que ésta no puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de los derechos tal como están reconocidos en las leyes de los Estados o en otras convenciones de las que éstos sean parte[381].

III.C.3.a. La protección del derecho a la educación de las personas privadas de libertad

El derecho a la educación encuentra protección en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, así como en distintos tratados de derechos humanos, tanto del sistema

---

[375] Cf. artículos XII, XI, XIV y XVI.

[376] Cf. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-10/89, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Serie A No. 10, del 14 de julio de 1989, párr. 39.

[377] Cf. Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 100/101; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, cit.*, voto concurrente conjunto de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli, párr. 4; *Declaración y Programa de Acción de Viena*, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del 25 de junio de 1993, párr. 5.

[378] Cf. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares, *cit.*, párr. 29; *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia.* Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 27; *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú, cit.*, párr. 16.

[379] El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue aprobado por la República Argentina por Ley No 23.313, ratificado el 8 de agosto de 1986. A partir de 1994 goza de jerarquía constitucional al haber sido incorporado al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina.

[380] Cf. Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, cit.*, párrs. 51, 104 y 116; *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 19 de mayo de 2011, nota al pie 37.

[381] Cf. Corte IDH, Opinión Consultiva Nº 5, OC-5/85, *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 52.

interamericano como del universal[382]. A su vez, el artículo 19, CADH, interpretado a la luz del artículo 28, CDN y del artículo 13 del Protocolo de San Salvador, exige al Estado garantizar el acceso a la educación a todo niño[383]. El Tribunal Interamericano ha establecido que la educación forma parte de las medidas de protección especial que el artículo 19, CDN exige al Estado, en tanto favorece la posibilidad de gozar de una vida digna, contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el niño y la propia sociedad y permite superar gradualmente situaciones de vulnerabilidad[384].

En particular, la educación de los niños en prisión resulta exigible en razón de lo dispuesto en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador y en el artículo 4, CADH[385]. El Tribunal Interamericano sostuvo que las consecuencias del incumplimiento estatal de brindar educación adecuada a niños privados de su libertad produce consecuencias más serias cuando las víctimas provienen de sectores marginales de la sociedad, pues ello limita sus posibilidades de reinserción efectiva en la sociedad y el desarrollo de sus proyectos de vida[386].

En esta línea, teniendo en cuenta que "los niños, incluidos los jóvenes, constituyen un grupo particularmente vulnerable también como autores de delitos", y que "[e]n muchos Estados han sido empujados a las calles por la pobreza, la desigualdad y la exclusión social", el Relator Especial sobre el Derecho a la Educación de las Naciones Unidas recomendó la organización de programas amplios de educación destinados a desarrollar plenamente las potencialidades de cada recluso, dirigidos también a minimizar los efectos negativos del encarcelamiento, mejorar las perspectivas de reinserción y rehabilitación y la autoestima y moral de las personas privadas de libertad[387].

La educación de las personas privadas de libertad también ha concitado el interés del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas[388] y de la Comisión Interamericana. En su Resolución 1/08, esta última ha reafirmado el derecho a la educación de las personas detenidas sin discriminación alguna, lo que implica tener en cuenta sus necesidades especiales[389]. Por su parte, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad precisan el deber de dar educación a las personas menores de edad con el fin de prepararlos para su reinserción en la sociedad[390], así como de brindar formación para ejercer una profesión que los prepare para un futuro empleo[391].

Por otro lado, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos señalan que los Estados deben tomar disposiciones "para mejorar la instrucción de todos los

---

[382] Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 13 y 14; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. XII)

[383] Cf. Corte IDH, *Caso de las Niñas Jean y Bosico Vs. República Dominicana, cit.*, párr. 185. En similar sentido, en su Informe Nº 41/99, la Comisión Interamericana ha reconocido que en los casos de niños en conflicto con la ley penal, el artículo 5.6, CADH, obliga al Estado a garantizar el desarrollo, físico, psíquico e intelectual de la niñez. CIDH, *Caso Menores detenidos en Honduras*, Caso 11.491, Informe Nº 41/99, 10 de Marzo de 1999, párr. 126.

[384] Cf. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02, cit., párr. 84, 86 y 88.

[385] Cf. Corte IDH, *Caso "Instituto Reeducación del Menor", cit.*, párr. 174.

[386] Ibídem.

[387] Cf. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación de Naciones Unidas, *El derecho a la educación de las personas privadas de libertad*, A/HRC/11/8, 2 de abril de 2009, párrs. 37 y 91 b).

[388] Cf. Comité de Derechos Humanos, *Observación General Nº 21, cit.*, párr. 11.

[389] Cf. CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Resolución 1/08, 13 de marzo de 2008, Principios XIII y XX.

[390] Reglas 38 y 39 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

[391] Regla 42 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

STELLA MARIS MARTINEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[375], que recepta los derechos previstos en la Carta de la OEA a los que remite el artículo 26, CADH[376]. Finalmente, estos derechos también se encuentran especialmente protegidos en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3, 8.1, 24.1. 27, 28.1, 29.1.*a*, 29.1.*d*, 24.1 y 40, CDN.

A este respecto, el Tribunal Interamericano ha destacado que "si bien [el artículo 26 CADH] se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado "Derechos Económicos, Sociales y Culturales", se ubica, también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado "Deberes de los Estados y Derechos Protegidos" y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2". En consonancia con ello, la Corte enfatizó la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, y aseguró que "deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello"[377]. Por último, el Tribunal ha señalado que, de acuerdo con los términos amplios en los que está redactada la Convención, su jurisdicción es plena sobre todos sus artículos y disposiciones[378].

En consecuencia, a fin de definir los alcances de los derechos a la salud, a la educación, al trabajo y al desarrollo de los vínculos familiares, oportunamente corresponderá remitirse a –entre otras- las normas del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales[379] y a la hermenéutica del órgano a cargo de su interpretación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la cual la jurisprudencia de la Corte Interamericana ya ha hecho referencia[380]. Esto se deduce de la aplicación del principio *pro persona* y de lo dispuesto por el artículo 29.*b* de la Convención Americana, que establece que ésta no puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de los derechos tal como están reconocidos en las leyes de los Estados o en otras convenciones de las que éstos sean parte[381].

III.C.3.a. La protección del derecho a la educación de las personas privadas de libertad

El derecho a la educación encuentra protección en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, así como en distintos tratados de derechos humanos, tanto del sistema

---

[375] Cf. artículos XII, XI, XIV y XVI.

[376] Cf. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-10/89, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Serie A No. 10, del 14 de julio de 1989, párr. 39.

[377] Cf. Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 100/101; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, cit.*, voto concurrente conjunto de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli, párr. 4; *Declaración y Programa de Acción de Viena*, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del 25 de junio de 1993, párr. 5.

[378] Cf. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, *cit.*, párr. 29; *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 27; *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú, cit.*, párr. 16.

[379] El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue aprobado por la República Argentina por Ley No 23.313, ratificado el 8 de agosto de 1986. A partir de 1994 goza de jerarquía constitucional al haber sido incorporado al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina.

[380] Cf. Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, cit.*, párrs. 51, 104 y 116; *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 19 de mayo de 2011, nota al pie 37.

[381] Cf. Corte IDH, Opinión Consultiva Nº 5, OC-5/85, *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 52.

interamericano como del universal[382]. A su vez, el artículo 19, CADH, interpretado a la luz del artículo 28, CDN y del artículo 13 del Protocolo de San Salvador, exige al Estado garantizar el acceso a la educación a todo niño[383]. El Tribunal Interamericano ha establecido que la educación forma parte de las medidas de protección especial que el artículo 19, CDN exige al Estado, en tanto favorece la posibilidad de gozar de una vida digna, contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el niño y la propia sociedad y permite superar gradualmente situaciones de vulnerabilidad[384].

En particular, la educación de los niños en prisión resulta exigible en razón de lo dispuesto en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador y en el artículo 4, CADH[385]. El Tribunal Interamericano sostuvo que las consecuencias del incumplimiento estatal de brindar educación adecuada a niños privados de su libertad produce consecuencias más serias cuando las víctimas provienen de sectores marginales de la sociedad, pues ello limita sus posibilidades de reinserción efectiva en la sociedad y el desarrollo de sus proyectos de vida[386].

En esta línea, teniendo en cuenta que "los niños, incluidos los jóvenes, constituyen un grupo particularmente vulnerable también como autores de delitos", y que "[e]n muchos Estados han sido empujados a las calles por la pobreza, la desigualdad y la exclusión social", el Relator Especial sobre el Derecho a la Educación de las Naciones Unidas recomendó la organización de programas amplios de educación destinados a desarrollar plenamente las potencialidades de cada recluso, dirigidos también a minimizar los efectos negativos del encarcelamiento, mejorar las perspectivas de reinserción y rehabilitación y la autoestima y moral de las personas privadas de libertad[387].

La educación de las personas privadas de libertad también ha concitado el interés del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas[388] y de la Comisión Interamericana. En su Resolución 1/08, esta última ha reafirmado el derecho a la educación de las personas detenidas sin discriminación alguna, lo que implica tener en cuenta sus necesidades especiales[389]. Por su parte, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad precisan el deber de dar educación a las personas menores de edad con el fin de prepararlos para su reinserción en la sociedad[390], así como de brindar formación para ejercer una profesión que los prepare para un futuro empleo[391].

Por otro lado, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos señalan que los Estados deben tomar disposiciones "para mejorar la instrucción de todos los

---

[382] Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 13 y 14; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. XII)

[383] Cf. Corte IDH, *Caso de las Niñas Jean y Bosico Vs. República Dominicana, cit.*, párr. 185. En similar sentido, en su Informe Nº 41/99, la Comisión Interamericana ha reconocido que en los casos de niños en conflicto con la ley penal, el artículo 5.6, CADH, obliga al Estado a garantizar el desarrollo, físico, psíquico e intelectual de la niñez. CIDH, *Caso Menores detenidos en Honduras*, Caso 11.491, Informe Nº 41/99, 10 de Marzo de 1999, párr. 126.

[384] Cf. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02, cit., párr. 84, 86 y 88.

[385] Cf. Corte IDH, *Caso "Instituto Reeducación del Menor", cit.*, párr. 174.

[386] Ibídem.

[387] Cf. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación de Naciones Unidas, *El derecho a la educación de las personas privadas de libertad*, A/HRC/11/8, 2 de abril de 2009, párrs. 37 y 91 b).

[388] Cf. Comité de Derechos Humanos, *Observación General Nº 21, cit.*, párr. 11.

[389] Cf. CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Resolución 1/08, 13 de marzo de 2008, Principios XIII y XX.

[390] Reglas 38 y 39 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

[391] Regla 42 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

reclusos capaces de aprovecharla", que "la instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle especial atención"[392].

III.C.3.b. La protección del derecho al trabajo de las personas privadas de libertad

El derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias se encuentra tutelado por los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales. A su respecto, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales explicó que los Estados tienen la obligación de abstenerse de denegar o limitar el acceso igualitario a trabajo digno a todas las personas, especialmente a las personas y grupos desfavorecidos y marginados, entre los cuales mencionó en particular a las personas presas o detenidas[393].

Esto se ajusta, a su vez, a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas fijados por la Comisión Interamericana[394], y a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, que a su vez exigen que el trabajo de las personas privadas de libertad no funcione como forma de explotación y se acomode a las normas laborales que rigen para las personas libres[395].

Asimismo, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad señalan que los menores de edad deben poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar, que a su respecto deben aplicarse todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes, y que siempre que sea posible debe darse a los niños la oportunidad de realizar un trabajo con una remuneración justa que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades[396].

En la misma línea, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores destacan que "la capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad"[397].

Por último, corresponde notar que la legislación nacional vigente también prevé el trabajo de las personas privadas de libertad como un derecho, y lo regula de manera tal que contribuya a su formación y capacitación de manera que coadyuve al fin resocializador de la pena[398].

---

[392] Regla 77.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
[393] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general Nº 18, El Derecho al Trabajo*, E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 200, 24 de noviembre de 2005, párr. 23.
[394] Cf. CIDH, *Principios y Buenas Prácticas..., Resolución 1/08, cit.*, Principio XIV.
[395] Reglas 71/6 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
[396] Reglas 44/46 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.
[397] Regla 26 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.
[398] Ley 24.660, *Ejecución de la Pena Privativa de Libertad*, capítulo VII. Anexo XXV. Ley Nº 24.660. Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

III.C.3.c. La protección del derecho a la salud de las personas privadas de libertad

En su artículo 12, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". En su Observación General N° 14, el Comité DESC señaló que el derecho allí reconocido implica, entre otras exigencias, que la atención de la salud debe ser tanto oportuna como apropiada[399], y que la norma debe ser interpretada como proveyendo el derecho "a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud"[400].

A nivel interamericano, el Protocolo de San Salvador establece en su artículo 10.2 que los Estados parte tienen un deber especial de satisfacer las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y más vulnerables; norma que ha sido destacada por la Corte Interamericana[401], que ha agregado que como garante de la salud de las personas bajo su custodia, el Estado tiene el deber de proporcionar revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados a toda persona privada de su libertad cuando así lo requiera[402]. En sintonía con ello, el Comité DESC tiene dicho que la obligación estatal de respetar el derecho a la salud se aplica de igual forma respecto de todas las personas, incluidas las presas o detenidas[403].

La obligación de proveer gratuitamente a las personas detenidas atención médica inmediata, tanto al ingresar al centro de detención como cada vez que lo necesiten surge a su vez de los Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión[404] y las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos[405]. También se desprende de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las cuales, en concordancia con el artículo 24.1, CDN, señalan que todo menor debe recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida la oftalmológica[406].

El Tribunal Interamericano aseveró, asimismo, que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos mínimos de un tratamiento digno en el sentido del artículo 5 CADH[407], y que la falta de atención médica adecuada a una persona privada de su libertad bajo custodia del Estado puede resultar violatoria del artículo 5, incisos 1 y 2 CADH[408]. Así, es jurisprudencia de la Corte que "[e]l Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo

---

399 Cf. Comité DESC, *Observación General N° 14, cit.*, párr. 11.

400 Cf. Comité DESC, *Observación General N° 14, cit.*,párr. 8.

401 Cf. Corte IDH, *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas; sentencia de 22 de noviembre de 2007, párr. 117; *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador; cit.*, párr. 43.

402 Cf. Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, cit.*, párr. 102; *Caso De la Cruz Flores; cit.*; párr. 132; *Caso Velez Loor Vs. Panamá, cit.*, párr. 220; *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, cit.*, párr. 43.

403 Cf. Comité DESC, *Observación General Nº 14*, cit., párr. 34.

404 Cf. Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

405 Cf. Regla 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

406 Cf. Regla 49 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

407 Cf. Corte IDH, *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, cit.*, párr. 131; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, cit., párr. 226; *Caso Montero Aranguren y otros* cit., párr. 102.

408 Cf. Corte IDH, *Caso Vera Vera*, cit., párr. 44; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit.*, párr. 302 y 449; *Caso Cesti Hurtado respecto de Perú*, Medidas provisionales, 29 de julio de 1997, párr. 7; *Caso Cesti Hurtado respecto de Perú*, Medidas provisionales, 21 de enero de 1998, párr. 6.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró"[409].

Finalmente, también en relación con el derecho a la salud, reconociendo la importancia de las normas de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Corte Interamericana ha sostenido que es imperativo reconocer frente a cada situación personal, qué medidas positivas deben adoptarse en función de las necesidades de protección de un sujeto con discapacidad[410].

III.C.3.d. La protección del derecho al desarrollo de vínculos familiares de las personas privadas de libertad

En su artículo 17, la Convención Americana establece que la familia debe ser protegida por el Estado, mientras que el artículo 15 del Protocolo de San Salvador recepta el mismo derecho, y señala el compromiso estatal de brindar adecuada protección al grupo familiar a través de distintas medidas. En el caso de las personas privadas de libertad, estas normas deben ser leídas en armonía con el deber estatal de propender a su readaptación social y con el derecho al contacto con el mundo exterior[411], que se refuerzan recíprocamente.

A su vez, en su artículo 37 *c.*, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que todo niño privado de su libertad tiene derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas. En el mismo sentido, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad disponen que deben utilizarse todos los medios posibles para que los niños tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, "pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad". Asimismo, señalan que debe permitirse su comunicación con sus familiares, amigos y otras personas, y que tienen derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, "en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes", en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones[412].

La necesidad de que el Estado recluya a los niños privados de su libertad en lugares de detención accesibles para sus familiares ha sido destacada por la Comisión Interamericana[413]. Ésta ha considerado que la distancia entre el domicilio de una persona y el centro donde se la mantiene privada de su libertad es uno de los elementos que conforman el conjunto de las condiciones de detención a ser evaluadas, y que el traslado de personas detenidas a lugares distantes de sus domicilios podría obstaculizar el mantenimiento de las relaciones familiares, constituyendo una medida desproporcionada y un agravamiento injustificado de su privación de libertad[414]. También enfatizó el deber estatal de asegurar que las visitas de familiares sean cómodas y faciliten la vinculación del niño detenido[415]. El Comité de los Derechos del Niño

---

[409] Cf. Corte IDH, *Caso Walter Bulacio Vs. Argentina, cit.*, párr. 127.
[410] Cf. Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, cit.*, párr. 101.
[411] Cf. CIDH, *Principios y Buenas Prácticas... cit.*, Principio XVIII; Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, *cit.*, regla 37.
[412] Reglas 59 y 60 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, *cit.*, párrs. 59/60. Ver, regla 26.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.
[413] Cf. CIDH, *Informe sobre Justicia Juvenil..., cit.*, párr. 393.
[414] Cf. CIDH, *Caso Néstor Rolando López y otros, Argentina*, Petición P-491-98, Informe de admisibilidad No. 3/11, 5 de enero de 2011, párr. 39.
[415] Ídem, párr. 401.

hizo hincapié sobre el mismo punto, y destacó que "para facilitar las visitas, se internará al niño en un centro situado lo más cerca posible del lugar de residencia de su familia"[416].

En palabras de la Comisión Interamericana, "el contacto de los niños con su familia y su comunidad es indispensable para promover su integración social, siendo la única forma de contrarrestar –al menos en parte- el deterioro y el perjuicio que la privación de libertad tiene sobre los niños"[417].

III.C.4. Las violaciones a los derechos de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández en el tratamiento tutelar y penitenciario dispensado por el Estado de Argentina

Los estándares enunciados precedentemente dan cuenta de que, en el derecho internacional de los derechos humanos, existen ciertos estándares mínimos para el cumplimiento de las medidas privativas de la libertad que tienen como objetivo que éstas no operen como factores de reproducción de violencia[418]. A fin de que la pena privativa de la libertad cumpla con su finalidad resocializadora el derecho internacional de los derechos humanos exige que se minimicen las principales carencias de los sistemas penitenciarios, entre ellas el uso de la violencia, y se potencien los programas de readaptación social.

A contravía de los estándares enunciados, los años de encierro de mis asistidos han atentado contra su readaptación social, y por tanto, vulnerado los derechos protegidos en los artículos 1.1, 4, 2, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 8.1, 19, 24, 25, 26, CADH, en relación con los artículos 3, 8.1, 24.1. 27, 28.1, 29.1.*a*, 29.1.*d* y 24.1, CDN, y los artículos 6, 7, 10.2, 13 y 15 del Protocolo de San Salvador. Para los casos de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, en ello han influido, en parte, los traslados que en forma sistemática y arbitraria recrudecieron la pena privativa de la libertad (III.C.4.a). Para el caso de Saúl Cristian Roldán Cajal su paso por las Penitenciarías de Mendoza ha marcado un camino sin retorno aparente a su reinserción social, y para Ricardo David Videla Fernández su paso por las peores condiciones de detención conocidas por el sistema interamericano respecto de Argentina determinó su muerte en prisión, la cual aún no ha sido esclarecida (III.C.4.b).

III.C.4.a. Las falencias del tratamiento resocializador respecto de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza

Durante su paso por diferentes institutos y centros penitenciarios de detención, César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza toleraron la mayor indiferencia por parte de los agentes estatales. Su sentencia a perpetuidad determinó que, a pesar de que ingresaron a las instituciones de encierro siendo menores de edad, mis asistidos recibieran un trato inclemente en términos de acceso a posibilidades educativas o laborales. La misma pena a perpetuidad tuvo incidencia en los innumerables traslados que padecieron, una situación que intensificó las falencias propias del supuesto tratamiento resocializador dispensado en institutos y cárceles correspondientes a la jurisdicción nacional.

---

[416] Cf. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 10, cit.*, párr. 87.
[417] Cf. CIDH, *Informe sobre Justicia Juvenil..., cit.*, párr. 405.
[418] Cf. CIDH, *Informe sobre Seguridad ciudadana y Derechos Humanos*, 31 diciembre 2009, párr. 155.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

III.C.4.a.i. El Estado de Argentina violó el derecho de César Alberto Mendoza a recibir un tratamiento tutelar y penitenciario resocializador

El 2 de diciembre de 1996, al ser detenido en la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal, César había concluido sus estudios primarios. Sin embargo, por las carencias propias de las instituciones en las que estuvo detenido, por la dinámica constante de los traslados, que en el caso de César alcanzaron los diez, y también por el incumplimiento del Estado de Argentina de otorgarle un trato resocializador, César no pudo avanzar siquiera un año en el ciclo de educación formal. Recién en la actualidad César se encuentra cursando el primer año de la educación secundaria, una situación que ha puesto en crisis su derecho de acceso a la educación no obstante la expresa previsión legal que prescribe el acceso a la educación de las personas privadas de libertad[419].

En cuanto a su derecho de acceso a un trabajo, César permaneció inactivo laboralmente desde 1996 hasta 2008, situación que afectó su derecho al trabajo y redundó en una negativa proyección laboral futura[420].

Por último, el desarrollo de sus vínculos familiares se vio obstaculizado no sólo por la propia privación de libertad, sino fundamentalmente por las dificultades que enfrentaron sus familiares para concretar dichas visitas y por las condiciones en las que éstas debieron realizarse, en términos de malos tratos y requisas intrusivas[421].

Todas estas condiciones de detención afectaron a César Alberto Mendoza hasta que adquirió la mayoría de edad a los 21 años, así como también la mayor parte de su vida como adulto privado de libertad, por lo que el Estado de Argentina deberá responder por la violación de los artículos 1.1, 4, 5.1, 5.6, 17.1, 19, 24, y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 6, 7, 13 y 15 del Protocolo de San Salvador, a la luz de los artículos 3, 8.1, 28.1, 29.1.*a*, 29.1.*d*, y 40, CDN.

III.C.4.a.ii. El Estado de Argentina violó el derecho de Claudio David Núñez a recibir un tratamiento tutelar y penitenciario resocializador

Claudio David Núñez fue detenido el 21 de enero de 1997, cuando tenía 17 años de edad. En esa fecha, al ingresar al Instituto de Menores Dr. Luis Agote, había completado la escolaridad primaria y el segundo año de la educación secundaria. Sin embargo, por las carencias propias de la instituciones en las que estuvo detenido, por la dinámica constante de los traslados, que en el caso de Claudio llegó al número de catorce, y también por el incumplimiento del Estado de Argentina de otorgarle un trato resocializador, Claudio recién pudo retomar sus estudios en 2003, y sólo en septiembre de 2010 pudo completar el nivel secundario[422]. De lo expuesto se colige que durante su detención, sólo pudo avanzar tres años en el ciclo de educación

---

[419] En efecto, desde el año 1995, la Ley 24.660 *Ejecución de la Pena Privativa de Libertad* establecía en su artículo 133 que "[d]esde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción". A su vez, la ley preveía, entre otras medidas, que la enseñanza sería obligatoria para los internos analfabetos y quienes no hubieran alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley (artículo 135). Desde agosto de 2011, el capítulo relativo a la educación en prisión de la mencionada ley fue reformado por la Ley 26.695, *Modificación a la ley sobre Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad,* sancionada el 27 de julio de 2011 y promulgada el 24 de agosto de 2011, que estableció estándares incluso más generosos. Cf. Anexo XXV. Ley 24.660. Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

[420] Cf. fs. 9/11, 15 y 19 del Anexo XXVI. La vida de César Alberto Mendoza en prisión.

[421] Cf. Anexo XIV. Informe social sobre César Mendoza.

[422] Cf. fs. 7 del Anexo XXIV. La vida de Claudio David Núñez en prisión.

formal, lo que afectó su derecho de acceso a la educación, no obstante la legislación argentina contempla la obligatoriedad de la escolarización incluso para las personas privadas de libertad.

En relación con sus posibilidades laborales, no fue hasta noviembre de 2009 que Claudio accedió a un trabajo, por lo que la mayor parte de sus años de encierro permaneció sin ningún tipo de empleo[423].

En cuanto al desarrollo de sus vínculos familiares, ellos se vieron obstaculizados no sólo por la propia privación de libertad, sino fundamentalmente por las dificultades que enfrentaron sus familiares para concretar dichas visitas y por las condiciones en las que éstas debieron realizarse en términos de malos tratos, y requisas intrusivas[424].

Todas estas condiciones de detención afectaron a Claudio David Núñez hasta que adquirió la mayoría de edad a los 21 años, así como también la mayor parte de su vida como adulto privado de libertad. Por ello solicito a la Corte Interamericana que declare que en violación a los artículos 1.1, 4, 5.1, 5.2, 5.6, 17.1, 19, 24, y 26 CADH, y los artículos 6, 7, 13 y 15 del Protocolo de San Salvador, a la luz de los artículos 3, 8.1., 28.1, 29.1.*a*, 29.1.*d* y 40, CDN Claudio David Núñez sufrió la violación de sus derechos a la educación, al trabajo, al desarrollo de vínculos familiares, a su integridad personal y una vida digna.

III.C.4.a.iii. El Estado de Argentina violó el derecho de Lucas Matías Mendoza a la salud y a recibir un tratamiento tutelar y penitenciario resocializador

El 21 de enero de 1997, al ser privado de su libertad, con dieciséis años de edad, Lucas Matías Mendoza había completado el primer año del colegio secundario. Sin embargo, durante su detención siendo menor de edad, e incluso transcurrida buena parte de su adultez, Lucas vio obstaculizados sus progresos en el ámbito educativo. En efecto, sólo a partir de 2006, pudo retomar sus estudios reiniciando el primer año del ciclo secundario con el fin de no permanecer ocioso, y sólo pudo completar sus estudios secundarios en el año 2009[425].

En relación con sus posibilidades laborales, a pesar de haberlo solicitado en sendas oportunidades, Lucas accedió a su primer trabajo en el año 2008[426].

A su vez, si bien Lucas recibió las visitas y el afecto de sus seres queridos, sus vínculos familiares se vieron afectados en razón de la propia lógica carcelaria, que atravesó todas sus relaciones. El aislamiento ínsito de cualquier pena privativa de la libertad se suma el hecho de que Lucas permaneció nueve meses en la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, ubicada en la Provincia de Neuquén, a aproximadamente 1150 kilómetros de sus familiares[427], lo que resintió la frecuencia de las visitas. Por lo demás, éstas siempre se vieron dificultadas en razón de los malos tratos y las requisas a las que fueron sometidos sus familiares.

En toda esta situación que vulneró sus derechos a la educación, al trabajo y al desarrollo de los vínculos familiares influyeron las carencias propias de las instituciones en las que estuvo detenido, la dinámica constante de los traslados, que en el caso de Lucas llegó al número de

[423] Cf. fs. 11 del Anexo XXIV. La vida de Claudio David Núñez en prisión.
[424] Cf. Anexo XV BIS. Informe social sobre Claudio David Núñez.
[425] Cf. fs. 8 y 13 del Anexo XXVII. La vida de Lucas Matías Mendoza en prisión.
[426] Cf. fs. 10 del Anexo XXVII. La vida de Lucas Matías Mendoza en prisión.
[427] Cf. Anexo XVII. Informe social sobre Lucas Matías Mendoza.

STELLA MARIS MARTINEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

doce, el incumplimiento del Estado de Argentina de otorgarle un trato resocializador, y finalmente, la discapacidad visual sobreviniente a su privación de libertad.

Con relación a su discapacidad adquirida estando privado de libertad, debe recordarse que, con 17 años de edad, estando detenido en el Instituto Agote, en el mes julio de 1998, Lucas recibió un pelotazo que le produjo el desprendimiento de la retina, por lo que desde esa fecha posee una discapacidad visual próxima a la ceguera[428]. De lo expuesto resulta que, habiendo ingresado en buenas condiciones de salud[429], desde julio de 1998 y hasta la actualidad, Lucas padece una discapacidad visual irreversible[430], sin posibilidad de tratamiento alguno, lo que ha afectado su integridad personal.

Durante los 16 años y 7 meses que lleva en detención, esta discapacidad no modificó el trato que Lucas recibió por parte de las autoridades estatales, tanto siendo menor de edad, como durante su adultez en prisión. Durante su permanencia en centros carcelarios Lucas jamás recibió acceso a una rehabilitación que le permitiera lidiar de mejor manera con su disminución visual, una obligación que le correspondía al Estado en función de lo previsto en el artículo III.1 y III.2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

No obstante ello, el propio Estado reconoció en diferentes oportunidades que Lucas debía recibir un trato diferencial, y así lo hizo constar en varios informes internos. Del legajo del Servicio Penitenciario y de los informes del Cuerpo Médico Forense se desprende que, en diversas oportunidades, diferentes funcionarios del Estado indicaron que se debían extremar "los cuidados en lo referente a la actividad física del interno, como así también el lugar de alojamiento, evitando al máximo la posibilidad de eventualidades que [pudieran] empeorar el escaso capital visual"[431], o que debían adoptarse medidas para "protegerlo de posibles circunstancias que [pusieran] en riesgo la integridad física del mismo o que [fueran] producto de agresiones de terceros"[432]. Aún más, los profesionales de la salud del Cuerpo Médico Forense indicaron en forma constante que Lucas presentaba una pérdida de visión bilateral que lo incapacita al 100%[433], y, en un informe especial, que debían darle posibilidades de adquirir el método Braille, y que debían asignarle trabajos que no entrañaran riesgos, como por ejemplo de "telefonista"[434]. La necesidad de una adecuada rehabilitación fue identificada en otros informes médicos, incluso en los cuales se prescribió el tratamiento en el medio extracarcelario[435].

---

[428] Al respecto véanse los informes del Cuerpo Médico Forense del 30 de abril de 2003, 10 de noviembre de 2005, 13 de julio de 2007, y 6 de mayo de 2011. Cf. fs. 15/17, 19/23, 24/27, 31/33 del Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza.

[429] Cf. fs. 6 del Expediente Nº 629.243 de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de Lucas Matías Mendoza. Anexo XXI. Expediente Nº 629.243 de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de Lucas Matías Mendoza. A la misma conclusión se puede llegar a partir del informe del Cuerpo Médico Forense del 3 de febrero de 1997, donde no se consignó ningún problema de salud específico respecto de Lucas Matías Mendoza. Cf. fs. 2/3 del Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza.

[430] Sobre la irreversibilidad de la lesión, cf. informe médico del 31 de agosto de 1999 producido por el Centro Médico del Complejo Federal para Jóvenes Adultos, e informes del 13 de julio de 2007 y 6 de mayo de 2011 del Cuerpo Médico Forense, cf. fs. 14, 24 y 30 del Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza.

[431] Cf. fs. 14 del Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza.

[432] Cf. fs. 18 del Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza.

[433] Cf. fs. 24 del Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza.

[434] Cf. fs. 24 del Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza.

[435] Cf. fs. 28 del Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza.

Aun bajo estas condiciones de salud, la reacción del Estado de Argentina sólo llegó el 17 de junio de 2011, oportunidad en la que el Juez de Ejecución a cuya disposición se encuentra detenido Lucas, le concedió su arresto domiciliario teniendo en consideración que mantenerlo en prisión con dicha discapacidad constituiría un trato indigno, inhumano y cruel[436].

En conclusión, todas estas condiciones de detención afectaron a Lucas Matías Mendoza hasta que adquirió la mayoría de edad a los 21 años, así como también la mayor parte de su vida como adulto privado de libertad. Su situación es más grave si se tiene en cuenta que al haber padecido una discapacidad estando privado de libertad, y al no recibir un tratamiento rehabilitador adecuado, Lucas Matías Mendoza sufrió, además de la violación a su derecho a la la educación, al trabajo, al desarrollo de vínculos familiares, su derecho a la salud. Por ello, solicito que la Corte IDH declare que el Estado de Argentina violó los artículos 1.1, 4, 5.1, 5.2, 5.6, 17.1, 19, 24, y 26, CADH, los artículos 6, 7, 10, 13 y 15 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 3, 8.1, 24.1, 28.1, 29.1.*a*, 29.1.*d*, 40 CDN.

III.C.5. La responsabilidad del Estado de Argentina por las torturas padecidas por Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza y la omisión de investigarlas

El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) incluye a la falanga como una forma de tortura. Se denomina "falanga" a la aplicación repetida de golpes en los pies (o, más raramente, en las manos o las caderas), utilizando en general una porra, un trozo de tubería o un arma similar[437]. A su respecto, la Corte IDH advirtió que, de acuerdo con peritos que ante ella declararon "es una práctica que [...] crea un dolor muy largo permanente [y] muy difícil de tratar", y "afecta[n] todo el sistema nervioso [debido a que l]as plantas de los pies tienen una alta densidad de sensores nerviosos" (...) esa práctica conocida como falanga por los expertos en tratamiento de víctimas de tortura, "produce hematomas locales e intenso dolor agudo con dificultad para caminar"[438].

El 9 y 12 de diciembre de 2007, estando detenidos en el Complejo Penitenciario Federal I, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza fueron sometidos a hechos de tortura tal como lo describe el Protocolo de Estambul. En efecto, en esos días ambos fueron fuertemente golpeados con palos en la cabeza, en la espalda y en las plantas de los pies, y días después fueron obligados a mantener posiciones de fuerza bajo el calor mientras se los golpeaba en la espalda[439].

---

[436] Cf. Resolución del 17 de junio de 2011 emitida por el titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nº 2. Cf. fs. 35/45 del Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza

[437] Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul, presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 9 de agosto de 1999, HR/P/PT/8/Rev.1, párr. 203.

[438] Cf. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *cit.*, párr. 326.

[439] Cf. fs. 2 del expediente 615/07 "S/Pta infracción art. 144 bis inc. 3 del CP", del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Secretaría C. Anexo XXXII. Investigación 615/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora; fs. 3 del expediente 616/07 "S/Pta infracción art. 144 bis inc. 3 del CP", del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Secretaría C. Anexo XXXIII. Investigación 616/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora. Anexos 22 y 23 adjuntados por la CIDH en el escrito de sometimiento del caso a la Corte IDH.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

Si bien las lesiones fueron constatadas por un médico legista de la Procuración Penitenciaria de la Nación[440] y por un médico forense de la Justicia Nacional[441], las investigaciones iniciadas para identificar a los responsables de estos hechos fueron infructuosas en clara contradicción con los artículos 8.1 y 25, CADH y 1 y 6 CIPST, que imponen el deber de garantizar el derecho a la integridad personal y de investigar y sancionar sus violaciones.

En efecto, las investigaciones judiciales plasmadas en los expedientes 615 y 616 del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora fueron infructuosas. La versión oficial de lo sucedido señalaba que Claudio y Lucas tuvieron un altercado con otros internos[442], y así fue plasmado por el Inspector de Servicio Rubén Constantin en el informe que redactó en la unidad penitenciaria[443] en concordancia con las declaraciones de Claudio y Lucas ante las autoridades del Servicio Penitenciario Federal[444].

Sin embargo, el hecho encuentra otra explicación si se tienen en consideración las declaraciones de Claudio y Lucas ante el Juez de Ejecución Penal[445], ante funcionarios de la Defensoría General de la Nación[446], y de la Procuración Penitenciaria[447], y fundamentalmente los informes médicos de este último organismo[448].

Frente a estas contradicciones, sin tener en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de mis asistidos por las dificultades que tienen las personas privadas de libertad para hacer valer sus reclamos, el magistrado a cargo del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora archivó las investigaciones amparándose en "la poca colaboración" de las víctimas "en punto de aportar detalles sobre el desarrollo de los acontecimientos y los eventuales autores del hecho"[449].

---

[440] Cf. fs. 32-42 del expediente 615/07 "S/Pta infracción art. 144 bis inc. 3 del CP", del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Secretaría C. Anexo XXXII. Investigación 615/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora

[441] Cf. fs. 7 y 8 del expediente 615/07 "S/Pta infracción art. 144 bis inc. 3 del CP", del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Secretaría C. Anexo XXXIII. Investigación 616/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora.

[442] Cf. fs. 17 y 18 del expediente 615/07 "S/Pta infracción art. 144 bis inc. 3 del CP", del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Secretaría C. Anexo XXXII. Investigación 615/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora.

[443] Cf. fs. 19 del expediente 615/07 "S/Pta infracción art. 144 bis inc. 3 del CP", del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Secretaría C. Anexo XXXII. Investigación 615/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora.

[444] Cf. fs. 13 y 14 del expediente 615/07 "S/Pta infracción art. 144 bis inc. 3 del CP", del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Secretaría C. Anexo XXXII. Investigación 615/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora.

[445] Cf. fs. 2 del expediente 615/07 "S/Pta infracción art. 144 bis inc. 3 del CP", del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Secretaría C y fs. 3 del expediente 616/07 "S/Pta infracción art. 144 bis inc. 3 del CP", del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Secretaría C. Anexo XXXII. Investigación 615/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora y Anexo XXXIII. Investigación 616/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora.

[446] Cf. Anexos 22 y 23 adjuntados por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[447] Cf. fs. 32-42 del expediente 615/07 "S/Pta infracción art. 144 bis inc. 3 del CP", del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Secretaría C. Anexo XXXII. Investigación 615/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora.

[448] Anexos 20 y 21 adjuntados por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[449] Cf. fs. 19 del expediente 616/07 "S/Pta infracción art. 144 bis inc. 3 del CP", del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Secretaría C. Cf. fs. 77 y 78 del expediente 615/07 "S/Pta infracción art. 144 bis inc. 3 del CP", del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Secretaría C. Anexo XXXII. Investigación 615/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora. Anexo XXXIII. Investigación 616/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora.

De haberse emprendido una investigación con seriedad, las autoridades judiciales habrían citado a declarar a los internos que se encontraban en las celdas próximas a Claudio y Lucas, quienes pudieron haber visto a los agentes del servicio penitenciario que los golpearon. En igual sentido, se debería haber requerido al Servicio Penitenciario que informe el nombre de los agentes que integraron el "cuerpo de requisa" el 9 y el 12 de diciembre de 2007. Sin embargo, nada de esto se hizo y los magistrados invirtieron la carga de la prueba, haciendo recaer en los denunciantes la obligación de individualizar a sus atacantes en lugar de garantizarles su derecho a un proceso judicial efectivo en los términos reconocidos por la jurisprudencia interamericana.

El juez a cargo de las investigaciones tomó conocimiento del temor de mis asistidos a prestar declaración sobre los hechos que los tuvieron como víctimas. Al momento de formular la denuncia ante el Juzgado, tanto Claudio como Lucas declararon haber recibido apremios ilegales "no agregando más datos porque temía[n] por su integridad física"[450]. Sin embargo, más allá de asegurar un severo aislamiento físico a las propias víctimas, el Estado a cargo de las investigaciones omitió adoptar recaudo alguno que les permitiera sostener la denuncia penal.

Al respecto, citando el Protocolo de Estambul, la Corte IDH afirmó que "[e]s indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos"[451]. El referido instrumento reconoce que "[l]os supervivientes de tortura pueden tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido y ello por diversas razones importantes entre las que figuran las siguientes: a) Factores propios de la tortura en sí misma, por ejemplo los ojos vendados, las drogas, las pérdidas de conciencia, etc.; b) Miedo a ponerse en peligro o a poner en peligro a otros..."[452].

En conclusión, en contradicción con las normas del derecho internacional de los derechos humanos que imponen a los Estados el deber de investigar y sancionar los hechos de tortura, Argentina no ha emprendido una investigación seria y eficaz de las agresiones sufridas por Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza (arts. 1.1., 8.1. y 25, CADH y arts. 1 y 6, CIPST).

III.C.5. Las condiciones de detención de Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández en las Penitenciarías de Mendoza

Ya varios años antes de que los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos concentraran su atención en las condiciones de encarcelamiento en las Penitenciarías de Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández venían sufriendo, privados de su libertad, graves afectaciones a sus derechos a la integridad física, a una vida digna y a disponer de los medios para reintegrarse útilmente en la sociedad. La crueldad y el salvajismo con el que aprendieron a convivir en prisión fue de tal magnitud que la mera narración de sus vivencias en el ámbito penitenciario constituye, de por sí, una muestra del desprecio estatal por su humanidad, al mismo tiempo que evidencia, en el plano jurídico, un liso y llano rechazo por los principios humanos más básicos que deben regir en materia de condiciones de detención.

---

[450] Cf. fs. 2 y 3 del expediente 615/07 "S/Pta infracción art. 144 bis inc. 3 del CP", del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 2 de Lomas de Zamora, Secretaría C. Anexo XXXII. Investigación 615/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora.

[451] Cf. Corte IDH, *Caso Bayarri Vs. Argentina*, cit., párr. 92.

[452] Ibídem, párr. 142.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

III.C.5.a. El Estado de Argentina es responsable por las condiciones inhumanas de detención de Saúl Cristian Roldán Cajal

El 14 de abril de 1999, al ser detenido por los hechos por los que luego sería condenado a prisión perpetua, Saúl Cristian Roldán Cajal tenía 18 años de edad, por lo que para la ley argentina aún era un niño si se tiene en cuenta que la mayoría de edad la adquiriría a los 21. Desde ese momento, mi asistido estuvo detenido en las Penitenciarías de Mendoza compartiendo su alojamiento con personas mayores de edad, e incluso con condenados, ello en contradicción con las normas específicas de la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño que prescriben la obligatoriedad de la categorización de las personas privadas de su libertad (arts. 5.5, CADH y 37.*c*, CDN).

Sumado a ello, las Penitenciarías de Mendoza estuvieron bajo el escrutinio de la Corte Interamericana desde el año 2004, ya que incluso con anterioridad, la situación de violencia había alcanzado niveles descomunales. En este sentido, huelga recordar que Saúl permaneció detenido en las Penitenciarías de Mendoza en situaciones que valieron la intervención de la Comisión y la Corte Interamericana en virtud de las inhumanas condiciones de detención.

De hecho, en noviembre de 2004, la Corte Interamericana afirmó que allí prevalecía "una situación de extrema gravedad y urgencia, de manera que la vida y la integridad de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, y de las personas que se encuentren en el interior de éstas, están en grave riesgo y vulnerabilidad"[453].

Desde esa primera intervención, en distintas oportunidades, la Corte constató que dichas condiciones de detención continuaban[454], y recién levantó las medidas provisionales el 26 de noviembre de 2010[455].

En síntesis, las condiciones inhumanas de detención afectaron a Saúl Cristian Roldán Cajal hasta que adquirió la mayoría de edad a los 21 años, así como también la mayor parte de su vida como adulto privado de libertad. Por ello, solicito que la Corte IDH declare que el Estado de Argentina violó los artículos 1.1, 5.1, 5.2, 5.5, 5.6, 19, 24, CADH, a la luz de los artículos 3 y 37.*a*, 37.*c* y 40, CDN.

III.C.5.b. El Estado de Argentina es responsable por las condiciones inhumanas de detención, la muerte de Ricardo David Videla Fernández y la falta de una investigación posterior

En su *Informe Nº 84/11* en el "Caso 12.532. Solución Amistosa. Argentina. Internos Penitenciarías de Mendoza", la Comisión Interamericana homologó el acuerdo suscripto por los peticionarios y el Estado en el cual éste reconoció su responsabilidad por las condiciones de detención padecidas en las Penitenciarías de Mendoza y por la muerte de Ricardo David

---

[453] Cf. Corte IDH, *Caso de las Penitenciarías de Mendoza,* Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Argentina, Resolución de 22 de noviembre de 2004, párr. 14.

[454] Cf. Corte IDH, *Caso de las Penitenciarías de Mendoza,* Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Argentina, Resolución del 18 de junio de 2005 y Resolución del 30 de marzo de 2006.

[455] Cf. Corte IDH, *Caso de las Penitenciarías de Mendoza,* Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Argentina, Resolución del 26 de noviembre de 2010.

Videla Fernández. Si bien se valora este reconocimiento, la relevancia del caso determina la necesidad de que la Corte IDH elabore estándares que permitan prevenir que hechos como éste se repitan. En función de ello es preciso que el Tribunal describa en forma acabada las deficiencias de la investigación de la muerte, ya que estos aspectos no fueron contemplados en dicho acuerdo de solución amistosa, aunque sí un reconocimiento expreso de que en el ámbito carcelario David fue víctima de feroces ataques que le causaron la muerte[456].

En efecto, la investigación de la muerte de David adoleció de graves deficiencias. En primer lugar, la investigación fue incompleta, en razón de que su objeto estuvo limitado a establecer las causas del fallecimiento, dejando de lado la posible responsabilidad de los agentes penitenciarios o de los médicos intervinientes en posibles omisiones en el cumplimiento de sus deberes como funcionarios públicos.

En segundo lugar, la investigación fue insuficiente en razón de que no se agotaron todas las medidas de prueba exigibles en un caso de estas características. Así, por ejemplo, la Fiscal no investigó con profundidad qué internos estuvieron cerca de los hechos para que echaran luz sobre lo acontecido, ni citó a prestar testimonio a todo el personal de seguridad afectado al centro de seguridad aquel día, lo cual suponía recibir las declaraciones de los agentes Juan Balvoa, Antonio Agüero y Omar Brida[457]. A su vez, a pesar de las contradicciones existentes entre los informes médicos, la Fiscal no requirió una tercera opinión que pudiera clarificar lo acontecido.

En tercer lugar, se debe tener en cuenta que la investigación no fue emprendida con la diligencia debida y prueba de ello es que entre agosto de 2005 y marzo de 2006 no se impulsó ninguna medida probatoria, reanudándose la investigación en esa última fecha con el llamado a testificar a dos personas que ya habían prestado declaración[458].

Finalmente, la prueba producida fue valorada de manera arbitraria, en tanto no se contempló la totalidad de los elementos reunidos en el expediente. Al realizar la necropsia del cadáver de David, el Dr. Michel, del Cuerpo Médico Forense, señaló como causa de muerte la ahorcadura[459]. Sin embargo, esta conclusión fue puesta en duda por el oficial Gustavo Olguín Masotto, miembro de la Policía Científica que se constituyó en la celda a los fines de realizar una inspección a la hora del deceso y concluyó que éste podía deberse a la intervención de otra persona[460]. Pese a existir dos versiones posibles sobre los hechos, en lugar de convocar a un perito que pudiese clarificar la causa de la muerte, la Fiscal privilegió el informe del Dr. Michel y solicitó el archivo del expediente.

---

[456] Cf. Tribunal Arbitral Ad Hoc para la Determinación de Reparaciones Pecuniarias en Petición Nº 1231/04 CIDH *Internos de la Penitenciaría de Mendoza*, Laudo de 29 de noviembre de 2010. Anexo XXXIX. Laudo arbitral del 29 de noviembre de 2010.

[457] Cf. Expediente Administrativo 7808-I-05 relativo a la investigación sobre la muerte de Ricardo David Videla Fernández. Anexo 14.2 remitido por la CIDH a la Corte IDH.

[458] Cf. fs. 111 y 115 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo 14.1 remitido por la CIDH a la Corte IDH.

[459] Cf. fs. 68, 69 y 80 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo 14.1 remitido por la CIDH a la Corte IDH.

[460] Cf. fs. 77 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo 14.1 remitido por la CIDH a la Corte IDH.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con esta solicitud, soslayando todas las irregularidades apuntadas y sin tener en cuenta la oposición de la querella, el juez titular del Cuarto Juzgado de Garantías de Mendoza, Dr. Manuel Cruz Videla, dispuso archivar las actuaciones[461].

Es importante advertir que la omisión de investigar la muerte de David continúa, pues invocando como hecho nuevo el *Informe Nº 172/10* de la Comisión Interamericana, la querella se presentó solicitando el desarchivo de la investigación. Sin embargo, dicha solicitud no tuvo acogida[462].

Por los motivos expuestos, el Estado de Argentina deberá ser declarado responsable por la violación a los derechos protegidos en los artículos 1.1, 4, 8.1, 19, y 25, CADH, en relación con los artículos 3 y 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto de Ricardo David Videla Fernández y sus familiares.

III.D. El derecho a obtener una revisión amplia y fundada de las sentencias de condena

La Corte Interamericana ha reconocido la importancia de garantizar la vigencia de las garantías judiciales en todas las instancias del proceso. Así, por ejemplo, la Opinión Consultiva 9/87 ha interpretado que el artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial[463].

En los propios términos de la Convención Americana la impugnación de la sentencia de condena es una de las herramientas indispensables para asegurar el debido proceso legal, prevista por el juego armónico de los artículos 8.2.*h* y 25, CADH. Adicionalmente, para el caso concreto de los niños en conflicto con la ley penal, el artículo 40 inc. 2° *b.* v), CDN garantiza en forma específica la posibilidad de que se recurra toda medida impuesta como consecuencia de la infracción a la ley penal[464]. Integrando la normativa contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH ha sostenido que cuando se encuentran involucrados los derechos de los niños, deben adoptarse medidas de especial protección para asegurar la vigencia y ejercicio de tales derechos y garantías[465].

Sobre las características que debe revestir la impugnación de la sentencia de condena, la Corte Interamericana ha concluido que el recurso debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida[466]. Al respecto, se ha destacado que aspectos tales como la individualización de la pena o de la medida de seguridad también deben estar sujetos a la revisión de un juez o tribunal superior[467]. En la misma línea de argumentación la Comisión

---

[461] Cf. fs. 172 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo 14.1 remitido por la CIDH a la Corte IDH.

[462] Cf. fs. 212/214 del Expediente Judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo". Anexo XXXVI. Actuaciones judiciales complementarias del expediente judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo".

[463] Cf. Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, Opinión Consultiva OC 9/87, 6 de octubre de 1987, párr. 28.

[464] El artículo 40.2 *b.v.* CDN establece: "Si se considera que ha infringido las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de la misma será sometida a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley."

[465] Cf. Corte IDH, Opinión Consultiva 17/02, *cit.*, párr. 98.

[466] Cf. Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 161 y 165.

[467] Cf. Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *cit.*, voto del juez García Ramírez, párr. 31.

Interamericana ha considerado que el artículo 8 inc. 2° *h* CADH, a diferencia de su equivalente en la Convención Europea sobre Derechos Humanos, consagra ampliamente el derecho de apelación a favor del inculpado. Para la Comisión, en el ámbito interamericano este derecho de apelación se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de defensa, en tanto otorga al imputado una nueva oportunidad para ejercer defensa[468].

En efecto, el derecho a recurrir una sentencia de condena importa un estudio acabado del juicio, lo cual implica garantías reales a los imputados de que sus reclamos serán atendidos y sus derechos garantizados. Al respecto, la Corte Interamericana expresó que "el juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen"[469]. Lo señalado significa que todas las reglas que condicionan la labor jurisdiccional en un estado de derecho se aplican a la labor del tribunal revisor, entre ellas los deberes de motivación.

Así, el derecho al recurso está integrado por el deber de motivación, que exige la exposición del razonamiento que justifica la decisión jurisdiccional. En palabras de la Corte Interamericana, la motivación es "la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"[470]. Por su parte, el deber de motivar las resoluciones es "una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[471]. Según el Tribunal Interamericano, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" a las que alude el artículo 8.1 de la Convención Americana, y para que una decisión judicial esté debidamente fundada es preciso que muestre que los alegatos de las partes han sido tomados en cuenta y que el conjunto de las pruebas ha sido analizado[472].

Bajo el amparo de una legislación procesal contraria a la normativa interamericana, y a contravía de los estándares enunciados, mis asistidos vieron obstaculizado su derecho al recurso que garantizara una tutela efectiva frente a las condenas a perpetuidad impuestas en contradicción con las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

III.D.1. La legislación procesal aplicada en los procedimientos judiciales desarrollados en la jurisdicción nacional y mendocina

En materia de derecho al recurso, la legislación aplicable tanto en la ciudad de Buenos Aires, como en la de Mendoza, resulta restrictiva en términos de garantizar la revisión integral de las sentencias. Asimismo, tal como está regulado, en estas jurisdicciones, el ejercicio del derecho al recurso está supeditado al cumplimiento de recaudos formales estrictos que limitan aún más la procedencia de la vía recursiva.

---

[468] Cf. CIDH, *Caso Juan Carlos Abella Vs. Argentina*, Caso 11.137, Informe Nº 5/97, párr. 259

[469] Cf. Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, cit.*, párr. 163.

[470] Cf. Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 107; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 77, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 152.

[471] Cf. Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, párr. 77.

[472] Cf. Corte IDH, Caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, párr. 78.

STELLA MARIS MARTINEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

En efecto, en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) regula el recurso de casación en el artículo 456 en los siguientes términos[473]:

> "El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1º) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. 2º) Inobservancia de las normas que éste código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación".

Sobre la forma a través de la cual se debe interponer el recurso de casación, el artículo 463, CPPN establece lo siguiente:

> "El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificada y mediante escrito con firma del letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cual es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse ningún otro".

En cuanto al derecho al recurso previsto en la Provincia de Mendoza, el Código Procesal Penal en dicha jurisdicción (CPPM) diseña las vías de impugnación en similares términos a los de la jurisdicción nacional[474]. Así, en cuanto al recurso de casación, el artículo 474, CPPM prescribe:

> "El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:
>
> 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.
>
> 2) Inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho protesta de recurrir en casación".

En cuanto a los requisitos que deben cumplirse, el artículo 480, CPPM prescribe:

> El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, en el plazo de quince días de notificada y por escrito con firma de letrado, donde se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cual es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo. El recurrente deberá manifestar si informará oralmente.

---

[473] Para mayor detalle, cf. Código Procesal Penal de la Nación, Ley 23.984 de 4 de septiembre de 1991. Anexo 1 acompañado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[474] Para mayor detalle, cf. Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, Ley 6730 de 16 de noviembre de 1999. Anexo 1 acompañado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

III.D.2. La vulneración del derecho a una decisión fundada y una revisión amplia de las sentencias a perpetuidad dictadas respecto de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández

César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández no contaron con una revisión amplia de sus sentencias, ya sea porque los tribunales no habilitaron una revisión de los hechos juzgados, cuanto porque no realizaron un análisis efectivo de los argumentos introducidos en cada una de sus impugnaciones.

En efecto, si bien las respectivas defensas interpusieron los recursos de casación, inconstitucionalidad y extraordinario contra las sentencias condenatorias, bajo el amparo de una legislación que restringía dichas instancias de revisión, los tribunales no sólo no habilitaron una revisión amplia de las sentencias, sino que cuando lo hicieron confirmaron de manera casi automática las sentencias a perpetuidad sin dar debida respuesta a los planteamientos de la defensa, lo que también vulnera el derecho protegido por los artículos 1.1., 8.1, 8.2.h, 19, y 25.1 CADH.

Así, en el caso de César Mendoza, su defensa cuestionó ante la Cámara Nacional de Casación Penal la aplicación a su asistido de la pena más alta contemplada por la legislación nacional. Sin embargo, el mencionado Tribunal de Alzada se limitó a afirmar que las reglas que rigen la individualización de la pena son de aplicación propia de los jueces de mérito y quedan, en principio, fuera del control de la casación. En este sentido, con un simple formulismo, la Cámara Nacional de Casación Penal descartó toda posibilidad de revisar la compatibilidad de la sentencia a perpetuidad impuesta a un menor de edad con los estándares internacionales aplicables a la niñez en conflicto con la ley penal[475].

En cuanto a los casos de Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, ambas defensas cuestionaron, por un lado, que la valoración de la prueba había sido inadecuada y arbitraria en su conjunto, y por tanto, que se había arribado a conclusiones engañosas sobre la participación de los acusados en los hechos, y por el otro, que la imposición de penas a perpetuidad era contraria a la Convención sobre los Derechos del Niño. Frente a estos cuestionamientos, la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió rechazar los recursos, en primer lugar, por considerar que los cuestionamientos sobre la valoración de la prueba no eran censurables por vía de casación[476], y en segundo término, sin responder los argumentos relativos a la incompatibilidad de la pena perpetua con el artículo 37.*b* CDN los magistrados se limitaron a sostener que, en el ordenamiento argentino, la única pena forzosamente perpetua era aquella que se aplicaba a los reincidentes, por lo que, en el caso de Claudio Núñez, no cabían los cuestionamientos realizados por la defensa, como si éstos se hubieran limitado a cuestionar la compatibilidad de dicha pena con el artículo 37.*a* CDN[477]. En este sentido, basándose en una legislación restrictiva en términos de garantizar el derecho al recurso, y sin responder en forma adecuada los argumentos realizados por la defensa en su

---

475 Cf. Recurso de queja por casación denegada interpuesto por la Defensora Pública Oficial Nelly Allende, causa N° 1048. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal de 23 de junio de 2000, causa N° 2544. Anexo 7 acompañado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

476 Cf. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal del 28 de octubre de 1999 en la causa N° 2209, en la causa N° 2215 y en la causa N° 2211.Anexo 8 acompañado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

477 Cf. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal del 19 de abril de 1999 en la causa 2211, y en la causa N° 2215. Anexo 8 acompañado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

STELLA MARIS MARTINEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

impugnación, los magistrados intervinientes vulneraron el derecho al recurso de Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza.

En relación con la situación específica de Saúl Cristian Roldán Cajal, frente a la decisión del Tribunal de imponer una sentencia a perpetuidad a su asistido, incluso extralimitándose respecto de lo solicitado por el Fiscal, su defensa interpuso recurso de casación alegando que no se había evaluado en forma debida el resultado del tratamiento tutelar y su positivo progreso, lo que dejaba a la sentencia sin sustento alguno. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza rechazó este recurso de casación por considerar que la defensa procuraba una revisión de cuestiones de hecho y prueba que, a su criterio eran incuestionables en casación, al igual que el valor que el Tribunal había dado al tratamiento tutelar[478]. Al respecto, debe recordarse que previo a la imposición de la condena, durante su tratamiento tutelar, Saúl había tenido conducta ejemplar y concepto muy bueno, y los informes sobre su progreso eran notablemente positivos[479]. En este sentido, apelando a la reglamentación restrictiva prevista por la legislación procesal de la Provincia de Mendoza, los magistrados intervinientes vedaron su derecho a una revisión amplia de la condena, lo que consolidó las violaciones a sus derechos como niño al recibir una sentencia a perpetuidad, la cual fue cumplida en su mayor parte en las más terribles condiciones de detención.

Finalmente, en relación con la situación de Ricardo David Videla Fernández, su defensa interpuso sendos recursos de casación alegando la errónea aplicación del derecho en la sentencia. En particular indicó como agravios la falta de declaración de nulidad de algunos medios de prueba utilizados, la errónea aplicación del derecho sustantivo en la determinación del tipo penal aplicable a la conducta desplegada, la falta de motivación, la motivación ilógica y la arbitrariedad de la sentencia[480]. Todos estos planteos fueron rechazados por la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, por un lado, alegando ciertos vicios formales a la hora de interponer el recurso, y por el otro, sosteniendo que la revisión de la plataforma fáctica estaba fuera de la tarea de control jurídico asignada a dicho Tribunal[481]. De ello resulta que, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza tampoco se atuvo a los estándares internacionales sobre derecho al recurso, y negó a Ricardo David Videla Fernández una revisión integral sobre la decisión que lo condenó a vivir perpetuamente en prisión.

En virtud de los argumentos esgrimidos, entiendo que el Estado argentino ha violado los artículos 1, 2, 8.1, 8.2.h, 19 y 25 CADH respecto de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández y solicito a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que así lo declare.

III.D.3. La necesidad de una reforma legislativa

Tanto la legislación de la Provincia de Mendoza, como la ley vigente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prevén recursos de casación restringidos.

---

[478] Cf. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza del 5 de agosto de 2002, causa N° 73.771. Anexo 9 acompañado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[479] Cf. Informe de 12 de febrero de 2002 del Expediente Tutelar de Saúl Cristian Roldán Cajal. Anexo XX. Expediente Tutelar de Saúl Cristian Roldán Cajal.

[480] Cf. Recursos de casación presentados el 19 de diciembre de 2002 por el defensor particular Fernando Peñaloza en las causas N° 121/02, 116/02, 112/02, 109/02, 110/02 y 117/02. Anexo 10 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[481] Cf. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza de 24 de abril de 2003. Anexo 10 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

Si bien el 20 de septiembre de 2005, en la sentencia del caso "Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa"[482], la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al recurso de casación previsto en el Código Procesal Penal de la Nación, llamó a los tribunales a variar el alcance tradicionalmente otorgado a este remedio procesal, hasta el presente la legislación de la Provincia de Mendoza y la vigente en el ámbito nacional no han sufrido modificaciones.

En este sentido, a pesar del impacto simbólico que tuvo la sentencia del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta el momento el Estado no ha modificado la base normativa que obstaculiza la amplia revisión de las sentencias de condena, tal como sucedió en los casos de Cesar Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Roldan Cajal y Ricardo David Videla Fernández.

Tal como lo señaló la Comisión Interamericana en su *Informe Nº 172/10*[483], en forma reciente, el Comité de Derechos Humanos hizo referencia a la existencia de serios problemas en materia de derecho al recurso en Argentina, en tanto la normativa y la práctica procesal obturan la posibilidad de que los condenados obtengan una revisión integral de las sentencias y de las penas[484].

En este sentido, el fallo que emita la Corte Interamericana puede ser de especial importancia para marcar el rumbo hacia una reforma legislativa que se ajuste a los estándares internacionalmente consolidados. Para ello resulta imprescindible que se reafirme la importancia de garantizar, sin rigorismos formales, una revisión integral de la sentencia, que responda de manera adecuada a los argumentos de la defensa, evitando respuestas automatizadas que no corrigen las decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho vigente.

III.E. El derecho de defensa en el proceso penal

Al igual que en los procedimientos para mayores de edad, los principios del enjuiciamiento en una sociedad democrática deben estar presentes en los procesos seguidos a menores de edad[485]. Ello obliga a que, frente a casos donde estén involucrados niños, las garantías judiciales previstas en el artículo 8 CADH sean analizadas en relación con lo normado en el artículo 19 CADH y en el artículo 40 inc. 2º CDN[486]. En el sistema interamericano, el acceso a un abogado defensor ocupa un lugar de preeminencia entre las garantías judiciales ya que resulta determinante para garantizar una adecuada defensa material[487]. La Convención Americana establece que si el imputado no ha elegido un defensor de su confianza, el Estado debe garantizarle el acceso a uno y la Corte ha reforzado esta obligación al establecer que, si la persona no tiene recursos, el Estado debe garantizar la gratuidad de la asistencia técnica letrada[488].

En el sistema europeo de protección de los derechos humanos, el derecho a la asistencia técnica ha recibido un tratamiento especial. Así, en el caso *Kamasinsky Vs. Austria* el Tribunal

---

[482] Cf. CSJN, "Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa", sentencia del 20 de septiembre de 2005. Anexo 2 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.
[483] Cf. CIDH, *Informe Nº 172/10*, *cit.*, párr. 229.
[484] Cf. Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales respecto de Argentina*, 31 de marzo de 2010, párr. 19.
[485] Cf. Corte IDH, Opinión Consultiva 17/02, cit., voto del Juez García Ramírez, párr. 7.
[486] En términos generales, véase, Corte IDH, Opinión Consultiva 17/02, cit.
[487] Sobre la importancia del derecho de defensa, cf. María Fernanda Lopez Puleio, "El acceso a un defensor penal y sus ámbitos especialmente críticos", en *Revista El Dial, Suplemento de Administración de Justicia*, 15 de abril de 2008, ps. 537 y ss.
[488] Cf. Corte IDH, *Excepciones al agotamiento de los recursos internos*, Opinión Consultiva OC-11/ 90, 10 de agosto de 1990.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

Europeo sostuvo que las autoridades nacionales tienen la obligación de intervenir si la omisión del abogado de brindar un patrocinio eficaz es evidente o si sus falencias son puestas en conocimiento con suficiente claridad[489]. Apreciaciones que el Sistema interamericano ha hecho propias[490]. Para la Corte Europea, si las autoridades observan que un abogado no está ejerciendo una defensa técnica adecuada deben instarlo a que cumpla correctamente sus funciones o en su caso, reemplazarlo[491]. Entre las causales que llevan a la remoción de un letrado, el Tribunal Europeo consideró que la omisión de cumplir con los requisitos formales para la presentación de una impugnación era una de ellas[492].

Con referencia a precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su decisión en el caso *Chaparro Alvarez Vs. Ecuador*, la Corte Interamericana sostuvo que el Estado había violado el derecho a contar con un abogado defensor tal como prescribe el artículo 8 inc. 2.*e* CADH, en razón de que la defensora se ausentó durante la declaración indagatoria y porque no fundamentó el recurso de amparo que el imputado había solicitado[493]. Según la Corte, la asistencia letrada suministrada debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas[494].

Ahora bien, aun cuando la asistencia letrada sea obligatoria en todas las instancias procesales[495], ello no implica que el imputado esté desvinculado del proceso. Esto resulta especialmente importante en la instancia recursiva ya que la Convención Americana consagra como un derecho propio del imputado la posibilidad de obtener una revisión amplia de su sentencia de condena[496]. Para garantizar el ejercicio de este derecho es importante recordar lo sostenido por la Corte Interamericana en materia del deber de información[497], lo que sin dudas lleva a exigir al abogado defensor, por sus especiales deberes funcionales, que notifique a su asistido de las resoluciones que lo involucran[498].

El Comité de Derechos Humanos tuvo oportunidad de expedirse en un caso similar al aquí tratado. En *Kelly Vs. Jamaica*, el Comité estableció:

> "cuando el defensor del acusado admite que no hay fundamento para apelar, el tribunal debiera averiguar si el defensor ha consultado al acusado y le ha informado de esa decisión. En caso contrario, el tribunal debe cerciorarse de que el acusado sea informado y de que se le dé oportunidad de nombrar otro abogado. El Comité opina que en la causa, el Sr. Kelly debería haber sido informado de que su defensor de oficio no apelaría por

---

[489] Cf. TEDH, *Kamasinsky Vs. Austria*, sentencia de 19 de diciembre de 1989, párr 65. En el mismo sentido Comité de Derechos Humanos, *Young Vs. Jamaica*, Comunicación 615/1995 (1997), CIDH, Caso *Leroy Lamey y otros*, Caso 11.826, Informe 49/01, 4 de abril de 2001; *Caso Whitley Myrie*, Caso 12.147, *Informe 41/04*, 12 de octubre de 2004; Informe Anual 2000, párrs. 216, 217.

[490] Cf. CIDH, *Leroy Lamey y otros, cit.*, párr. 223; Caso *Whitley Myrie, cit.*, párrs. 70 y ss; Informe Anual 2000, párrs. 216, 217.

[491] Cf. TEDH, *Artico Vs. Italy*, Serie A, No. 37, sentencia de 13 de mayo de 1980, párr 33. En similar sentido, véase, TEDH, *Goddi Vs. Italy*, Serie A, No. 76, sentencia del 9 de abril de 1984, párr. 31.

[492] Cf. TEDH, *Czekalla v. Portugal*, No. 38830/97, sentencia de 10 de enero de 2003, párr. 68.

[493] Cf. Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, cit.*, párr. 156 y 158.

[494] Ibídem, párr. 159.

[495] Cf. CIDH, *Caso Menores detenidos en Honduras, cit.*, 10 de marzo de 1999.

[496] Cf. Corte IDH, *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, cit.*, párr. 147.

[497] Cf. Corte IDH, *Caso Walter Bulacio Vs. Argentina, cit.*, párr. 132.

[498] Es importante destacar que la obligación de notificar una resolución adversa a los intereses del imputado debe recaer también en el Tribunal que la dicta. Sin embargo, la omisión de efectuar dicha notificación no configurará una afectación al derecho a la asistencia técnica, sino que posiblemente afectará el derecho protegido por el artículo 8.2.*h*, CADH.

ninguna razón, de modo que hubiera podido sopesar las opciones que tenía..."[499].

Tal como ha sostenido en forma reciente la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, la posibilidad de obtener una revisión judicial a través de los recursos procesales es un derecho del imputado y no una potestad técnica del defensor[500], por lo que deviene imperativa la notificación personal al interesado.

III.E.1 El Estado de Argentina ha violado el derecho de defensa de César Alberto Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal

En el caso que nos ocupa, César Alberto Mendoza vio obstaculizado el ejercicio de su derecho a obtener un nuevo examen de la decisión que le denegó el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia. Esta decisión era sumamente importante ya que, teniendo en cuenta que los recursos de casación y de queja por casación denegada habían sido rechazados, dicha instancia podía permitir la revisión del fallo condenatorio. En el caso analizado, el defensor que asistía a César no sólo no interpuso el recurso de queja correspondiente, sino que tampoco le informó de la existencia de esta última instancia recursiva. Esta falencia es relevante, máxime cuando la voluntad impugnatoria de César se había mantenido incólume durante toda la tramitación del proceso penal[501].

De idéntica manera, Saúl Cristian Roldán Cajal tampoco tuvo la oportunidad de agotar todas las instancias disponibles para rectificar la sentencia condenatoria que recayó sobre él. Por un lado, su abogada defensora, además de desistir unilateralmente de acudir a la instancia recursiva que habilitaría a que el máximo tribunal de la Nación revisara su situación, omitió informar a su defendido sobre las vías procesales a su alcance para revertir la decisión que lo condenó a perpetuidad. Una decisión que, además, como fue indicado, incurría en el grave error de prescribir una reincidencia que imposibilitaría a Saúl Cristian Roldán Cajal acceder a la libertad condicional.

Por otro lado, el Estado argentino omitió notificar al Sr. Roldán Cajal personalmente, en tiempo y forma, del rechazo de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza respecto de los recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos por su abogada defensora[502]. La notificación de la decisión impartida por la Corte Suprema de Mendoza fue dirigida únicamente a su abogada defensora, quien, no sólo no le previno respecto de las alternativas procesales abiertas, sino que tampoco le informó sobre la decisión recaída en su caso. De este modo, Saúl vio denegado el derecho de ejercer su defensa y revertir la arbitraria condena impartida por la justicia mendocina.

---

[499] Cf. Comité de Derechos Humanos, *Caso Kelly Vs. Jamaica*, Comunicación 253/1987 (1991), párr. 9.5. En el mismo sentido, véase, Comité de Derechos Humanos, *Caso Burrell Vs. Jamaica*, Comunicación 546/1993 (1996), párr. 9.3, *Caso Collins Vs. Jamaica*, Comunicación 356/1989 (1993), *Caso Morrison and Gram. Vs. Jamaica*, Comunicación 461/1991 (1994) *Caso Steadman Vs. Jamaica*, Comunicación 528/1993 (1997), entre otros.

[500] Cf. CSJN, "Dubra, David Daniel y otro s/ Causa N° 348", sentencia del 21 de septiembre de 2004, considerando 3º. Anexo 5 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

[501] Es válido mencionar que el artículo 104 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina habilita al imputado para el ejercicio de su propia defensa. La norma establece: "El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso".

[502] Cf. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza del 5 de agosto de 2002, causa N° 73.771. Anexo 9 adjuntado por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

STELLA MARIS MARTINEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

En virtud de lo expuesto, tomando en consideración que en el caso analizado el Estado no garantizó que César y Saúl fueran notificados del rechazo del recurso extraordinario, y de los recursos de inconstitucionalidad y casación presentados, y considerando que esta omisión imposibilitó el ejercicio de su derecho a obtener un nuevo examen de una decisión judicial desfavorable, solicito a la Corte Interamericana que declare que el Estado de Argentina ha violado los derechos protegidos en los artículos 1 inc.1°, 8 inc. 2º *d* y *e*, 19 CADH, en relación con el artículo 40.2, CDN en perjuicio de César Alberto Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal.

III.F. El derecho a la integridad de los familiares de las víctimas de derechos humanos

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas de violaciones a sus propios derechos[503]. A la luz de esta premisa, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas a causa del sufrimiento adicional que éstos han padecido como consecuencia de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos[504].

La Corte ha reconocido que los familiares padecen el dolor y sufrimiento de sus hijos y hermanos como consecuencia de su experiencia traumática, y que cargan también con el tratamiento cruel que se les da a sus afectos[505], lo cual produce el detrimento de su integridad psíquica y moral. En el *Caso "Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay"*, la Corte reconoció que "los hechos a que se vieron sometidos les generaron gran dolor, impotencia, inseguridad, tristeza y frustración, lo cual les ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia y en sus relaciones familiares y sociales, representando un serio menoscabo en su forma de vida"[506]. Por tal motivo, ha ordenado reparaciones que contemplaran las violaciones a la integridad personal de los familiares.

III.F.1. El Estado de Argentina ha violado el derecho a la integridad de los familiares de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández

En el caso que se somete a la jurisdicción internacional, el impacto de la condena a prisión perpetua trascendió a mis defendidos y ello debe ser especialmente reconocido por el Tribunal Interamericano.

III.F.1.a. El impacto de la condena perpetua en la familia

El encierro y la condena a perpetua de los niños se extendieron más allá de los muros de la cárcel y se trasladó a todo el núcleo familiar. A lo largo de los años que han estado en detención, el grupo familiar de origen de César, Claudio, Lucas, Saúl y David, así como también

---

[503] Cf. Corte IDH, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96; Corte IDH, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 83; y Corte IDH, *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 128.

[504] Cf. Corte IDH, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, cit.*, párr. 96; Corte IDH, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, cit.*, párr. 96; y Corte IDH, *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, cit.*, párr. 128.

[505] Cf. Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, cit.*, párr. 192

[506] Ibídem, párr. 303.

sus familias fundadas, los han ayudado durante todo su encierro: los acompañaron a lo largo del juicio, los sostuvieron cuando conocieron la condena a perpetua, los visitaron en los diferentes penales a los que han sido trasladados, los apoyaron en los momentos de desesperanza; todo mientras ellos también procuraban afrontar y resistir su propio dolor.

Los familiares tuvieron que soportar la angustia de saber que sus vínculos más cercanos estarían detenidos arbitrariamente para siempre, ya que la pena a prisión perpetua significaba para ellos –y así se lo explicaron a los niños más pequeños de la familia– que esos adolescentes "no iban a salir de la cárcel nunca"[507].

Como fue documentado, los medios de comunicación retrataron con particular ensañamiento este tipo de casos, y los familiares de las víctimas temían un agravamiento de la condena por ese motivo. El padre de Ricardo David Videla Fernández recuerda la crueldad para con su hijo, y subraya: "Fueron ellos [los medios de comunicación] los que lo condenaron". Pero aun en un contexto tan hostil, una condena de tal magnitud era impensada[508].

III.F.1.b. La humillación y la violencia durante las visitas y requisas

En el transcurso de estos años, hombres y mujeres han debido tolerar largas esperas desde las cuatro o las cinco de la mañana para poder visitar a los jóvenes. En las visitas, es más el tiempo que deben permanecer parados, a la intemperie, haciendo la fila para poder ver a su hijo, pareja, hermano o padre que el tiempo real que logran compartir con ellos. Jornadas enteras –que implican pedidos para ausentarse del trabajo, de la escuela, del jardín de infantes, así como gastos en viáticos y en mercadería para los jóvenes– son destinadas para luego compartir una o dos horas con sus afectos.

Las familias se angustian cuando las requisas se demoran por las inspecciones sobre sus cuerpos o la comida que ingresan. En la época de fiestas, las colas se hacen más interminables que nunca, por la ansiedad de verlos y acompañarlos, pero sobre todo por la numerosa cantidad de visitas que reciben los internos.

Además de estas largas esperas, fundamentalmente las familias sufren requisas vejatorias, con desnudos completos y flexiones, intrusivas en extremo para quienes pretenden entrevistarse con personas condenadas desde muy temprana edad a condenas a perpetuidad. En efecto, a comparación de otros familiares de internos, las revisaciones a ellos son más invasivas y violentas, pues el estereotipo de condenado a perpetua se traslada también a sus allegados. La condena a perpetua asigna un plus de hostilidad e intrusión por parte del Servicio Penitenciario.

La humillación por el carácter degradante de las requisas recae en especial en las mujeres, y así lo han resaltado en numerosas entrevistas. Pero se aplica a todos ellos por igual. Los funcionarios no tienen reparos por la corta edad de los más chicos. Someten a niños y niñas a revisaciones igualmente intimidantes; a veces incluso más, pues sospechan que podrían ingresar elementos ilegales. Los obligan a permanecer completamente desnudos, abrirse de piernas y ponerse en cuclillas.

---

[507] Cf. Anexo XIV. Informe social sobre César Alberto Mendoza. Anexo XV BIS. Informe social sobre Claudio David Núñez. Anexo XVII. Informe social sobre Lucas Matías Mendoza. Anexo XVIII. Informe social sobre Saúl Cristian Roldán Cajal. Anexo XX BIS. Informe social sobre Familiares de Ricardo David Videla Fernández.

[508] Cf. Anexo XX BIS. Informe social sobre Ricardo David Videla Fernández.

STELLA MARIS MARTINEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

Así, sus vidas se han ido amoldando a la dinámica que impone la cárcel. Madres, padres, niños y niñas, hermanos, hermanas y parejas han incorporado el paisaje gris del encierro, rejas, candados, itacas, esposas, visitas pactadas, controles, requisas, malos tratos y violencia. Las familias ingresan "uniformadas" –con un tipo y color de ropa establecido por el servicio, conforme las reglas de visita–, caso contrario se les prohíbe el acceso[509].

III.F.1.c. Los traslados y la incertidumbre de no saber dónde están

Los frecuentes traslados a los que fueron sometidos los jóvenes sumaron impotencia y desasosiego en las familias. La idea del encierro "de por vida" se hacía más evidente cuando, al concurrir alguna visita, se enteraban de que sus afectos ya no se hallaban detenidos en esa unidad, y que su destino era aún desconocido. Asociaban esta práctica como parte de la pena a perpetuidad, y la vivían con especial angustia por temer que la integridad de sus seres queridos estuviera en peligro.

Como se dijo a lo largo de este escrito, es común que los traslados de los internos se realicen sin previo aviso ni a éstos ni a sus familiares. La agonía y desesperación por la incertidumbre sobre el paradero de los jóvenes sólo cedía cuando cuatro o cinco días después podían comunicarse y confirmar que habían sido trasladados a otro penal[510].

III.F.1.d. La tortura y los malos tratos: un secreto a voces

Una preocupación que comparten César, Claudio, Lucas y Saúl –y que sufrió David– es la de procurar mantener alejadas a sus madres de lo que ocurre en el interior del penal. Les ocultan muchos de los sufrimientos que padecen encerrados, desde las golpizas hasta las torturas y malos tratos provenientes de los propios agentes del servicio o de otros internos. Pese a respetar ese silencio, las madres sufren en carne propia las marcas de los cuerpos de sus hijos, que muestran signos de heridas y lesiones que no pueden disimularse. Ellas no pueden borrarlas, pero intentan aliviarlas con abrazos y caricias. Sin embargo, cada una de ellas relata la impotencia que sienten al no encontrar el antídoto para evitar el dolor a sus hijos.

Ana María del Valle Brito, la madre de Claudio David Núñez, recuerda con particular fuerza la oportunidad en la que, estando detenido en el Complejo Penitenciario Federal II, Claudio la recibió "muy perdido". Con posterioridad pudo comprender que había sido fuertemente golpeado en su cabeza, y que ello explicaba que no la reconociera. Claudio preservó a su madre de conocer esas experiencias; Ana María también recuerda otra oportunidad en la que su hijo no quería mostrarle los moretones que tenía en la espalda y en el estómago, producto de los golpes que había recibido.

Lucas Matías Mendoza también cuidó a su madre de sus sufrimientos en la prisión. En la actualidad Martha sabe, a través de sus otros hijos, que Lucas ha empezado a contar algunas de las penurias vividas en la cárcel. Sin embargo, ellos tampoco quieren confesar lo que Lucas ha empezado a transmitir. Ella no estuvo ajena a estas situaciones, y de hecho sabía que

---

[509] Cf. Anexo XIV. Informe social sobre César Alberto Mendoza. Anexo XV BIS. Informe social sobre Claudio David Núñez. Anexo XVII. Informe social sobre Lucas Matías Mendoza. Anexo XVIII. Informe social sobre Saúl Cristian Roldán Cajal. Anexo XX BIS. Informe social sobre Ricardo David Videla Fernández.

[510] Cf. Anexo XIV. Informe social sobre César Alberto Mendoza. Anexo XV BIS. Informe social sobre Claudio David Núñez. Anexo XVII. Informe social sobre Lucas Matías Mendoza.

cuando encontraba a Lucas caminando como un rengo, o con las manos lastimadas, a pesar de que él lo callara, eran dolores consecuencia de golpes recibidos en prisión.

Stella Maris Fernández, la madre de David Videla Fernández, recuerda que en una oportunidad, en el año 2004, la llamó un familiar de otro detenido para contarle que David tenía la cabeza lastimada. Frente al silencio de su hijo, optó por revisarle la cabeza y así encontró los rastros de la golpiza. Stella Maris explicó que cada vez que encontraba a su hijo en estas condiciones, se dirigía a los distintos juzgados a presentar "habeas corpus", pero sus reclamos no eran escuchados. Tiempo después, en el año 2005, David le suplicó a la madre que no continuara con un pedido de hábeas corpus que había presentado, que no hiciera más denuncias "y se quedara tranquila", porque de lo contrario iba a ser peor. Fue la primera vez que él le trasmitió sus miedos y que lo vio llorar, "quebrado"[511], relató Stella Maris. Como madre, sentía una impotencia terrible por no encontrar el modo ni las herramientas para ayudar a su hijo.

III.F.1.e. El sufrimiento y el deterioro de la salud de las madres

César, Claudio, Lucas y Saúl, al igual que sus hermanos –y los de David– hacen especial hincapié en el sufrimiento de Isolina, Ana María, Marta, Rosa y Stella Maris, que han vivido atormentadas por lo que podía pasarle a sus hijos en la cárcel. Han estado pendientes del timbre del teléfono, que se volvió de a ratos una "tortura"; han vivido temerosas de un llamado que trajera noticias devastadoras, situación que perdura hasta el día de hoy.

Rosa, la madre de Saúl, recuerda el tormento durante el "Motín Vendimial" de Mendoza. Durante "los tres o cuatro días que duró el motín, todos los familiares íbamos a la puerta del penal porque queríamos saber qué pasaba adentro, y nos querían correr, nos empujaban, nos echaban apuntando con itacas"[512]. La magnitud del ataque dirigido a los pabellones del penal hizo que toda a la familia imaginara el peor escenario: Saúl podría haber muerto. Desde que Saúl fue privado de su libertad, la salud de Rosa sufrió un deterioro importante, incluso tuvo una parálisis facial en octubre de 2011. Su familia da cuenta de ello y de los serios cuadros depresivos manifestados por ella durante estos años.

Martha, la madre de Lucas, sufrió durante años como propia la ceguera de su hijo. Era desesperante el solo hecho de imaginarlo en un mundo ajeno, como el de la prisión, padeciendo una discapacidad visual que lo volvía aún más vulnerable frente a su entorno y que restringía su capacidad de acción y autodefensa. Además, Martha relata que desarrolló un temor hacia todo su entorno, que ha atravesado tantos momentos de incertidumbre y angustia, que hoy vive con un temor constante a que algo trágico acontezca. "Ahora me da miedo todo"[513], describe. Recordó lo traumático que le resultaba ir a la visita y verlo golpeado, lastimado y sospechar lo que él pasaría en la cárcel, ya que Lucas jamás les contaba nada sobre su vida intramuros.

---

511 Cf. las manifestaciones de la madre de David, la Sra. Stella Maris Fernández, en el Anexo XX BIS. Informe social sobre Ricardo David Videla Fernández. Allí Stella Maris cuenta que David estaba preocupado porque un penitenciario lo había amenazado con que lastimarían a su madre, y le había consignado algunos datos sobre el lugar y horario en que ella tomaba el transporte para viajar al penal y la iglesia evangélica a la que concurría, entre otros.

512 Cf. las manifestaciones de la madre de Saúl, la Sra. Florinda Rosa Cajal, en el Anexo XVIII. Informe social sobre Saúl Cristian Roldán Cajal.

513 Cf. las manifestaciones de la madre de Lucas Mendoza, la Sra. Marta Olguín, en el Anexo XVII. Informe social sobre Lucas Matías Mendoza.

STELLA MARIS MARTINEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

En el caso de Stella Maris, su médica clínica le sugirió que comenzara un tratamiento psicológico porque estima que su cuadro hipertensivo tiene una relación directa con su malestar emocional. Al respecto, resaltó que ella se da cuenta de que no está bien anímicamente y que no puede dejar de pensar todo el tiempo que "justo cuando había una posibilidad de que se revisara la condena de David y él estaba esperanzado con poder disfrutar algún día de la vida con su familia y sobre todo con su hijo, pasó lo que pasó" [514].

Las afecciones de salud que presenta actualmente Stella Maris Fernández, quien pese a tener sólo 46 años de edad, tiene el aspecto físico de una mujer por lo menos quince años mayor, podrían ser otra secuela de todo el dolor que ha atravesado. En este sentido, es necesario mencionar que ella adjudica su estado depresivo no sólo a la pérdida de David –y la de otros dos hijos–, sino a que ella entiende que "nunca se investigó seriamente la muerte del David"[515].

III.F.1.f. Crecer sin un papá

Zahira Núñez, Aylen, Samira y Santino Mendoza, Lucas Mendoza y David Videla jamás pudieron disfrutar de sus padres en libertad. La cárcel les arrebató años de su vida con sus padres a causa de una pena arbitrariamente impuesta por el Estado argentino. Crecieron con la percepción de que sus papás jamás podrían acompañarlos a la escuela, compartir un día en el parque o llevarlos de paseo. Estos sentimientos se han potenciado con el trascurso del tiempo.

Todos ellos se vieron forzados a mantener con ellos un vínculo circunscripto a los acotados espacios y plazos permitidos por el sistema carcelario, a someterse a los procesos y vejaciones intrínsecamente asociadas al sistema penitenciario. En este contexto de encierro, la figura del padre, como autoridad y fuente de seguridad, se desvanece y cede ante la imagen de ver a sus padres esposados, con la cabeza gacha, sumisos ante los agentes penitenciarios.

Una de las mayores angustias que sufren las niñas y los niños de padres privados de libertad es la amenaza de perder a su madre o a su padre, que son sus figuras más queridas y más cercanas. Los niños experimentan y sienten la ausencia de uno de sus padres como un abandono o rechazo.

Las madres relatan las dificultades que enfrentan al criar a sus hijos sin el apoyo de sus parejas. A ello suman los desafíos de sostener el vínculo entre sus parejas y los niños en las condiciones impuestas por la rutina carcelaria.

Romina, la pareja de César, describe el reclamo de sus niños más pequeños por una mayor presencia del papá y cómo sus estados de ánimo varían mucho según el contacto con él. Desde el ámbito escolar se le ha sugerido que sus hijos inicien un tratamiento psicológico. Santino, el menor de los tres, presenta problemas de conducta en el jardín de infantes al que asiste y, pese a su edad, aún toma leche en mamadera, hábito que dice que dejará sólo cuando su padre salga de la cárcel[516]. En cuanto a Aylén, la relación con su padre se ha vuelto más difícil a medida que han pasado los años. Muchas veces el vocabulario en el que César se

---

[514] Cf. las manifestaciones de la madre de David, la Sra. Stella Maris Fernández, en el Anexo XX BIS. Informe social sobre Ricardo David Videla Fernández.
[515] Cf. las manifestaciones de la madre de David (hijo), la Sra. Lourdes Natalia Plaza, en el Anexo XX BIS. Informe social sobre Ricardo David Videla Fernández.
[516] Cf. las manifestaciones de la madre de Santino, la Sra. Romina Muñoz, en el Anexo XIV. Informe social sobre César Alberto Mendoza.

dirige a ella, un lenguaje caracterizado por los términos propios de un penal, resultan ajenos para Aylén, quien recibe de su padre límites y pautas de conducta que no se ajustan a la realidad fuera del penal.

Jorgelina, la ex pareja de Claudio, también relata la angustia de Zahira cada vez que debe dejar el penal. En sus visitas más recientes a La Pampa, en donde ha permanecido 3 o 4 días, ha experimentado episodios de mucha tristeza cuando se despedía del padre, a quien le reclama que regrese con ella a su casa. Sin embargo, Claudio no sabe cuándo eso será posible.

En cuanto a Lucas Lautaro, el hijo de Lucas Matías Mendoza, sólo mantuvo visitas esporádicas a la prisión, primero acompañado por su madre, y luego de la separación, por algún integrante de la familia paterna. En el marco del reciente acceso al beneficio del arresto domiciliario, Lucas también encuentra dificultades para mantener una relación cotidiana con su hijo, la que aún le sigue pareciendo ajena pese a lo cercano del vínculo.

Finalmente, en cuanto a David, la cárcel le arrebató a su papá cuando él apenas tenía 3 años de edad. El niño ahora va a la escuela. Tiene 9 años y está cursando el 2do. grado de la escuela primaria. Por sugerencia del equipo docente de su escuela, en función de que detectaron severos problemas de aprendizaje, hace dos meses inició un tratamiento psicológico. Natalia, su madre, relató que la psicóloga le ha comentado que "está como obsesionado con querer saber por qué murió su papá, quiere saber quién le hizo daño"[517]. En una oportunidad, luego de la muerte de David, cuando Natalia llevó a su hijo a visitar a su tío César, que también estaba privado de su libertad, el niño se trepó a una reja del penal, llorando a los gritos, y dijo que había visto pasar a su padre. Permaneció varias horas muy traumatizado, pues él insistía en que David aún estaba con vida allí.

III.F.1.g. La vida en pareja a través del encierro

Romina Muñoz, Jorgelina Amalia Díaz, Lourdes Natalia Plaza y Jimena Abigail, cumplieron una doble tarea durante todos estos años de encierro de César, Claudio, David y Saúl. Por un lado, acompañaron a sus parejas a sobrevivir al encierro de por vida, como continúa resonando en la mente de cada uno de ellos. Por otro lado, han ayudado y protegido a sus hijos para transitar el dolor y la angustia. Asumieron el rol de madre y padre en muchas ocasiones, y tuvieron que arbitrar y mediar en las relaciones de los niños con sus papás.

La maternidad y la crianza de los hijos tuvo un fuerte impacto por el encierro de sus parejas. Todas ellas reparan en la soledad que sintieron al tener que atravesar solas el nacimiento de los chicos. Todas ellas se reconocen como responsables exclusivas del cuidado y atención de los niños.

Como relata Romina, la relación con César marcó gran parte de su vida, y la situación de encierro le dio una impronta especial a esta relación "...pasé la misma vida que llevaba César..." haciendo referencia a su presencia frecuente en las unidades de detención y a las exigencias que debió afrontar mientras era aún muy joven[518]. La relación afectiva se inició cuando ambos eran adolescentes, Romina tenía 12 años y conoció a César por medio de su hermano.

---

[517] Cf. las manifestaciones de la madre de David (hijo), la Sra. Lourdes Natalia Plaza, en el Anexo XX BIS. Informe social sobre Ricardo David Videla Fernández.

[518] Cf. las manifestaciones de la pareja de César Mendoza, la Sra. Romina Muñoz, en el Anexo XIV. Informe social sobre César Alberto Mendoza.

STELLA MARIS MARTINEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

Jorgelina y Claudio mantienen una relación desde hace cinco años. Sin embargo, la relación es similar a la de un noviazgo ya que no sólo no convivieron, sino que Jorgelina asume todas las responsabilidades en la crianza de la hija de ambos, entre las que se cuenta su manutención económica debido a las limitaciones laborales que tiene que afrontar Claudio durante su largo encierro. Desde que Zahira nació, Jorgelina procuró sostener el vínculo paterno filial por medio de los encuentros en la unidad penal; gracias a ello en la actualidad mi asistido reconoce que la relación que tiene con su hija es especial.

Por su parte, Lourdes Natalia Plaza estuvo en pareja con David y lo acompañó durante su encierro. Los unía un lazo de concubinato, que se vio interrumpido con la privación de la libertad de David[519]. Durante esos años, acudía a visitarlo de manera frecuente; en ocasiones asistía sola y otras veces llevaba consigo a David (hijo).

Finalmente, pese a lo reciente de la vinculación de Saúl con Jimena, ella se ha vuelto un sostén y una fuente de apoyo fundamental para Saúl, y así lo han descripto ambos. En este contexto de encierro, su vínculo adquirió una intensidad diferente, sesgada por la dinámica carcelaria, pero, al mismo tiempo, potenciada por la demanda de compañía de Saúl. Desde que iniciaron la relación, Jimena ha asistido puntualmente a las visitas, sobre todo desde que la madre de Saúl se vio impedida de hacerlo por problemas de salud.

III.F.1.h. La muerte de un hijo en prisión

Stella Maris y toda su familia, así como los que lo conocieron, se rehúsan a pensar que David se suicidó. Si bien era cierto que tenía pocos proyectos para su vida adulta tras conocer cuál era el destino que le había asignado la "justicia", la madre recuerda que les decía que le gustaría ser una paloma o una hormiga para salir un rato del encierro. "Para él era como que el tiempo pasaba y a la vez no". David había padecido muchas cosas, había transcurrido la mayor parte de su adolescencia encerrado, había sido sometido a constantes malos tratos, condiciones de detención inhumanas, asistencia sanitaria insuficiente, había visto nacer y crecer a su hijo preso; pero a pesar de ello, insiste la madre, tenía deseos de vivir. Y así lo prueban las últimas cartas de David a la familia, en donde la expresión de sus deseos por acompañar y compartir momentos con ellos son evidentes[520].

El desconsuelo por la muerte de un hijo se vio potenciado, en el caso de Stella Maris, por la incertidumbre de no saber cómo ocurrió. El derecho a conocer las circunstancias que resultaron en la muerte de David se deriva del incumplimiento del Estado de su deber de investigar. Si bien la muerte forma parte del ciclo de la vida, la muerte de un hijo es considerada como la angustia más profunda del ser humano. La pérdida de un hijo conlleva un dolor intolerable. "El dolor en mí nunca se va a terminar", expresa Stella Maris, "transcurrieron 6 años de la muerte de David y la situación cada vez es peor, porque pasa el tiempo y no hay forma de revolver (sic) [...] que se investigue su muerte"[521]. Elaborar el duelo significa ponerse en contacto con el vacío que ha dejado la pérdida, valorar su importancia y soportar el sufrimiento y la frustración que comporta. Pero el duelo se torna aún más difícil de transitar sin el esclarecimiento de los hechos que dieron lugar a la muerte de David.

El fallecimiento impactó no sólo de manera directa en todos los miembros de la familia, por lo que significa en sí mismo el dolor inexplicable por la pérdida de un hermano; sino también

---

[519] Cf. Anexo I. Poderes, donde se adjuntó el acta de convivencia.
[520] Cf. Anexo XXXIX. Cartas de Ricardo David Videla Fernández.
[521] Cf. Anexo XX BIS. Informe social sobre Ricardo David Videla Fernández.

por el dolor de ver a su madre desgarrada al haber perdido a su hijo en circunstancias sin esclarecer. Stella Maris entiende que sólo después de transcurridos algunos años desde la muerte de David pudo tomar conciencia de la medida en que habían afectado, a cada uno de sus hijos, todas las circunstancias vinculadas a su encierro carcelario y posterior fallecimiento. Por otro lado, también con el paso del tiempo pudo empezar a considerar los momentos importantes de su crecimiento en los que ella no había podido acompañar al resto de sus chicos. Haciendo un repaso, Stella Maris puede decir: "solo después me di cuenta del dolor de ellos, yo estaba metida en mi dolor y no me di cuenta del de ellos"[522].

III.F.2. Conclusión

Las condenas a prisión perpetua de César, Claudio, Lucas, Saúl y David penetraron en cada uno de los hogares de sus familias de origen y constituidas. El infierno vivido por los jóvenes en el interior de los pabellones tuvo su caja de resonancia en sus afectos más próximos.

Los malos tratos recibidos por las familias al visitarlos, la violencia física y psíquica durante las requisas, los trámites previos a cada ingreso, signados por la arbitrariedad y la desidia de los funcionarios penitenciarios son sólo algunas muestras de la "trascendencia del castigo sobre estas personas que no han sido formalmente castigadas ni institucionalizadas"[523].

Cabe resaltar la apreciación unánime que realizaron todos respecto de que la condena a prisión perpetua generaba un suplemento de violencia en cada instancia de visita, dado que la agencia penitenciaria suele repetir las mismas diferenciaciones que utiliza en el interior del colectivo de detenidos.

Por todo lo expuesto, solicito a la Corte Interamericana que declare que el Estado de Argentina ha violado los derechos protegidos en los artículos 1.1. y 5.1. respecto de los familiares de César Alberto Mendoza (Isolina del Carmen Herrera, María del Carmen Mendoza, Roberto Cristian Mendoza, Dora Noemí Mendoza, Juan Francisco Mendoza, Romina Beatriz Muñoz, Ailén Isolina Mendoza, Samira Yamile Mendoza, Santino Geanfranco Mendoza), de Claudio David Núñez (Ana María del Valle Brito, Yolanda Elizabeth Núñez, María Silvina Núñez, Dante Núñez, Emely de Los Ángeles Núñez, Pablo Roberto Castaño, Jorgelina Amalia Díaz, Zahira Luján Núñez), de Lucas Matías Mendoza (Marta Graciela Olguín, Omar Maximiliano Mendoza, Elizabeth Paola Mendoza, Verónica Luana Mendoza, Daiana Salomé Olguín, Elba Mercedes Pajón, Lucas Lautaro Mendoza), de Saúl Cristian Roldán Cajal (Florinda Rosa Cajal, Juan Caruso, Evelyn Janet Caruso Cajal, Juan Ezequiel Caruso Cajal, María de Lourden Roldán, Cinthia Carolina Roldán, Rosa Mabel Roldán, Albino Abad Roldán, Nancy Amalia Roldán, Yohana Elizabeth Roldán, Jimena Abigail Puma Mealla) y de Ricardo David Videla Fernández (Stella Maris Fernández, Ricardo Videla, Marilyn Estefanía Videla, Esteban Luis Videla, Juan Gabriel Videla, Lourdes Natalia Plaza, Daniel David Alejandro Videla Plaza).

---

[522] Cf. Anexo XX BIS. Informe social sobre Ricardo David Videla Fernández.

[523] Cf. Ramiro Gual, "Juicio a la cárcel depósito: trascendencias de la pena y gobierno de la excedencia. Un estudio sobre el castigo a familiares y detenidos durante la visita a cárceles federales argentinas", 2010, disponible en www.catedrahendler.org/material_in.php?id=113

STELLA MARIS MARTINEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

IV. REPARACIONES

IV.A. La obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos

En su artículo 63.1, la Convención Americana dispone que "toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente"[524]; ello "recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado"[525].

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior[526]. Es necesario añadir a estas medidas aquellas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso[527]. De acuerdo con la más innovadora jurisprudencia del sistema, deberá receptarse una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que tenga el fin no sólo de restituir sino también de corregir[528].

En otros términos: el derecho a obtener una reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende, "por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición"[529].

Dada la naturaleza irreversible de los daños causados, la reparación en este caso debe consistir, en consecuencia, en una serie de medidas de restitución, de satisfacción y de garantías de no repetición, así como también medidas de compensación económica. Como fue reconocido por la jurisprudencia internacional, la naturaleza, alcance y monto de las reparaciones dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, y si bien no pueden implicar enriquecimiento, menos aún debe resultar en un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores[530]. Por ello, a la luz de los hechos del caso, será imprescindible que la

---

[524] Cf. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

[525] Cf. Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62.

[526] Cf. Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Reparaciones, cit., párr. 60.

[527] Cf. *Caso Baldeón García Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 176; *Caso López Álvarez Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 182, y *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 69.

[528] Cf. Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

[529] Al respecto, véase Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por el Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator, la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc. Véase también: Corte IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 31.

[530] Cf. *Caso Baldeón García Vs. Perú, cit.,* párr. 177; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 198.

Corte IDH analice la solicitud que se expondrá a continuación desde la óptica de cada víctima para que la reparación conlleve el restablecimiento de su dignidad[531].

IV.B. Titulares del derecho a la reparación

Tal como señalé, el artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son las directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión. Asimismo, la Corte Interamericana sostuvo que la indemnización "que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquellos que han resultado perjudicados" y se entiende que "los beneficiarios de la reparación son, en primer lugar, las personas directamente perjudicadas por las violaciones en cuestión y, en segundo lugar, sus familiares532. Específicamente, en relación con los familiares, la Corte ha señalado que el "término familiares de la víctima" debe entenderse como un concepto amplio, que incluye a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano como los padres, hijos y hermanos que podrían tener derecho a indemnización[533].

En este caso, César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández son las víctimas de las violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana. A continuación, se explicitará, respecto de cada uno de ellos, quiénes son los familiares que también deben ser considerados víctimas en esta sentencia.

IV.B.1. Familiares de César Alberto Mendoza a quienes el Estado debe reparar

Los familiares directos de César Alberto Mendoza a quienes el Estado de Argentina deberá reparar son los siguientes:

NOMBRE DE LA VÍCTIMA	NOMBRE DEL FAMILIAR	PARENTESCO
César Alberto Mendoza	Isolina del Carmen Herrera	Madre
	María del Carmen Mendoza	Hermana
	Roberto Cristian Mendoza	Hermano
	Dora Noemí Mendoza	Hermana
	Juan Francisco Mendoza	Hermano
	Romina Beatriz Muñoz	Ex pareja
	Ailén Isolina Mendoza	Hija
	Samira Yamile Mendoza	Hija

531 Cf. Corte IDH, Voto concurrente de los jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu Burelli, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 17.

532 Cf. Corte IDH, *Caso del Caracazo Vs. Venezuela.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 73. Véase también "Principios Básicos y Directrices acerca del Derecho a Reparaciones para las Víctimas de Graves Violaciones de los Derechos Humanos y las Leyes Humanitarias", 24 de mayo de 1996, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/17.

533 Cf. Corte IDH, *Caso Mirna Mack Chang Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 243.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

	Santino Geanfranco Mendoza	Hijo

IV.B.2. Familiares de Claudio David Núñez a quienes el Estado debe reparar

Los familiares directos de Claudio David Núñez a quienes el Estado de Argentina deberá reparar son los siguientes:

NOMBRE DE LA VÍCTIMA	NOMBRE DEL FAMILIAR	PARENTESCO
Claudio David Núñez	Ana María del Valle Brito	Madre
	Yolanda Elizabeth Núñez	Hermana
	María Silvina Núñez	Hermana
	Dante Núñez	Hermano
	Emely de Los Ángeles Núñez	Hermana
	Pablo Roberto Castaño	Padrastro
	Jorgelina Amalia Díaz	Pareja
	Zahira Luján Núñez	Hija

IV.B.3. Familiares de Lucas Matías Mendoza a quienes el Estado debe reparar

Los familiares directos de Lucas Matías Mendoza a quienes el Estado de Argentina deberá reparar son los siguientes:

NOMBRE DE LA VÍCTIMA	NOMBRE DEL FAMILIAR	PARENTESCO
Lucas Matías Mendoza	Marta Graciela Olguín	Madre
	Omar Maximiliano Mendoza	Hermano
	Elizabeth Paola Mendoza	Hermana
	Verónica Luana Mendoza	Hermana
	Daiana Salomé Olguín	Hermana
	Elba Mercedes Pajón	Abuela
	Lucas Lautaro Mendoza	Hijo

IV.B.4. Los familiares directos de Saúl Cristian Roldán Cajal a quienes el Estado debe reparar

En el caso de Saúl Cristian Roldán Cajal, el Estado de Argentina deberá reparar tanto a sus familiares directos, como a su actual pareja, Jimena Abigail Puma Mealla. Si bien su nombre no había sido incluido en el *Informe Nº 172/10* de la Comisión Interamericana, lo cierto es que la nombrada comenzó su relación con Saúl hace ocho meses. Ello no se opone a que Jimena reciba una reparación pecuniaria, ya que durante este tiempo ha contribuido a la manutención económica de Saúl y lo ha sostenido anímicamente, una situación que también le ha ocasionado gran aflicción.

NOMBRE DE LA VÍCTIMA	NOMBRE DEL FAMILIAR	PARENTESCO
Saúl Cristian Roldán Cajal	Florinda Rosa Cajal	Madre
	Juan Caruso	Pareja de su madre
	Evelyn Janet Caruso Cajal	Hermana
	Juan Ezequiel Caruso Cajal	Hermano
	María de Lourden Roldán	Hermana
	Cinthia Carolina Roldán	Hermana
	Rosa Mabel Roldán	Hermana
	Albino Abad Roldán	Hermano
	Nancy Amalia Roldán	Hermana
	Yohana Elizabeth Roldán	Hermana
	Jimena Abigail Puma Mealla	Pareja

IV.B.5. Los familiares de Ricardo David Videla Fernández a quienes el Estado debe reparar

En materia de los beneficiarios de las reparaciones, la Corte IDH ha establecido que los familiares de la víctima pueden ser reparados tanto como afectados directos de violaciones a la Convención Americana como en su calidad de derechohabientes en los casos en que la víctima ha fallecido[534]. En tal carácter se presentan en esta instancia internacional, la madre, padre, y hermanos de Ricardo David Videla Fernández.

En estas mismas condiciones corresponde incluir a Lourdes Natalia Plaza, ex pareja de Ricardo David Videla Fernández, y a su hijo Daniel David Alejandro Videla Plaza, quien nació cuando David ya estaba privado de su libertad. Si bien los nombrados no se encuentran categorizados como presuntas víctimas en el informe emitido por la Comisión Interamericana, la relación de parentesco tan estrecha entre ellos y la víctima no puede ser desconocida por la Corte Interamericana en su sentencia.

En efecto, sobre la base de su función jurisdiccional, de conformidad con el artículo 62 de la Convención, en el *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia,* la Corte Interamericana ha establecido que puede decidir en la dirección que aquí se postula "tomando en cuenta las particularidades de cada caso y los derechos respecto de los cuales se ha alegado una violación, siempre y cuando se respete el derecho de defensa de las partes y las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada"[535].

En el *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay,* la Corte también consideró suficiente, con respecto a la determinación de los destinatarios de las reparaciones, la solicitud planteada por la Comisión al presentar la demanda –y reiterada luego cuando realizó sus alegatos finales por escrito–, así como el hecho de que su existencia había sido puesta en conocimiento del Tribunal "al menos indirectamente en los anexos a la demanda"[536]. En función de esta jurisprudencia, considerando las últimas reformas del Reglamento de la Corte Interamericana

[534] Nash, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Universidad de Chile-AECID, Chile, 2da ed., 2009, p. 79.

[535] Cf. Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 95.

[536] Cf. Corte IDH, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 31 y 33.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

de Derechos Humanos, cuyo artículo 35 establece que al someter el caso a la jurisdicción del Tribunal Interamericano, la Comisión debe limitarse a presentar su informe de fondo, y teniendo en cuenta que he asumido la representación de los familiares de Videla Fernández recién en esta última instancia del trámite internacional, en este caso en concreto, la Corte Interamericana debe habilitar la inclusión de Lourdes Natalia Plaza y Daniel David Alejandro Videla Plaza, cuyas referencias estaban incluidas en los anexos remitidos a la Corte Interamericana[537], en esta instancia del procedimiento.

Además de los argumentos procesales esgrimidos, debe ponderarse que la víctima directa del caso ha fallecido, que ello ha limitado su posibilidad de identificar con anterioridad a los beneficiarios de las reparaciones y que el vínculo de parentesco que se invoca, en particular en relación con su hijo, no podría ser soslayado sin afectar el sentido de la protección a los derechos humanos que otorga la Convención Americana. Por el contrario, una interpretación que excluyera a Lourdes Natalia Plaza y a Daniel David Alejandro Videla Plaza sólo resultaría perjudicial para ellos, y no para el Estado de Argentina, que todavía tiene posibilidades de ejercer una defensa adecuada, pero no de negar el vínculo de parentesco que unió a la víctima directa del caso con su ex pareja e hijo.

En función de lo expuesto, los familiares directos de Ricardo David Videla Fernández a quienes el Estado de Argentina deberá reparar son los siguientes:

NOMBRE DE LA VÍCTIMA	NOMBRE DEL FAMILIAR	PARENTESCO
Ricardo David Videla Fernández	Stella Maris Fernández	Madre
	Ricardo Videla	Padre
	Marilyn Estefanía Videla	Hermana
	Esteban Luis Videla	Hermano
	Juan Gabriel Videla	Hermano
	Lourdes Natalia Plaza	Ex pareja
	Daniel David Alejandro Videla Plaza	Hijo

IV.C. Modalidades de la obligación de reparar las violaciones alegadas

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha asumido un concepto amplio de reparaciones. En esta presentación serán categorizadas, por un lado, como medidas de restitución, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, y por otro lado como indemnizaciones pecuniarias por daño material y moral.

IV.C.1. Medidas de restitución

En el rubro "restitución", la Corte ha señalado que deben tomarse todas las medidas que tiendan al restablecimiento de la situación que existía antes de la violación[538]. En sus sentencias, la Corte ha ordenado diferentes medidas de restitución como, por ejemplo, la

---

[537] Cf. fs. 4 del Anexo 14.2 remitido por la Comisión Interamericana, de donde surge que la esposa de David, Natalia Lourdes Plaza (de 24 años de edad) y su hijo Daniel David Alejandro Videla (8 meses) lo visitaban una vez por semana.

[538] Cf. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9 párr. 26.

liberación de una mujer detenida de manera arbitraria[539], la anulación de sentencias judiciales[540], la realización de nuevos juicios[541], la re-contratación de trabajadores y profesionales despedidos[542] o la exhibición de una película[543]. Otro ejemplo relevante de medidas de restitución es la orden de la Corte de otorgar una beca de estudios para remediar una detención arbitraria que conllevó la interrupción de estudios universitarios[544].

A la luz de estas medidas reparación, en este caso concreto solicito a la Corte IDH la adopción de las siguientes medidas.

IV.C.1.a. La liberación de mis asistidos a través de la conmutación de las condenas y su eliminación del registro de antecedentes penales

A pesar de que a lo largo de toda la petición ante la CIDH he solicitado la inmediata liberación de mis asistidos, esta medida de reparación no fue incluida por la Comisión Interamericana en su informe de fondo. En efecto, en su resolución del presente caso, la Comisión recomendó al Estado de Argentina la revisión integral de las sentencias de condena, pero no la conmutación de las penas. En esta instancia, insisto en la necesidad de que el Tribunal Interamericano ordene la inmediata libertad de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal.

En su sentencia en el Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, la Corte IDH advirtió la magnitud del daño que podía originar una privación ilegal de la libertad y, a la luz de esta ponderación, ordenó la inmediata liberación de la víctima[545]. Esta medida es consecuente con la idea de que "al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de *hacer cesar las consecuencias de la violación*"[546].

En este caso, en el cual César, Claudio y Lucas llevan detenidos 16 años y 7 meses; y Saúl, 12 años y 7 meses; y al haber transcurrido más de una década desde los hechos que motivaron su detención a perpetuidad, su inmediata libertad se presenta como la primera medida a adoptar para repararlos integralmente. El Estado les aplicó una pena cruel, inhumana y degradante y les impidió estudiar, trabajar o formarse en un oficio.

Con este pedido no se pretende que la Corte Interamericana emita una decisión sobre la naturaleza de los hechos atribuidos a mis asistidos, y tampoco sobre su inocencia o culpabilidad, sino que lo que se busca es que, como primera medida de reparación, el Tribunal ponga fin a la ejecución de una pena de prisión que está prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos.

---

[539] Cf. Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, punto resolutivo 5.

[540] Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, punto resolutivo 5; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *cit.*, párr. 195.

[541] Cf. Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, punto resolutivo 13.

[542] Cf. Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, punto resolutivo 7; y *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, punto resolutivo 6.

[543] Cf. Corte IDH, *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 97 y 98, y punto resolutivo 4.

[544] Cf. Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Reparaciones y Costas, *cit.*, punto resolutivo 6.

[545] Cf. Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, *cit.*, párr. 84.

[546] Cf. Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, *cit.*, párr. 40. El subrayado me pertenece.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

Por otro lado, la restitución en el goce de los derechos de mis representados exige que la pena prohibida que padecieron sea eliminada del registro de antecedentes penales.

IV.C.1.b. Otorgamiento de una vivienda y facilidades para el trabajo y el estudio

A lo largo de esta presentación se demostró la falta de posibilidades de César, Claudio, Lucas y Saúl de progresar en el tratamiento penitenciario. El caso sometido a la jurisdicción de la Corte muestra el deterioro físico y psicológico con el que los jóvenes habrán de enfrentar su vida en un ambiente libre. Estas fallas en el tratamiento penitenciario se trasladarán a la vida en libertad. He dado muestras acabadas de la manera en que el Estado Argentino ha fallado en su obligación de formar y contribuir al desarrollo de mis asistidos para garantizar que, al momento de recuperar la libertad, puedan llevar adelante una vida normal. El Estado les ha quitado también esa posibilidad. Los efectos de la sanción de condena a perpetuidad se han extendido a tal nivel que mis asistidos no han podido forjar en estos años el deseo y las herramientas necesarias para proyectar una vida en sociedad.

En función de ello, ante el fracaso rotundo de la política resocializadora y la necesidad de un acompañamiento y resarcimiento del Estado que les garantice a César, Claudio, Lucas y Saúl los medios básicos para poder comenzar una vida en libertad, es necesario que el Estado asuma el deber de otorgar una vivienda, ubicada en un lugar de su preferencia, en la que puedan comenzar a reorganizar su vida con sus parejas e hijos.

Asimismo, luego de consultar con cada una de las víctimas, y en función de sus capacidades y proyecciones personales, desde el Ministerio de Desarrollo Social se deberá poner a su alcance un programa que facilite su inserción laboral o educativa.

IV.C.1.c. Tratamiento médico y psicológico

En la medida en que la pena de prisión perpetua ha generado una profunda aflicción a mis asistidos, solicito a la Corte IDH que ordene al Estado que brinde atención y tratamiento médico y psicológico a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal. El objetivo de esta medida es contribuir a la reconstitución de su subjetividad, neutralizar su identificación con la población carcelaria, y superar la estigmatización que han sufrido durante todos estos años. En el caso de Lucas Matías Mendoza, la atención médica también deberá abarcar las consultas y tratamiento oftalmológico periódico.

Hasta tanto no recobren su libertad, la atención médica y psicológica deberá ser efectuada por profesionales especializados, ajenos a la estructura de los servicios penitenciarios en los que están detenidos.

Una vez que hayan dejado las instituciones de encierro, la atención médica y psicológica deberá realizarse en centros médicos especializados y con profesionales de excelencia.

IV.C.2. Reparaciones pecuniarias

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha adoptado el criterio según el cual cuando no es posible borrar los efectos del ilícito, corresponde a los Estados otorgar una adecuada indemnización por daño material e inmaterial.

IV.C.2.a. Daño material

La Corte Interamericana ha establecido que el concepto de daño material supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"[547], por lo cual se busca compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones alegadas.

Teniendo en cuenta los hechos que son objeto de este litigio y la magnitud del perjuicio sufrido por las víctimas, conforme la jurisprudencia del sistema interamericano, al momento de ordenar la reparación de los daños materiales la Corte debe considerar al daño emergente y al lucro cesante[548].

IV.C.2.a.i. Daño emergente

Bajo la categoría de daño material, la jurisprudencia del sistema interamericano ha reconocido entidad al daño emergente, es decir, a los gastos directos e inmediatos que debieron cubrir la víctima y sus familiares en función de las violaciones a sus derechos[549].

Los hechos descriptos en esta presentación, en tanto generadores de las violaciones convencionales, implicaron que las familias de César, Claudio, Lucas, Saúl y David debieran afrontar sucesivos gastos de dinero para visitarlos y para proveer a sus necesidades básicas en materia de alimentación, higiene y comunicación. Estas erogaciones económicas vinculadas a la provisión de insumos básicos para su subsistencia intramuros, pueden enmarcarse, también, como parte de una práctica que ha fragilizado o deteriorado los vínculos afectivos de mis asistidos.

Lógicamente, el transcurso del tiempo, la informalidad y la cotidianeidad que caracterizó a muchos de esos gastos limitan la posibilidad de que en la actualidad puedan aportarse documentos probatorios de cada uno de ellos. Pero eso no significa que no deban ser igualmente resarcidos.

En anteriores oportunidades, y aun ante la ausencia de comprobantes que acreditaran fehacientemente los perjuicios económicos alegados, la Corte consideró equitativo

---

[547] Cf. Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43.

[548] Cf. Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

[549] Cf. Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas, *cit.*, párr. 129; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 76.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

indemnizar este rubro[550]. En forma reciente, en el *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*, la Corte Interamericana consideró razonable la ausencia de comprobantes justificada en el transcurso del tiempo, y fijó la correspondiente reparación por daño material[551].

Por este motivo, ante la ausencia de documentación de la totalidad y diversidad de los gastos en cuestión, su proyección deberá estimarse racionalmente, en equidad y teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

IV.C.2.a.ii. Lucro cesante

En la categoría de lucro cesante, la Corte Interamericana ha estimado que debe conceptualizarse la "pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos"[552]. Así, por ejemplo, en el caso *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, donde se consideró que no existían pruebas suficientes para determinar los ingresos sin percibir, la Corte tomó como una de las referencias para una determinación equitativa el salario mínimo del país[553].

El decreto ley 22.278 establece un sistema según el cual los magistrados deben evaluar si la imposición de la sanción es una medida necesaria. Esto implica que si se guían por los principios de mínima intervención aplicables a la justicia penal juvenil, una vez cumplido el tratamiento tutelar exigido por la ley, los jueces están facultados a adoptar una decisión absolutoria que prescinde de cualquier medida restrictiva de la libertad.

Sin embargo, en los casos sometidos a estudio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los jueces intervinientes no sólo se alejaron del ideal absolutorio, sino que adoptaron la decisión punitiva más extrema contemplada por la legislación. Así, de haberse inclinado a favor de la absolución, mis defendidos podrían haber iniciado o continuado su actividad laboral, lo que les hubiera generado, cuanto menos, ingresos como los estipulados por el salario mínimo previsto en la República Argentina[554]. En función de ello, en lo que sigue solicitaré a la Corte Interamericana que, respecto de cada una de las víctimas, se ordene una indemnización pecuniaria que, desde el momento en que se dictó la condena, contabilice los salarios no percibidos como consecuencia de la imposición de una sanción a perpetuidad prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos.

IV.C.2.b. Daño inmaterial

La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la

---

[550] Cf. Corte IDH, *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28; *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29. El Tribunal también ha indemnizado el daño emergente, teniendo presente que la familia de la víctima "no conserva[ba] documentos de soporte de los gastos señalados", circunstancia que considero "razonable luego de transcurridos más de 15 años desde la desaparición" (Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 210).

[551] Cf. Corte IDH, *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011, Serie C No. 224, párr. 132.

[552] Cf. Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas, *cit.*, párr. 147.

[553] Cf. Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, cit.*, párr. 188.

[554] En la actualidad, el salario mínimo en la República Argentina es de $ 2300. Cf. Anexo XL. Salario mínimo vital y móvil.

víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"[555].

El caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana pone en evidencia la violencia y la discriminación a la que fueron sometidos César, Lucas, Claudio, Saúl y David en el sistema de justicia penal. Por las características de la condena recibida por hechos cometidos cuando todavía no habían alcanzado la mayoría de edad, y en razón del maltrato recibido en institutos de menores de edad y carcelarios, todos ellos padecieron un sufrimiento moral que, de acuerdo con los propios estándares del sistema interamericano, no requiere prueba alguna.

Mis asistidos no sólo fueron condenados a sufrir una pena prohibida por el derecho internacional, sino que durante años estuvieron a la merced de autoridades penitenciarias que no respetaron sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, lo cual debe ser reparado en forma adecuada.

Para el grupo familiar de mis asistidos, la imposición de una pena a perpetuidad también conllevó un profundo daño moral que debe ser reparado. El dolor fue provocado por el derrumbe que significó, para cada una de estas familias, que uno de sus jóvenes integrantes fuera condenado con la máxima pena prevista por la legislación argentina y que, desde ahí en más, no pudieran vivir su niñez y adolescencia como corresponde.

En particular para las madres, la pena a perpetuidad de sus hijos las obligó a asumir su maternidad con el miedo de saber que en el entorno carcelario podían perderlos, como de hecho sucedió en el caso de Ricardo David Videla Fernández. De todos modos, con los pocos medios económicos que tenían a su alcance, lucharon y aún lo hacen para acompañarlos y sostenerlos emocionalmente durante su encierro. La angustia ante la falta de certeza sobre su seguridad psicofísica, la aflicción por estar imposibilitadas de acompañarlos integralmente en su formación como hombres, o el dolor por no poder compartir su cotidianeidad, son algunas de las consideraciones generales que deberá tener en cuenta el Tribunal Interamericano.

Las anteriores estimaciones son aplicables a los hermanos de las víctimas. Ellos no fueron ni son indiferentes a las graves aflicciones padecidas por sus familiares directos, o por sus madres a quienes acompañan y sostienen en su dolor. "Siempre le falta un hijo", es la expresión que, según los hermanos de las víctimas, resume la sensación de vacío con la que ellos conviven; o "pensé que nunca más lo iba a ver" es otra de las formas en la que expresan lo que ellos vivieron como la pérdida de un hermano.

En cuanto a las hijas e hijos de mis asistidos, debe observarse que crecieron alejados de sus padres, y conocieron y compartieron los sufrimientos que una pena de prisión arbitraria les provocaba a sus referentes paternos. Ailén, Samira, Santino, Zahira, Lucas y David no pudieron disfrutar de sus padres en una plaza o en una reunión del jardín, como sus padres soñaron o sueñan desde el encierro. Por el contrario, sólo pudieron jugar con ellos en las escasas horas semanales que otorgaban las visitas en las cárceles, siempre precedidas por requisas vejatorias y maltratos indiscriminados a cada uno de los familiares.

---

[555] Cf. Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 305; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 255.

STELLA MARIS MARTINEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

En síntesis, César, Claudio, Lucas, Saúl y David, y sus respectivos familiares padecieron, de diversas formas y en diferente grado, miedo, ansiedad, humillación, y sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia, todo lo cual debe ser valorado en forma adecuada por la Corte Interamericana bajo la indemnización por daño inmaterial.

IV.C.2.b.i. Daño al proyecto de vida de las víctimas directas

En su más reciente libro *La palabra de los muertos*, Eugenio Raúl Zaffaroni sostiene que "[l]a prisionización puede acabar con todo proyecto de vida"[556]. Con esta afirmación, el prestigioso jurista latinoamericano realiza una fuerte crítica a la cárcel porque impide programar un proyecto de vida existencial, y además tiene efectos criminógenos, deteriora a la persona y a sus vínculos.

En la jurisprudencia del sistema interamericano, el daño al proyecto de vida ha sido considerado como un caso extremo de daño psíquico, y como tal fue analizado en la categoría de daño inmaterial. En el Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú* la Corte sostuvo que este concepto atendía a la realización integral de la persona afectada considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones[557]. En palabras del Tribunal Interamericano:

> ...el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses[558].

En otra oportunidad, en el *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, la Corte estableció que las violaciones constatadas impidieron a la víctima del caso la realización de sus expectativas en relación con su desarrollo personal y vocacional, y causaron daños irreparables a su vida, obligándolo a truncar sus lazos familiares[559]. Asimismo, en el *Caso "Instituto Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*, la Corte IDH entendió que el Estado debía tomar las medidas necesarias para asegurar a todo detenido la oportunidad de "fortalecer su proyecto de vida, a pesar de su encierro"[560]. En su más reciente decisión en el caso *Gelman Vs. Uruguay*, en el cual los representantes de las víctimas alegaron la afectación al proyecto de vida, la Corte consideró que bajo el concepto de daño inmaterial correspondía mensurar "los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"[561].

---

[556] Zaffaroni, E. Raúl, *La palabra de los muertos*, Ediar, Buenos Aires, 2011, p. 540.
[557] Cf. Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, Reparaciones y Costas, *cit.*, párr. 147.
[558] Cf. Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, Reparaciones y Costas, *cit.*, párr. 150.
[559] Cf. Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 88.
[560] Cf. Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, cit.*, párr. 164.
[561] Cf. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 296; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas, *cit.*, párr. 84; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo,

En el caso de César, Lucas, Claudio, Saúl y David es evidente que los hechos violatorios alegados en este escrito no sólo impidieron la realización de sus expectativas desde el punto de vista profesional o laboral, sino que truncaron toda posibilidad de realizarse en el plano personal, al punto que hoy se encuentran imposibilitados de proyectarse a futuro. Para estos adolescentes, el encierro a perpetuidad causó daños irreparables en sus vidas, ya que los obligó a desarrollarse como personas en un ambiente de severo deterioro físico y psicológico.

Mis asistidos entienden que, en la actualidad, son lo que la justicia ha hecho de ellos: "Yo no he querido ser así. Así me hizo la justicia", pueden explicar cuando se les pregunta sobre las consecuencias que tuvo el encierro a perpetuidad en sus vidas. Después de 16 años y 7 meses; y 12 años y 7 meses de prisión, César, Claudio, Lucas y Saúl carecen de un proyecto a futuro: no cuentan con estudios, no tienen perspectivas laborales y menos aún habitacionales, a pesar de que estos derechos deben ser garantizados por el Estado, aunque sus titulares hayan estado vinculados con el sistema penal. La prisión a perpetuidad para César, Claudio, Lucas, Saúl, y sin dudas también para David, ha afectado su vida de manera irreparable.

La pena a prisión perpetua y las condiciones en las que ésta fue cumplida han impedido a mis asistidos alcanzar las metas de carácter personal, familiar, profesional o laboral que razonablemente pudieron imaginar antes de su detención. Este menoscabo a su realización como personas sólo puede ser objeto de compensación mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que les permita de aquí en más retomar sus estudios, su formación laboral o profesional, y fundamentalmente recomponer los lazos con sus familiares[562].

A pesar de los obstáculos impuestos por el Estado en su desarrollo, mis asistidos lucharon por mantener e incluso construir algunos lazos afectivos. Todos establecieron vínculos de pareja, y la mayoría construyó una familia con la cotidianeidad restringida que impone la prisión. No todas sus relaciones conyugales toleraron el deterioro que la cárcel genera en quienes la habitan, pero las relaciones con sus hijos persisten y deben ser fortalecidas, por lo que las medidas de reparación que se solicitarán bajo este rubro están pensadas para compensar el pasado y garantizar a mis asistidos y a sus hijos un futuro mejor.

IV.C.2.c. Reparaciones pecuniarias respecto de César Mendoza y sus familiares

IV.C.2.c.i. Daño emergente

Durante la detención de César, sus familiares debieron realizar y aún realizan esfuerzos económicos muy importantes para acompañarlo. Si bien mi asistido pretendió proteger a su grupo familiar de origen de los padecimientos implícitos en cualquier visita a los centros de detención y se preocupó porque no incurrieran en mayores gastos que afectaran su precaria economía doméstica, sus hermanas y hermanos, y su madre estuvieron muy presentes durante su encierro.

Mientras César estuvo detenido en las instituciones ubicadas en lo que se conoce como área metropolitana[563], su hermana Dora primero, y su madre después se ocuparon de llevarle

---

Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 305; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, cit.*, párr. 255.

[562] Cf. Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú, cit.*, párr. 188.

[563] Estas instituciones son la U.16, la U.24, el CPF 1, la U.2, y el CPF 2.

STELLA MARIS MARTINEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

comida y otros productos básicos para su higiene personal los días de depósito de mercadería, incluso cuando no pudieran acceder a la visita. A causa de su lugar de residencia, el grupo familiar de César insumía mucho tiempo para trasladarse a algunos de estos centros de detención. Así, por ejemplo, movilizarse al Complejo Penitenciario Federal I les llevaba cuatro horas de viaje en total, y el viaje de ida y vuelta al Complejo Penitenciario Federal II duraba 8 horas. Durante los 143 meses que César estuvo detenido en el área metropolitana, de acuerdo con sus estimaciones, Dora e Isolina del Carmen realizaron gastos mensuales que hoy oscilan los $500. En la actualidad, el producto del trabajo de la tarde de Isolina del Carmen como empleada doméstica está destinado a comprar tarjetas telefónicas, por lo que estima un gasto mensual de $280[564].

Las dificultades económicas que atraviesa el grupo familiar de César impidieron las visitas cuando estuvo detenido en la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal (Rawson). Asimismo, desde que está alojado en la Unidad 4 (La Pampa), su madre fue a visitarlo en dos oportunidades, por lo que ha incurrido en importantes erogaciones para su transporte y estadía, que deben computarse como mínimo en $2000 por cada visita[565].

Romina Muñoz acompañó a César Mendoza desde el primer momento de su detención, cuando ella tenía apenas 15 años de edad y era su pareja. Ya desde esa época, se ocupó de que a César no le faltara ninguna visita. Si bien como menor de edad no le permitían ingresar a los penales, Romina procuraba ir acompañada por su madre, su abuela o algún otro adulto que avalara su ingreso en las unidades penitenciarias. Muy joven asumió una actitud protectora respecto de César, al llevarle alimentos y ropa para que soportara mejor su detención, lo que le costó alrededor de $400 mensuales[566]. A partir de la detención de César en la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal, cuando Romina ya fue mayor de edad, ella realizó los gastos por cuenta propia, sin la ayuda de su padre. Mientras César estuvo detenido en esa cárcel, Romina lo visitó dos veces por semana, y gastó en comida alrededor de $800 mensuales[567]. Cuando César estuvo detenido en el Complejo Penitenciario Federal I, Romina lo visitaba dos veces por semana. Trasladarse hasta el penal situado en Ezeiza le requería cinco horas de viaje y, en cada visita, se movilizaba con sus tres hijos y cargaba una gran bolsa de comida cuyo costo era de $1200 mensuales. Cuando estuvo alojado en el Complejo Penitenciario Federal II, Romina viajó aún más. Realizaba las visitas una vez por semana, pero en este caso los viajes duraban 7 horas diarias (tres horas y media de ida, y el mismo tiempo para regresar). Viajaba cargando mercadería por el valor de $1200 mensuales, y con sus tres hijos, ya que quería que todos pudieran mantener el contacto con su padre[568]. Romina viajó en una oportunidad a Rawson, cuando César estuvo detenido allí durante veinte días, y también viajó en 12 oportunidades (una vez por mes) a La Pampa. Para cada uno de estos viajes gastó $2000, aunque en el último realizado a La Pampa, gastó $2500 aproximadamente[569].

---

[564] La familia de César fue a visitarlo regularmente hasta el año 2008, momento en que fue trasladado a La Pampa. En ese entonces, incurrían aproximadamente en un gasto de $ 780 pesos argentinos por mes, lo que resulta en $111.540 (143 meses x $780). Esto equivale a USD 26.244.

[565] Esta suma equivale, en dólares americanos, a USD 941.

[566] Al haber estado alojado en el Centro Penitenciario de Caseros alrededor de 36 meses, se calcula un gasto de USD3.388 (a razón de $400 pesos argentinos por mes, lo que equivale a un total de $14.400).

[567] Al haber estado alojado en el Centro Penitenciario de Devoto aproximadamente 61 meses, se calcula un gasto de USD11.482 (a razón de $800 pesos argentinos por mes, lo que equivale a un total de $48.800).

[568] Al haber estado alojado en estos centros 42 meses, se calcula un gasto total de $ 50.400, lo que equivale a USD11.858.

[569] El total de visitas realizadas a las unidades del interior del país fueron 13. En 12 de estas visitas realizó gastos por $ 2000, y en la última $ 2500, lo que da un total de $26.500, esto es, USD6235.

IV.C.2.c.ii. Lucro cesante

De acuerdo con la fórmula utilizada para computar el lucro cesante, en el caso de César Alberto Mendoza, el cálculo sobre los salarios mínimos devengados debe realizarse desde el 28 de octubre de 1999 hasta la fecha en la que recobre su libertad.

A la fecha de esta presentación, desde el momento de su condena han transcurrido 146 meses, por lo que el total de la suma de dinero que se debe bajo este rubro es de $335.800.

IV.C.2.c.iii. Daño inmaterial

Para César Mendoza, la imposición de la pena a perpetuidad le provocó graves daños psicológicos y emocionales, y tuvo un impacto dramático en su proyecto de vida. Cuando fue detenido, su compañera Romina Muñoz esperaba la llegada de la primera hija de ambos, Ailén Isolina, quien conoció a su padre al mes de nacer en la cárcel de Caseros. Los años de encierro sin ningún incentivo concreto que permitiera avizorar una modificación de su curso vital (la falta de estudio, la falta de trabajo, y la falta de un oficio) generaron en César una especial frustración por el futuro que le espera. A su vez, los traslados sistemáticos complicaron su ya precaria situación familiar, en tanto la familia de origen y la fundada encontró severas dificultades para mantener la periodicidad de las visitas, lo que aisló a César aún más de su grupo de contención primario.

En cuanto a la madre de César y su grupo familiar, es importante advertir que hubo un sufrimiento adicional, que trascendió lo económico, y que consiste en la aflicción de saber que, por hechos atribuidos cuando él aún era menor de edad, César padecía una condena arbitraria. El Estado de Argentina lo condenó a la más alta sanción prevista en su legislación, y la familia de César sólo pudo comprender que de esta manera no sólo le arruinaban su niñez, sino que también le quitaban la vida, ya que su percepción era que no iba a salir de allí nunca más. Las pocas instancias de encuentro con su hijo y hermanos, las dificultades para comunicarse telefónicamente y las privaciones económicas que padecieron para mantener el vínculo con César también forman parte del daño inmaterial que la Corte Interamericana deberá valorar en el momento de dictar sentencia.

En relación con su familia fundada, Romina Muñoz padeció el dolor de saber que su compañero desde los 12 años de edad pasaría el resto de sus días en la cárcel. En el momento de la sentencia, Romina estaba embarazada de 6 meses, y no pudo mensurar el daño que dicha condena implicaría para ella y para su primera hija, y también para los hijos que vendrían. Romina acompañó a César en su encierro durante 10 años, y en esta decisión tuvieron mucho que ver sus hijos. Su preocupación era que sus hijos mantuvieran el vínculo con su padre, y por ello se esmeró por garantizarles la mayor cantidad de encuentros posibles. Sin embargo, todos los viajes realizados a los penales más recónditos del país no pueden compararse con la cotidianeidad de una mesa compartida o un juego en la plaza. Para Romina, el mayor dolor reside en explicarles hoy a sus hijos la falta de su padre en su vida diaria. Esto constituye también una severa aflicción para los más pequeños quienes, probablemente como síntoma de esta problemática, han tenido dificultades en la escuela y aún hoy requieren apoyo psicológico.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

IV.C.2.c.iv. Total de reparaciones destinadas a César Mendoza y sus familiares

		César Mendoza	Isolina del Carmen Herrera (Madre)	Hermanos[570]	Hijos[571]	Romina Muñoz (ex pareja)	
Daño material	*Daño emergente*		Grupo familiar – USD 27.185			USD 32.963	
	Lucro cesante	USD 79.011					
Daño inmaterial		USD 50.000	USD 25.000	USD 1.500	USD 15.000	USD 10.000	
TOTAL		USD 129.011	USD 58.185		USD 45.000	USD 42.963	**USD 275.159**

Los valores se encuentran en dólares[572].

IV.C.2.d. Reparaciones pecuniarias respecto de Claudio Núñez y sus familiares

IV.C.2.d.i. Daño emergente

Desde que Claudio fue detenido, sus familiares realizaron importantes erogaciones dinerarias que tenían como finalidad paliar las inclemencias del encierro. La comida no está garantizada en la cantidad y calidad que debería, y el Servicio Penitenciario Federal no provee algunos elementos esenciales para la higiene de los detenidos como, por ejemplo, jabón u otros artículos.

Mientras Claudio estuvo detenido en las instituciones ubicadas en lo que se conoce como área metropolitana, su madre se ocupó de llevarle comida y otros productos básicos para su higiene personal en los días en los que se permitía el depósito de mercadería, en especial durante los primeros nueve años de encierro, en los que Claudio estuvo alojado en la Unidad 2, en el Complejo Penitenciario Federal I y en el Complejo Penitenciario Federal 2. De acuerdo con sus estimaciones, hasta el año 2007, Ana María hizo un gasto mensual de $1200 en comida, vestimenta y elementos de higiene[573]. A partir de 2007 hasta marzo de 2008, Ana María lo fue a visitar cada 15 días porque sus problemas de salud no le permiten realizar

---

[570] Hermanos de César: María del Carmen, Roberto Cristian, Dora Noemí, Juan Francisco Mendoza.
[571] Hijos de César: Ailén Isolina, Samira Yamile, Santino Geanfranco Mendoza.
[572] Se toma como referencia la cotización del dólar del 21 de noviembre de 2011: Unidad dólar 1= $4.25. Información disponible en *www.bcra.gov.ar*
[573] Durante los 102 meses que permaneció encerrado, hasta 2007, se estima un gasto mensual de $1.200, lo que equivale a USD28.800 ($122.400 pesos argentinos).

visitas más periódicas, por lo que los gastos mensuales descendieron a $600. En los pocos días que estuvo detenido en la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, sólo su hermana Emely pudo ir a visitarlo, y para ello se estima un gasto de $1000 por ese viaje[574]. Desde su detención en La Pampa, el grupo familiar de Claudio acudió a visitarlo en tres oportunidades, por lo que se estimó un gasto aproximado de $3600 por estas visitas[575]. Finalmente, resta agregar que desde la detención de su hijo su grupo familiar le compra tarjetas telefónicas a razón de $120 mensuales[576].

Por su parte, su pareja Jorgelina Díaz comenzó a frecuentar a Claudio en abril de 2006, mientras estaba detenido en la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal. Dado que al poco tiempo de comenzar la relación quedó embarazada, en estas visitas no le llevaba mercadería ya que no quería transportar mucho peso. Por esa razón, hacía compras en la cantina del penal, donde gastaba $440 mensuales.[577] Cuando trasladaron a Claudio al Complejo Penitenciario Federal I y al Complejo Penitenciario II, Jorgelina realizó dos visitas semanales que le exigían un largo viaje hacia los centros de detención. Desde marzo de 2007 hasta marzo de 2008, los gastos realizados alcanzaron los $1200 mensuales[578]. Finalmente, ya instalado en la Provincia de La Pampa, Jorgelina viajó una vez por mes, es decir, en 36 oportunidades. Por cada uno de estos viajes –sin recibir ningún tipo de ayuda económica–, Jorgelina gastó $1200, y $1500 en las tres oportunidades en las que pudo viajar con su hija Zahira[579].

IV.C.2.d.ii. Lucro cesante

De acuerdo con la fórmula utilizada para computar el lucro cesante, en el caso de Claudio David Núñez, el cálculo sobre los salarios mínimos devengados debe realizarse desde el 12 de abril de 1999 hasta la fecha en la que recobre su libertad.

A la fecha de esta presentación, desde el momento de su condena han transcurrido 152 meses, por lo que el total de la suma de dinero que se debe bajo este rubro es de $349.600.

IV.C.2.d.iii. Daño inmaterial

Al igual que el resto de mis asistidos, Claudio Núñez ha experimentado aflicción moral y emocional al ser juzgado y sentenciado a la pena de reclusión perpetua por hechos cometidos cuando era menor de edad. A estos sufrimientos se agregan no sólo la tortura padecida en el año 2007, sino también los padecimientos consecuencia de traslados sistemáticos que le han impedido adquirir las herramientas para una adecuada reinserción social. Finalmente, la

---

[574] Durante el transcurso de 12 meses la familia incurrió en gastos de $ 600 mensuales, lo que equivale a USD 1.694 ($7.200 pesos argentinos) y USD 235 ($1.000 pesos argentinos) en la visita a Neuquén.
[575] Ello equivale a USD847.
[576] Lo que equivale a un total de $120 por los 152 meses de privación de libertad, es decir, USD 4.291 ($18.240 pesos argentinos).
[577] Durante los 11 meses que permaneció detenido desde que iniciaren su relación, Jorgelina incurrió en gastos que ascienden a los USD 1.139 ($4.840 pesos argentinos)
[578] A razón de $1.200 mensuales, Jorgelina incurrió en un gasto de USD3.388 ($14.400 pesos argentinos) en virtud de los 12 meses que estuvo detenido.
[579] Jorgelina incurrió en gastos mensuales de $1.200 multiplicados por las 33 oportunidades que viajó y otros $1.500 por otras tres veces en que lo hizo acompañado de su hija. La suma total de estos viajes asciende a USD10.377 ($44.100 pesos argentinos).

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

separación a muy temprana edad de su familia de origen, y la actual distancia con su familia fundada provocan una severa aflicción que debe ser correctamente mensurada.

Las hermanas de Claudio Núñez recuerdan con mucha angustia el trato padecido en los penales en cada una de las visitas que realizan a su hermano. La necesidad de concurrir con una ropa de una clase y color determinados es un dato anecdótico si se lo compara con las inspecciones vaginales y anales que debían soportar para cada ingreso en los penales de máxima seguridad. Desnudos completos y flexiones son parte de la violencia que afecta a quienes acompañan a sus familiares en prisión.

En la actualidad, Ana María sobrelleva el encierro de su hijo Claudio con mucho dolor, que se intensifica en el momento de las fiestas, cuando la ausencia se hace más marcada. Con severos problemas de salud, Ana María sueña con la posibilidad de pasar unas fiestas reunida con su hijo y el resto de sus familiares.

Finalmente, Jorgelina Díaz ha acompañado firmemente a Claudio desde que comenzó su relación. Su mayor preocupación se centra en el bienestar de su hija y en la relación que ella puede construir con su padre, con quien mantiene una relación telefónica. Los encuentros entre los tres integrantes de la familia fundada por Claudio han sido escasos, Jorgelina expresa la cotidianeidad que le falta a la familia. El poco contacto que Claudio ha tenido con Zahira se debió a la pretensión de sus progenitores de preservarla de las requisas en las cárceles. Sin embargo, el costo ha sido igualmente alto ya que tanto Zahira como Claudio se han visto en pocas oportunidades, y sólo cuando su hija comenzó a hablar Claudio pudo comunicarse con ella sin la intermediación de Jorgelina.

IV.C.2.d.iv. Total de reparaciones destinadas a Claudio David Núñez y sus familiares

		Claudio Núñez	Ana María del Valle Brito (madre)	Hermanos[580]	Pablo Roberto Castaño (padrastro)	Zahira (Hija)	Jorgelina Díaz (pareja)	
Daño material	*Daño emergente*		USD 35.867				USD 13.765	
	Lucro cesante	USD 82.258						
Daño inmaterial		USD 50.000	USD 25.000	USD 1.500	USD 1.500	USD 15.000	USD 10.000	
TOTAL		USD 113.258	USD 68.367			USD 15.000	USD 23.765	**USD 220.390**

Los valores se encuentran en dólares[581].

[580] Yolanda Elizabeth, María Silvina, Dante, Emely de Los Ángeles Núñez.

[581] Se toma como referencia la cotización del dólar del 21 de noviembre de 2011: Unidad dólar 1= $4.25. Información disponible en *www.bcra.gov.ar*

IV.C.2.e. Reparaciones pecuniarias respecto de Lucas Mendoza y sus familiares

IV.C.2.e.i. Daño emergente

La familia de Lucas Mendoza se presenta a sí misma como un grupo muy unido, y la detención de Lucas fue un fuerte golpe para ellos. La cohesión y el esfuerzo de este grupo familiar garantizaron que Lucas recibiera muchas visitas mientras estuvo detenido, por lo que su madre, hermanas y hermanos, y también su abuela Elba, estuvieron muy presentes. Desde 1998 hasta 2002, Lucas recibió visitas semanales de todos los integrantes de la familia. Por la mañana asistían las hermanas, y por las tardes concurría su hermano Omar. Nunca le faltó la visita de la madre, ya que Martha se trasladaba puntualmente a los penales todas las semanas con bolsas de mercadería por las que gastaba $1200 mensuales[582]. En la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, ubicada en la Provincia de Neuquén, las visitas fueron más esporádicas, pero no desaparecieron. Con muchas privaciones personales, Martha fue a visitarlo a Lucas una vez por mes, es decir, en diez oportunidades, y dos de ellas acompañada por su hija Paola. Para estas visitas, los gastos ascendieron a $1000 y $1200, en razón del transporte y el pago de la pensión en la que se hospedaron[583]. Ya de regreso al área metropolitana, y hasta que se le concedió el arresto domiciliario en el año 2011, Lucas continuó recibiendo visitas semanales de su madre, abuela y hermanos, en la que los gastos se estiman en $1200 mensuales[584]. En cuanto a los gastos realizados por tarjetas telefónicas, éstos fueron de $560 mensuales[585].

IV.C.2.e.ii. Lucro cesante

De acuerdo con la fórmula utilizada para computar el lucro cesante, en el caso de Lucas Matías Mendoza, el cálculo sobre los salarios mínimos devengados debe realizarse desde el 12 de abril de 1999 hasta la fecha en la que recobre su libertad.

A la fecha de esta presentación, desde el momento de su condena han transcurrido 152 meses, por lo que el total de la suma de dinero que se debe bajo este rubro es de $349.600.

IV.C.2.e.iii. Daño inmaterial

Para Lucas la cárcel ha dejado marcas indelebles en su cuerpo, pero también en su estructura emocional. Según su propio relato, la prisión provoca tensión y angustia permanentes. Tensión porque no se sabe qué pequeñez en el mundo libre, en el interior del penal puede

---

582 Lucas fue detenido en agosto de 1998. Desde ese momento hasta que fue trasladado a Neuquén permaneció preso durante 46 meses. A razón de $1200 mensuales, los gastos incurridos por la familia ascienden a USD12.988 ($55.200 pesos argentinos).

583 Con motivo de las 10 visitas realizadas a Neuquén, los gastos incurridos por la madre y hermana de Lucas ascienden a USD2.447 ($10.400 pesos argentinos).

584 Antes de acceder al beneficio del arresto domiciliario, Lucas permaneció detenido en el área metropolitana por 98 meses. A razón de un gasto de 1.200 mensuales, los gastos ascienden a USD 27.670 ($117.600 pesos argentinos). Con relación a las visitas semanales, el Informe técnico criminológico de fecha 22 de Septiembre de 2000, acompañado en la petición inicial de fecha 1 de julio de 2002, hace referencia a las visitas semanales de la madre, abuela y hermanos.

585 Dicha suma, multiplicada por los 152 meses en los que estuvo privado de su libertad, asciende a USD20.028 ($85.120 pesos argentinos).

STELLA MARIS MARTINEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

tornarse un asunto determinante para la supervivencia[586]; y angustia porque los afectos van desapareciendo y la dinámica relacional del penal no tiene puntos de contacto con lo que sucede en el exterior. Lucas ha sufrido al extremo su detención arbitraria por 16 años y 6 meses –más de la mitad del tiempo que tiene de vida–, la tortura, los traslados injustificados y la falta de formación en un estudio y un trabajo que hoy le permitirían, cuanto menos, tener un impacto menos negativo en su proyecto de vida.

La falta de autonomía y de proyección a futuro de Lucas, producto del encierro, se ve potenciada por las limitaciones propias de la cuasi-ceguera que presenta: una de las marcas imborrables e irreversibles que la cárcel ha dejado en su cuerpo. No es sencillo para un joven vivir en un mundo ajeno como el de la prisión –lejos de los afectos, la contención familiar y afectiva y signado por la represión y la violencia–, pero mucho más penoso aún es hacerlo padeciendo una discapacidad visual que restringe su capacidad de acción y autodefensa, y que lo vuelve más vulnerable frente a su entorno.

En cuanto a su grupo familiar, fueron muchas sus privaciones para acompañar a Lucas durante el encierro, no sólo en términos económicos, sino también emocionales. En particular, las mujeres de la casa: la abuela Elba, la madre Martha y las hermanas Paola y Verónica fueron sometidas a las requisas más intrusivas para no faltar a la visita de su ser querido. La preservación del vínculo familiar era tan importante que Martha se preocupó porque Lucas estuviera presente en el bautismo de su hija más pequeña, Daiana, para lo cual consiguió una autorización para bautizarla en el penal.

Si bien en el momento del dictado de la sentencia contra Lucas no pudieron dimensionar todo el daño y el dolor que les traería aparejado, la prisión perpetua de su hijo no sólo fue el "derrumbe" familiar, sino una "tortura" cotidiana con la que aún conviven.

Finalmente, Lucas Lautaro, el hijo de Lucas Matías Mendoza, sólo mantuvo visitas esporádicas a la prisión, primero acompañado por su madre, y luego de la separación, por algún integrante de la familia paterna. Tampoco en arresto domiciliario Lucas está en condiciones de mantener una relación cotidiana con su hijo, lo que sin dudas tiene un impacto emocional negativo en los dos.

IV.C.2.e.v. Total de reparaciones destinadas a Lucas Matías Mendoza y sus familiares

		Lucas Mendoza	Marta Olguín (madre)	Hermanos y Abuela[587]	Lucas (Hijo)
Daño material	*Daño emergente*		USD 63.133		
	Lucro cesante	USD 82.258			

[586] Cf. Zaffaroni, E. Raúl, *ob.cit.*, p. 539.

[587] Omar Maximiliano, Elizabeth Paola y Verónica Luana Mendoza, Daiana Salomé Olguín (hermanos) y Elba Mercedes Pajón (abuela).

Daño inmaterial		USD 65.000	USD 25.000	USD1.500	USD15.000	
TOTAL		USD147.258	USD 95.633		USD 15.000	**USD 257.891**

Los valores se encuentran en dólares[588].

IV.C.2.f. Reparaciones pecuniarias respecto de Saúl Cristian Roldán Cajal y sus familiares

IV.C.2.f.i. Daño emergente

Juan Caruso y Rosa Cajal tienen muchos hijos para cuidar, algunos de ellos todavía son menores de edad. No obstante ello, desde que Saúl está detenido no faltaron nunca a las visitas quincenales que realizan. Han llegado a vender su propio calzado para atravesar los 32 kilómetros que distancia a la cárcel de Almafuerte del centro de la ciudad de Mendoza. Rosa hace la visita acompañada por alguno de sus hijos mayores. Esos días se levantan bien temprano, para partir a las seis de la mañana y llegar con tiempo para hacer una larga cola, cuya duración supera las tres horas asignadas para las visitas. En cada viaje de la familia de Roldán Cajal al penal de Almafuerte, al igual que sucedía cuando él estaba detenido en Penitenciarías de Mendoza, la familia prepara una bolsa con ropa, comida y elementos para su higiene personal, por la cual paga alrededor de $500 mensuales[589].

Al igual que el resto de mis asistidos, Saúl requirió el apoyo económico de sus familiares para solventar el pago de las tarjetas telefónicas para comunicarse desde el penal con sus familiares y su pareja. En los últimos dos años, Saúl ha registrado minuciosamente cuántas tarjetas le compraron sus familiares, los números y el precio de cada una de ellas. De acuerdo con su propio registro, en dos años de detención, Saúl gastó $8950 pesos, lo que permite colegir que ha invertido $373 pesos por mes en comunicaciones telefónicas[590]. Este último importe debe ser considerado como parámetro de los gastos realizados en la totalidad del tiempo que lleva en detención[591].

Jimena Mealla inició su relación con Saúl cuando ya se encontraba en prisión. Desde entonces, Jimena se ha transformado en un sostén muy importante para Saúl. Acude al Penal regularmente, una vez por semana, de acuerdo a las visitas permitidas. Además de su acompañamiento anímico, Jimena contribuye con el sustento de Saúl en la cárcel ya sea con alimentos, vestimenta o tarjetas de teléfono. Incurre en un gasto mensual aproximado de $800, que se ha repetido a lo largo de los ocho meses que mantiene la relación[592].

---

[588] Se toma como referencia la cotización del dólar del 21 de noviembre de 2011: Unidad dólar 1= $4.25. Información disponible en *www.bcra.gov.ar*

[589] Durante los 134 meses en que fue privado de su libertad tras la condena a perpetua, la familia incurrió en gastos que ascendieron a un total de USD15.765 ($67.000 pesos argentinos).

[590] Cf. Anexo XLI. Registro de gastos telefónicos de Saúl Cristian Roldán Cajal

[591] En virtud de ello, los $373 mensuales, multiplicados por los 134 meses que lleva en detención, arroja un total de $49.982, equivalente a USD11.760.

[592] Al computar 8 meses de relación, el total invertido es $ 6.400, equivalente a USD 1.498.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

IV.C.2.f.ii. Lucro cesante

De acuerdo con la fórmula utilizada para computar el lucro cesante, en el caso de Saúl Cristian Roldán Cajal, el cálculo sobre los salarios mínimos devengados debe realizarse desde el 30 de diciembre de 2000 hasta la fecha en la que recobre su libertad.

A la fecha de esta presentación, desde el momento de su condena han transcurrido 134 meses, por lo que el total de la suma de dinero que se debe bajo este rubro es de $308.200.

IV.C.2.f.iii. Daño inmaterial

Hace doce años que el Estado argentino decidió que Roldán Cajal permaneciera detenido a perpetuidad. Ello a pesar de que el Fiscal había solicitado una pena compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño, y de que la defensa había advertido, por un lado, las fallas del Estado en el tratamiento tutelar, y por el otro, el comportamiento ejemplar de mi asistido. Como consecuencia de dicha decisión, el Estado dio inicio a un "proceso de resocialización" que implicó el alojamiento de mi asistido en unidades penitenciarias cuyas condiciones miserables han sido bien documentadas por la Corte Interamericana: la falta de medicación, de trabajo y de estudio, además de las situaciones de violencia más extremas.

En estas condiciones, el Estado ha hecho todo lo posible para convertir a un adolescente que ingresó al sistema penal en una persona habituada al terror, al maltrato y al convencimiento de que todo ello no tendrá fin, de que la perpetuidad de la pena significará la reproducción continua de la deshumanización que sufrió hasta hoy. Ninguna escuela criminológica, por más optimista que sea en cuanto a la utilidad del sistema penitenciario, sostiene que la reinserción social se logra sometiendo a una persona al nivel de violencia que el Estado impuso a Roldán Cajal.

Por estos motivos, no es necesario esforzarse demasiado para comprender que la vida de Saúl Cristian Roldán Cajal desde su ingreso al penal ha sido una suerte de descenso a los infiernos, un camino que el Estado define como de reeducación, pero que en la vida de este joven ha significado el sometimiento a situaciones de violencia y privación calificables como trato cruel, inhumano y degradante. La definición crítica de la cárcel como un espacio desocializador en el que la persona aprende a responder mediante la violencia como única forma de sobrevivir es, en el caso de Roldán Cajal, una realidad que el Estado debe asumir y por la que debe responder.

En cuanto a la familia de origen de Saúl Cristian Roldán Cajal, ellos identifican un continuo entre la infancia que ninguno de esos niños tuvo –criados en sucesivos y diferentes hogares donde las penitencias consistían en privarlos de las visitas de la madre–, y la prisión perpetua a la que fue condenado mi asistido. Hace doce años que Rosa visita a Saúl en el lugar en el que está detenido, y mientras pudo trabajar en una florería, destinó sus magros ingresos a llevarle comida y vestimenta, como modo de paliar el hambre y el frío de su hijo, que ha sobrevivido en las peores condiciones de confinamiento conocidas por los tribunales interamericanos. Pese a sufrir severamente los maltratos y las requisas personales antes de ingresar, Rosa aún visita quincenalmente a su hijo y soporta largas horas a la intemperie para poder verlo al menos unas horas.

Los hermanos de Saúl entienden que la cárcel ha cambiado a su hermano. La dureza del encierro ha quebrado la subjetividad de Saúl y esto es una lesión que perciben sus afectos más cercanos. Si bien los hermanos han mantenido visitas esporádicas, Juan y Evelyn recién lo conocieron a los 14 y 13 años de edad, oportunidad en la que hicieron su primera visita.

Por su parte, pese a que Jimena y Saúl se conocieron recientemente, su vínculo se ha fortalecido día a día, al punto que Saúl expresó su deseo de que Jimena sea incluida como beneficiaria de las reparaciones, ya que integra lo que él reconoce como su grupo de afectos más próximos. Jimena se ha vuelto una figura de apoyo y contención primordial para Saúl y, junto con la familia Roldan Cajal, lo contiene y acompaña en su encierro.

IV.C.2.f.iv. Total de reparaciones destinadas a Saúl Cristian Roldán Cajal y sus familiares

		Saúl Cristian Roldán Cajal	Florinda Rosa Cajal (madre)	Hermanos[593]	Juan Caruso (pareja madre)	Jimena Abigail Puma Mealla	
Daño material	*Daño emergente*		USD 27.525			USD 1.498	
	Lucro cesante	USD 72.518					
Daño inmaterial		USD 50.000	USD 25.000	USD 1.500	USD 1.500	USD1.500	
TOTAL		USD 122.518	USD 66.025			USD 1.500	**USD 190.043**

Los valores se encuentran en dólares[594].

IV.C.2.g. Reparaciones pecuniarias respecto de Ricardo David Videla Fernández y sus familiares

Antes de analizar las reparaciones correspondientes a Ricardo David Videla Fernández y su familia, es preciso tener en cuenta el *Informe Nº 84/11* de la Comisión Interamericana, correspondiente a la solución amistosa en el caso *"Internos Penitenciarías de Mendoza –Caso 12.532"*, en el cual el organismo internacional homologó el acuerdo de solución amistosa firmado por las partes. En dicha oportunidad, el Estado de Argentina asumió su responsabilidad "con respecto a las supuestas violaciones a los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud, contenidas en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, referentes a las condiciones de detención de los internos de la penitenciaria de Mendoza", y en virtud de ese acuerdo se comprometió a indemnizar a la familia de Ricardo David Videla Fernández, para lo cual las partes acordaron conformar un tribunal arbitral *ad hoc*, con el

[593] Evelyn Janet y Juan Ezequiel Caruso Cajal, y María de Lourden, Cinthia Carolina, Rosa Mabel, Albino Abad, Nancy Amalia, y Yohana Elizabeth Roldán.

[594] Se toma como referencia la cotización del dólar del 21 de noviembre de 2011: Unidad dólar 1= $4.25. Información disponible en *www.bcra.gov.ar*

STELLA MARIS MARTINEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

mandato expreso de "determinar la eventual pertinencia e indemnización que pudiera corresponder, en el marco del decreto No. 2740/07"[595].

Corresponde aclarar en esta oportunidad que la indemnización reconocida en el marco del proceso de solución amistosa se circunscribe únicamente a la responsabilidad del Estado por las violaciones referidas a la muerte de Ricardo David Videla Fernández, no así por la violación del Estado argentino en virtud de la condena a perpetua impuesta cuando él aún era menor de edad, y tampoco por la falta de investigación de la muerte[596]. Es por ello que las reparaciones que detallaremos a continuación no se superponen con aquellas concedidas por el Estado en el marco del proceso amistoso.

IV.C.2.g.i. Daño emergente

Durante los primeros meses posteriores a la detención de David, ocurrida el 11 de julio de 2001, Stella Maris llevaba bolsas de colostomía y artículos para la asepsia e higiene a la enfermería del servicio penitenciario donde se encontraba alojado David, a causa de que su hijo tenía una herida de bala en el estómago producida durante la detención. La madre recuerda que estos artículos eran muy costosos, por lo que estima que invirtió cerca de $1.200 mensuales, durante aproximadamente un año. El esfuerzo para lograr afrontar esos gastos era altísimo, al punto que David procuraba no alimentarse demasiado para disminuir el uso de las bolsas[597].

Una vez recuperado fue trasladado al Penal de San Felipe, dentro de las Penitenciarías de Mendoza, y Stella Maris procuró no faltar ni una sola vez a las visitas permitidas. Para ello se despertaba a la madrugada para hacer la fila que le permitiría compartir unas escasas horas con su hijo. Siempre llevaba alimentos, ropa y dinero ya que, de lo contrario, David pasaba hambre y frío. En esos tiempos, los gastos alcanzaban los $400 mensuales, y se prolongaron desde junio de 2002 hasta el momento de su muerte, el 21 de junio de 2005[598].

Las erogaciones en las que incurría la familia "para que a David no le faltara nada" deben analizarse a la luz de la situación socioeconómica de extrema pobreza en la que se encontraba, y aún encuentra, sumida la familia. Ésta reside en un barrio marginal –Barrio San Martín– en la periferia de la Ciudad de Mendoza. La casa que actualmente habitan pertenece a una amiga y vecina de la familia, quien al saber que necesitaban un sitio para vivir, ocho años atrás les ofreció que se instalaran allí[599].

---

[595] Cf. CIDH, Informe de Solución Amistosa, Internos Penitenciarías de Mendoza, Caso 12.532, 21 de julio de 2011. El Decreto Nº 2740/07 fue ratificado por la provincia de Mendoza mediante Ley Provincial 7.930, en virtud de la cual reconoció la responsabilidad de la provincia "en los casos de muertes violentas y de graves atentados contra la integridad personal, *por no haber garantizado las condiciones mínimas de seguridad, guarda e integridad física de los internos...*". Cf. Tribunal Arbitral Ad Hoc para la Determinación de Reparaciones Pecuniarias en Petición Nº 1231/04 CIDH "Internos de la Penitenciaría de Mendoza", Laudo de 29 de noviembre de 2010. Anexo XXXVIII. Laudo arbitral del 29 de noviembre de 2010.

[596] Cf. Tribunal Arbitral Ad Hoc para la Determinación de Reparaciones Pecuniarias en Petición Nº 1231/04 CIDH "Internos de la Penitenciaría de Mendoza", Laudo de 29 de noviembre de 2010. Anexo XXXVIII. Laudo arbitral del 29 de noviembre de 2010.

[597] Durante los 12 meses en que David estuvo en esa situación, los gastos ascendieron a $ 14.400, lo que equivale a UDS 3.388.

[598] Por los 35 meses que estuvo alojado en las Penitenciarías de Mendoza, los gastos ascendieron a la suma de $ 14.000, lo que equivale a USD 3.294.

[599] Anexo XX BIS. Informe social sobre Ricardo David Videla Fernández.

Sus hermanos mantenían contacto casi a diario con David, pero con el tiempo se les dificultó conciliar sus ocupaciones y horarios con el régimen de visitas, que demandaba pasar jornadas de ocho a diez horas en el penal, para tener finalmente un encuentro de poco más de una hora. Por eso, gran parte de sus contactos eran telefónicos. Pasaban meses sin verlo, sobre todo cuando estaba en módulos de máxima seguridad, por lo que a veces lo sentían como a un "extraño". Una vecina les facilitaba el teléfono para que David pudiera comunicarse con ellos mediante cobro revertido; por ello estiman que la familia destinaba $ 180 mensuales en tarjetas telefónicas[600].

IV.C.2.g.ii. Lucro cesante

De acuerdo con la fórmula utilizada para computar el lucro cesante, en el caso de Ricardo David Videla Fernández, el cálculo sobre los salarios mínimos devengados debe realizarse desde el 28 de noviembre de 2002, contabilizando 781 meses que se corresponden con la expectativa de vida prevista en el país hasta los 72,45 años de edad[601].

Así, considerando los meses transcurridos desde la condena y la expectativa de vida indicada, se llega a la suma de 781 meses, por lo que el total de dinero que se debe bajo este rubro es de $1.796.300.

IV.C.2.g.iii. Daño inmaterial

La vida de la familia Videla Fernández dio un giro radical a partir de la condena a perpetua de David. Si bien, como refiere su madre, el "infierno"[602] que vivió la familia empezó tiempo atrás, la decisión judicial que condenó a su hijo a la máxima pena posible en el ordenamiento jurídico interno argentino los privó de toda esperanza de recuperación. Su muerte posterior profundizó de una manera irreparable el dolor que ya padecían.

Durante el encierro de David, la madre de Stella Maris se sometió a las intrusivas requisas implementadas por el servicio penitenciario, pues era la única opción para ver a su hijo. Debió acceder a ser desvestida y a ponerse en cuclillas para las revisiones, y a aceptar que a su niña menor de edad, Marilyn, le hicieran lo mismo. Marilyn tenía "debilidad" por su hermano David, y manifestaba especial tristeza cuando transcurría un período sin visitarlo. Por su parte, Juan Gabriel Videla sentía rabia y dolor por lo que le sucedía a su hermano mayor, y por su corta edad prefería intercambiar algunas palabras por teléfono antes que someterse a semejantes vejaciones. En efecto, para la familia de Ricardo David Videla Fernández, las requisas tenían un componente más intrusivo y violento que las del resto de las personas privadas de libertad, pues el estereotipo de condenado a perpetua se trasladaba también a sus familiares.

El grupo familiar de David ha experimentado importantes sufrimientos morales por la pena que le fue impuesta, por las condiciones de detención que padeció y por su muerte. A ello se suma el sentimiento de impotencia y frustración por la falta de resultados en el proceso de

[600] Si se tiene en cuenta que David estuvo privado de su libertad durante 47 meses, el total insumido en comunicación telefónicas es de $ 8460, lo que equivale a USD 1.990.
[601] Expectativa de vida al nacer de la República Argentina correspondiente al período 2010-2015. Fuente, información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC), disponible en www.indec.gov.ar.
[602] Cf. Anexo XX BIS. Informe social sobre Ricardo David Videla Fernández.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

investigaciones, que ha dejado latente la idea de que David se suicidó, una hipótesis que es rechazada por quienes lo conocieron.

En cuanto a Daniel David Alejandro Videla Plaza conoció a su padre ya privado de libertad y perdió toda posibilidad de crecer junto a él cuando apenas tenía 3 años de edad. David, como le dice la familia al niño, sufrió una fuerte descompensación el día de la muerte y entierro del padre. Las secuelas por la muerte del papá persisten al día de hoy y se han traducido en dificultades en su aprendizaje escolar y desarrollo[603]. "Nunca más volvió a ser el niño alegre que era", relata su madre, Lourdes Natalia Plaza. La relación con su padre se circunscribió a las horas y espacios permitidos por las fuertes limitaciones del sistema penitenciario.

Finalmente, Natalia acompañó a David durante sus años de encierro, antes y después del nacimiento del hijo de ambos, quien fue bautizado en el penal. En ocasiones, asistía sola a visitarlo, y en otras, llevaba consigo a David. Los unía un lazo de concubinato, que se interrumpió con la privación de la libertad de Ricardo David Videla Fernández[604].

IV.C.2.g.iv. Total de reparaciones destinadas a Ricardo David Videla Fernández y sus familiares

		Ricardo David Videla Fernández	Stella Maris Fernández (madre)	Ricardo Videla (padre)	Hermanos[605]	Daniel David Alejandro (hijo)	Natalia Lourdes Plaza	
Daño material	*Daño emergente*		USD 8.672					
	Lucro cesante	USD 422.658						
Daño inmaterial		USD 50.000	USD 25.000	USD 25.000	USD 1.500	USD 15.000	USD 10.000	
TOTAL		USD 472.658	USD 63.172			USD 15.000	USD 10.000	**USD 560.830**

Los valores se encuentran en dólares[606].

IV.C.3. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

La jurisprudencia del sistema interamericano se ha caracterizado por otorgar un rol importante a las formas de reparación no materiales debido a que el restablecimiento de la dignidad y de la justicia no siempre puede ser correctamente cuantificado en términos dinerarios.

---

[603] Anexo XX BIS. Informe social sobre Ricardo David Videla Fernández.
[604] Cf. Anexo I. Poderes. Acta de convivencia de Lourdes Natalia Plaza y Ricardo David Videla Fernández.
[605] Marilyn Estefanía, Esteban Luis y Juan Gabriel Videla.
[606] Se toma como referencia la cotización del dólar del 21 de noviembre de 2011: Unidad dólar 1= $4.25. Información disponible en *www.bcra.gov.ar*

En efecto, conforme la jurisprudencia interamericana, estas medidas de satisfacción buscan reparar el daño inmaterial que no tiene alcance pecuniario[607].

Dada la extrema gravedad que revisten los hechos en este caso, estas medidas cobran especial relevancia.

IV.C.3.a. Adecuación de la legislación interna

La Corte Interamericana ha ordenado, reiteradamente a lo largo de su práctica en los casos contenciosos, que los Estados Partes de la Convención adecuen su legislación interna a los estándares internacionales en la materia[608]. La modificación de leyes para que se adecuen a los estándares de la Convención es crucial "[p]ara prevenir que se den en el futuro hechos como los examinados"[609].

En este caso, para garantizar que hechos como éstos no vuelvan a perpetrarse, son necesarias las siguientes reformas normativas:

IV.C.3.a.i. Reforma del Régimen Penal de la Minoridad

Teniendo en consideración que las violaciones a los derechos de mis asistidos estuvieron avaladas por el decreto ley n° 22.278, y considerando que es una práctica de la Corte Interamericana establecer los lineamientos básicos que deben incluir las reformas legales[610], resulta imprescindible que en este caso concreto ordene la adecuación del Régimen Penal de la Minoridad vigente en Argentina, y disponga su reforma según los siguientes parámetros: *a)* Sistema de sanciones especiales: la reforma legal deberá contemplar un cambio de paradigma, de modo que las sanciones no se limiten a la privación de la libertad. La prisión deberá ser el último recurso, deberá ser diferente en su monto a la prevista para el adulto –de modo de contemplar la culpabilidad diferente del joven– y se establecerá un tope máximo que no podrá ser superado; *b)* Vías alternativas al sistema penal: la reforma deberá contemplar procesos de justicia restaurativa u otras medidas que no supongan el inicio automático de procedimientos judiciales como, por ejemplo, la mediación penal, la conciliación, la imposición de determinadas obligaciones o la compensación a las víctimas a cambio de la extinción de la acción penal; *c)* Edad mínima para autorizar la intervención penal: es un principio del derecho internacional de los derechos humanos, que los progresos alcanzados en la protección de los derechos son irreversibles, por lo que no es posible tender a su restricción. En este sentido, de conformidad con lo que sostiene la Comisión Interamericana en su Informe *Justicia Penal Juvenil*, uno de los aspectos que no parece sensato reformar es el que atañe a la edad mínima de la intervención penal. Ello en tanto que la modificación de esa variable se erigiría contra el interés superior del niño y contra los principios de mínima intervención y de progresividad de los derechos humanos[611]; *d)*

---

[607] Cf. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit.*, párr. 435.

[608] Cf. Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia.* Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 98.

[609] Cf. Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Reparaciones, cit., párr. 98.

[610] Cf. Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94 párr. 212.

[611] CIDH, *Informe Justicia Juvenil..., cit.* Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en la Observación General Nº 10 insta a los Estados Partes a elevar su edad mínima de responsabilidad penal a los 12 años como edad mínima absoluta, y a que se siga elevándola. Asimismo considera que un nivel más alto contribuye

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

Garantías procesales: sin afectar el régimen federal, la reforma deberá establecer un estándar mínimo de derechos y garantías que deben ser respetados en todos los procedimientos seguidos a los niños en conflicto con la ley penal, de modo de reforzar las garantías procesales específicas para los menores de 18 años de edad; *e)* Previsión de políticas públicas adecuadas: para evitar un abordaje simplista y sesgado, la reforma deberá abarcar otras dimensiones complementarias a la estrictamente normativa, tal como la especialización y ampliación obligatorias de las organizaciones judiciales, el desarrollo de programas para jóvenes en conflicto con la ley por fuera de las instituciones de régimen cerrado, y la creación y especialización de los establecimientos que intervengan en la implementación de la ley, todo lo cual deberá tener la correspondiente previsión presupuestaria.

IV.C.3.a.ii. Reformas de los regímenes procesales

Tanto en la Provincia de Mendoza como en el ámbito de la jurisdicción nacional es necesaria una reforma de los regímenes procesales penales a fin de garantizar el derecho al recurso contra la sentencia de condena, tal como lo prevén los estándares del sistema interamericano de derechos humanos.

Asimismo, teniendo en cuenta que la denegación del derecho al recurso es una práctica extendida en todo el país, y considerando que con posterioridad al fallo *Casal* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación[612] la práctica judicial no modificó la falta de acceso al derecho al recurso, sería deseable que la Corte Interamericana ordene al Estado de Argentina la sanción de una ley marco, de carácter nacional, que fije criterios mínimos para todo el país, para que los habitantes gocen de un grado de realización legislativa equitativo en cuanto al derecho al recurso. Esta medida no sólo constituiría un remedio concreto para las jurisdicciones mendocinas y federales, sino que representaría un avance en torno al derecho al recurso para todo el territorio argentino.

IV.C.3.a.iii. Aprobación y puesta en práctica del mecanismo de prevención de la tortura (OPCAT)

A la luz de los hechos del caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana y en virtud de los acuerdos de cooperación firmados entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema universal de protección de derechos humanos[613], solicito a la Corte

---

a lograr el objetivo de adoptar medidas para tratar a los adolescentes sin recurrir a los procedimientos judiciales. Cf. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 10*, cit., párrs. 32-33.

612 CSJN, "Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa", sentencia de 20 de septiembre de 2005.

613 Esta solicitud se enmarca en la iniciativa de cooperación y colaboración entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Subcomité contra la Tortura de Naciones Unidas plasmada en la reunión informal que tuvo lugar el 4 de marzo de 2008. En dicha oportunidad se reunieron representantes de los órganos de protección para proyectar un trabajo de cooperación y colaborar conjuntamente con los Estados de la región en la implementación de los mecanismos nacionales de prevención contra la tortura. En la reunión se enfatizó la importancia de que todos los Estados miembros de la OEA ratifiquen el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT), adoptado el 18 de diciembre de 2002 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que crea un sistema de prevención y protección contra la tortura, a través de visitas periódicas por parte de organismos independientes, tanto nacionales como internacionales, a los lugares donde haya personas privadas de libertad. Cf. Comunicado de prensa de la CIDH Nº 10/08, *CIDH Culmina su 131º Período de Sesiones*. Ese trabajo ha sido retomado en ocasión de la Consulta Regional para las Américas sobre el fortalecimiento de la cooperación entre los mecanismos de Naciones Unidas y regionales de derechos humanos sobre prevención de la tortura y

Interamericana que ordene al Estado de Argentina la adopción de las medidas legales necesarias para prevenir y erradicar la tortura, entre ellas, el establecimiento del mecanismo nacional independiente para la prevención de la tortura, conforme a lo previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En dicho proceso se deberá tener en cuenta la necesidad de articular de manera efectiva la coordinación entre los niveles federal y provincial.

IV.C.3.b. Investigación de la muerte de Ricardo David Videla Fernández

En esta presentación se ha alegado que el Estado de Argentina no ha dado cumplimiento a su obligación de investigar, seria y exhaustivamente, la muerte de Ricardo David Videla Fernández.

Si bien se inició una investigación judicial, en la que se recogió información sobre el lugar de la muerte, ésta resultó insuficiente ya que no esclareció en forma adecuada su modalidad y tampoco identificó a sus responsables. A fin de cumplir con esta obligación, el Estado debe asegurar que una autoridad competente, independiente e imparcial desarrolle la investigación. Asimismo, debe garantizar la publicidad de este proceso y ampliar las posibilidades para que los familiares de la víctima puedan intervenir y participar, solicitando las medidas de prueba que consideren pertinentes. Finalmente, este proceso judicial debe ser conducido con la debida diligencia por las autoridades que correspondan de modo de que éstas puedan llegar a una decisión final dentro de un plazo razonable.

De acuerdo con las pretensiones del grupo familiar de Ricardo David Videla Fernández, la sentencia que eventualmente emita la autoridad judicial de la Provincia de Mendoza deberá ser difundida en los medios masivos de comunicación de la Provincia.

IV.C.3.c. Mejoramiento de las condiciones de detención en Penitenciarías de Mendoza

En el marco de un acuerdo de solución amistosa que fue homologado por la CIDH en su *Informe Nº 84/11*, el Estado de Argentina se comprometió a adoptar varias medidas para garantizar una mejoría en las condiciones de detención de las Penitenciarías de Mendoza[614].

---

protección de víctimas de tortura, especialmente personas privadas de su libertad, que tuvo lugar en Washington D.C., Estados Unidos de América- los días 29 al 30 noviembre 2011. Cf. Comunicado de Prensa 124/11, *Mecanismos internacionales contra la tortura acuerdan elaborar informe conjunto ante alto nivel de incumplimiento de sus recomendaciones.*

[614] Las medidas son las siguientes: 1) someter a consideración de la legislatura de Mendoza un proyecto de ley para crear un organismo local de prevención en el marco del OPCAT, 2) someter a consideración de la legislatura de Mendoza un proyecto para la creación de una Procuración a favor de las personas privadas de libertad, 3) someter a consideración de la legislatura de Mendoza la creación de la figura del Defensor del Pueblo, 4) someter a consideración de la legislatura de Mendoza la creación de defensores públicos de ejecución, 5) jerarquizar la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno al nivel de Dirección o Subsecretaría, 6) instalarán una placa recordatoria sobre medidas ordenadas por CIDH y Corte IDH respecto de las Penitenciarías, 7) Investigaciones que derivaron en la solicitud de medidas provisionales solicitadas por la Corte IDH, 8) garantizar a las personas privadas de libertad la custodia por parte de personal con formación específica en dicha tarea, 9) garantizar condiciones de detención y acceso a la educación, recreación, actividades culturales y deportivas, asistencia médica y psicológica, y toda otra medida necesaria para la reinserción social y laboral, 10) analizar el funcionamiento del organismo técnico criminológico y del consejo correccional con el objeto de optimizar su

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

En esta solución amistosa, el Estado de Argentina reconoció su responsabilidad internacional por la muerte de Ricardo David Videla Fernández, pero no hizo ninguna mención sobre las situaciones padecidas por Saúl Cristian Roldán Cajal, lo que habilita la solicitud de medidas de reparación vinculados con los sufrimientos de este último durante su detención en las Penitenciarías de Mendoza.

Por esta razón, en este caso se solicita a la Corte Interamericana que disponga y supervise la implementación de medidas que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de detención en las Penitenciarías de Mendoza.

IV.C.3.d. Capacitación a funcionarios estatales en derechos humanos y derechos de la niñez

En Argentina se ha comenzado a asociar a los jóvenes de bajos recursos con la criminalidad y la inseguridad, una idea que se ha visto reforzada por la cobertura de los hechos de violencia urbana por parte de los medios masivos de comunicación. En este contexto, es importante que funcionarios estatales de distintos estamentos (fuerzas de seguridad, operadores jurídicos, funcionarios de institutos de menores, personal de centros penitenciarios) de la Provincia de Mendoza y de la jurisdicción nacional reciban capacitación en derechos humanos y en derechos de la niñez.

IV.C.3.e. Desarrollo e implementación de programas educativos, laborales y formativos en las fases penitenciarias y post penitenciarias

Para asegurar la vigencia del derecho a un trato humano y a no ser objeto de castigos crueles o degradantes, solicito a la Corte Interamericana que ordene al Estado de Argentina el desarrollo e implementación de programas educativos, laborales y formativos en las fases penitenciarias y post penitenciarias dentro de los institutos de menores y de los centros carcelarios dependientes de la órbita nacional y provincial mendocina.

En concreto, requiero que, con la debida previsión presupuestaria, se elabore un plan que garantice la educación y el trabajo para todas las personas privadas de libertad, y la continuidad de los estudios y trabajos con independencia de los traslados que se realicen, tanto en el ámbito penitenciario como post penitenciario.

IV.C.3.f. Desarrollo e implementación de planes que favorezcan el afianzamiento de los vínculos de las personas privadas de la libertad con sus familiares y la comunidad

El caso sometido a la jurisdicción del Tribunal Interamericano ha demostrado que los sucesivos traslados padecidos por mis asistidos afectaron el mantenimiento de sus vínculos con sus familiares y la comunidad. En función de ello, una de las medidas de reparación debería consistir en la creación de planes de asistencia financiera para que las familias puedan visitar a las personas privadas de la libertad.

---

labor, 11) mejorar el servicio de asistencia de salud para las personas privadas de libertad, 12) garantizar acceso a actividades laborales para todos los internos de las cárceles de Mendoza, 12) garantizar acceso y adecuada atención en los Juzgados de Ejecución, 13) capacitar al personal penitenciario, 14) constituir de una Comisión de Monitoreo a fin de dar seguimiento a los compromisos asumidos en el acuerdo.

IV.C.3.g. Campañas de sensibilización y protocolos para la actuación de periodistas

El abordaje periodístico de los delitos atribuidos a menores de edad fomenta la estigmatización de este grupo. Si bien es difícil cuantificar la incidencia de los medios de comunicación en el progreso de una agenda legislativa, es legítimo pensar que han tenido alguna influencia en las dificultades que ha encontrado el Congreso Nacional para avanzar en un debate amplio sobre la reforma del Régimen Penal de la Minoridad.

Por esta razón, en el marco de este caso, se solicita a la Corte Interamericana que ordene al Estado de Argentina la realización de estadísticas precisas y desagregadas sobre los adolescentes en conflicto con la ley penal, a fin de fomentar una mayor comprensión del problema y de evitar respuestas basadas en prejuicios.

Asimismo, solicito que se requiera al Estado de Argentina la realización de amplias campañas de sensibilización sobre los derechos de la niñez, y se desarrollen protocolos para la actuación de periodistas.

IV.C.3.h. Publicación y difusión de las partes pertinentes de la sentencia

Por ello, se solicita la publicación de las partes pertinentes de la sentencia en tres diarios de circulación nacional, y en tres diarios de amplia circulación en la Provincia de Mendoza. Como ha sido ordenado por el Tribunal en ocasiones anteriores, también se solicita la publicación íntegra de esta sentencia en los sitios web del Ministerio de Justicia de la Nación, y del Ministerio de Justicia de la Provincia de Mendoza durante el período de un año.

Asimismo, como garantía de no repetición, se requiere que el Estado realice una amplia difusión de la sentencia entre las autoridades policiales y penitenciarias tanto en los centros de detención para menores o mayores de edad.

V. INSTRUMENTOS PROBATORIOS

A la luz de los argumentos de hecho y de derecho presentados en este escrito, solicito a la Corte Interamericana la recepción y producción de la siguiente prueba:

V.A. Prueba Testimonial

V.A.1. César Alberto Mendoza

Ofrezco su testimonio para que declare sobre el impacto en las distintas dimensiones de su vida que le ocasionó su encierro a perpetuidad por hechos atribuidos cuando era menor de edad; así como también sobre las particularidades del encierro en diferentes centros penitenciarios del país. César declarará sobre las condiciones de vida que debió afrontar en

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

prisión, sobre cómo éstas afectaron el ejercicio de sus derechos; y sobre cómo proyecta su vida en el futuro tras tantos años de encierro. Finalmente, César se referirá a cómo afectó su encierro a su grupo familiar de origen, y a su familia fundada, incluyendo a sus tres hijos.

César Alberto Mendoza se encuentra privado de su libertad en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal [redacted]

V.A.2. Claudio David Núñez

Ofrezco su testimonio para que declare sobre el impacto en las distintas dimensiones de su vida que le ocasionó su encierro a perpetuidad por hechos atribuidos cuando era menor de edad, así como también sobre las particularidades del encierro en diferentes centros penitenciarios del país. Claudio declarará sobre las condiciones de vida que debió afrontar en prisión, sobre cómo éstas afectaron el ejercicio de sus derechos; y sobre cómo proyecta su vida en el futuro tras tantos años de encierro. Finalmente, Claudio también se referirá a cómo afectó su encierro a su grupo familiar de origen, y a su familia fundada, incluyendo a su hija Zahira.

Claudio David Núñez se encuentra privado de su libertad en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal [redacted]

V.A.3. Lucas Matías Mendoza

Ofrezco su testimonio para que declare sobre el impacto en las distintas dimensiones de su vida que le ocasionó su encierro a perpetuidad por hechos atribuidos cuando era menor de edad, así como también sobre las particularidades del encierro en diferentes centros penitenciarios del país. Lucas declarará sobre las condiciones de vida que debió afrontar en prisión, sobre cómo éstas afectaron el ejercicio de sus derechos; y sobre cómo proyecta su vida en el futuro tras tantos años de encierro. Específicamente, Lucas declarará sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que vio afectada su visión y sobre cómo esta afectación impactó de manera particular su vivencia del encierro. Finalmente, Lucas se referirá a cómo afectó su encierro a su grupo familiar de origen, y a su familia fundada, incluyendo a su hijo Lucas Lautaro.

Lucas Matías Mendoza se encuentra en detención domiciliaria [redacted]

V.A.4. Saúl Cristian Roldán Cajal

Ofrezco su testimonio para que declare sobre el impacto en las distintas dimensiones de su vida que le ocasionó su encierro a perpetuidad por hechos atribuidos cuando era menor de edad, así como también sobre las particularidades del encierro en diferentes centros penitenciarios del país. En términos generales, Saúl declarará sobre las condiciones de vida que debió afrontar en prisión, sobre cómo éstas afectaron el ejercicio de sus derechos; y

sobre cómo proyecta su vida en el futuro tras tantos años de encierro. Finalmente, Saúl se referirá a cómo afectó su encierro a su grupo familiar de origen, y a su actual pareja.

Saúl Cristian Roldán Cajal se encuentra privado de su libertad en la cárcel de Almafuerte [redacted]

V.A.5. Isolina del Carmen Herrera

Madre de César Alberto Mendoza

Ofrezco su testimonio con el objeto de que haga referencia al impacto que tuvo la sentencia a perpetuidad en la vida personal y de relación de César. La Sra. Herrera también expondrá sobre las consecuencias que produjo la condena a prisión perpetua de su hijo en la vida familiar y en las relaciones sociales y laborales de cada uno de los integrantes de su familia, así como sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar relacionadas con las visitas a su hijo en prisión.

Isolina del Carmen Herrera [redacted]

V.A.5. Marta Graciela Olguín

Madre de Lucas Matías Mendoza

Ofrezco su testimonio con el objeto de que haga referencia al impacto que tuvo la sentencia a perpetuidad en la vida personal y de relación de Lucas. La Sra. Olguín también expondrá sobre las consecuencias que produjo la condena a prisión perpetua de su hijo en la vida familiar y en las relaciones sociales y laborales de cada uno de los integrantes de la familia, así como sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar relacionadas con las visitas a su hijo en prisión.

Marta Graciela Olguín puede ser contactada [redacted]

V.A.6. Ana María del Valle Brito

Madre de Claudio David Núñez

Ofrezco su testimonio con el objeto de que haga referencia al impacto que tuvo la sentencia a perpetuidad en la vida personal y de relación de Claudio. La Sra. Del Valle Brito también expondrá sobre las consecuencias que produjo la condena a prisión perpetua de su hijo en la vida familiar y en las relaciones sociales y laborales de cada uno de los integrantes de la familia, así como sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar relacionadas con las visitas a su hijo en prisión.

Ana María del Valle Brito puede ser contactada en [redacted]

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

V.A.7. Florinda Rosa Cajal

Madre de Saúl Cristian Roldán Cajal.

Ofrezco su testimonio con el objeto de que haga referencia al impacto que tuvo la sentencia a perpetuidad en la vida personal y de relación de Saúl. La Sra. Cajal también expondrá sobre las consecuencias que produjo la condena a prisión perpetua de su hijo en la vida familiar y en las relaciones sociales y laborales de cada uno de los integrantes de la familia, así como sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar relacionadas con las visitas a su hijo en prisión.

Florinda Rosa Cajal puede ser contactada en [redacted]

V.A.8. Stella Maris Fernández

Madre de Ricardo David Videla Fernández

Ofrezco su testimonio con el objeto de que haga referencia al impacto que tuvo la sentencia a perpetuidad en la vida personal y de relación de David y en la vida familiar. Adicionalmente, la Sra. Fernández declarará sobre las consecuencias de la muerte de su hijo y la falta de esclarecimiento de lo ocurrido, así como también sobre sus expectativas frente a la sentencia de la Corte Interamericana.

Stella Maris Fernández puede ser contactada en [redacted]

V.A.9. Romina Beatriz Muñoz

Ex pareja de César Alberto Mendoza

Ofrezco su testimonio a fin de que exponga sobre las consecuencias que produce en su vida y en la de sus hijos la sentencia a prisión perpetua de César. En términos generales, la Sra. Muñoz declarará sobre las características de los vínculos forjados por ella y sus hijos a partir del encierro de César, y sobre la frecuencia y particularidades de las visitas realizadas a los diferentes centros de detención. Por último, la Sra. Muñoz expondrá sobre las perspectivas futuras del vínculo de sus hijos con César a partir de la sentencia que se encuentra cumpliendo.

Romina Beatriz Muñoz, puede ser contactada en [redacted]

V.A.10. Jorgelina Amalia Díaz

Pareja de Claudio David Núñez

Ofrezco su testimonio a fin de que exponga sobre las consecuencias que produce en su vida y en la de su hija la sentencia a prisión perpetua de Claudio. En términos generales, la Sra. Díaz declarará sobre las características de los vínculos forjados por ella y sus hijos a partir del

encierro de Claudio, sobre la frecuencia y particularidades de las visitas realizadas a los diferentes centros de detención. Por último, la Sra. Díaz expondrá sobre las perspectivas futuras del vínculo de ella y su hija con Claudio a partir de la sentencia que se encuentra cumpliendo.

Jorgelina Amalia Díaz puede ser contacta[redacted]

V.A.11. Dora Noemí Mendoza

Hermana de César Alberto Mendoza

Ofrezco su testimonio para que declare sobre las consecuencias de la prisión perpetua sufrida por César siendo menor de edad en cada uno de los integrantes de su familia. Asimismo, la Sra. Mendoza declarará sobre la frecuencia y las condiciones de modo, tiempo y lugar de las visitas realizadas a los diferentes centros de detención, y sobre las consecuencias que produjo en sus propios planes de vida, y en el de sus familiares, que su hermano se encuentre privado de su libertad desde su adolescencia.

[redacted]

V.A.12. Yolanda Elizabeth Núñez

Hermana de Claudio David Núñez

Ofrezco su testimonio para que declare sobre las consecuencias de la prisión perpetua sufrida por Claudio siendo menor de edad en cada uno de los integrantes de su familia. Asimismo, la Sra. Mendoza declarará sobre la frecuencia y las condiciones de modo, tiempo y lugar de las visitas realizadas a los diferentes centros de detención, y sobre las consecuencias que produjo en sus propios planes de vida, y en el de sus familiares, que su hermano se encuentre privado de su libertad desde su adolescencia.

[redacted]

V.A.13. Omar Maximiliano Mendoza

Hermano de Lucas Matías Mendoza

Ofrezco su testimonio para que declare sobre las consecuencias de la prisión perpetua sufrida por Lucas siendo menor de edad en cada uno de los integrantes de su familia. Asimismo declarará sobre frecuencia y las condiciones de modo, tiempo y lugar de las visitas realizadas a los diferentes centros de detención, y sobre las consecuencias que produjo en sus propios planes de vida, y en el de sus familiares, que su hermano se encuentre en prisión perpetua desde su adolescencia.

STELLA MARIS MARTINEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

Omar Maximiliano Mendoza puede ser contactado [redacted].

V.A.14. Elizabeth Paola Mendoza

Hermana de Lucas Matías Mendoza

Ofrezco su testimonio para que declare sobre las consecuencias de la prisión perpetua sufrida por Lucas siendo menor de edad en cada uno de los integrantes de su familia. Asimismo declarará sobre frecuencia y las condiciones de modo, tiempo y lugar de las visitas realizadas a los diferentes centros de detención, y sobre las consecuencias que produjo en sus propios planes de vida, y en el de sus familiares, que su hermano se encuentre en prisión perpetua desde su adolescencia.

[redacted].

V.A.15. Yohana Elizabeth Roldán

Hermana de Saúl Cristian Roldán Cajal

Ofrezco su testimonio para que declare sobre las consecuencias de la prisión perpetua sufrida por Saúl siendo menor de edad en cada uno de los integrantes de su familia. Asimismo, la Sra. Roldán declarará sobre la frecuencia y las condiciones de modo, tiempo y lugar de las visitas realizadas a los diferentes centros de detención, y sobre las consecuencias que produjo en sus propios planes de vida, y en el de sus familiares, que su hermano se encuentre en prisión perpetua desde su adolescencia.

[redacted]

V.A.16. Marilyn Estefanía Videla

Hermana de Ricardo David Videla Fernández

Ofrezco su testimonio para que declare sobre las consecuencias de la prisión perpetua sufrida por David siendo menor de edad en cada uno de los integrantes de su familia. Asimismo, la Srta. Videla declarará sobre la frecuencia y las condiciones de modo, tiempo y lugar de las visitas realizadas a los diferentes centros de detención, y sobre las consecuencias que produjo en sus propios planes de vida, y en el de sus familiares, la muerte de su hermano en prisión y la falta de esclarecimiento de lo realmente acontecido.

[redacted]

V.B. Prueba pericial

Solicito a la Corte Interamericana que reciba declaraciones expertas de las siguientes personas:

V.B.1. Dra. Gimol Pinto

Abogada especialista en niñez[615]

El peritaje de la Dra. Pinto es solicitado a fin de que declare sobre los estándares del derecho internacional de los derechos humanos en materia de justicia penal juvenil y sus contrastes con la normativa vigente en Argentina, en particular con aquellas normas nacionales que se invocan para fundar la aplicación de penas de prisión perpetua a personas menores de edad. El peritaje de la Dra. Pinto también hará referencia a las obligaciones estatales relacionadas con las condiciones de vida a las que tienen derecho las personas menores de edad privadas de su libertad.

La Dra. Pinto puede ser contactada a través de su dirección de correo electrónico: [redacted]

V.B.2. Equipo de Antropología Política y Jurídica. Sección Antropología social. Instituto de Ciencias Antropológicas de la Facultad de Filosofía y Letras (UBA)

Coordinado por la Dra. Sofía Tiscornia con la participación de la Dra. Carla Villalta[616]

La declaración experta de la Dra. Tiscornia y su equipo es requerida a fin de que describa, a partir del método aplicado por la disciplina antropológica, el impacto de la prisión a perpetuidad en la vida de los niños y adolescentes, incluyendo vínculos afectivos y sociales, y desarrollo educativo y laboral. Asimismo, se solicita que la especialista se expida sobre la práctica de las instituciones de encierro de trasladar, en forma sistemática, a personas privadas de libertad, y las consecuencias que dicha práctica acarrea en relación con los objetivos declarados de las penas privativas de la libertad. Por último, se requiere que el peritaje haga referencia a los efectos de este tipo de pena en los familiares de los condenados.

La Dra. Tiscornia puede ser contactada a través de su dirección de correo electrónico: [redacted]

V.B.2. Dra. Laura Sobredo[617]

Solicito la declaración experta de la Dra. Laura Sobredo a fin de que brinde información especializada sobre los efectos subjetivos y la afectación de la salud mental relacionados con la condición de prisión a perpetuidad a la que han sido sometidos Lucas Matías Mendoza, César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Saúl Cristian Roldán Cajal. Asimismo deberá expedirse en relación con las secuelas en la salud mental, si las hubiere, de la antedicha

[615] Su currículum vitae se acompaña en el Anexo XXXIII.
[616] Su currículum vitae se acompaña en el Anexo XXXIII.
[617] Su currículum vitae se acompaña en el Anexo XXXIII.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

situación en las familias de los antes nombrados y de los familiares de Ricardo David Videla Fernández. La especialista también deberá brindar información sobre las particularidades del desarrollo emocional de los adolescentes, particularmente en relación con la progresiva adquisición del sentido de responsabilidad, el impacto diferencial que la prisión produce en los niños así como las distintas consecuencias que un proceso prolongado de encierro produce en su salud mental, considerando en especial sus posibilidades de desarrollar su personalidad y de llevar adelante sus proyectos de vida. Finalmente, la especialista indicará cuáles son las recomendaciones terapéuticas necesarias que permitan a las víctimas un proceso de rehabilitación en relación con su salud mental que posibilite el mayor grado de recuperación posible de las extremas condiciones de vida a las que se han visto expuestos desde su infancia.

La Dra. Laura Sobredo puede ser contactada a través de su correo electrónico: [redacted]

V.C. Prueba Documental

Ofrezco a la Corte Interamericana la siguiente prueba documental, que se acompaña anexa al presente escrito:

Anexo I. Poderes

Poderes especiales, amplios y suficientes a favor de quien suscribe conferidos por Stella Maris Fernández, Ricardo Roberto Videla, Stella Maris Fernández y Ricardo Roberto Videla en representación de su hijo Esteban Luis Videla, Juan Gabriel Videla, Marilyn Estefanía Videla, Lourdes Natalia Plaza, Lourdes Natalia Plaza en representación de su hijo Daniel David Alejandro Videla Plaza.

Poderes especiales amplios y suficientes a favor de quien suscribe conferidos por Lucas Matías Mendoza, Elba Mercedes Pajon, Elizabeth Paola Mendoza, Omar Maximiliano Mendoza, Verónica Luana Mendoza, Marta Graciela Olguín y Marta Graciela Olguín en representación de su hija Daiana Salomé Olguín; Romina Valeria Vanesa Vilte en representación de su hijo Lucas Lautaro Vilte y Acta de revocación del poder especial, amplio y suficiente de Romina Valeria Vanesa Vilte por sí y en representación de Manuel Gastón Martínez, Ariadna Jazmín Martínez y Junior Nehuen González en la que se mantiene el poder especial, amplio y suficiente en representación de su hijo Lautaro Lucas Vilte.

Poderes especiales amplios y suficientes a favor de quien suscribe firmados por Saúl Cristian Roldán Cajal, Nancy Analía Roldán, Florinda Rosa Cajal, Juan Caruso, Johana Elizabeth Roldán Cajal, Florinda Rosa Cajal en representación de sus hijos Juan Ezequiel Caruso y Evelyn Janet Caruso, Rosa Mabel Roldán, Cintia Carolina Roldán, María de Lourdes Roldán, Albino Abad Roldán Cajal, Jimena Abigail Puma Mealla.

Poderes especiales amplios y suficientes a favor de quien suscribe firmados por Claudio David Núñez, Ana María del Valle Brito, Yolanda Elizabeth Núñez, Emely de los Ángeles Núñez, María Silvina Núñez, Pablo Roberto Castaño, Jorgelina Amalia Díaz por si y en representación de su hija Zahira Lujan Díaz, y Dante Núñez.

Poderes especiales amplios y suficientes a favor de quien suscribe firmados por César Alberto Mendoza, Romina Beatriz Muñoz por si y en representación de sus hijos: Ailen Isolina Muñoz, Samira Yamile Muñoz y Santino Geanfranco Muñoz, Isolina del Carmen Herrera, María del Carmen Mendoza, Dora Noemí Mendoza, Juan Francisco Mendoza, Roberto Cristian Mendoza.

Se adjunta asimismo, certificado de domicilio y certificado de convivencia suscriptos por Lourdes Natalia Plaza.

Se adjunta al presente fotocopia del documento nacional de identidad de Elizabeth Paola Mendoza, Verónica Paola Mendoza, Daiana Salomé Olguín, Omar Maximiliano Mendoza, Marta Graciela Olguín, Elba Mercedes Pajón, Romina Valeria Vanesa Vilte, Lucas Lautaro Vilte, Emanuel Gastón Martínez, Ariadna Jazmín Martínez y Junior Nehuen González, Cintia Carolina Roldán, Rosa Mabel Roldán, Florinda Rosa Cajal, Juan Exequiel Caruso, Evelyn Janet Caruso, Johana Elizabeth Roldán Cajal, Juan Caruso, Nancy Analía Roldán, María de Lourdes Roldán, Zahira Luján Díaz, Jorgelina Amalia Díaz, María Silvina Núñez, Emely de los ángeles Núñez, Ana María del Valle Brito, Yolanda Elizabeth Núñez, Pablo Roberto Castaño, Santino Geanfranco Muñoz, Isolina del Carmen Herrera, Dora Noemí Mendoza, María del Carmen Mendoza, Juan Francisco Mendoza, Romina Beatriz Muñoz y Roberto Cristian Mendoza.

Se aporta constancia de solicitud de trámite para el documento nacional de identidad de Ailen Isolina Muñoz y de Samira Yamile Muñoz.

Se adjunta certificado de nacimiento de Juan Exequiel Caruso, Evelyn Janet Caruso, Claudio David Núñez, Zahira Luján Díaz, Santino Geanfranco Muñoz.

Se adjunta acta de nacimiento de Samira Yamile Muñoz y de Ailen Isolina Muñoz.

Anexo II. Partidas de nacimiento.

Daniel David Alejandro Videla Plaza, Lucas Lautaro Mendoza, Ailen Isolina Mendoza, Samira Yamile Mendoza, Santino Gianfranco Mendoza, Zahira Lujan Núñez.

Anexo III. Mapa de penas máximas para niños en la región.

Anexo IV. Niñez y adolescencia en la prensa: El encierro mediático.

Cytrynblum, Alicia, *Niñez y adolescencia en la prensa Argentina*, 1ª ed., Buenos Aires, Periodismo Social Asociación Civil, 2009.

Anexo V. La niñez en los noticieros

Cytrynblum, Alicia, *La Niñez en los noticieros*, 1a. ed.-Buenos Aires: Periodismo Social Asociación Civil, 2011.

Anexo VI. Notas periodísticas seleccionadas

Los Andes On line, "Todavía no está claro cómo murió el Perro Videla", 23 de junio de 2005.

Página 12, "La muerte anunciada de uno de los menores condenados a perpetua", 23 de junio de 2005.

Diario Uno de Mendoza, "Tengo la convicción de que Videla no se suicidó", 23 de junio de 2005.

Revista Rolling Stone, Agosto de 2005.

Página 12, "Hay que bajar la edad de imputabilidad para los delitos graves", 22 de octubre de 2008.

Diario Popular, "Para fiscal, ser menor de edad es una licencia para matar", 20 de enero de 2011.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

Página 12, "No soy partidario de ninguna medida excepcional en estos juicios", 21 de diciembre de 2008.

Clarín.com, "Argibay dice que si la Corte libera a los menores serán blancos móviles", 4 de diciembre de 2008.

La Nación.com, "La Corte protegió a los chicos, dijo la jueza Argibay", 4 de diciembre de 2008.

Diario Popular, "El delito juvenil villero consuma el 80% de los robos", 9 de noviembre de 2008.

El Esquiú.com, "Grave incendio en la Alcaidía: dos menores muertos y dos más en terapia intensiva", 9 de septiembre de 2011.

El esquiú.com, "Murieron las otras dos víctimas de la tragedia de la Alcaidía", 11 de septiembre de 2011.

El Esquiú.com, "Policía imputado dijo que no fueron entrenados para trabajar con menores", 16 de noviembre de 2011.

El Esquiú.com, "La manguera para extinguir incendios no tenía presión", 9 de noviembre de 2011.

La Gaceta, "Sigue grave uno de los tres menores que se quemó en el Instituto Roca", 21 de noviembre de 2011.

Página 12, "Para desterrar prejuicios", 23 de noviembre de 2011.

Crítica, "Menores delincuentes. El millón que se redujo a 90 mil", 25 de octubre de 2008

Página 12, "Cómo fugar del penal siendo ciego", 11 de agosto de 2006

Anexo VII. Resoluciones judiciales

Corte Suprema de Justicia Nacional, "Ayala, Diego Adrián; Cabrera, Eber Gabriel s/ homicidio doblemente calificado", sentencia de 24 de agosto de 2010.

Tribunal Oral de Menores N° 2, "C.L.D.", sentencia de 18 de octubre de 2005.

Tribunal Oral de Menores Nº 2 "J.P.E.M.", sentencia de 22 de diciembre de 2008.

Tribunal Oral de Menores N° 1, "M.E.M", sentencia de 29 de marzo de 2005.

Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro, sentencia del 28 de octubre de 2011 en la Causa Nro. 73412/IIa.

Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro, acta de audiencia de juicio oral del 19 de octubre de 2010 en la causa N° 71.276/IIa.

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, "F., E. E. s/ recurso de casación", causa 13057, sentencia del 1° de agosto de 2011.

CNCP, Sala I, causa nº 8450, "A.M.C. s/ recurso de casación", sentencia de 9 de agosto de 2007.

CNCP, Sala I, causa nº 9500, "M., P. A. s/ recurso de casación", sentencia de 4 de diciembre de 2008.

Anexo VIII. Adolescentes en el sistema penal

UNICEF - Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, *Adolescentes en el Sistema Penal. Situación actual y propuesta para un proceso de transformación*, 1ª edición, septiembre de 2008.

Anexo IX. Estadísticas sobre homicidios dolosos en la Ciudad de Buenos Aires

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones, *Homicidios dolosos consumados, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2010.*

Anexo X. Situación de niñez institucionalizada

Acta de la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niñas, Niños y Adolescentes de Defensoría General de la Nación, de 30 de diciembre de 2008.

Anexo XI. Sentencias de reclusión perpetua y prisión perpetua a menores de edad en Argentina

UNICEF-Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Sentencias de reclusión perpetua y prisión perpetua a personas menores de 18 años de edad en la República Argentina (1997-2003), 1ª ed., diciembre de 2003.

Anexo XII. Nuevas sentencias a perpetuidad para menores de edad en Argentina

Cámara Segunda del Crimen de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza, Expediente N° 746/137.427, sentencia del 8 de julio de 2003.

Cámara Primera en lo Criminal de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, Expediente 115, Fo. 802, 1994, "Noguera Jorge Orlando y C. R.C. s/ homicidio calificado", sentencia del 27 de septiembre de 1995.

Acta de fecha 4 de octubre de 2011, donde se documenta la situación actual de R.C.C.

Anexo XIII. Expediente Nº 619.394 de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social sobre César Alberto Mendoza.

Anexo XIV. Informe social sobre César Alberto Mendoza

Anexo XV. Actuaciones judiciales complementarias -César Alberto Mendoza-

Tribunal Oral de Menores Nº 1 de la Capital Federal, Causa Nº 1.048, sentencia del 28 de octubre de 1999.

Exposición de los motivos de hecho y derecho en que se fundamenta el veredicto del Tribunal Oral de Menores Nº 1 de Capital Federal dictado en la causa Nº 1048, de fecha 4 de noviembre de 1999.

Anexo XV BIS. Informe social sobre Claudio David Núñez.

Anexo XVI. Expediente Tutelar Nº 832 de César Alberto Mendoza

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

Anexo XVII. Informe social sobre Lucas Matías Mendoza

Anexo XVIII. Informe social sobre Saúl Cristian Roldán Cajal

Anexo XIX. Actuaciones judiciales complementarias Saúl Cristian Roldán Cajal

Actuaciones del Expediente Nº 0005 "Roldán Cajal Saul Cristian p/ Homicidio agravado en concurso real con robo agravado" del Tribunal en lo Penal de Menores de la Provincia de Mendoza.

Sentencia Nº 835 de la Quinta Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, del 14 de agosto de 2000, en las causas nº 319/157680 y 3020/157693.

Sentencia Nº 995 de la Quinta Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, del 17 de mayo de 2002, en las causas 3093/17431/161172; 309595/86591/84224.

Anexo XX. Expediente Tutelar de Saúl Cristian Roldán Cajal.

Anexo XX BIS. Informe social sobre Ricardo David Videla Fernández.

Anexo XXI. Expediente Nº 629.243 de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de Lucas Matías Mendoza.

Anexo XXII. Expediente Nº 629.242 de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de Claudio David Núñez.

Anexo XXIII. Constancias relacionadas con la salud de Lucas Matías Mendoza.

Este anexo está conformado por constancias remitidas por el Servicio Penitenciario Federal (nota 122/11 DGRC), por informes aportados por el Cuerpo Médico Forense y por constancias del Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nº 2 obrantes en el legajo 5895 correspondiente a Lucas Matías Mendoza.

Anexo XXIV. La vida de Claudio David Núñez en prisión.

Este anexo está conformado por constancias remitidas por el Servicio Penitenciario Federal (notas 103/11 y 185/11 DGRC), y copia de las resoluciones emitidas por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nº 2 obrantes en el legajo 1812 correspondiente a Claudio David Núñez.

Anexo XXV. Ley Nº 24.660. Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Anexo XXVI. La vida de César Alberto Mendoza en prisión.

Este anexo está conformado por constancias remitidas por el Servicio Penitenciario Federal (notas 103/11 y 185/11 DGRC), y copia digital del legajo 16.292 del Juzgado de Ejecución Nº 1 correspondiente a César Alberto Mendoza.

Anexo XXVII. La vida de Lucas Matías Mendoza en prisión.

Este anexo está conformado por constancias remitidas por el Servicio Penitenciario Federal (notas 103/11 y 185/11 DGRC).

Anexo XXVIII. Informes de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación.

Anexo XXIX. Video de César Alberto Mendoza.

Anexo XXX. Video de Claudio David Núñez.

Anexo XXXI. Video de Lucas Matías Mendoza.

Anexo XXXII. Investigación 615/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora.

Anexo XXXIII. Investigación 616/07 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Lomas de Zamora.

Anexo XXXIV. La vida de Saúl Cristian Roldán Cajal en prisión.

Este anexo está conformado por constancias remitidas por el Servicio Penitenciario de Mendoza (Oficio Nº 2225-P/2011), y copias de las constancias remitidas por el Servicio Penitenciario Federal (Nota 19130/2011 DJ).

Anexo XXXV. Informe médico respecto de Saúl Cristian Roldán Cajal

Anexo XXXVI. Actuaciones judiciales complementarias del expediente judicial 46.824/05 "Averiguación Muerte de Videla Fernández Ricardo".

Anexo XXXVII. Expediente Tutelar de Claudio David Núñez.

Anexo XXXVIII. Laudo arbitral del 29 de noviembre de 2010.

Tribunal arbitral ad hoc para la determinación de reparaciones pecuniarias en petición Nº 1231/04 CIDH "Internos de la Penitenciaría de Mendoza".

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

Anexo XXXIX. Cartas de Ricardo David Videla Fernández.

Anexo XL. Salario mínimo vital y móvil

Anexo XLI. Registro de gastos telefónicos de Saúl Cristian Roldán Cajal

Anexo XLII. Declaraciones juradas relativas al fondo de asistencia a las víctimas.

Declaraciones juradas suscriptas por Juan Caruso en representación de su hija Evelyn Janet Caruso, Saúl Cristian Roldán Cajal, Rosa Mabel Roldán, Stella Maris Fernández por sí y en representación de su hijo Esteban Luis Videla, Lourdes Natalia Plaza por sí y en representación de su hijo Daniel David Alejandro Videla Plaza, Marilín Estafanía Videla, Juan Gabriel Videla, Ricardo Roberto Videla, Cintia Carolina Roldán, Jimena Abigail Puma Mealla, Juan Ezequiel Caruso, Juan Caruso, Florinda Rosa Cajal, Johana Elizabeth Roldán, Lucas Matías Mendoza, Claudio David Núñez, César Alberto Mendoza, Romina Beatriz Muñoz, Roberto Cristian Mendoza, María del Carmen Mendoza, Dora Noemí Mendoza, Juan Francisco Mendoza, Isolina del Carmen Herrera, Elba Mercedes Pajón, Verónica Luana Mendoza, Oscar Maximiliano Mendoza, Marta Graciela Olguín, Elizabeth Paola Mendoza, Daiana Salomé Olguín, Yolanda Elizabeth Núñez, Pablo Roberto Castaño, María Silvina Núñez, Jorgelina Amalia Díaz, Emely de los Ángeles Núñez, Ana María del Valle Brito.

Anexo XLIII. C.V. de los peritos propuestos.

C.V. de la Dra. Gimol Pinto.

C.V. de la Dra. Sofía Tiscornia.

C.V. de la Dra. Carla Villalta.

C.V. de la Dra. Laura Sobredo.

Anexo XLIV. Documentación solicitada que no fue remitida por el Estado argentino.

VI. SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS

En los términos del artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, solicito la utilización del mentado beneficio para garantizar la presencia en la audiencia ante la Honorable Corte Interamericana de aquellos testigos y peritos que resultan esenciales para el ejercicio de la defensa de mis representados.

Esta solicitud se funda en el hecho de que César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal carecen de recursos, y en las precarias condiciones socio-económicas en las que viven sus familiares y el grupo familiar de Ricardo

David Videla Fernández, tal como se desprende de sus declaraciones juradas de ingresos[618] y de los informes sociales elaborados a su respecto[619].

A la luz de los fundamentos de hecho expuestos en esta presentación, resulta fundamental garantizar la asistencia a la audiencia ante la Corte Interamericana de las testigos Marta Graciela Olguín y Stella Maris Fernández, madres de Lucas Matías Mendoza y de Ricardo David Videla Fernández respectivamente, así como de las peritos Dra. Gimol Pinto y Dra. Sofía Tiscornia, por lo que se requiere que, en forma prioritaria, se preste cobertura para su viaje, traslados, hospedaje y los viáticos que irroguen sus estadías en la ciudad de San José de Costa Rica; en su defecto, se solicita se cubran los gastos correspondientes a la recepción de sus declaraciones por *affidávit*, conforme lo resuelva la Corte Interamericana en la oportunidad procesal pautada en el artículo 46 del Reglamento de la Corte.

Para la realización de las pericias a cargo de las Dras. Sofía Tiscornia y Laura Sobredo solicito a la Corte Interamericana que, a través del fondo de asistencia a las víctimas, se cubran los gastos que irrogue la producción de tales pericias, que inevitablemente requerirá el viaje, traslados, hospedaje y viáticos de las especialistas a los lugares de detención de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal, y a los lugares de residencia de sus familiares, así como también de la familia Videla Fernández.

Por último, se solicita a esta Corte que se solventen los gastos en los que se incurra para la recepción por *affidávit* de las declaraciones testimoniales de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal, Isolina del Carmen Herrera, Ana María del Valle Brito, Florinda Rosa Cajal, Romina Beatriz Muñoz, Jorgelina Amalia Díaz, Dora Noemí Mendoza, Yolanda Elizabeth Núñez, Omar Maximiliano Mendoza, Elizabeth Paola Mendoza, Yohana Elizabeth Roldán, Marilyn Estefanía Videla; y del informe pericial de la Dra. Laura Sobredo.

VII. PETITORIO

Con sustento en los argumentos aquí desarrollados, solicito a la Corte que declare que:

a) El Estado de Argentina violó los principios de la justicia penal juvenil impuestos por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 1.1., 2, 5.6, 7.3, 19 y 24, CADH) y la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3, 37.*a*, 37.*b*, 25, 40.1, 40.3.*b*. y 40.4, CDN) en relación con César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández.

b) Las penas a perpetuidad impuestas a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández constituyeron penas crueles, inhumanas y degradantes, y han violado la finalidad resocializadora de la pena privativa de la libertad (arts. 1.1, 2, 5.1, 5.2, 5.6, 19 y 24, CADH, en relación con los arts. 3 y 40.1, CDN)

---

[618] Cf. Anexo XLI. Declaraciones juradas relativas al fondo de asistencia a las víctimas.

[619] Cf. Anexo XIV. Informe social sobre César Alberto Mendoza, Anexo XV BIS. Informe social sobre Claudio David Núñez, Anexo XVII. Informe social sobre Lucas Matías Mendoza, Anexo XVIII. Informe social sobre Saúl Cristian Roldán Cajal, y Anexo XX BIS. Informe social sobre los Familiares de Ricardo David Videla Fernández.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

c) El Estado de Argentina violó los derechos de César Alberto Mendoza a una vida digna, la integridad personal, a la readaptación social, a la protección de la familia, a la protección especial de la infancia, al trabajo y a la educación (arts. 1.1, 4, 5.1, 5.6, 17.1, 19, 24 y 26, CADH, y arts. 6, 7, 13 y 15 del Protocolo de San Salvador, a la luz de los artículos 3, 8.1, 28.1, 29.1.*a*, 29.1.*d* y 40, CDN).

d) El Estado de Argentina violó los derechos de Claudio David Núñez a una vida digna, a la integridad personal, a no ser sometido a torturas, a que las torturas padecidas sean investigadas y sancionadas, a la readaptación social y a la protección de la familia, a la protección especial de la infancia, al trabajo y a la educación (arts. 1.1, 4, 5.1, 5.2, 5.6, 8.1, 17.1, 19, 24, 25 y 26 CADH, los arts. 1 y 6 CIPST y los arts. 6, 7, 13 y 15 del Protocolo de San Salvador, a la luz de los arts. 3, 8.1., 28.1 y 29.1.*a* y 29.1.*d* y 40, CDN).

e) El Estado de Argentina violó los derechos de Lucas Matías Mendoza a una vida digna, a la integridad personal, a no ser sometido a torturas, a que las torturas padecidas sean investigadas y sancionadas, a la readaptación social y a la protección de la familia, a la protección especial de la infancia, al trabajo, a la educación y a la salud (arts. 1.1, 4, 5.1, 5.2, 5.6, 8.1, 17.1, 19, 24, 25 y 26, CADH, los arts. 1 y 6, CIPST y arts. 6, 7, 10, 13 y 15 del Protocolo de San Salvador, en relación con los arts. 3, 8.1, 24.1, 28.1, 29.1.*a* y 29.1.*d* y 40, CDN).

f) El Estado de Argentina violó los derechos de Saúl Cristian Roldán Cajal a la integridad personal, a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a que la privación de libertad durante su infancia o adolescencia transcurra separado de personas adultas, a la readaptación social y a la protección especial de la infancia (arts. 1.1, 5.1, 5.2, 5.5, 5.6, 19, 24, CADH, a la luz de los arts. 3 y 37.*a*, 37.*c* y 40, CDN)

g) El Estado de Argentina violó el deber de investigar la muerte de Ricardo David Videla Fernández (arts. 1.1, 4, 8.1, 19, y 25, CADH, en relación con los arts. 3 y 6, CDN).

h) El Estado argentino violó los derechos a una decisión fundada y a una revisión amplia de las sentencias a perpetuidad de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández (arts. 1, 2, 8.1, 8.2.h, 19 y 25, CADH).

i) El Estado argentino violó el derecho de defensa de César Alberto Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal (arts. 1.1, 8.2.d, 8.2.e y 19, CADH, en relación con el art. 40.2, CDN).

j) El Estado de Argentina violó los derechos a la integridad personal de los familiares de César Alberto Mendoza (Isolina del Carmen Herrera, María del Carmen Mendoza, Roberto Cristian Mendoza, Dora Noemí Mendoza, Juan Francisco Mendoza, Romina Beatriz Muñoz, Ailén Isolina Mendoza, Samira Yamile Mendoza, Santino Geanfranco Mendoza), de Claudio David Núñez (Ana María del Valle Brito, Yolanda Elizabeth Núñez, María Silvina Núñez, Dante Núñez, Emely de Los Ángeles Núñez, Pablo Roberto Castaño, Jorgelina Amalia Díaz, Zahira Luján Núñez), de Lucas Matías Mendoza (Marta Graciela Olguín, Omar Maximiliano Mendoza, Elizabeth Paola Mendoza, Verónica Luana Mendoza, Daiana Salomé Olguín, Elba Mercedes Pajón, Lucas Lautaro Mendoza), de Saúl Cristian Roldán Cajal (Florinda Rosa Cajal, Juan Caruso, Evelyn Janet Caruso Cajal, Juan Ezequiel Caruso Cajal, María de Lourden Roldán, Cinthia Carolina Roldán, Rosa Mabel Roldán, Albino Abad Roldán, Nancy Amalia Roldán, Yohana Elizabeth Roldán, Jimena Abigail Puma Mealla) y de Ricardo David Videla Fernández (Stella Maris Fernández, Ricardo Videla, Marilyn Estefanía Videla, Esteban Luis Videla, Juan Gabriel Videla, Lourdes Natalia Plaza, Daniel David Alejandro Videla Plaza) (arts. 1.1. y 5.1, CADH).

Asimismo, con base en dichas conclusiones, solicitamos a la Corte que ordene al Estado de Argentina:

k) Liberar a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal a través de la conmutación de las condenas, y su eliminación del registro de antecedentes penales.

l) Otorgar una vivienda y facilidades para el trabajo y el estudio para César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal.

ll) Brindar atención y tratamiento médico y psicológico a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal.

m) Indemnizar a las víctimas conforme las especificaciones realizadas en la sección IV.C.2. respecto de César Alberto Mendoza y sus familiares, Claudio David Nuñez y sus familiares, Lucas Matías Mendoza y sus familiares, Saúl Cristian Roldán Cajal y sus familiares, y Ricardo David Videla Fernández y sus familiares.

n) Implementar la reforma del Régimen Penal de la Minoridad de acuerdo con los parámetros especificados en la sección IV.C.3.a.i.

ñ) Reformar los regímenes procesales penales de la jurisdicción federal y de la provincia de Mendoza, de manera que se garantice el derecho al recurso contra la sentencia de condena conforme a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, y sancionar una ley marco, de carácter nacional, que fije criterios mínimos en la materia para todo el país.

o) Adoptar las medidas legales necesarias para prevenir y erradicar la tortura, entre ellas, el establecimiento del mecanismo nacional independiente para la prevención de la tortura, conforme a lo previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

p) Conducir una investigación seria, exhaustiva y con la debida diligencia de la muerte de Ricardo David Videla Fernández.

q) Implementar medidas que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de detención en las Penitenciarías de Mendoza.

r) Capacitar a funcionarios estatales de la Provincia de Mendoza y de la jurisdicción nacional de distintos estamentos (fuerzas de seguridad, operadores jurídicos, funcionarios de institutos de menores, personal de centros penitenciarios) en derechos humanos y en derechos de la niñez.

s) Desarrollar e implementar programas educativos, laborales y formativos en las fases penitenciarias y post penitenciarias dentro de los institutos de menores y de los centros carcelarios dependientes de la órbita nacional y de la provincia de Mendoza, que garanticen la educación y el trabajo para todas las personas privadas de libertad, y la continuidad de los estudios y trabajos con independencia de los traslados que se realicen, en los ámbitos penitenciario y post-penitenciario.

t) Crear planes de asistencia financiera para que los familiares de las personas privadas de libertad puedan visitar a sus seres queridos en los centros de detención en los que estén recluidos.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

u) Realizar estadísticas precisas y desagregadas sobre los adolescentes en conflicto con la ley penal, de amplias campañas de sensibilización sobre los derechos de la niñez, y de protocolos para la actuación de periodistas en estos casos.

v) Publicar las partes pertinentes de la sentencia en tres diarios de circulación nacional y en tres diarios de amplia circulación en la Provincia de Mendoza; la publicación íntegra de la sentencia en los sitios web del Ministerio de Justicia de la Nación y del Ministerio de Justicia de la Provincia de Mendoza durante el período de un año; y dar amplia difusión de la sentencia entre las autoridades policiales y penitenciarias de centros de detención para menores y para mayores de edad.

Por último, solicito a la Corte Interamericana:

w) Aprobar la solicitud de acogimiento al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION